



Consejo de la
Judicatura Federal

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ilustrada y comentada

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ilustrada y comentada

Este proyecto fue coordinado por la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal.

Cualquier contenido de este Cuaderno puede ser reproducido sin permiso de las personas autoras o editoras, siempre y cuando se dé crédito a la publicación, se distribuya gratuitamente y no se altere o edite el texto al punto que se distorsionen sus ideas o contenidos. La reproducción parcial o total del contenido de este Cuaderno es expresamente permitida para fines educativos que beneficien a la población en general. La divulgación en medios impresos, electrónicos y entre dispositivos, es de ayuda para compartir la información más relevante.

Coordinación del proyecto: DGDHIGAI, CJF

Dirección General: Rebeca Saucedo López

Supervisión y coordinación de contenidos: Eduardo Muñoz y Héctor García

Coordinación general: María Álvarez

Ciudad de México, noviembre de 2022

1^a Edición

Insurgentes Sur 2417, San Ángel. Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México

<http://www.cjf.gob.mx/convenciones/justiciamujeres>



Consejo de la
Judicatura Federal

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ilustrada y comentada

Aprobada como tratado internacional de derechos humanos el
20 de noviembre de 1989

Índice general y partes de la Convención

Introducción	6
Nota metodológica	8
¿Qué es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?	10
Esquema de desarrollo del comentario a cada artículo de la convención, bajo la metodología del desempaque	11
 Artículos	
Artículo 1. Propósito de la Convención	12
Artículo 2. Definiciones	21
Artículo 3. Principios generales de la convención	40
Artículo 4. Obligaciones generales	50
Artículo 5. Igualdad y no discriminación	65
Artículo 6. Mujeres con discapacidad	83
Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad	98
Artículo 8. Toma de conciencia	112
Artículo 9. Accesibilidad	128
Artículo 10. Derecho a la vida	142
Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias	152
Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley	171
Artículo 13. Acceso a la justicia	196
Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona	213

Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas cruellos, inhumanos o degradantes	233
Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso	242
Artículo 17. Protección de la integridad personal	254
Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad	260
Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad	272
Artículo 20. Movilidad personal	296
Artículo 21. Libertad de expresión, opinión y acceso a la información	303
Artículo 22. Respeto de la privacidad	313
Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia	319
Artículo 24. Educación	332
Artículo 25. Salud	356
Artículo 26. Habilitación y rehabilitación	386
Artículo 27. Derecho al trabajo y empleo	401
Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social	428
Artículo 29. Participación en la vida política y pública	441
Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte	462
Créditos	481

Introducción

La Dirección de Derechos Humanos Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) presenta *Convenciones Comentadas. Todos los derechos para todas las personas*, un esfuerzo institucional cuyo propósito es que el Poder Judicial de la Federación, las organizaciones de la sociedad civil, las personas activistas, los litigantes y la academia, en su conjunto, se apropien de los contenidos, la interpretación y los alcances de dos Convenciones: La Convención sobre los Derechos del Niño (1990), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008), dos instrumentos internacionales que promueven, garantizan, protegen y respetan los derechos humanos de las infancias y adolescencias, y las personas con discapacidad.

Estos materiales y herramientas de consulta y sensibilización tienen por objeto poner al centro los derechos de las infancias y adolescencias, así como de las personas con discapacidad, teniendo como principio que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en condiciones de igualdad.

La sistematización jurídica, así como el resto de los materiales de apoyo de *Convenciones Comentadas*, son en su conjunto un proyecto formativo y de divulgación, que pone en el centro los derechos humanos de las infancias y adolescencias, y las personas con discapacidad, y apunta a una transformación cultural desde el interior de las instancias encargadas de garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos, considerando la diversidad, los contextos y las circunstancias de vida, teniendo como principal premisa que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, en igualdad de condiciones.

Este proyecto tiene como ejes transversales el modelo social de la discapacidad y el interés superior de la niñez, que proponen una forma de aproximarse y comprender los derechos humanos de las personas con discapacidad, y las infancias y adolescencias, que responda a sus necesidades, sobre el

trasfondo de una realidad discriminatoria, capacitista y adultocentrista, que se debe erradicar, bajo la “ideal radical” de que estas poblaciones también son personas, recordando la célebre frase de Angela Davis sobre el feminismo.

Convenciones Comentadas. Todos los derechos para todas las personas complementa el esfuerzo realizado por la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Estrategia y Transformación Digital del Consejo de la Judicatura Federal con *Justicia para las mujeres. Jurisprudencia internacional sensible al género*, para dotar de herramientas a las personas operadoras de justicia y la ciudadanía en general, para que faciliten la apropiación de los contenidos, la interpretación y los alcances de los principales tratados internacionales de derechos humanos.

El enfoque de derechos humanos y las perspectivas de infancia, género y discapacidad en los que se basa *Convenciones Comentadas* colocan en el centro de interés a las personas, su dignidad y sus derechos, al tiempo que cuestiona, evidencia y expulsa del sistema la discriminación, con base en la discapacidad, la edad o el género.

Nota metodológica

Para la identificación, selección y sistematización de los estándares internacionales aplicables a los derechos humanos de infancias y adolescencias, y de personas con discapacidad, se siguió una metodología dirigida a desglosar derecho por derecho y, en diversos casos, subderechos, así como sus definiciones y tipos, características y elementos de las obligaciones relacionadas con ellos.

Se tomaron como fuentes las decisiones de los órganos del sistema universal y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que guardan relación con los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente las emitidas por los órganos encargados de la interpretación y revisión de la aplicación de las Convenciones —tales como Relatorías Especiales y Comités de Naciones Unidas—, y se sistematizaron a partir del método del desempaque.¹

En el análisis, la sistematización y el desarrollo del contenido de los derechos reconocidos por las Convenciones, a partir de la jurisprudencia y doctrina internacionales, se incluyeron elementos que detallan y desagregan los conceptos y las definiciones contenidas en las Convenciones, que generalmente se encuentran en sus primeros artículos, los cuales introducen los conceptos y las definiciones de los derechos y temas que se desarrollan en los artículos subsecuentes.

A partir de los elementos mencionados en la metodología del desempaque, se utilizaron diversas categorías para analizar las obligaciones vinculadas a los derechos humanos reconocidos en las Convenciones, entre ellas:

¹ Uno de los puntos de partida de este método se encuentra en los informes de Paul Hunt, antiguo Relator de las Naciones Unidas para el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud, y ha sido retomado y sistematizado por autores como Sandra Serrano y Daniel Vázquez.

1. Obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover.
2. Deberes de verdad (el cual también se abordó como deber de investigar), justicia (que también se abordó como deber de sancionar) y reparación integral.
3. Elementos esenciales de los derechos, tales como la disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad.
4. Los principios de aplicación de los derechos: contenido esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles.

Dependiendo del contenido de cada artículo de las Convenciones, se sistematizó la jurisprudencia y doctrina que de mejor manera sirvieran para explicar una definición o el desarrollo de un tipo de obligación, según fuera el caso. Cuando se abordaron los derechos más ampliamente desarrollados, varias de las categorías tuvieron subcategorías que también fueron incluidas para una explicación y un desarrollo adecuados.

¿Qué es la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad?

El 30 de marzo de 2007, la *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad* fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos, con aportaciones de diversas sociedades, religiones y culturas.

Surge de la necesidad de crear un entorno protector que defienda a las personas con discapacidad de la precarización, la invisibilización, la explotación, la pobreza, la violencia, el maltrato y todo aquello que obstaculiza su desarrollo y el ejercicio de sus derechos.

De tal suerte, que se convierte en la primera ley internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de carácter obligatorio, para los 192 países firmantes, quienes deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Convención.

En sus artículos se reconoce a las personas con discapacidad como individuos con derechos plenos, y funge como modelo de la dignidad humana fundamental, y de la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

Desde su aprobación se ha avanzado en la necesidad de reconocer y ejecutar medidas para el goce pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, los progresos han sido desiguales y queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para este grupo.

Guía de navegación del documento

Artículo

Cita textual del artículo

Se relaciona con

Breve y sencilla explicación del derecho, puede incluir citas textuales de explicaciones hechas por algunos de los órganos mencionados en las fuentes.

Elementos del derecho

Explicación de los elementos del desempaque de cada derecho.

Citas textuales obtenidas de las fuentes antes citadas (cuando exista).

Artículo 1. Convención CDPD



Propósito de la Convención

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 1

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Al tratarse de un artículo que establece la definición de persona con discapacidad, se relaciona con todas las disposiciones de la Convención. En cuanto al propósito del instrumento, encuentra especial relación con:

- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 5. Derecho a la igualdad
- Artículo 8. Toma de conciencia
- Artículo 12. Reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión plena en la comunidad

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

● Propósito de la Convención

El objeto del tratado apunta a dos columnas rectoras que son la base del instrumento: en primer lugar, el promover, proteger y asegurar el goce de los derechos humanos y libertades en condiciones de igualdad; y, en segundo término, promover el respeto de la dignidad inherente de las personas con discapacidad.

La igualdad y la no discriminación constituyen el núcleo de la Convención y son evocadas sistemáticamente en sus artículos sustantivos, con el uso reiterado de la expresión “en igualdad de condiciones con las demás”, que vincula los derechos sustantivos con el principio de no discriminación (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 7).

El término “dignidad” aparece con más frecuencia que en ninguna otra convención de derechos humanos de las Naciones Unidas (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 6). Se refuerzan sus dimensiones en varios de sus artículos, especialmente en el 3.

● Persona con discapacidad (definición)

La CDPD establece que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”; y en su preámbulo se establece que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (inciso e).

La CDPD representa un cambio de paradigma en el modo de percibir a las personas con discapacidad, que supone abandonar el modelo médico en favor del modelo social con respecto a la discapacidad; si bien el primero la reduce a un fenómeno médico de deficiencia, el segundo la reconoce como una construcción social. De este modo, la Convención coloca el “problema” de la discapacidad en la sociedad y no en la persona, al reconocer que las barreras sociales son los principales obstáculos para el disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, las cuales se consideran sujetos de derechos, en lugar de objetos de caridad, protección y cuidados. Esto supone admitir que tienen igual valor y garantizarles que disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación alguna ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019](#), parr. 39).

Por su parte, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad define el término “discapacidad” como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que en las mencionadas Convenciones la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una condición física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas ejerzan sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párrs. 132 y 133).

En el preámbulo de la CDPD, se visibiliza el papel que tienen las barreras como impedimento para el ejercicio de los derechos, al destacar que “se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas partes del mundo” (inciso k).

Asimismo, se señala “la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y a la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (inciso v).

Desde un enfoque de derechos humanos, se reconoce que la discapacidad es una construcción social y que la diversidad funcional de una persona no puede considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos. De este modo, la discapacidad es uno de los diversos estratos de identidad. Por lo tanto, las leyes y políticas de discapacidad deben tener en cuenta la diversidad de personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 9).

En 2014, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado su preocupación al Estado en razón de “que la legislación civil de algunas entidades federativas todavía contenga expresiones peyorativas para referirse a las personas con discapacidad”. Ha recomendado al Estado que “redoble sus esfuerzos en el ámbito del proceso de armonización legislativa con la Convención a fin de que todos los estados federales eliminen terminología peyorativa de los derechos de las personas con discapacidad” ([CDPD, Observaciones Finales a México, 2014](#), párrs. 5 y 6).

En 2022, el Comité ha reiterado su preocupación con relación a que “la legislación estatal siga presentando graves lagunas en cuanto a la protección de los derechos de las personas con discapacidad y que contenga un lenguaje peyorativo con relación a estas”. Por ello, ha recomendado a México que “armonice sus leyes, en particular las de los estados, con la Convención para proteger los derechos de todas las personas con discapacidad, y elimine la terminología peyorativa relativa a estas” ([CDPD, Observaciones Finales a México, 2022](#), párrs. 9 y 10).

Asimismo, el Comité se ha mostrado preocupado por “la prevalencia de un modelo asistencialista y médico de la discapacidad” en el Estado mexicano, recomendándole que “abandone el modelo asistencialista y médico de la

discapacidad y lo sustituya por el modelo basado en los derechos humanos” ([Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales sobre el informe inicial de México, 2022](#), párrs. 11 y 12).

Obligación de respetar el enfoque de derechos y modelo social de discapacidad

Los Estados deben respetar el enfoque de derechos humanos que exige la Convención en la definición y abordaje de la discapacidad. Por tanto, deben derogar y abstenerse de aprobar leyes, políticas, prácticas y estructuras que consideren la discapacidad desde la perspectiva del modelo médico o de beneficencia, por ser incompatibles con la Convención. El uso persistente de esos paradigmas impide reconocer a las personas con discapacidad como plenos sujetos y titulares de derechos (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 2).

Obligación de garantizar el enfoque de derechos y el modelo social de discapacidad

Para garantizar el modelo social de discapacidad y el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones con las demás personas, con respeto a la dignidad inherente, los Estados deben adoptar medidas para eliminar las barreras sociales que colocan a las personas en situación y posición de discapacidad, las cuales pueden afectar diversos ámbitos de la vida de una persona con discapacidad; por ejemplo, el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, los sistemas y las tecnologías de la información, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 1).

Los Estados deben garantizar, en todos los ámbitos, condiciones de accesibilidad, ajustes y apoyos, así como adoptar medidas de acción positiva determinables, en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados la inclusión de las personas con discapacidad, en

igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, para garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párr. 134).

Obligación de proteger el enfoque de derechos y el modelo social de discapacidad

Los Estados deben implementar diversas medidas para proteger el enfoque desde el cual son tratados los derechos de las personas con discapacidad, como la sensibilización y toma de conciencia; la adopción de políticas de prevención, basadas en los derechos; el respeto de la autonomía y la integridad personales de las personas con discapacidad; y la adopción de medidas concretas para proteger su derecho a la vida (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019, párrs. 57 y 59).

Los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párr. 135).

Deberes de investigación, sanción y reparación a la luz del enfoque de derechos y modelo social de discapacidad

Los Estados deben procurar medidas de reparación integrales y garantías de no repetición, siguiendo el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que las medidas de reparación no se centren exclusivamente en medidas de rehabilitación de tipo médico, sino que además incluyan las que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, para que pueda “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida” (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párr. 278).

Los Estados deben garantizar medidas de no repetición que incluyan la capacitación a personas funcionarias, campañas de divulgación y cooperación interinstitucional, tendientes a potencializar los servicios en favor de las personas con discapacidad, desde un enfoque de derechos humanos. Los programas de capacitación y formación deben reflejar debidamente el principio de la plena participación e igualdad, y realizarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párr. 308).

Obligación de promover el enfoque de derechos y modelo social de discapacidad

A fin de luchar contra el capacitismo, los Estados deben concientiar a la sociedad sobre los derechos y la dignidad inherente de las personas con discapacidad, lo cual supone combatir activamente estereotipos negativos y prejuicios, así como crear conciencia sobre el valor, la capacidad y las aportaciones de esas personas ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitarismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019](#), párrs. 57 y 59).

Artículo 2. Convención CDPD



Definiciones

❖ Artículo 2

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Al tratarse de un artículo sobre definiciones y conceptos, se relaciona con todas las disposiciones de la Convención. No obstante, encuentra especial relación con:

- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 5. Derecho a la igualdad
- Artículo 9. Accesibilidad Universal
- Artículo 21. Libertad de expresión y opinión y acceso a la información
- Artículo 24. Educación

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

Comunicación y lenguaje

La comunicación incluye tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso ([Art. 2 CDPD](#)).

Obligación de garantizar

La dificultad en la comunicación y el acceso a la información puede menos-
cabar o restringir gravemente los derechos y las libertades fundamentales.
Por lo tanto, la Convención establece que los Estados deben ofrecer formas
de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores
e intérpretes profesionales de la lengua de señas, promover otras formas
adequadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad, para ase-
gurar su acceso a información, y promover el acceso de las personas con
discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las
comunicaciones (TIC), incluida la internet, mediante la aplicación de normas
de accesibilidad obligatorias. La información y comunicación deben estar
disponibles en formatos fáciles de leer, y modos y métodos aumentativos y
alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos,
modos y métodos ([CDPD, Observación General 2, 2016, párr. 13](#)).

En el contexto del acceso a la justicia, se hace necesario garantizar: a) la transmisión de información de manera comprensible y accesible; y b) el re-
conocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso
([CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 52](#)).

Los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las
personas con discapacidad, independientemente de sus habilidades de co-

municación o tipo de diversidad funcional, tengan acceso al apoyo para la comunicación que requieran, a través de distintas formas de comunicación, según se define en el artículo 2 de la Convención. Ello incluye intérpretes profesionales de lengua de señas, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos y los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología accesible de la información y las comunicaciones ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el acceso de las personas con discapacidad a apoyo, 2016, párr. 78](#)).

Elemento de accesibilidad

Los servicios de información y comunicaciones deben ser accesibles, y las personas con discapacidad deben utilizarlos en igualdad de condiciones con las demás. La accesibilidad en el contexto de los servicios de comunicaciones incluye la prestación de apoyo social para la comunicación (CDPD, [Observación General 6, 2018, párr. 40](#)).

Algunas personas con discapacidad pueden precisar apoyo para superar barreras para comunicarse y hacerse entender. Aunque la provisión de información y las comunicaciones accesibles pueden reducir esta necesidad, muchas siguen requiriendo apoyo para la comunicación. La situación de personas menores de edad con discapacidad que no pueden hablar o que pueden hacerlo de forma limitada resulta especialmente alarmante, dado que sus necesidades de comunicación suelen desatenderse en el sistema de educación y la comunidad, pese a la existencia de recursos y materiales económicos ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el acceso de las personas con discapacidad a apoyo, 2016, párr. 78](#)).

La accesibilidad de la información y la comunicación, incluidas las TIC, debe establecerse desde el principio del diseño de las estructuras, ya que toda

adaptación posterior para ofrecer acceso a internet y a las TIC puede aumentar los costos. Por lo tanto, es más económico incorporar componentes obligatorios de accesibilidad a las TIC, desde las primeras etapas del diseño y de la producción (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 15).

Discriminación por motivos de discapacidad

La prohibición de discriminación por motivo de discapacidad incluye todas sus formas. La práctica internacional, en materia de derechos humanos, distingue cuatro formas principales de discriminación, que pueden manifestarse de forma independiente o simultánea:

- A. La discriminación directa se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras, debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si se ha producido.
- B. La discriminación indirecta significa que las leyes, políticas o prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas, debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.
- C. La denegación de ajustes razonables, según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una carga desproporcionada o indebida), cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

D. El acoso es una forma de discriminación cuando se produce un comportamiento no deseado, relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona, y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y opresión de las personas con discapacidad. Se debe prestar especial atención a las personas con discapacidad que viven en lugares segregados, como instituciones residenciales, escuelas especiales u hospitales psiquiátricos, donde este tipo de discriminación es más probable y resulta invisible, por lo que tiene menos probabilidad de ser castigada. El acoso escolar y sus modalidades de acoso en internet, ciberacoso y ciberodio, constituyen también delitos motivados por prejuicios particularmente violentos y dañinos. Entre otros ejemplos, cabe mencionar todo tipo de violencia (en razón de la discapacidad), como la violación, los malos tratos y la explotación, los delitos motivados por el odio y las palizas (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 18).

La discriminación puede basarse en una característica única, como la discapacidad o el género, o en características múltiples o interrelacionadas. Los Estados deben hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional contra las personas con discapacidad. Según el Comité, la discriminación múltiple es aquella situación en la que una persona puede experimentar discriminación por dos o más motivos, lo que hace que sea compleja o agravada. La discriminación interseccional se refiere a una situación en la que varios motivos operan e interactúan al mismo tiempo, de forma que son inseparables y de ese modo exponen a las personas afectadas a tipos singulares de desventajas y discriminación. También puede aparecer en forma de discriminación directa o indirecta, denegación de ajustes razonables o acoso. Por ejemplo, denegar el acceso a información general relacionada con la salud, debido al uso de un formato inaccesible afecta a las personas en razón de su discapacidad; denegar a una mujer ciega el acceso a servicios de planificación familiar restringe sus derechos por la intersección del género y la discapacidad. En muchos casos, resulta difícil separar esos motivos. (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 19).

La discriminación por motivos de discapacidad puede afectar a personas que tienen una en ese momento, que la han tenido en el pasado, que tienen predisposición a una posible futura o tienen una presunta, así como a las personas asociadas a personas con discapacidad, lo cual se conoce como discriminación por asociación. El motivo del amplio alcance del artículo 5 es erradicar y combatir las situaciones de discriminación y conductas discriminatorias que están vinculadas con la discapacidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 20).

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad recoge una definición amplia, al incluir un antecedente o una consecuencia de discapacidad, o incluso una percepción. Así, establece que será:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales (Art. 2, inciso a).

Obligación de respetar (no discriminación por motivos de discapacidad)

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad y a la no discriminación; en ese sentido, deben abstenerse de toda acción que las discrimine (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 30).

Obligación de garantizar el derecho a la no discriminación por motivos de discapacidad

Los Estados deben identificar ámbitos o subgrupos de personas con discapacidad (incluidas las que experimentan discriminación interseccional) que requieran medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad inclusiva; además, tienen la obligación de adoptar medidas específicas en favor

de esos grupos (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 32). Se deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párr. 135).

En particular, deberán modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra esas personas; por ejemplo:

- Leyes de tutela y otras normas que vulneran el derecho a la capacidad jurídica.
- Leyes de salud mental que legitiman la institucionalización y la administración forzadas de tratamientos que son discriminatorias y deben abolirse.
- La esterilización de mujeres y niñas con discapacidad sin su consentimiento.
- Políticas de institucionalización y de alojamientos inaccesibles; leyes y políticas de educación segregada.
- Leyes electorales que privan de derechos a las personas con discapacidad.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 30).

Los Estados deben velar por que la legislación contra la discriminación aborde la discriminación específica por motivos de discapacidad, como la denegación de la enseñanza en lengua de señas y de intérpretes profesionales de lengua de señas, y de la comunicación en Braille u otros modos, medios y formatos alternativos o aumentativos de comunicación (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 73 c).

Puesto que la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, como se establece en el artículo 19 de la Convención, y participar plenamente en la sociedad en

condiciones de igualdad con las demás, la denegación de acceso al entorno físico, al transporte, a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, así como a las instalaciones y a los servicios abiertos al público debe ser examinada en el contexto de la discriminación. Adoptar “**todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminación contra las personas con discapacidad**” (art. 4, párr. 1 b), constituye la principal obligación de todos los Estados. Así, “**prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo**” (art. 5, párr. 2). “**A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables**” (art. 5, párr. 3) ([CDPD, Observación General 2, 2014](#), párr. 23).

Obligación de proteger el derecho a la no discriminación por motivos de discapacidad

De acuerdo con el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados deben velar por que existan mecanismos nacionales de supervisión (establecidos en virtud del artículo 33 de la Convención), que sean independientes, colaboren con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y cuenten con recursos suficientes para hacer frente a la discriminación contra las personas con discapacidad. Adicionalmente, deben ofrecerse medidas específicas de protección contra todo acto de violencia, explotación y abuso, o atentado contra la integridad física, de los cuales son objeto exclusivamente, o de manera desproporcionada, las personas con discapacidad, y ejercer la diligencia para prevenirlos y proporcionar reparación ([CDPD, Observación General 6, 2018](#), párr. 73).

Asimismo, resulta necesario hacer un seguimiento del número de denuncias de discriminación por motivos de discapacidad, como proporción del número total de denuncias de discriminación, desglosadas por sexo, edad, barreras detectadas y sector en que se produjo la presunta discriminación, así

como proporcionar información sobre los casos que se resolvieron extrajudicialmente, que están ante los tribunales y que se han juzgado, y el número de fallos que dieron lugar a indemnizaciones o sanciones, con la finalidad de atender a las cuestiones que estructuralmente generan discriminación para su prevención (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 31).

Los Estados deben implementar diversas medidas, entre las que se incluye:

- Protección contra las represalias, como un trato adverso o consecuencias negativas tras una denuncia o en un proceso para hacer cumplir las disposiciones en materia de igualdad.
- Derecho a entablar un proceso ante los tribunales y presentar reclamaciones a través de asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que tengan un interés legítimo en hacer valer el derecho a la igualdad.
- Normas específicas relacionadas con los indicios y las pruebas, a fin de garantizar que las actitudes estereotipadas sobre la capacidad de las personas con discapacidad no impidan que las víctimas de discriminación obtengan reparación.
- Sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de vulneración del derecho a la igualdad y a medios de reparación adecuados.
- Prestación de asistencia jurídica suficiente y accesible para garantizar el acceso a la justicia a los demandantes en litigios por discriminación.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 31).

- Establecer mecanismos de reparación accesibles y eficaces, y garantizar el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones, para las víctimas de discriminación por motivos de discapacidad. Esto abarca el acceso de todas las personas con discapacidad a procedimientos judiciales o administrativos eficaces, lo que incluye mecanismos de denuncia accesibles y eficaces, y a asistencia jurídica apropiada, de calidad y asequible, cuando proceda y con sujeción a los requisitos reglamentarios en cuanto a los medios de vida y la justificación de esa ayuda.

- Intervenir de manera eficaz y oportuna en caso de acciones u omisiones de agentes públicos y privados que vulneren el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad y los grupos de personas con discapacidad, tanto en lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, como a los económicos, sociales y culturales. El reconocimiento de recursos judiciales de índole colectiva o de demandas colectivas puede contribuir de manera considerable a garantizar eficazmente el acceso a la justicia en situaciones que afecten a grupos de personas con discapacidad.
- Incluir en la legislación nacional de lucha contra la discriminación la protección de las personas contra un trato adverso o consecuencias negativas en respuesta a las denuncias o actuaciones destinadas a hacer cumplir las disposiciones relativas a la igualdad. La legislación contra la discriminación también debe velar por que no se impida indebidamente que las víctimas de discriminación obtengan reparación y evitar su revictimización. En particular, las normas procesales deberían desplazar la carga de la prueba del demandante al demandado, en los procedimientos civiles, cuando de los hechos se desprenda que ha habido discriminación.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 73).

Obligación de promover la no discriminación por motivos de discapacidad

A los fines de garantizar el goce efectivo de los derechos a la igualdad y la no discriminación, se exige la adopción de medidas para crear conciencia entre toda la población sobre los derechos que asisten a las personas con discapacidad en virtud de la Convención, el significado de la discriminación y las vías judiciales de recurso existentes para hacerlos efectivos (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 31).

Sobre esta obligación, los Estados deben:

- Elaborar, en estrecha consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros interesados pertinentes, como los organismos de promoción de la igualdad, una política y una estrategia de igualdad que sean accesibles e incluyan a todas las personas con discapacidad.
- Mejorar el conocimiento en todos los sectores de la sociedad, incluso entre el funcionariado de todos los ámbitos de la administración pública y en el sector privado, del alcance, el contenido y las consecuencias prácticas de los derechos a la no discriminación y la igualdad de todas las personas con discapacidad.
- Adoptar medidas adecuadas para hacer un seguimiento periódico y completo de la igualdad inclusiva. Esto incluye la recopilación y el análisis de datos desglosados sobre la situación de las personas con discapacidad.
- Adoptar medidas concretas para lograr la igualdad inclusiva, en particular para las personas con discapacidad que son objeto de discriminación interseccional, como las mujeres, la niñez, las personas de edad y las personas indígenas con discapacidad.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 73).



Diseño universal y ajustes razonables

Sin acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las TIC, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 1).

Obligación de garantizar un diseño universal

La aplicación estricta del diseño universal a todos los nuevos bienes, productos, instalaciones, tecnologías y servicios debe garantizar un acceso pleno, en pie de igualdad y sin restricciones a todos los consumidores potenciales, incluidas las personas con discapacidad, de una manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad intrínsecas. Debe contribuir a la creación de una cadena irrestricta de desplazamientos de la persona de un espacio a otro, y también dentro de un espacio en particular, sin barrera alguna (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 15).

La obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Además, deben establecer normas de accesibilidad, y adoptarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes. La obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo, aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 25).

Los objetos, las infraestructuras, las instalaciones, los bienes, los productos y los servicios nuevos deben ser diseñados, de forma que sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios del diseño universal. Los Estados están obligados también a garantizarles el acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a la comunicación, así como a los servicios abiertos al público que ya existan. No obstante, como esta obligación debe cumplirse gradualmente, se deben fijar plazos y asignar recursos adecuados para la eliminación de las barreras existentes. También, se deben prescribir claramente los deberes que las diferentes autoridades (incluidas las regionales y locales) y entidades (incluidas las privadas) deben cumplir para asegurar la accesibilidad.

Los Estados deben prescribir también mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 24).

Elementos institucionales:

- **Disponibilidad:** La aplicación del diseño universal hace que la sociedad sea accesible para todos los seres humanos, no sólo para las personas con discapacidad. Es también importante señalar que el artículo 9 impone explícitamente a los Estados el deber de garantizar la accesibilidad tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Los datos han demostrado que la accesibilidad es normalmente mayor en las ciudades más grandes, que en las zonas rurales apartadas y menos desarrolladas. La urbanización extensiva puede también en ocasiones crear barreras nuevas y adicionales que impiden el acceso de las personas con discapacidad, en particular a las zonas construidas, el transporte y los servicios, así como a los servicios de información y comunicación más sofisticados en las zonas urbanas densamente pobladas y con mucho ajetreo. En los centros urbanos y en las zonas rurales las personas con discapacidad deben disponer de acceso a las partes naturales y culturales del entorno físico, que el público puede utilizar y disfrutar (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 16).
- **Accesibilidad:** Las personas con discapacidad y los demás usuarios deben poder desplazarse por calles sin barreras, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la información y la comunicación, y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos, recurriendo a ayudas técnicas y a asistencia humana o animal en caso necesario. El diseño universal no elimina automáticamente la necesidad de ayudas técnicas (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 15).
- **Principio de aplicación progresiva del diseño universal:** La aplicación del diseño universal a un edificio, desde la fase del diseño inicial, contribuye

a que la construcción sea mucho menos costosa: hacer que un edificio sea accesible desde el principio puede no aumentar para nada el costo de construcción total, en muchos casos, o aumentarlo sólo mínimamente, en algunos. Por otra parte, el costo de las adaptaciones posteriores para hacerlo accesible puede a veces ser considerable, especialmente en el caso de ciertos edificios históricos. Si bien la aplicación inicial del diseño universal es más económica, el posible costo de la eliminación posterior de las barreras no puede aducirse como excusa para eludir la obligación de eliminar gradualmente los obstáculos a la accesibilidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 15).

Otra de las obligaciones de los Estados es:

Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 24).

Obligación de proteger el diseño universal (accesibilidad)

Los Estados deben fijar plazos y asignar recursos adecuados para la eliminación de las barreras existentes. Además, deben prescribir claramente los deberes que las diferentes autoridades (incluidas las regionales y locales) y entidades (incluidas las privadas) que deben cumplir para asegurar la accesibilidad; además, deben prescribir también mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 24).

Los Estados que reciben gran número de solicitantes de asilo, refugiados o migrantes deben establecer procedimientos formales, definidos por ley, que permitan garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad, como las mujeres y las infancias con discapacidad, y las personas con discapacidad psicosocial e intelectual, en los centros de acogida y otros entor-

nos. Los Estados deben velar por que se brinde asesoramiento psicosocial y jurídico, apoyo y rehabilitación a las personas con discapacidad, y por que los servicios de protección estén adaptados a la discapacidad, a la edad y al género de cada persona, y sean apropiados desde el punto de vista cultural (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 73).

La denegación de acceso debe estar claramente definida como un acto de discriminación prohibido. Las personas con discapacidad a quienes se haya denegado el acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a la comunicación o a los servicios abiertos al público, deben disponer de recursos jurídicos efectivos. Cuando definan las normas de accesibilidad, los Estados deben tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad y garantizar que se proporcione la accesibilidad a las personas de ambos géneros, de todas las edades y con cualquier tipo de discapacidad. Parte de la tarea de tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad, al proporcionar la accesibilidad, consiste en reconocer que algunas de ellas necesitan asistencia humana o animal para gozar de plena accesibilidad (como asistencia personal, interpretación en lengua de señas, interpretación en lengua de señas táctiles o perros guía). Debe estipularse, por ejemplo, que prohibir la entrada de perros guía en un edificio o a un espacio abierto constituiría un acto prohibido de discriminación por motivo de discapacidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 29).

Obligación de garantizar ajustes razonables en casos individuales

La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. En el caso de las personas con deficiencias raras que no se tuvieron en cuenta al elaborar las normas de accesibilidad o que no utilizan los modos, métodos o medios previstos para garantizar la accesibilidad (no leen Braille, por ejemplo), incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizarles el acceso. En tales casos, pueden aplicarse ajustes

razonables. De conformidad con la Convención, los Estados no pueden aducir medidas de austeridad como excusa para evitar implantar gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad. El deber de realizar ajustes razonables, a diferencia de la accesibilidad, existe sólo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 25).

La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que son exigibles desde el momento en que una persona los necesita en una determinada situación; por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. En este caso, las normas de accesibilidad pueden servir de indicador, pero no pueden considerarse obligatorias. Los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual, en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 26).

Los sistemas de apoyo han de asegurar que haya un número suficiente de programas y servicios en marcha, para ofrecer la gama más amplia posible de ayuda a la población diversa de personas con discapacidad, lo cual incluye apoyo para la comunicación. Un elemento fundamental para asegurar su disponibilidad es garantizar la existencia de personas profesionales fiables, cualificadas y capacitadas, como intérpretes de lengua de señas o para personas sordociegas, asistentes personales y otras intermediarias. También, debería haber dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el acceso de las personas con discapacidad a apoyo, 2016](#), párr. 50).

Artículo 3. Convención CDPD



Principios generales de la convención

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 3

Los principios de la presente Convención serán:

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b. La no discriminación;
- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Al tratarse de un artículo sobre principios generales, se relaciona con todas las disposiciones de la Convención.

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Artículos 5 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño

● **Introducción a los principios de la Convención**

El modelo social y el enfoque de derechos humanos se encuentran reflejados en los principios recogidos por la Convención, los cuales resultan de suma importancia para elaborar políticas, interpretar o aplicar sus cláusulas, así como indagar en los derechos que el instrumento protege y en las obligaciones que establece. Los principios citados son un faro y parámetro a tener en cuenta, no sólo al momento de interpretar y aplicar la CDPD, sino también para interpretar y aplicar las normas estatales.

● **a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas**

Este inciso se refiere a tres principios o valores que se encuentran íntimamente relacionados: dignidad, autonomía e independencia. La noción de dignidad humana es la piedra fundamental sobre la cual se asientan los derechos humanos y se plasma en cada uno de los derechos que la Convención recoge.

El término dignidad aparece más veces en la Convención que en ningún otro tratado universal. Figura en su preámbulo, su propósito y sus principios, y se menciona en relación a los derechos concretos. La “dignidad inherente” se refiere al valor que tienen todas las personas; su reconocimiento es un recordatorio poderoso de que las personas con discapacidad, por el mero hecho de ser personas, tienen el mismo valor y se merecen el mismo respeto que las demás. Proclama que las personas con discapacidad son un fin en sí mismas y no un medio para los fines de otras, frente a la respuesta de la sociedad, que las trata como objetos dignos de compasión, de protección o de ser curados, o que valoran su vida sólo desde un punto de vista utilitarista.

La autonomía individual y la independencia personal (artículo 3 a)) son valores esenciales que están asociados a la dignidad humana. La autonomía se refiere a ser libre de tomar las propias decisiones, actuar con independencia y llevar las riendas de la propia vida ([Estudio Temático sobre los efectos del capacismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019, párrs. 41 y 42](#)).

● **b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad**

Los incisos b), c), d) y e) engloban cuatro principios que pueden entenderse como diferentes facetas de la idea de igualdad. El principio-derecho-valor de la igualdad implica asumir que todas las personas poseen no sólo un valor intrínseco inestimable, sino también que son intrínsecamente iguales en lo que se refiere a su esencia, más allá de cualquier condición o diversidad física, mental, intelectual o sensorial.

La CDPD subraya la importancia de tener en cuenta la diversidad de la experiencia humana. Tradicionalmente la sociedad ha ignorado o infravalorado la diferencia de la discapacidad y, por tanto, las estructuras sociales no han tenido en cuenta los derechos de las personas con discapacidad. El inciso d) restablece la importancia del ser humano en el discurso de derechos humanos, destacando los aspectos individuales y sociales de la experiencia humana. Así, la Convención se opone a enfoques tradiciona-

les respecto de la discapacidad y permite reparar el legado de desempoderamiento, paternalismo y capacitismo ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 40).

La CDPD desarrolla una igualdad inclusiva, que amplía y detalla el contenido de la igualdad en las siguientes dimensiones:

- a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas;
- b) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad;
- c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y
- d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 11).

Otro principio derivado del modelo social, que se encuentra íntimamente relacionado con el de igualdad, es el de accesibilidad universal. Las barreras que enfrentan las personas con discapacidad, a la hora del ejercicio de sus derechos, son la consecuencia del diseño de una sociedad pensada desde la falacia de la neutralidad. Para eliminar estas barreras, la CDPD brinda algunas estrategias que requieren de una mirada amplia e inclusiva de la diversidad humana. La principal estrategia es la accesibilidad universal, que es la condición que garantiza que todas las personas puedan, accedan y participen. Es una condición que se encuentra implícita para el ejercicio de los derechos, que forma parte del contenido esencial de cada uno de los derechos. Para alcanzar esta condición de accesibilidad, se cuenta con dos estrategias complementarias: el diseño universal y los ajustes razonables ([contenidos en los artículos 2 y 9 de la CDPD](#)).

g) La igualdad entre el hombre y la mujer

Existen restricciones, limitaciones o vulneraciones de derechos, que son la consecuencia de una discriminación múltiple, estructural e interseccional, que suelen sufrir ciertos colectivos. Este tipo de discriminaciones no son resultado de la simple suma de condiciones (el género y la discapacidad), sino de una combinación de factores que originan una nueva condición, distinta de las anteriores y más compleja que su simple sumatoria. Las mujeres y las niñas con discapacidad figuran entre los grupos de personas con discapacidad que con mayor frecuencia experimentan discriminación múltiple e interseccional (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 36).

La CDPD aborda el tratamiento de estas situaciones desde un doble enfoque: por un lado, un artículo específico —para dar visibilidad—; por otro, la transversalidad de las cuestiones de género a lo largo de la Convención. En el artículo 6 se reconoce, entre otras cuestiones, la discriminación múltiple que sufren las mujeres con discapacidad, y la obligación de adoptar medidas para garantizar el disfrute pleno, en igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales. Sumado a ello, se adopta una perspectiva de transversalidad para garantizar ciertos derechos, que se encuentra plasmada en los artículos que regulan la toma de conciencia (artículo 8); el derecho a la protección contra la explotación, la violencia y los abusos (artículo 16); el derecho a la salud (artículo 25); el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social (artículo 28), y la regulación de la conformación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 34). La naturaleza transversal del artículo 6 lo vincula inextricablemente con las demás disposiciones sustantivas de la Convención (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 28).

Los Estados deben tener en cuenta las recomendaciones de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que se ocupan de la igualdad de género, y aplicarlas a las mujeres y niñas con discapacidad (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 66).

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad

La CDPD consideró necesaria una mención explícita sobre la infancia con discapacidad, en relación con sus capacidades evolutivas, que se deriva directamente de los principios de dignidad, autonomía e independencia, y se plasma, asimismo, en el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad, aunque adaptado a las circunstancias de la niñez y adolescencia.

Resulta fundamental que la infancia con discapacidad sea escuchada en todos los procedimientos que le afecten, que sus opiniones se tomen en cuenta y se respeten, de acuerdo con su capacidad en evolución (CDN, [Observación General 9](#), párr. 32). El interés superior de la niñez debe utilizarse para asegurar que las infancias con discapacidad sean informadas, consultadas y escuchadas en todos los procesos de adopción de decisiones relacionadas con su situación. Además, se deben adoptar medidas de apoyo para que ejerzan su derecho a ser escuchadas en los procedimientos que les afectan (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 38).

Por otro lado, en relación con el derecho a preservar su identidad al que alude el artículo, es bueno recordar que se persigue, por un lado, la preservación de la identidad individual y familiar, siempre que sea posible. Su reconocimiento protege los atributos estáticos y los dinámicos de su identidad, entre los que figura su discapacidad. Esto comprende la necesidad de apoyar y salvaguardar el derecho de la niñez a decidir el tipo de persona en la cual se convertirá ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2019](#), párr. 45).

Por otro lado, la CDPD persigue la protección de la dimensión social de la discapacidad. Así se incluye la perspectiva de personas que se autodefinen

a partir de su pertenencia a una minoría cultural y lingüística. Así, por ejemplo, incluyendo a las personas sordas dentro del colectivo de personas con discapacidad desde el modelo social (considerando la discapacidad como el resultado de la interacción entre la condición individual y los factores sociales). Sin embargo, a pesar de ser un texto sobre la materia discapacidad, no restringe el tratamiento de los derechos de las personas sordas desde esta única perspectiva, sino que las protege como minoría lingüística y cultural. Ello se encuentra plasmado en el artículo 24, inc. 3 b), al establecer la obligación de los Estados, en el ámbito educativo, de “**facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas**”. Asimismo, resulta de suma importancia el concepto que la Convención asume al definir el término “lenguaje”, por colocar en un mismo e igual plano “**el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal**”, como también expresamente en el artículo 30 (4), al establecer que:

Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura sorda (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 45).

Obligación de respetar los principios generales

Los Estados deben diseñar, implementar y fiscalizar sus políticas desde el respeto a los principios generales establecidos en el artículo 3. Las medidas específicas que adopten los Estados deben ser compatibles con los principios y las disposiciones establecidos en la CDPD (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 29).

● **Obligación de garantizar y proteger los principios generales**

Para garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3, los Estados deben adoptar medidas para eliminar las barreras sociales que colocan a las personas en situación y posición de discapacidad en todos los ámbitos de la vida en sociedad, así como garantizar medidas adecuadas en la creación de conciencia y de medidas destinadas a modificar o abolir los estereotipos peyorativos agravados, y las actitudes negativas en relación con la discapacidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 39).

Artículo 4. Convención DPCD



Obligaciones generales

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 4

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
 - a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
 - c. Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - d. Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
 - e. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

- f. Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g. Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h. Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i. Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni

derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Al tratarse de un artículo sobre obligaciones generales, se relaciona con todas las disposiciones de la Convención.

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención Internacional sobre Derechos del Niño

● **Obligación de asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos**

Obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos

Con respecto a la obligación de garantizar (asegurar) el pleno ejercicio de los derechos, los Estados deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención, y se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y en todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 15). Adoptar “**todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminación contra las personas con discapacidad**” (artículo. 4, párr. 1 b)), resulta la principal obligación de los Estados (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 23).

En este contexto, una de las primeras medidas que se deben adoptar es el necesario examen, a fondo, de la legislación y de las políticas nacionales locales, a la luz de la CDPD, que habrá de considerarse no sólo artículo por artículo, sino principalmente en su significado global como *corpus iuris* del derecho internacional, teniendo como guía sus propósitos ([artículo 1 de la Convención citada](#)) y sus principios generales (artículo 3), siempre en el marco de una concepción integral de los derechos humanos —civiles y políticos, económicos, sociales y culturales—, al reconocer su interdependencia e indivisibilidad (Preámbulo de la Convención) ([Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, OG1 2011](#), párr. 5).

Principio de progresividad en la garantía de derechos

Para lograr la efectividad progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados deben adoptar medidas hasta el máximo de recursos que dispongan, de inmediato o dentro de un periodo de tiempo razonablemente breve, así como ser deliberadas, concretas y selectivas, e incluso utilizar los medios apropiados (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 41).

Existen derechos que no se encuentran sujetos a la cláusula de progresividad. Así, el derecho a la igualdad ante la ley se reconoce, desde hace mucho tiempo, como un derecho civil y político, con raíces en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales nacen en el momento de la ratificación, y los Estados deben adoptar medidas para hacerlos efectivos de inmediato (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 30).

Como tal, los derechos establecidos en el artículo 12 se aplican desde el momento de la ratificación y deben hacerse efectivos inmediatamente. La obligación del Estado, establecida en el artículo 12, párrafo 3, de proporcionar acceso al apoyo necesario en el ejercicio de la capacidad jurídica, es una obligación para dar efectividad al derecho civil y político de gozar de igual reconocimiento como persona ante la ley. La “efectividad progresiva” (artículo 4, párr. 2) no se aplica a las disposiciones del artículo 12. Tras la ratificación de la Convención, los Estados comenzarán a adoptar inmediatamente las medidas para hacer realidad los derechos consagrados en el artículo 12, las cuales deben ser deliberadas, estar bien planificadas e incluir la consulta y participación real de las personas con discapacidad y de sus organizaciones (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 30).

El derecho a participar es un derecho civil y político, así como una obligación de cumplimiento inmediato, sin sujeción a ninguna forma de restricción presupuestaria, aplicable a los procesos de adopción de decisiones, implementación y seguimiento, en relación con la Convención (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 28).

● Derecho a la participación de las personas con discapacidad

El lema “**nada sobre las personas con discapacidad sin las personas con discapacidad**” hace eco de la filosofía y la historia del movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, basado en el principio de participación genuina (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 4).

A fin de cumplir las obligaciones dimanantes del artículo 4, párrafo 3, los Estados deben considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad. Las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 15).

La CDPD reconoce la participación como un derecho y como cuestión transversal. La obligación de los Estados de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad se fortalece con la participación de las personas con discapacidad en el proceso de seguimiento (artículo 33, párr. 3), desde un concepto amplio de participación en la vida pública (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 74).

El derecho a participar en las consultas, a través de las organizaciones que las representan, debe ser reconocido a todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, con independencia de cualquier condición o diversidad. Las personas con discapacidad psicosocial o intelectual pueden participar eficaz y plenamente, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 16).

El artículo 4, párrafo 3, también reconoce la importancia de incluir de manera sistemática a la infancia con discapacidad, en la elaboración y aplicación de la legislación y de las políticas para hacer efectiva la CDPD, así como en otros procesos de adopción de decisiones, a través de las organizaciones de infancia con discapacidad o de aquellas que les apoyan:

Esas organizaciones son fundamentales para facilitar, promover y garantizar la autonomía personal y la participación activa de los niños con discapacidad. Los Estados partes deberían crear un entorno favorable para el establecimiento y funcionamiento de organizaciones que representen a niños con discapacidad, como parte de su obligación de defender el derecho a la libertad de asociación, entre otras cosas mediante recursos adecuados para el apoyo (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 24).

Como parte de las obligaciones de los Estados, el artículo 4, párrafo 3, aplica a toda la Convención y reviste importancia para la aplicación de las obligaciones que dimanan de ella (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 68).

Obligación de garantizar el derecho a la participación de las personas con discapacidad

Las consultas con las personas con discapacidad y su participación activa, a través de las organizaciones que las representan, resultan fundamentales para la aprobación de todos los planes y las estrategias, así como para el seguimiento y la supervisión para hacer efectivo el derecho a vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad. Las personas responsables de la adopción de decisiones, a todos los niveles, deben colaborar activamente y consultar con toda la variedad de personas con discapacidad, incluidas las organizaciones de mujeres con discapacidad, de personas de edad con discapacidad, de infancias con discapacidad, de personas con discapacidad psicosocial y de personas con discapacidad intelectual (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 70).

La consulta y colaboración en los procesos de adopción de decisiones para aplicar la Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones, deberían incluir a las personas con discapacidad y, cuando sea necesario, implementar regímenes de apoyo para la adopción de decisiones (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 17). Las consultas y la participación debe representar y comprender a la enorme diversidad de la sociedad, incluida la niñez, las personas con autismo, las personas con una alteración genética o neurológica, las personas con una enfermedad rara o crónica, las personas con

albinismo, las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero e intersexuales, los pueblos indígenas, las comunidades rurales, las personas de edad, las mujeres, las víctimas de conflictos armados o las personas de minorías étnicas o de origen migrante. Es la única manera en que se puede hacer frente a todas las formas de discriminación, incluidas la discriminación múltiple e interseccional (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 33).

Los Estados deben conceder una importancia particular a las opiniones de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, respaldar la capacidad y el empoderamiento de esas organizaciones, y cerciorarse de que se dé prioridad a conocer su opinión en los procesos de adopción de decisiones. Para ello resulta importante distinguir entre organizaciones de personas con discapacidad y organizaciones para las personas con discapacidad, que prestan servicios o defienden los intereses de las personas con discapacidad, lo que en la práctica puede dar lugar a conflictos de intereses si esas organizaciones anteponen sus objetivos como entidades de carácter privado a los derechos de las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 13).

Además, la participación debe abarcar todas las “cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad”, lo cual implica toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados tener en cuenta la discapacidad, mediante políticas inclusivas, al garantizar que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás. También asegura que su conocimiento y sus experiencias vitales se tengan en consideración, al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo, que comprende los procesos de adopción de decisiones, como las leyes generales y los presupuestos públicos, y las leyes específicas sobre la discapacidad, que podrían afectar a la vida de esas personas (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 18).

Los Estados que celebran consultas estrechas y colaboran activamente con las organizaciones de personas con discapacidad en la adopción de decisiones en el ámbito público hacen efectivo su derecho a una participación plena y efectiva en la vida política y pública, lo que incluye el derecho a votar y a ser elegidas (artículo 29 de la Convención). La participación tiene dos dimensiones principales: a) lo macro, que implica la participación política y en los asuntos públicos, y b) lo micro, que consiste en las decisiones que afectan el proyecto singular y propio de una narrativa de vida. Por ello el derecho a participar engloba también las obligaciones relativas al derecho a las debidas garantías procesales y al derecho a ser escuchado (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 30).

La obligación jurídica de los Estados de garantizar las consultas con organizaciones de personas con discapacidad engloba el acceso a los espacios de adopción de decisiones del sector público, y también a otros ámbitos relativos a la investigación, al diseño universal, a las alianzas, al poder delegado y al control ciudadano (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 17).

Las autoridades públicas que dirijan procesos de adopción de decisiones deben informar a las organizaciones de personas con discapacidad de los resultados de esos procesos, en particular al proporcionar una explicación clara, en un formato comprensible, de las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones sobre el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones y por qué (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 23).

Los Estados tienen la obligación de garantizar la transparencia de los procesos de consulta, proporcionar la información adecuada y accesible, y fomentar una participación continua desde las primeras etapas (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 43).

El Comité a recomendado a México, que:

En consonancia con la observación general núm. 7 (2018) del Comité, garantice que las organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las mujeres y las niñas con discapacidad, sean consultadas y participen en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles del gobierno y en todos los ámbitos de política pública que les afecten (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2020](#), párr. 14).

Elemento institucional de accesibilidad

Para que las organizaciones de personas con discapacidad participen adecuadamente en los procesos de consulta y seguimiento de la Convención, es esencial que gocen de una accesibilidad óptima a los procedimientos, los mecanismos, la información y la comunicación, las instalaciones y los edificios, así como de ajustes razonables. Los Estados deben elaborar, aprobar y aplicar normas internacionales de accesibilidad y de diseño universal; por ejemplo, en el ámbito de la tecnología de la información y las comunicaciones, de modo que se asegure la estrecha consulta y la participación activa de estas organizaciones (CDPD, [Observación General 2](#), párrs. 5-7 y 30).

Cabe destacar que la CDPD potencia la participación de la niñez y la adolescencia con discapacidad. Se reconoce la importancia de incluirles de forma sistemática en la elaboración y la aplicación de la legislación y de las políticas para hacer efectiva la Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones, a través de las organizaciones de infancias con discapacidad o que les apoyan. Esas organizaciones son fundamentales para facilitar, promover y garantizar la autonomía personal y la participación activa de la niñez con discapacidad. Como parte de su obligación de defender el derecho a la libertad de asociación, los Estados deben crear un entorno favorable para el establecimiento y funcionamiento de organizaciones que representen a personas menores de edad con discapacidad, mediante recursos adecuados para su apoyo (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 24).

Asimismo, los Estados deben aprobar leyes y reglamentos, y elaborar programas para asegurar que todas las personas entiendan y respeten la voluntad y las preferencias de la niñez con discapacidad, y tengan en cuenta su capacidad personal evolutiva en todo momento (véase artículo 7). El reconocimiento y la promoción del derecho a la autonomía personal reviste capital importancia para que las personas con discapacidad, incluidas las infancias, sean respetadas como titulares de derechos, ya que son quienes están mejor situados para expresar qué es lo que requieren y cuáles son sus experiencias, lo cual es necesario para elaborar leyes y programas adecuados en consonancia con la Convención (CDPD, [Observación General 7, 2018](#),

párr. 25). Asimismo, deben velar por que todas las instalaciones y todos los procedimientos relacionados con las consultas y con la adopción de decisiones en el ámbito público sean accesibles para las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 45).

Para habilitar y potenciar la participación, es importante que los Estados garanticen a las organizaciones de personas con deficiencias sensoriales e intelectuales, incluidas las organizaciones de autogestores y de personas con discapacidad psicosocial, el acceso a asistentes y personas de apoyo para las reuniones, con información en formatos accesibles (como el lenguaje claro, de lectura fácil, con los sistemas de comunicación alternativos y aumentativos y los pictogramas), interpretación en lengua de señas, intérpretes guía para las personas sordociegas o subtítulos para personas sordas durante los debates públicos. Los Estados también deben asignar recursos financieros para cubrir los gastos relacionados con los procesos de consulta para los representantes de organizaciones de personas con discapacidad, lo que incluye el transporte y otros gastos necesarios para asistir a las reuniones técnicas o de otra índole (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 46).

Obligación de proteger el derecho a la participación de las personas con discapacidad

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha expresado a México que le preocupa que las organizaciones de personas con discapacidad tengan limitada su participación en la implementación y en el seguimiento de la Convención (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2014](#), párr. 7). En dicho sentido, le ha recomendado al Estado mexicano que establezca mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, para asegurar que sus opiniones reciban la consideración adecuada (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2014](#), párr. 8).

Las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, excluyen todo contacto o práctica de los Estados que no sea compatible con la Convención y los derechos de las personas con discapacidad. En caso de controversia sobre

los efectos directos o indirectos de las medidas que se traten, corresponde a sus autoridades públicas demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 19).

Los Estados deben incluir en los marcos jurídicos reglamentarios y en los procedimientos en todos los niveles y sectores del gobierno, la obligación de celebrar consultas estrechas e integrar activamente a las personas con discapacidad, a través de sus propias organizaciones. Las consultas y la integración de las personas con discapacidad debe considerarse como medida obligatoria antes de aprobar leyes, reglamentos y políticas, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad; por lo tanto, las consultas deberían comenzar en las fases iniciales y contribuir al resultado final en todos los procesos de adopción de decisiones. Las consultas deberían comprender a las organizaciones que representan a la amplia diversidad de personas con discapacidad a nivel local, nacional, regional e internacional (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 15).

Los Estados deberían establecer y regular procedimientos formales de consulta, para asegurarse de que no se deja a nadie atrás en relación con los procesos de consulta, así como designar a personas encargadas de hacer un seguimiento de la asistencia, detectar grupos subrepresentados y velar por que se atiendan los requerimientos de accesibilidad y ajustes razonables (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 54).

Asimismo, se debería asegurar que las organizaciones de personas con discapacidad tengan acceso a los fondos nacionales para apoyar sus actividades y evitar situaciones en las que tengan que depender de fuentes externas, lo cual limitaría su capacidad para establecer estructuras orgánicas viables (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 52).

Los Estados deben garantizar la supervisión del cumplimiento de las obligaciones generales y facilitar el liderazgo de las organizaciones de personas con discapacidad en esa supervisión. Asimismo, elaborar y poner en marcha, con la participación de estas organizaciones, mecanismos eficaces de aplicación, con sanciones y recursos efectivos en caso de incumplimiento (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 94).

Principio pro-persona

Nada de lo dispuesto en la CDPD afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado o en su derecho internacional en vigor. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados de la presente Convención, de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre, con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o esas libertades, o se reconocen en menor medida ([Artículo 4 CDPD](#)).

Artículo 5. Convención CDPD



**Igualdad y no
discriminación**

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 5

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Al tratarse de un artículo que consagra un derecho, principio y valor general y transversal, se relaciona con todas las disposiciones de la Convención. No obstante, guarda especial relación con:

- Artículo 1. Propósito de la Convención
- Artículo 2. Definición de discriminación por motivo de discapacidad
- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 9. Accesibilidad Universal
- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención Interamericana sobre los derechos humanos de las personas mayores
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

● Principio/derecho de igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad constituye un pilar básico de la estructura de la CDPD, que tiene una aplicación transversal en todos sus artículos y desde múltiples dimensiones —como propósito en el artículo 1, como garantía de no discriminación en el artículo 2, como principio en el artículo 3, como obligación internacional en el artículo 4 y como derecho en el artículo 5—.

El objeto de la CDPD es “**promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales**”. La perspectiva resulta un elemento central al momento de interpretar el tratado, conforme lo señala el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. La frase “en igualdad de condiciones con las demás” no solamente figura en la definición de discriminación por motivos de discapacidad, sino que impregna toda la Convención. Por una parte, significa que no se otorgará a las personas con discapacidad ni más ni menos derechos o prestaciones que a la población en general. Por otra parte, exige que los Estados adopten medidas específicas concretas para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad para que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 17).

El artículo 3 prevé como principios diferentes facetas de la igualdad, que deben ser muy tenidas en cuenta a la hora de interpretar y aplicar la Convención. Estas son:

La no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, y la accesibilidad.

Conforme al artículo 4(1), los Estados:

Se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivo de discapacidad.

Más allá de la obligación general del artículo 4(1), en los párrafos siguientes, la CDPD precisa y detalla aún más el contenido de dicha obligación, al comprometer a los Estados a:

Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad —Cf. Artículo 4(1)(b)—, y a “tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivo de discapacidad” —Cf. Artículo 4(1)(e) —.

La discriminación por motivos de discapacidad se define en el artículo 2 como:

Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Si bien esta definición se basa en las definiciones jurídicas de la discriminación, que figuran en tratados internacionales de Derechos Humanos (como el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). No obstante, trasciende a esas definiciones en dos aspectos: en primer lugar, incluye la “denegación de ajustes razonables”, como forma de discriminación por motivos de discapacidad; y, en segundo lugar, la expresión “en igualdad de condiciones” es un elemento nuevo (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 17).

La discriminación por motivos de discapacidad puede afectar a personas que tienen una discapacidad en ese momento, que la han tenido en el pasado, que tienen predisposición a una posible discapacidad futura o que tienen una discapacidad presunta, así como a las personas asociadas a personas con discapacidad, lo cual se conoce como “discriminación por asociación” (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 20).

La discriminación puede basarse en una característica única, como la discapacidad o el género, o en características múltiples o interrelacionadas. La discriminación múltiple es aquella situación en la que una persona puede experimentar discriminación por dos o más motivos, lo que hace que la discriminación sea compleja o agravada. La discriminación interseccional se refiere a una situación en la que varios motivos operan e interactúan al mismo tiempo, de forma que son inseparables y de ese modo exponen a las personas afectadas a tipos singulares de desventajas y discriminación (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 19).

El derecho a la igualdad y a la no discriminación involucra dos obligaciones principales para los Estados: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias; y una positiva, relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párr. 267). Adicionalmente, ha especificado la CIDH que una diferencia de trato es discriminatoria cuando no tiene una justificación objetiva y razonable; es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido (Corte IDH, [Caso Guevara Díaz vs Costa Rica](#), párr. 49).

Obligación de respetar el derecho a la igualdad y no discriminación

Los Estados deben abstenerse de toda acción que discrimine a las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 29). Respetar la igualdad en virtud de la ley, concepto exclusivo de la CDPD, implica que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 14),

La discapacidad es una categoría protegida por la CADH, por tanto:

Ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de manera discriminatoria los derechos de una persona a partir de su discapacidad (Corte IDH, [caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, serie C, núm. 423](#), párr. 79),

Las medidas específicas que adopten los Estados, en virtud del artículo 5, párrafo 4, de la Convención, deben ser compatibles con los principios y las disposiciones establecidos en ella. En particular, no deben perpetuar el aislamiento, la segregación, los estereotipos, la estigmatización ni otros tipos de discriminación contra las personas con discapacidad. Por lo tanto, los Estados deben celebrar consultas estrechas con las organizaciones de personas con discapacidad y colaborar activamente con ellas al adoptar medidas específicas (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 29).

Obligación de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación

La igualdad como derecho, consagrada en el artículo 5 de la CDPD, contiene diversas dimensiones. Una de ellas es la “igualdad ante la ley”, que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en su aplicación. El derecho a recibir protección de la ley y la igualdad en virtud de la ley, se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. El reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales, en virtud de la ley, significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar los derechos de las personas con discapacidad, que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 14).

Esta interpretación de los términos “igualdad ante la ley” e “igualdad en virtud de la ley” se encuentra en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las

prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y en todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 15).

Las expresiones “igual protección legal” y “beneficiarse de la ley en igual medida” reflejan nociones de igualdad y no discriminación, que si bien se encuentran relacionadas, tienen diversos alcances. La expresión “igual protección legal” es bien conocida en el derecho internacional de los tratados de derechos humanos y se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad, al promulgar leyes y formular políticas. Al leerse el artículo 5, en conjunción con los artículos 1, 3 y 4 de la CDPD, resulta evidente que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar que las personas con discapacidad disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en la legislación (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 16).

Las barreras son parte de una discriminación estructural y se encuentran en todos los ámbitos de la vida, los cuales incluyen, entre otros, el entorno físico, el comunicacional y el actitudinal. En este contexto, debe tenerse presente la importancia de profundizar en la garantía de accesibilidad, poniendo énfasis en el ámbito de lo actitudinal. Así, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha observado que:

Los esfuerzos realizados por los Estados Parte para superar las barreras actitudinales con respecto a la discapacidad han sido insuficientes. Cabe citar como ejemplo los estereotipos humillantes y duraderos, y el estigma y los prejuicios contra las personas con discapacidad, que son percibidas como una carga para la sociedad. En respuesta a ello, es fundamental que las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, desempeñen una función central en la reforma de las leyes y las políticas (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 2).

La CDPD también introduce una nueva visión sobre el concepto de igualdad: la igualdad inclusiva. El modelo de igualdad inclusiva amplía la igualdad sustantiva en diversas dimensiones, las cuales son relevantes al momento de hacer efectivo el derecho a la igualdad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 11):

- i. **Dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas.** La situación de precariedad económica de las personas con discapacidad debe ser central en las políticas fiscales y económicas. La política fiscal tiene un enorme poder redistributivo. Las medidas inmediatas de alivio económico deben asegurar el principio de no discriminación, e incluir acciones afirmativas para asegurar que las personas con discapacidad no se quedan atrás ([Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas \(Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020\)](#)).

La erradicación de la pobreza y la reducción de desigualdades –prioridades para América Latina y el Caribe–, también son temas centrales en esta agenda, que busca “no dejar a nadie atrás”. Una inclusión efectiva requiere que se tenga en cuenta la discapacidad de manera transversal en la legislación, el desarrollo de políticas y la puesta en marcha de programas y acciones desde que se conciben, permitiendo la participación de las personas con discapacidad desde el inicio del proceso ([Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, a/res/70/1](#)).

- ii. **Dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad.** La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad ha destacado la importancia de que los Estados reconozcan la diversidad de identidades existentes, dentro de la comunidad de personas con discapacidad, con la finalidad de afrontar adecuadamente las desigualdades y la discriminación de la que son objeto las niñas y las jóvenes con discapacidad. Asimismo, destaca que las autoridades estatales deben estudiar la posibilidad de elaborar y aplicar políticas y prácticas enfocadas a los grupos más marginados ([Asamblea General, “Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad](#), párr. 53).

Sin embargo, los Estados no suelen reconocer la discriminación múltiple e interseccional. Se hace necesario trabajar en la capacitación sobre las complejidades de la interseccionalidad y el hecho de que las personas no deben identificarse exclusivamente, en razón de su condición o diversidad. La creación de conciencia sobre las cuestiones de interseccionalidad debe ser pertinente para formas concretas de discriminación y opresión. Los Estados deben identificar ámbitos o subgrupos de personas con discapacidad (incluidas las que experimentan discriminación interseccional), que requieran

medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad inclusiva. Y se destaca la obligación de adoptar medidas específicas en favor de esos grupos (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 32).

- iii. **Dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad.** Destacando el modo en que la obligación de los Estados de efectuar consultas, el artículo 4, párrafo 3, y el artículo 33, párrafo 3, de la CDPD recalcان la importante función de las organizaciones de personas con discapacidad en la aplicación y el seguimiento de la Convención.

Los Estados partes deben asegurarse de realizar consultas estrechas y conseguir la participación activa de esas organizaciones, que representan la enorme diversidad de la sociedad, incluidos los niños, las personas con autismo, las personas con una alteración genética o neurológica, las personas con una enfermedad rara o crónica, las personas con albinismo, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, los pueblos indígenas, las comunidades rurales, las personas de edad, las mujeres, las víctimas de conflictos armados o las personas de minorías étnicas o de origen migrante. Es la única manera en que se puede hacer frente a todas las formas de discriminación, incluidas la discriminación múltiple y la interseccional (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 33).

- iv. **Dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana.** Los ajustes razonables son “una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad” (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 23). La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación reactiva individualizada, que debe atenderse desde el momento en que se recibe una solicitud de ajustes. Exigen un diálogo con la persona con discapacidad. Pero la obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya pedido un ajuste o en la cual se pueda demostrar que quien debería adoptarlos tenía conciencia de su necesidad. También se aplica cuando la persona obligada debería haberse dado cuenta de que la persona en cuestión tenía una discapacidad, que tal vez obligara a realizar ajustes para que esta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos (CDPD, [Observación general 6, 2018](#), párr. 23).

De conformidad con los artículos 2 y 5 de la CDPD, el contenido y alcance de los ajustes razonables imponen una obligación jurídica positiva de proporcionar ajustes razonables, que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso particular para

garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad. Pero, asimismo, asegura que los ajustes requeridos no impongan una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 25).

El concepto de razonabilidad no debe ser considerado como un adjetivo calificativo o regulador de la obligación. No es un medio de evaluar los costos del ajuste, ni la disponibilidad de recursos (dado que ello se hace en una etapa posterior, cuando se estima la “carga desproporcionada o indebida”). Por el contrario, la razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad. Por tanto, un ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 25).

Los elementos fundamentales que deben guiar la obligación de realizar ajustes razonables, destacan:

- A. Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate;
- B. Evaluar si es factible realizar un ajuste (jurídicamente o en la práctica), ya que un ajuste imposible, por razones jurídicas o materiales, no es realizable;
- C. Evaluar si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión;
- D. Evaluar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos; para determinar si un ajuste razonable supone una carga desproporcionada o indebida, hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión;
- E. Velar por que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. Por consiguiente, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona interesada. Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha

de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad [...]

- F. Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general;
- G. Velar por que la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada o indebida.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 26).

Asimismo, para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, los Estados deben:

- Realizar estudios sobre la armonización de la legislación y las prácticas nacionales con la CDPD, derogar las leyes y los reglamentos discriminatorios que sean incompatibles con la CDPD, y modificar o abolir los usos y las prácticas que sean discriminatorios contra las personas con discapacidad.
- Elaborar e implementar programas de adquisición de conocimientos y fomento de la capacidad, como la capacitación en los organismos públicos y la economía informal.
- Elaborar, en estrecha consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros interesados pertinentes, como los organismos de promoción de la igualdad, una política y una estrategia de igualdad que sean accesibles e incluyan a todas las personas con discapacidad.
- Adoptar medidas adecuadas para hacer un seguimiento periódico y completo de la igualdad inclusiva. Esto incluye la recopilación y el análisis de datos desglosados sobre la situación de las personas con discapacidad.
- Velar por que los mecanismos nacionales de supervisión establecidos en virtud del artículo 33 de la Convención sean independientes, colaboren con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y cuenten con recursos suficientes para hacer frente a la discriminación contra las personas con discapacidad.

- Adoptar medidas concretas para lograr la igualdad inclusiva, en particular para las personas con discapacidad que son objeto de discriminación interseccional, como las mujeres, las infancias, las personas de edad y las personas indígenas con discapacidad.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 73).

Obligación de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación

La obligación de prohibir “toda discriminación” incluye todas las formas de discriminación. La práctica internacional en materia de derechos humanos distingue cuatro formas principales de discriminación, que pueden manifestarse de forma independiente o simultánea: la discriminación directa, la discriminación indirecta, la denegación de ajustes razonables y el acoso (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 18).

La protección contra la discriminación incluye la que pueda ocasionarse por cualquier motivo, por lo que deben tenerse en cuenta los motivos posibles de discriminación y sus intersecciones, los cuales incluyen, entre otros, la discapacidad; el estado de salud; la predisposición genética o de otro tipo a alguna enfermedad; la raza; el color; la ascendencia; el sexo; el embarazo y la maternidad-paternidad; el estado civil; la situación familiar o profesional; la expresión de género; el sexo; el idioma; la religión; la opinión política o de otra índole; el origen nacional, étnico, indígena o social; la condición de migrante, refugiado o asilado; la pertenencia a una minoría nacional; la situación económica o patrimonial; el nacimiento; y la edad, o una combinación de cualesquiera de esos motivos o de características asociadas con alguno de ellos (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 21).

A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, la expresión “beneficiarse de la ley en igual medida”, significa que los Estados deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la

igualdad de acceso a la ley y la justicia, para hacer valer sus derechos. Ello también implica que deban proporcionar accesibilidad, ajustes razonables y apoyos individuales (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 16).

Los Estados tienen la obligación de proteger el derecho de todas las personas con discapacidad a la igualdad y la no discriminación, por lo que deben modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra esas personas. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado a México que le preocupa que el gobierno federal y algunos estados y municipios no hayan promulgado leyes que prohíban la discriminación de las personas con discapacidad, “en particular de las mujeres y las niñas con discapacidad y de otras personas que se enfrentan a formas múltiples e interseccionales de discriminación”. Asimismo, ha mostrado su preocupación debido a que en numerosas leyes vigentes no se reconoce la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación; y que la reparación y la indemnización no se encuentren disponibles como recursos contra la discriminación en todas las esferas contempladas en la Convención (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 15).

El Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, ha recomendado a México que, de conformidad con la Observación General 6 (2018), y con arreglo a las metas 10.2 y 10.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible:

- A. Se dote de legislación en todos los estados que prohíba explícitamente la discriminación múltiple e interseccional de las personas con discapacidad;
- B. Reconozca la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación en todos los ámbitos de la vida;
- C. Proporcione, entre otras cosas, recursos legales efectivos y reparaciones contra la discriminación en todas las esferas contempladas en la Convención, incluida la indemnización en casos de discriminación por motivos de discapacidad y denegación de ajustes razonables, teniendo en cuenta la dimensión de género que adquiere la discriminación de las mujeres con discapacidad.

(CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 16).

La obligación de prohibir toda discriminación, por motivos de discapacidad, comprende a las personas con discapacidad y a las personas de su entorno; por ejemplo, a quienes ejercen la función parental de infancias con discapacidad. La obligación de garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal, igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, tiene un gran alcance e impone a los Estados obligaciones positivas de protección. Las medidas específicas que no han de considerarse discriminación, son medidas positivas o de acción afirmativa que tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 28).

Sobre el establecimiento de leyes que protejan a las personas, con respecto a posibles actos de discriminación, el Comité de Derechos de Personas con Discapacidad ha señalado que los Estados deben:

- Elaborar leyes contra la discriminación cuando no existan y promulgar leyes contra la discriminación que incluyan a las personas con discapacidad, tengan un amplio alcance personal y material y ofrezcan recursos jurídicos efectivos.
- Velar por que la legislación contra la discriminación se extienda a las esferas públicas y privadas; abarque, entre otros, los ámbitos de la educación, el empleo, los bienes y los servicios; y aborde la discriminación específica por motivos de discapacidad, como la educación segregada, la institucionalización, la negación o limitación de la capacidad jurídica, el tratamiento forzoso de la salud mental, la denegación de la enseñanza en lengua de señas y de intérpretes profesionales de lengua de señas, y la denegación de comunicación en braille u otros modos, medios y formatos alternativos o aumentativos de comunicación.
- Velar por que la protección contra la discriminación de las personas con discapacidad tenga el mismo nivel que la de otros grupos sociales.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 73).

Investigación, sanción y reparación de las violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación

Adicionalmente, la protección de este derecho incluye las medidas que se encuentren dispuestas para hacer exigible el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad, así como para sancionar las conductas discriminatorias. Para ello, los Estados deben:

- Hacer un seguimiento del número de denuncias de discriminación por motivos de discapacidad, como proporción del número total de denuncias de discriminación, desglosadas por sexo, edad, barreras detectadas y sector en que se produjo la presunta discriminación, y proporcionar información sobre los casos que se resolvieron extrajudicialmente, que están ante los tribunales y que se han juzgado, y el número de fallos que dieron lugar a indemnizaciones o sanciones.
- Establecer mecanismos de reparación accesibles y eficaces, y garantizar el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones, para las víctimas de discriminación por motivos de discapacidad. Esto abarca el acceso de todas las personas con discapacidad a procedimientos judiciales o administrativos eficaces, lo que incluye mecanismos de denuncia accesibles y eficaces, y a asistencia jurídica apropiada, de calidad y, cuando proceda y con sujeción a los requisitos reglamentarios en cuanto a los medios de vida y la justificación de esa ayuda, asequible. Los Estados deben intervenir de manera eficaz y oportuna, en caso de acciones u omisiones de agentes públicos y privados que vulneren el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad y los grupos de personas con discapacidad, tanto en lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, como a los derechos económicos, sociales y culturales. El reconocimiento de recursos judiciales de índole colectiva o de demandas colectivas, puede contribuir de manera considerable a garantizar eficazmente el acceso a la justicia en situaciones que afecten a grupos de personas con discapacidad.

- La legislación contra la discriminación también debe velar por que no se impida indebidamente que las víctimas de discriminación obtengan reparación y evitar su revictimización. En particular, las normas procesales deberían desplazar la carga de la prueba a la persona demandada, en los procedimientos civiles, cuando de los hechos se desprenda que ha habido discriminación.
- Ofrecer medidas específicas de protección contra todo acto de violencia, explotación y abuso, o atentado contra la integridad física, de que son objeto exclusivamente o de manera desproporcionada las personas con discapacidad, y ejercer la diligencia debida para prevenirlos y proporcionar reparación.
- Los Estados que reciben gran número de personas solicitantes de asilo, refugiadas o migrantes, deben establecer procedimientos formales, definidos por ley, que permitan garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad, como las mujeres e infancias con discapacidad, y las personas con discapacidad psicosocial e intelectual, en los centros de acogida y otros entornos.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 73).

Obligación de promover el derecho a la igualdad y no discriminación

Para garantizar el goce efectivo de los derechos a la igualdad y la no discriminación, se exige la adopción de medidas para crear conciencia entre toda la población sobre los derechos que asisten a las personas con discapacidad en virtud de la Convención, el significado de la discriminación y las vías judiciales de recurso existentes (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 31) (véase comentario a artículo 2).

Asimismo, para ello los Estados deben:

- Promover la plena inclusión en los servicios generales de empleo y formación profesional, incluidos los que fomentan el espíritu empresarial y apoyan la creación de cooperativas y otras formas de economía social.
- Mejorar el conocimiento en todos los sectores de la sociedad, todos los ámbitos de la administración pública y en el sector privado, del alcance, el contenido y las consecuencias prácticas de los derechos a la no discriminación y la igualdad de todas las personas con discapacidad.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 73).

Artículo 6. Convención CDPD



Mujeres con discapacidad GF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo se encuentra vinculado y debe tenerse en cuenta en relación con todos los demás artículos de la Convención. No obstante, guarda especial relación con:

- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 8. Toma de conciencia
- Artículo 12. Capacidad jurídica
- Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y los abusos
- Artículo 25. Derecho a la salud
- Artículo 28. Sobre nivel adecuado de vida y protección social
- Artículo 34. Sobre la conformación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención sobre los Derechos del Niño

● **Interseccionalidad de mujeres con discapacidad**

Las mujeres con discapacidad han sufrido una doble invisibilidad. Por un lado, tanto a nivel nacional como internacional, las leyes y políticas sobre discapacidad han desatendido históricamente los aspectos relacionados con las mujeres y las niñas con discapacidad. Por otro lado, tradicionalmente las leyes y políticas relativas a la mujer han hecho caso omiso de la discapacidad. Esta doble invisibilidad ha perpetuado una situación en la que existen formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 3).

Las mujeres con discapacidad no constituyen un grupo homogéneo. Entre ellas se incluyen las mujeres indígenas; las mujeres refugiadas, solicitantes de asilo y desplazadas internas; las mujeres privadas de libertad (en hospitales, instituciones residenciales, centros de menores o correccionales y cárceles); las mujeres en situación de pobreza; las mujeres de diferentes orígenes étnicos, religiosos y raciales; las mujeres con discapacidades múltiples y que requieren altos niveles de apoyo; las mujeres con albinismo; y las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, así como las personas intersexuales. La diversidad de las mujeres con discapacidad también incluye todos los tipos de condiciones: físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 5).

Como ha destacado la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas:

Las mujeres con discapacidad tienen un acceso sistemáticamente menor a servicios y programas de salud que las mujeres sin discapacidad y los hombres con discapacidad. También reciben una asistencia sanitaria y una atención preventiva peores. Del mismo modo, es más probable que padecan violencia, abusos y desatención y que sean víctimas de violaciones de sus derechos humanos relacionados con la salud y sus derechos sexuales y reproductivos. Es más probable, en el caso de mujeres con deficiencias graves, que no se satisfagan sus necesidades y se violen sus derechos humanos en entornos sanitarios ([Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 44).

La CDPD asume un enfoque conocido como de doble vía. Por un lado, cuenta con un artículo específico que brinda visibilidad y exige una mirada centrada

en la especificidad; por otro, plantea un enfoque transversal de género a lo largo del instrumento. La norma reconoce, en primer lugar, que las mujeres y niñas con discapacidad enfrentan discriminación múltiple, y establece la obligación de adoptar medidas para el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Sumado a ello, el artículo destaca la importancia del desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres y niñas con discapacidad, para garantizar el disfrute y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales. (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 7)

El artículo refuerza el enfoque no discriminatorio de la Convención con respecto a mujeres y niñas, y exige a los Estados que vayan más allá de abstenerse de realizar acciones discriminatorias y adopten medidas encaminadas al desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres y las niñas con discapacidad. En ese sentido, reconoce que son titulares diferenciadas de derechos, ofreciendo vías para que se escuche su voz y ejerzan su capacidad de agencia, reforzando su autoestima y aumentando su poder y autoridad, para adoptar decisiones en todas las esferas que afectan a su vida. El artículo 6 debe servir de guía a los Estados para que cumplan sus responsabilidades relacionadas con la Convención, para promover, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres y las niñas con discapacidad, con un enfoque basado en los derechos humanos y en una perspectiva de desarrollo (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 7).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha distinguido y definido diversas formas de discriminación que pueden presentarse en casos de mujeres y niñas con discapacidad y sus intersecciones:

- **Discriminación múltiple:** hace referencia a una situación en la que una persona experimenta dos o más motivos de discriminación, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 4).
- **Discriminación interseccional:** hace referencia a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo, de forma que son inseparables. Entre los motivos de discriminación figuran la edad;

la discapacidad; el origen étnico, indígena, nacional o social; la identidad de género; la opinión política o de otra índole; la raza; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 4).

La discriminación interseccional reconoce que las personas no sufren discriminación como miembros de un grupo homogéneo, sino como individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales. Reconoce las vivencias y experiencias de agravamiento de la situación de desventaja de las personas, a causa de formas de discriminación múltiples e interseccionales, que requieren la adopción de medidas específicas, con respecto a la recopilación de datos desglosados, la consulta, la formulación de políticas, la ejecutabilidad de las políticas de no discriminación y la provisión de recursos eficaces (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 16).

- **Discriminación directa:** se produce cuando las mujeres con discapacidad reciben un trato menos favorable que otra persona en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 17).
- **Discriminación indirecta:** hace referencia a leyes, políticas o prácticas, en apariencia neutras, pero que influyen de manera negativa y desproporcionada en las mujeres con discapacidad (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 17)
- **Discriminación por asociación:** es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad. Las mujeres que desempeñan una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 17).
- **Denegación de ajustes razonables:** constituye discriminación cuando no se realizan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una carga desproporcionada o indebida), a pesar de que se requieran para garantizar que las mujeres con discapacidad

gocen, en igualdad de condiciones con las demás, de sus derechos humanos o libertades fundamentales (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 17).

- **Discriminación estructural o sistemática:** se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas o reglas sociales discriminatorias (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 17).

Obligación de respetar

Los Estados deben abstenerse de interferir, directa o indirectamente, en el ejercicio de los derechos de las mujeres con discapacidad. En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que:

Se deben modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las mujeres con discapacidad. Las leyes que no permiten que las mujeres con discapacidad contraigan matrimonio o decidan el número y el espacioamiento de sus hijos en igualdad de condiciones con las demás son ejemplos comunes de este tipo de discriminación. Además, el deber de respetar implica abstenerse de todo acto o práctica que contravenga el artículo 6 y otras disposiciones sustantivas y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ellas (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 25).

Obligación de proteger

La CDPD exige a los Estados que incluyan los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en todas las medidas encaminadas a aplicar la Convención. En particular, deben adoptarse medidas positivas para velar por que las mujeres con discapacidad estén protegidas contra la discriminación múltiple o cualquier otra forma de discriminación, y disfruten de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 12).

Los Estados deben adoptar disposiciones y procedimientos jurídicos que reconozcan explícitamente la discriminación múltiple, para garantizar que las denuncias formuladas sobre la base de más de un motivo de discriminación se tomen en consideración al determinar la responsabilidad y los recursos (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 12).

Los Estados deben asegurarse de que los derechos de las mujeres con discapacidad no sean vulnerados por terceras personas.

Por lo tanto, se deben tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de sexo y/o discapacidad. También comprende el deber de ejercer la diligencia debida mediante la prevención de la violencia o las violaciones de los derechos humanos; la protección de las víctimas y los testigos de las violaciones; la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de las personas responsables, incluidos los agentes del sector privado, y la facilitación del acceso a la compensación y la reparación cuando se produzcan violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, los Estados partes podrían promover la formación de profesionales del sector de la justicia para asegurarse de que existan recursos efectivos para las mujeres con discapacidad que han sido víctimas de la violencia (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 26).

Obligación de garantizar

Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer con discapacidad.

El desarrollo guarda relación con el crecimiento económico y la erradicación de la pobreza, pero no se limita a esos ámbitos. Aunque las medidas de desarrollo que tienen en cuenta las diferencias de género y la discapacidad en los ámbitos de la educación, el empleo, la generación de ingresos y la lucha contra la violencia, entre otros, pueden ser adecuadas para asegurar el pleno empoderamiento económico de las mujeres con discapacidad, se precisan medidas adicionales en relación con la salud y la participación en la política, la cultura y los deportes (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 21).

La obligación relativa a la efectividad impone un deber continuo y dinámico de adoptar y aplicar las medidas necesarias para asegurar el desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres con discapacidad. Los Estados deben adoptar un enfoque doble:

- A. la incorporación sistemática de los intereses y los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en todos los planes de acción, estrategias y políticas nacionales relativos a la mujer, la infancia y la discapacidad, así como en los planes sectoriales sobre, por ejemplo, la igualdad de género, la salud, la violencia, la educación, la participación política, el empleo, el acceso a la justicia y la protección social; y
- B. la adopción de medidas selectivas y supervisadas dirigidas específicamente a las mujeres con discapacidad. Es esencial aplicar un enfoque doble para reducir la desigualdad respecto de la participación y del ejercicio de los derechos.

(CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 27).

Los Estados deben combatir la discriminación múltiple, mediante:

- A. La derogación de leyes, políticas y prácticas discriminatorias; la tipificación como delito de la violencia sexual contra las niñas y las mujeres con discapacidad; la prohibición de todas las formas de esterilización forzada, aborto forzado y control de la natalidad no consensuado; la prohibición de todas las formas de tratamiento médico forzado relacionado con el género o la discapacidad, y la adopción de todas las medidas legislativas adecuadas para proteger a las mujeres con discapacidad contra la discriminación.
- B. La adopción de leyes, políticas y medidas adecuadas para garantizar que los derechos de las mujeres con discapacidad se incluyan en todas las políticas de manera transversal.
- C. La participación de niñas y mujeres con discapacidad, para lo cual se requiere la superación de los obstáculos que la impiden o limitan.
- D. La reunión y el análisis de datos sobre la situación de las mujeres con discapacidad en todos los ámbitos, así como la mejora de los sistemas de reunión de datos, para lograr un seguimiento y una evaluación adecuados.
- E. La garantía de que todas las actividades de cooperación internacional tengan en cuenta el género y la discapacidad, y sean inclusivas.

(CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 63).

Los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres con discapacidad, mediante:

- A. La derogación de todas las leyes o políticas que impidan la participación plena y efectiva de las mujeres con discapacidad en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.
- B. La adopción de medidas de acción afirmativa para el desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres con discapacidad, en consulta con organizaciones de mujeres con discapacidad. Esas medidas deben adoptarse con respecto al acceso a la justicia, la eliminación de la violencia, el respeto del hogar y de la familia, la salud sexual y los derechos reproductivos, la salud, la educación, el empleo y la protección social.
- C. El aseguramiento de que los servicios y las instalaciones, públicos y privados, utilizados por las mujeres con discapacidad, sean plenamente accesibles, y que las y los proveedores de servicios públicos y privados reciban capacitación e instrucción sobre las normas de derechos humanos aplicables.
- D. La adopción de medidas efectivas para ofrecer a las mujeres con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, y a la prestación de su consentimiento, libre e informado, en la adopción de decisiones sobre su propia vida.

(CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 65).

Es preciso adoptar un enfoque de dos vías para tratar el problema de la violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad.

Se deben diseñar y aplicar programas para prevenir la violencia contra las mujeres y garantizarles acceso a la justicia, así como medidas de protección y servicios de asistencia jurídica, social y médica, velando por que se incluya a las mujeres y las niñas con discapacidad de modo que tengan acceso a ellos. Por otra parte, los programas específicos y las estrategias destinadas a las mujeres y las niñas con discapacidad deben aplicarse de conformidad con las normas internacionales. El objetivo debe ser adoptar un enfoque holístico destinado a eliminar la discriminación, promover la autonomía y hacer frente a los factores de riesgo específicos, prestando la debida atención a los ámbitos de la educación, el empleo, la salud y la

protección social (ACNUDH, [Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019](#), párr. 52).

Esas políticas y esos programas deben elaborarse en estrecha colaboración con las mujeres y las niñas con discapacidad, así como con las organizaciones que se ocupan de la discapacidad, incluidas las que prestan servicios a las sobrevivientes de violencia. Estas políticas y programas deben tener en cuenta la necesidad de:

- A. Garantizar, de conformidad con el artículo 31 de la CDPD la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, sobre todas las formas de violencia que sufren las mujeres y las niñas con discapacidad, desglosada por género, edad y tipo de discapacidad.
- B. Elaborar programas de toma de conciencia para modificar la percepción que tiene la sociedad, con respecto de las personas con discapacidad, y dar a conocer los distintos tipos de violencia que sufren las personas con discapacidad, incluidas las situaciones que exponen a las mujeres y niñas con discapacidad a la violencia.
- C. Revisar o modificar las leyes sobre la violencia contra la mujer, para velar por que en ellas se prohíban expresamente las formas de violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad, a tenor de las disposiciones correspondientes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos pertinentes.
- D. Prohibir por ley la esterilización forzada de niños y adultos, por motivo de discapacidad, proporcionando garantías procesales adecuadas para proteger el derecho al consentimiento libre, previo e informado.
- E. Prohibir el tratamiento obligatorio o forzado de personas con discapacidad, y proporcionar garantías procesales adecuadas para proteger el derecho al consentimiento libre, previo e informado.

- F. Aplicar las leyes existentes que prohíben las prácticas nocivas contra las personas menores de edad y, según sea necesario, promulgar nuevas leyes para eliminar estas prácticas.
- G. Garantizar que los servicios y programas creados, para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia, sean accesibles para las mujeres y las niñas con discapacidad.
- H. Ocuparse de las vulnerabilidades relacionadas con la discapacidad, al ofrecer servicios y asistencia social a las mujeres y las niñas con discapacidad, a nivel comunitario y facilitando dispositivos de ayuda para evitar el aislamiento y la reclusión en el hogar; garantizarles una supervisión adecuada de las instituciones en las que residen; asegurarles el acceso a información, así como también a las personas de su entorno inmediato, sobre cómo prevenir, detectar y denunciar casos de explotación, violencia y maltrato; proporcionarles información sobre sus derechos sexuales y reproductivos en un formato accesible; formar a los cuidadores y otros profesionales que trabajan en servicios de asistencia sanitaria; y elaborar protocolos para los profesionales que trabajan con mujeres y niñas con discapacidad, para detectar situaciones de violencia contra quienes están internadas o viven en entornos cerrados.
- I. Proporcionar una formación adecuada a las autoridades policiales, los fiscales y los jueces sobre las formas y los tipos de violencia que sufren las personas con discapacidad, incluidas las mujeres y las niñas, y sobre los mecanismos de rendición de cuentas que permiten prevenir y sancionar las prácticas discriminatorias. Los procesos judiciales y policiales deben contar con servicios de interpretación de lengua de señas.
- J. Velar por que las mujeres y las niñas con discapacidad que hayan sido objeto de abuso o lo hayan sobrevivido o presenciado, tengan acceso a los programas y servicios de asesoramiento gratuito existentes para mujeres y niñas en general, y se tengan en cuenta sus necesidades particulares. Esos programas deben promover la autonomía, la independencia y la dignidad de las víctimas de violencia. Asimismo, es preciso adoptar medidas para promover un grado de protección social adecuado.

do (como el acceso a servicios y la seguridad de los ingresos), tanto durante como después de los malos tratos, para las mujeres y las niñas con discapacidad que hayan sufrido o presenciado actos de violencia, para fomentar su autonomía.

(ACNUDH, [Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019](#), párr. 53).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mostró al Estado mexicano su preocupación por:

Que la legislación federal y estatal no ofrezca protección frente a la discriminación interseccional a la que, en las zonas rurales, se enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, entre ellas las indígenas, y las personas migrantes o refugiadas con discapacidad ([Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 17).

Asimismo, se preocupó por la:

Falta de medidas específicas para empoderar a las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular las indígenas, y para garantizar que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas con discapacidad sean protegidos plenamente y en igualdad de condiciones por el Estado parte ([Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 19).

También se observó con preocupación:

La falta de información, incluidos datos desglosados, sobre la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad, y acerca del efecto de la legislación y las políticas públicas sobre los derechos que las amparan en virtud de la Convención ([Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 21).

En consonancia con las preocupaciones compartidas, el Comité recomendó al Estado mexicano que:

- Tome nota de la observación general núm. 3 (2016) del Comité y adopte medidas para empoderar a las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular las indígenas.

- Aplique la legislación, los programas y las iniciativas destinados a las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidas las medidas de apoyo, para prevenir la discriminación múltiple e interseccional en todos los aspectos de la vida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, y para garantizar su participación efectiva en la formulación y la aplicación de esas medidas.
- Apruebe y aplique leyes federales y estatales que impidan las formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad, e incorpore una perspectiva de género y de edad en la legislación y las políticas relacionadas con la discapacidad.
- Vele por que los sistemas de recopilación de datos y las evaluaciones del impacto de la legislación y las políticas incluyan indicadores y datos desglosados sobre la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad.

([Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales a México, 2022](#), párrs. 18, 20 y 22).

Obligación de promover

Los Estados tienen la obligación de luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas, con respecto a las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género y la edad, en todos los ámbitos de la vida ([CDPD, Observación General 3, 2016](#), párr. 8). Asimismo:

Los Estados deben colaborar con las mujeres y niñas con discapacidad y asegurar su participación directa en todos los procesos de adopción de decisiones de carácter público y cerciorarse de que esa participación y consulta se realizan en un entorno seguro, sobre todo en los procesos relacionados con la elaboración de medidas legislativas o de política en materia de violencia y abusos sexuales ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a participar en la adopción de decisiones, 2016](#), párr. 99, inc. d).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la expresado la necesidad de:

- Apoyar y fomentar la creación de organizaciones y redes de mujeres con discapacidad, su apoyo y aliento, para que asuman funciones de liderazgo en los órganos de adopción de decisiones públicas en todos los niveles.
- Fomentar el uso de investigaciones específicas sobre la situación de las mujeres con discapacidad, en particular sobre los obstáculos que impiden su desarrollo, adelanto y potenciación en los ámbitos relacionados con ellas.
- Apoyar y fomentar la cooperación y la asistencia internacionales, en consonancia con los esfuerzos nacionales por eliminar los obstáculos jurídicos, procesales, prácticos y sociales al pleno desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad en sus comunidades, así como en los niveles nacional, regional y mundial, y de su inclusión en el diseño, la ejecución y la supervisión de los proyectos y programas de cooperación internacional que afectan a sus vidas.

(CDPD, [Observación General 3,2016](#), párr. 65 inc. e, f y g).

Artículo 7. Convención CDPD



**Niños y niñas
con discapacidad**

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 7

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

El artículo 7 es un artículo transversal, que se encuentra vinculado y debe tenerse en cuenta en relación con los demás artículos de la Convención. No obstante, la CDPD brinda especial relación con:

- Artículo 4. Obligaciones generales
- Artículo 5. Igualdad y no discriminación
- Artículo 24. Derecho a la educación
- Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia
- Artículo 30. Derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención sobre los Derechos del Niño

● **Interseccionalidad de infancias con discapacidad**

Las infancias con discapacidad suelen ser objeto de discriminación múltiple e interseccional (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 37). La CDPD asume un enfoque conocido como de doble vía. Por un lado, es un artículo específico que brinda visibilidad y exige una mirada centrada en la especificidad; por otro, es un enfoque transversal de niñez a lo largo del instrumento.

El artículo 7, en primer lugar, refuerza la cláusula antidiscriminatoria en razón de discapacidad. El Comité destaca que la fórmula amplia de esta cláusula de la CDPD (art. 2, art. 5 y cc) protege contra toda forma de discriminación por motivos de discapacidad, y no sólo comprende a las personas con discapacidad, sino también a las de su entorno; por ejemplo, a padres y madres de infancias con discapacidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 17).

En segundo término, la norma reafirma el principio de interés superior, y destaca la necesidad de tener una mirada con perspectiva de discapacidad en las leyes y políticas sobre infancia (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 17).

El concepto de “interés superior del niño”, que figura en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe aplicarse a la niñez con discapacidad, al atender meticulosamente a sus circunstancias. Los Estados deben promover la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en las leyes y políticas generales sobre la infancia y la adolescencia.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mostró su preocupación al Estado mexicano, en razón de:

- A. La institucionalización de niños con discapacidad y el limitado alcance de las medidas específicas adoptadas para garantizar la protección de los derechos de los niños con discapacidad, en particular en las zonas rurales y remotas, en las comunidades indígenas y entre las poblaciones de migrantes y refugiados;
- B. La falta de datos desglosados sobre los niños con discapacidad, en particular sobre los que viven en instituciones, los que son víctimas de violencia y los que no están escolarizados;

- c. Las insuficientes medidas adoptadas para garantizar que los niños con discapacidad puedan participar y expresar sus opiniones con respecto a los asuntos que les afectan, como los procedimientos judiciales, y el limitado acceso a la justicia de los niños con discapacidad, especialmente de las niñas con discapacidad que son víctimas de violencia o abuso ([CDPD, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 23).

El Comité recomendó que el Estado mexicano:

- A. Vele por que los niños con discapacidad, especialmente los de las zonas rurales y remotas, los de las comunidades indígenas y los de las poblaciones migrantes y refugiadas, reciban una protección, una atención y un apoyo efectivos y apropiados, y sean incluidos en la comunidad;
- B. Recopile datos desglosados sobre los niños con discapacidad, en particular sobre los que viven en instituciones, los que son víctimas de violencia y los que no están escolarizados;
- C. Adopte medidas que posibiliten que los niños con discapacidad expresen sus opiniones en todos los asuntos que afecten a sus vidas, incluidos los procedimientos administrativos y judiciales ([CDPD, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 24)

Obligación de respetar los derechos de la niñez con discapacidad

Esta obligación se encuentra íntimamente relacionada con el deber de no discriminar a infancias con discapacidad, en el ejercicio de sus derechos. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la exclusión, el aislamiento y la discriminación son factores que afectan de forma generalizada a la niñez con discapacidad. Estos actos discriminatorios se manifiestan como prohibiciones de participación en diversas actividades sociales, hasta la negación de derechos como a la educación, al trabajo y a la información para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ser sometidos a prácticas de esterilización y anticoncepción forzadas ([CDN, Observación General 20, 2016](#), párr. 31).

Obligación de proteger los derechos de la niñez con discapacidad

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados mantienen obligaciones especiales en materia de infancia, al adoptar medidas especiales de protección, a las que hace referencia en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y asumir una posición de garante que atienda a su situación de vulnerabilidad. Para la Corte:

La protección de la niñez tiene como objetivo último el **desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños**, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. De esta forma, las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (Corte IDH, [Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 104).

Estas obligaciones se ven reforzadas al tratarse de infancias con discapacidad, quienes pueden ser objeto de formas particulares de violencia (como esterilización o tratamientos médicos forzados), en atención a su condición. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recalcado la importancia de asegurar el cumplimiento a la obligación de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (prevista en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño), así como la protección de la niñez a no ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ([artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#)) (ACNUDH, [Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019](#), párr. 9).

En particular, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha señalado la importancia de adoptar medidas suplementarias para garantizar la protección de niñas con discapacidad, al ser las más vulnerables a la discriminación, en razón de discapacidad y género (ACNUDH, [Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019](#), párr. 10).

La Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas también ha identificado como un problema, que afecta especialmente a las infancias, la prescripción de estimulantes y medicamentos psicotrópicos, basados en percepciones anticuadas de la discapacidad, ante el incremento exponencial de diagnósticos de autismo, déficit de atención, hiperactividad, etcétera, por lo que al respecto:

La Relatora Especial subraya que la patologización y la medicalización del comportamiento de los niños con discapacidad constituye una práctica inaceptable que contradice el principio del respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 46).

Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe adoptar normas que prohíban los actos de violencia contra infancias con discapacidad, incluidos los actos a los cuales son más vulnerables, “[e]sto no solo es importante para garantizar protección jurídica, sino también para promover una cultura en la que no se tolere ninguna forma de violencia” (ACNUDH, [Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019](#), párr. 28). De igual forma, deberán prohibir todas las formas de discriminación por motivos de discapacidad, así como las dirigidas específicamente a las infancias, y establecer recursos eficaces y accesibles para el reclamo de este tipo de actos ([CDPD, Observación General 6, 2018](#), párr. 37).

En materia de salud, la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas ha señalado importantes deficiencias en la atención de salud de la niñez con discapacidad; con frecuencia, su atención se sujeta a su ingreso a centros residenciales; sin embargo, su institucionalización reduce sus posibilidades de recibir nutrición y atención médica adecuada e incrementa su riesgo de ser sometidos a tratamientos sin la obtención de su consentimiento informado ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párrs. 45 y 60).

En concordancia con la identificación de ese problema, el Comité de Derechos de Personas con discapacidad ha indicado que los Estados deberán adoptar medidas adecuadas para poner fin a los actos de violencia y a las medidas de institucionalización, por lo que deberán evitar su adopción de forma preventiva

o adoptar estrategias de desinstitucionalización, ya que este tipo de vulneraciones tienen consecuencias importantes en las distintas etapas de desarrollo de las infancias, al ser separadas de sus familias por motivos que constituyen tratos discriminatorios (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 38).

Verdad, justicia y reparación

En relación con el derecho de acceso a la justicia de las infancias con discapacidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares específicos que deben ser considerados por los Estados cuando resuelvan casos que involucran sus derechos o intereses:

- Diligencia y celeridad excepcionales, resultando especialmente importante cuando deben definirse cuestiones concernientes a la adopción, la guarda y la custodia de niñez en su primera infancia y con discapacidad.
- Toma de medidas, como priorización en la atención y resolución de procedimientos, así como su ejecución, especialmente si de ellas dependen medidas de atención o rehabilitación para la persona con discapacidad.
- Asegurar su participación directa e indirecta, incluida su declaración como testigos en los procedimientos judiciales, conforme el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Procurar la participación de otras instancias y organismos estatales que coadyuven en los procesos judiciales, para la protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, asegurando ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar su participación.

(Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párrs. 127, 196, 229, 241 y 242).

En materia de reparación del daño por hechos que vulneran los derechos de las personas con discapacidad, la rehabilitación tiene una importancia fundamental; sin embargo:

Debe ser brindada en forma temprana y oportuna, para lograr un resultado idóneo, debe ser continua y abarcar más allá de la etapa de mayor complejidad inicial. Asimismo, la rehabilita-

ción debe tener en cuenta el tipo de discapacidad que la persona tiene y ser coordinado por un equipo multidisciplinario que atienda todos los aspectos de la persona como una integridad (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párr. 283).

Aunado a ello, las reparaciones deben encontrarse fundadas en el modelo social de discapacidad, de modo que si bien las medidas de rehabilitación son importantes, las de reparación no deben centrarse únicamente en el aspecto médico, sino incluirse también medidas que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, para que pueda “lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida” (Corte IDH, [Caso Furlán y familiares vs. Argentina](#), párr. 278).

Obligación de garantizar los derechos de la niñez con discapacidad

Los Estados deben garantizar el derecho de las infancias con discapacidad a disfrutar de una vida plena y decente, que le permitan “llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad” (ACNUDH, [Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019](#), párr. 10).

De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, no basta con tomar medidas para la garantía de los derechos de la niñez con discapacidad, sino que deben dirigirse explícitamente a su **inclusión máxima en la sociedad** (CDN, [Observación General 9, 2007](#), párr. 11).

Garantizar la inclusión en materia de educación

La educación inclusiva es otra de las vías existentes para brindar la oportunidad de expresar la voluntad y preferencia de las personas con discapacidad, especialmente al tratarse de discapacidades psicosociales o intelectuales (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 50).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado la importancia de las intervenciones durante la primera infancia, a través de la educación, ya que garantiza el acceso a su desarrollo y a apoyos y capacitación a padres, madres y personas cuidadoras:

Si la identificación de los niños con discapacidad y el apoyo que reciben tiene lugar a una edad temprana, aumentará la probabilidad de que realicen una transición sin trabas a los entornos de educación inclusiva de preprimaria y primaria (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 67).

Garantizar la inclusión en materia de participación

La efectividad de los derechos de infancias y adolescencias con discapacidad depende en buena medida de las garantías de su derecho a opinar (teniendo en cuenta su edad y madurez) y de la salvaguarda de sus intereses superiores (considerando al menos su identidad, la preservación de su familia, cuidado y protección, salud y educación), reconocidos en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, apunta el artículo 7 de la convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 47).

El derecho de las infancias con discapacidad a brindar su opinión en los asuntos que les afecten implica para el Estado la obligación de garantizar condiciones de accesibilidad y de proporcionar apoyos para la adopción de decisiones; por ejemplo, al permitirles utilizar cualquier forma de comunicación para facilitar la expresión de sus opiniones o garantizarles asistencia y procedimientos relacionados con la discapacidad, adecuados para su edad (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 75).

En relación con su derecho a participar en el aspecto público, el Comité de Derechos de Personas con Discapacidad ha indicado que los Estados deben tomar medidas que integren activamente a las infancias con discapacidad, a través de organizaciones, en todos los aspectos de la planificación, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las acciones públicas, para que desempeñen un papel activo en la comunidad y la sociedad (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 74).

Las consultas a las personas con discapacidad deben incluir a las infancias, pues sólo ellas pueden saber qué barreras enfrentan en sus propios contextos y cómo repercuten en sus vidas:

Su participación garantiza que se diseñan los programas y políticas sobre salud de los Estados atendiendo a sus necesidades y preferencias, lo que puede redundar en una mayor eficiencia y una utilización más justa de los recursos. ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 61).

De acuerdo con el Comité, la participación de las organizaciones de infancias con discapacidad también debe considerarse indispensable para que su opinión sea debidamente tomada en cuenta, en consonancia con su edad y grado de madurez (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 75).

Garantizar la inclusión en materia de acceso a la justicia

Los Estados deben reconocer la autonomía progresiva de infancias con discapacidad, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, para garantizar su participación. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado:

En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad (Corte IDH, [Caso Furlan y Familiares vs. Argentina](#), párr. 230).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también ha destacado la importancia de asegurar que las personas entiendan y respeten la voluntad y las preferencias de la niñez con discapacidad, al tener en cuenta su capacidad personal evolutiva, así como el reconocimiento y de su

derecho a la autonomía personal, como una que reviste capital importancia para las personas con discapacidad y para su reconocimiento como titulares de derechos (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 25).

Los Estados también deben apegarse a las directrices previstas para la determinación del interés superior de la niñez con discapacidad, con especial énfasis en sus circunstancias:

El concepto de “interés superior del niño” que figura en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe aplicarse a los niños y las niñas con discapacidad atendiendo meticulosamente a sus circunstancias. Los Estados partes deben promover la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en las leyes y políticas generales sobre la infancia y la adolescencia. Sin embargo, el concepto del interés superior no debe utilizarse para impedir que los niños, especialmente las niñas con discapacidad, ejerzan su derecho a la integridad física. Debe utilizarse para asegurar que los niños y las niñas con discapacidad sean informados, consultados y escuchados en todos los procesos de adopción de decisiones relacionadas con su situación (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 38).

Garantizar la inclusión en materia de salud y tratamientos médicos

Cuando la evaluación y determinación del interés superior deba recaer sobre decisiones de salud o tratamientos médicos, hay que considerar protocolos que regulen y exijan el consentimiento libre e informado de la niñez con discapacidad ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 66).

Con respecto a las personas adolescentes con discapacidad psicosocial, el Comité ha señalado la necesidad de tomar medidas contra la discriminación y el estigma. Toda decisión sobre la hospitalización o internamiento en un establecimiento psiquiátrico debe ser una decisión basada en el interés superior; sobre ello, el Comité enfatiza el derecho de las personas adolescentes a contar con un representante personal, que no sea miembro de su familia, para la representación de sus intereses (CDN, [Observación General 4, 2003](#), párr. 29).

En relación al derecho a la salud de infancias con discapacidad, la Corte Interamericana ha identificado como servicios esenciales los de rehabilitación y cuidados paliativos, que permitan a su vez ejercer su derecho “**a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud**” (Corte IDH, [Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 109).

Con respecto a los **elementos institucionales** que debe cumplir este derecho, la Corte ha señalado:

De esta forma, este Tribunal estima que los Estados deben garantizar los servicios sanitarios referidos a la rehabilitación y cuidados paliativos pediátricos conforme a los estándares de **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad** y calidad, tomando en consideración las particularidades del tratamiento médico que requieren los niños y niñas que sufren discapacidades. En particular, respecto a la accesibilidad, la Corte considera que los tratamientos de rehabilitación y cuidados paliativos pediátricos deben privilegiar, en la medida de lo posible, la atención médica domiciliaria, o en un lugar cercano a su domicilio, con un sistema interdisciplinario de apoyo y orientación al niño o la niña y su familia, así como contemplar la preservación de su vida familiar y comunitaria (Corte IDH, [Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 110).

La atención de salud debe estar **disponible** a toda persona que lo necesite, dirigida al mejor interés del paciente, tener como objetivo preservar su dignidad y su autonomía (**aceptabilidad**), reducir el impacto de la enfermedad, y mejorar su calidad de vida (Corte IDH, [Caso Furlan y familiares vs. Argentina](#), párr. 282).

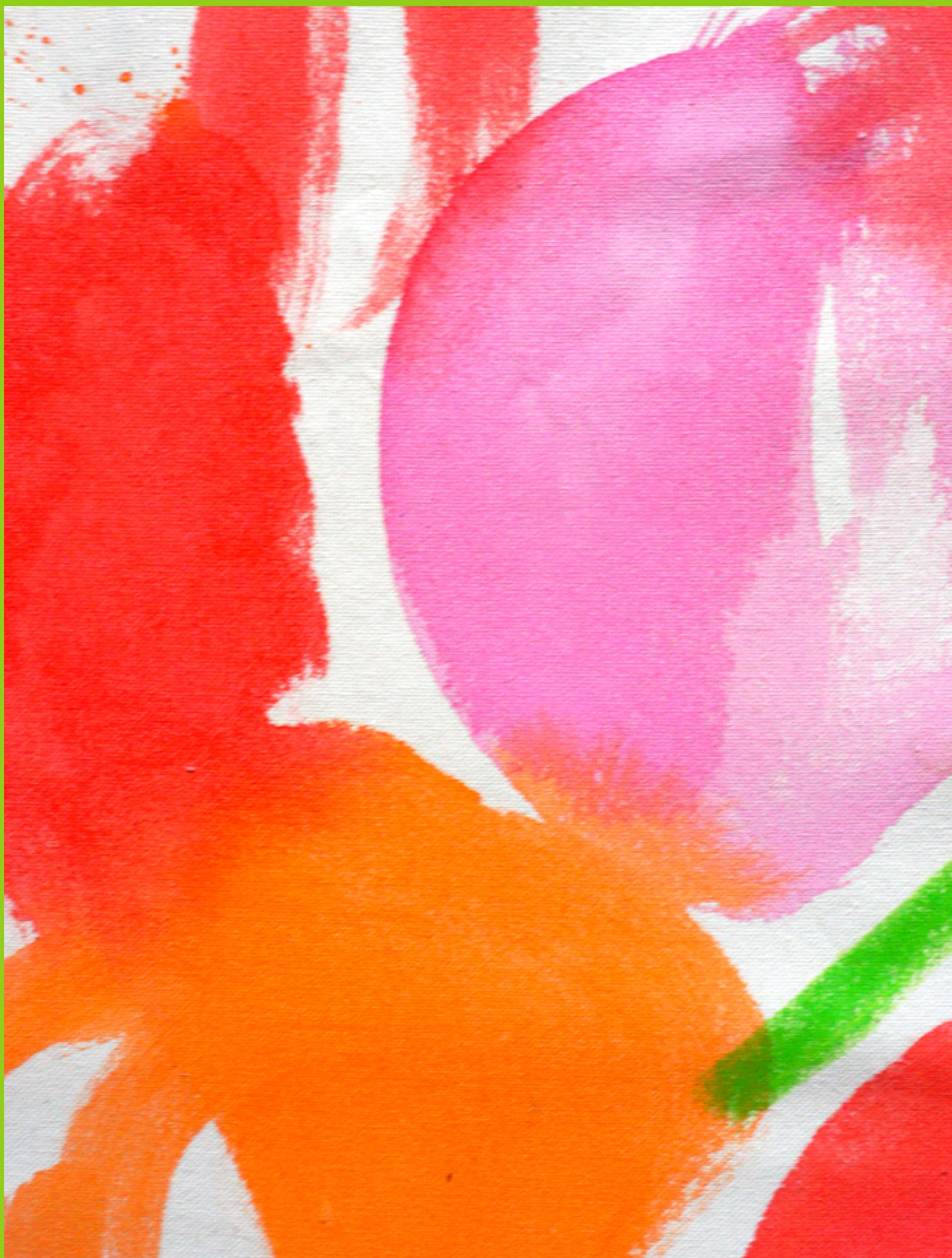
De igual forma, el derecho a la salud debe garantizarse en estrecha vinculación con el derecho a acceder a información que garantice a las infancias y a sus personas de cuidado, relacionada con sus enfermedades o discapacidades, sus causas, cuidados y pronósticos. El acceso a la información también debe incluir la información relacionada con la cobertura de los servicios de parte de los seguros, y los recursos que dispone las personas afiliadas, en caso de inconformidad (Corte IDH, [Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 112).

Obligación de promover los derechos de la niñez con discapacidad

En cumplimiento al deber de promover los derechos de las personas con discapacidad, los Estados deben fomentar estrategias de detección e intervención tempranas, que permitan proporcionar apoyo oportuno a las familias de las infancias con discapacidad, para que comprendan mejor las necesidades sus hijos e hijas, y tengan mayor capacidad para atenderlas, sin estigma ni discriminación ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 74).

De igual forma, los Estados organizarán campañas de concientización o difundirán información sobre los materiales apropiados y accesibles para las personas, así como hacer uso de los medios de comunicación para fomentar actitudes positivas hacia la niñez con discapacidad (CDN, [Observación General 9, 2007](#), párr. 26).

Artículo 8. Convención CDPD



Toma de conciencia

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 8

- 1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:**
 - a. Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;**
 - b. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;**
 - c. Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.**
- 2. Las medidas a este fin incluyen:**
 - a. Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:**
 - i. Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;**
 - ii. Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;**
 - iii. Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;**

- b. Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c. Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d. Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

El artículo 8 es un artículo transversal, que se encuentra vinculado y debe tenerse en cuenta en relación con los demás artículos de la Convención.

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

● Toma de conciencia (obligación de promoción)

Durante las últimas cinco décadas, el movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad ha combatido percepciones negativas profundamente arraigadas, al señalar que el verdadero problema de la discapacidad se encuentra en que la sociedad no elimine las barreras, preste el apoyo necesario y acepte la discapacidad como parte de la diversidad humana ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 15).

Las actitudes negativas hacia las personas con discapacidad surgen a partir de la construcción social de aquello que se considera “normal” (cuerpo, forma de comunicación, funcionamiento) y lo que no. La “normalidad” y la “alteridad”, como categorías generales, respaldan una explicación de cómo la condición de una persona influye en el papel que la sociedad le otorga. Dicha condición se percibe desde diferentes dimensiones: una **dimensión objetiva**, en la que la condición “existe”, como característica personal, sin más calificativos; una **dimensión subjetiva**, en la que las personas pueden valorar su condición, no darle ningún valor particular, darle un valor negativo, aceptarla como parte de su identidad o considerarla como una alteración de su salud que requiere atención, entre otras posibilidades; y una dimensión social, en la que la sociedad actúa en función de la experiencia de vivir con dicha condición, tergiversándola y atribuyéndole un valor negativo. Las dimensiones objetiva y subjetiva no competen a los programas de concientización, pero las actitudes construidas en la **dimensión social** sí, ya que pueden ser modificadas y sustituidas por una representación positiva ([ACNUDH, La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 48).

Si bien en el derecho internacional no existe una definición de toma de conciencia, se interpreta de manera general como:

Un concepto amplio que engloba promover la comunicación y la información a fin de mejorar el entendimiento mutuo y movilizar a las comunidades con miras a cambiar las actitudes y los

comportamientos. Los programas de concienciación comprenden una serie de intervenciones, como campañas públicas, sesiones de formación, seminarios, talleres, educación formal, material audiovisual e impreso y actividades en los medios sociales. El hecho de crear conciencia acerca de los derechos humanos contribuye a empoderar a las personas para que participen activamente en las decisiones que las afectan, lo que incluye defender y promover los derechos humanos (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 4).

La CDPD resulta innovadora, al dedicar un artículo específico a la toma de conciencia. La experiencia ha demostrado que la legislación por sí sola no resulta suficiente ni eficaz para contrarrestar las presunciones, las actitudes y los estereotipos que perpetúan la discriminación contra las personas con discapacidad (ACNUDH, [Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 6).

A través del artículo 8, se reconoce el importante papel de la concienciación para la aplicación de los derechos humanos, al exigir la adopción de medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, con respecto a las personas con discapacidad, y fomentar el respeto de sus derechos y dignidad; luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas; y promover la toma de conciencia con relación a sus capacidades y aportaciones ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 47).

La concienciación ocupa un papel fundamental en la promoción del respeto de los derechos humanos, al centrarse en actitudes, valores y creencias preexistentes que constituyen la causa fundamental de la situación de desigualdad y las vulneraciones de derechos humanos, incluidas las leyes, las políticas, el discurso y los comportamientos discriminatorios.

Las actitudes negativas suelen traducirse en comportamientos negativos, que —cuando se dirigen contra personas o grupos sociales— conducen a la discriminación y prácticas nocivas, en particular a delitos de odio. Así pues, la concienciación se ha convertido en un elemento habitual de las recomendaciones de todos los mecanismos de derechos humanos

a los Estados partes. La educación en materia de derechos humanos y la educación para el desarrollo sostenible, en particular, han adquirido un papel más destacado en la agenda mundial en tanto que instrumento central para alcanzar un desarrollo sostenible (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 5).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad compartió al Estado mexicano su preocupación respecto de que:

En la percepción pública de la discapacidad siga prevaleciendo un modelo asistencia-lista y médico; que los derechos de los niños, los adolescentes y las mujeres con discapacidad y los derechos en materia de salud sexual y reproductiva de las personas con discapacidad sean objeto de prejuicios públicos, estereotipos y prácticas nocivas; y que las campañas del Teletón sigan reforzando una visión de las personas con discapacidad como receptores de la caridad de la sociedad (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 25).

En consonancia, el Comité recomendó al Estado mexicano que:

Formule y aplique, con la participación de las personas con discapacidad, programas integrales de toma de conciencia con el objetivo de promover un modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y la concienciación sobre los derechos de los niños, los adolescentes y las mujeres con discapacidad y sobre los derechos en materia de salud sexual y reproductiva de las personas con discapacidad. El Comité recomienda además que el Estado parte alinee plenamente las campañas de Teletón con los objetivos referidos (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 26).

Obligación de respetar

La CDPD exige las reformas jurídicas necesarias para armonizar la legislación nacional con el tratado; además, reconoce que, incluso, aunque no se encuentren culminadas dichas reformas, los Estados deben abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 55).

Los Estados deben abstenerse de apoyar, mediante la financiación o las asociaciones entre el sector público y el privado, campañas que perpetúen

la estigmatización o los estereotipos (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 74).

Las personas con discapacidad se identifican a sí mismas de distintas maneras, en contextos diferentes. Resulta importante que los Estados respeten tanto la autopercepción como la terminología y el lenguaje propuesto por las personas con discapacidad. El lenguaje desempeña un importante papel en la formulación y expresión de nuestros pensamientos, creencias y sentimientos. El ACNUDH considera que:

La autoidentificación debe ser la norma y que depende del contexto. A nivel internacional, “*persons with disabilities*” (personas con discapacidad) es la expresión aceptada en inglés. El singular de “personas con discapacidad” es “persona con discapacidad”. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la palabra “*disabled*” se reconoce en general como aceptable, mientras que su traducción literal en español, discapacitado/discapacitada, no está bien vista en los países de habla hispana, en los que se prefiere el término “persona con discapacidad”. Para referirse a las personas que se enfrentan a barreras específicas debido a una deficiencia real o percibida, es mejor utilizar el lenguaje conocido como *people first* (las personas primero), por ejemplo “personas con discapacidad [intelectual, física, etc.]” (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 30).

Obligación de proteger

Al igual que sucede con el racismo, el sexismoy el edadismo, el “capacitismo” suele describirse como un sistema de creencias que origina las actitudes negativas, los estereotipos y el estigma que restan valor a las personas con discapacidad, basándose en sus deficiencias reales o subjetivas (ACNUDH, [Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 15).

La Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas ha señalado que:

El capacitismo genera prejuicios sociales, discriminación y opresión contra las personas con discapacidad al orientar la legislación, las políticas y las prácticas. Las conjeturas capacis-

tas dan lugar a prácticas discriminatorias como la esterilización de las mujeres y las niñas con discapacidad (véase A/72/133), la segregación, la institucionalización y la privación de libertad de personas con discapacidad en centros específicos para ellas o el empleo de la coacción basándose en la “necesidad de tratamiento” o el “riesgo para sí mismo o para terceros” (A/HRC/40/54), la denegación de la capacidad jurídica en razón de la capacidad mental (A/HRC/37/56), la denegación de tratamiento por motivos de discapacidad (A/73/161) o el hecho de que no se tengan en cuenta los gastos adicionales relacionados con la discapacidad (A/70/297) ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 10).

En ese sentido, la Relatora ha expresado que para luchar contra el capacitismo, los Estados deben tomar acciones para crear conciencia sobre el valor, la capacidad y las aportaciones de las personas con discapacidad, y coadyuven en la eliminación de estereotipos, siendo esencial la modificación de legislaciones y políticas que emplean lenguaje peyorativo o discriminatorio, ya que refuerzan los estigmas contra las personas con discapacidad ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 59).

Las mujeres con discapacidad se encuentran expuestas a estereotipos complejos, que pueden ser particularmente nocivos y requieren de una mirada holística e interseccional. Ha destacado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que:

Entre los estereotipos de género y discapacidad que afectan a las mujeres con discapacidad cabe citar: son una carga para otros (es decir, deben ser atendidas, causan dificultades, son un infortunio y una responsabilidad o requieren protección); son vulnerables (es decir, se consideran indefensas, dependientes, confiadas o inseguras); son víctimas (es decir, se considera que sufren, son pasivas o están desamparadas) o son inferiores (es decir, se considera que son deficientes, ineptas, débiles o inútiles); tienen una anomalía sexual (por ejemplo, son estereotipadas como asexuales, inactivas, hiperactivas, incapaces o sexualmente perversas); o son misteriosas o siniestras (son estereotipadas como malditas, poseídas por los espíritus, practicantes de brujería, dañinas o que traen buena o mala suerte). La fijación de un estereotipo de género y/o discapacidad es la práctica de atribuir a una determinada persona una creencia estereotipada; es nocivo cuando da lugar a vulneraciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Un ejemplo de ello es que el sistema de justicia no exige responsabilidades al autor de la violencia sexual contra una mujer con discapacidad sobre la base de las opiniones estereotipadas sobre la sexualidad de la mujer o su credibilidad como testigo (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 47).

Resulta esencial que los Estados tomen medidas para eliminar las perspectivas de modelos caritativos o médicos en materia de discapacidad de la legislación, para erradicar las barreras actitudinales que dan lugar a la discriminación y la exclusión de las personas con discapacidad en la sociedad (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 56).

Muchos países han establecido la responsabilidad penal y civil por el discurso de odio, incluso imponiendo sanciones tanto a los autores como a las plataformas que no controlan el contenido que se publica en ellas. La responsabilidad jurídica no solo tiene como objetivo disuadir ciertos comportamientos, sino que representa la posición colectiva sobre determinadas cuestiones. El hecho de proscribir el discurso de odio, el acoso y las prácticas nocivas de la ley permite definir la perspectiva colectiva de una sociedad y contribuir a cambiar las actitudes negativas (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 57).

Obligación de garantizar

La obligación de garantizar se encuentra íntimamente vinculada a la de promover, pues las obligaciones del Estado en esta materia se especifican por la convención, como sensibilizar y promover la concienciación de la sociedad.

Con respecto a la forma de hacer efectivo este derecho, la Relatora sobre Discapacidad ha señalado que existen varias estrategias de concienciación eficaces para combatir el estigma y los prejuicios contra las personas con discapacidad, como:

- Campañas educativas y en los medios de comunicación, útiles para subsanar la falta de conocimientos y combatir los mitos, las creencias o los estereotipos.
- La promoción del contacto directo con personas con discapacidad, la cual contribuye a superar la incomodidad, la reticencia y el temor entre las personas con y sin discapacidad.

- Asesoramiento por semejantes y estrategias de empoderamiento, que permitan reducir la opresión y el autoestigma interiorizados, y fomentar la autoestima.

([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 60](#)).

La formación e información sobre toma de conciencia debe dirigirse a las personas con y sin discapacidad, ya que la estigmatización y los estereotipos con respecto a otras personas con discapacidad también prevalece entre estas personas (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019, párr. 63](#)).

La participación directa de las personas con discapacidad en los programas de toma de conciencia resulta elemental para cambiar las actitudes hacia ellas. Su contacto directo es clave para dar una dimensión humana a las experiencias vividas en primera persona, y contribuye a corregir las ideas erróneas y los estereotipos (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019, párr. 49](#)).

En aplicación del principio de **máximo uso de recursos disponibles**, los Estados deben estudiar las posibilidades de invertir en programas de concientización, mediante la cooperación internacional, para asegurar que se reciban los recursos necesarios, y así contrarrestar las actitudes negativas hacia las personas con discapacidad y las percepciones de la sociedad al respecto (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019, párr. 69](#)).

Según ha explicado la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre los recursos que se destinan:

A nivel estatal, los gobiernos deben velar por que se proporcionen fondos y asignaciones presupuestarias concretas para la elaboración, aplicación y evaluación de medidas de toma de conciencia (es decir, campañas de concientización pública, medidas en los medios de comunicación, educación en materia de derechos humanos, educación para el desarrollo sostenible y capacitación) en todos los departamentos pertinentes, en particular en las esferas de

la educación, el empleo, la protección social, la salud, el transporte y el acceso a la justicia. En especial, los Estados partes deben prestar apoyo financiero a sus instituciones nacionales de derechos humanos y a las organizaciones de personas con discapacidad para evaluar periódicamente los cambios en las actitudes hacia las personas con discapacidad, como parte de su mandato específico de hacer el seguimiento de la aplicación del tratado.

[...]

Los Estados deben iniciar, promover y financiar la investigación y la recopilación de datos, y hacer un seguimiento de la evolución de las actitudes hacia las personas con discapacidad. La investigación cuantitativa y cualitativa sobre la igualdad, la discriminación y las actitudes, así como sobre el contenido y la imagen de las personas con discapacidad en los medios de comunicación, incluso mediante asociaciones entre el sector público y el privado, es fundamental para seguir avanzando y orientar la adopción de decisiones sobre actividades de concienciación que tengan en cuenta el contexto (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 77).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mostró al Estado mexicano su preocupación, con respecto a que buena parte de los recursos para la rehabilitación de las personas con discapacidad, sean objeto de administración en un ente privado, como Teletón. Además, observó que dicha campaña promueve estereotipos de las personas con discapacidad como sujetos de caridad. En consecuencia, se instó al Estado a establecer una distinción clara entre el carácter privado de las campañas Teletón y sus obligaciones para la rehabilitación de las personas con discapacidad. Asimismo, le recomendó desarrollar programas de toma de conciencia sobre las personas con discapacidad como titulares de derechos ([Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de México, 2014](#), párrs. 17 y 18).

Los Estados deben tomar en cuenta que la sensibilización es una de las condiciones previas para la aplicación efectiva de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 35).

El principio de aplicación progresiva de los derechos, por su parte, exige de la recaudación de información precisa sobre el estado de garantía del derecho. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado, los datos esta-

dísticos y la investigación cuantitativa resultan cruciales para determinar qué barreras actitudinales existen en la sociedad, y en el contexto concreto en el que se está implementando un programa de concienciación. La investigación cualitativa se convierte en un elemento esencial para determinar qué procesos internos dan lugar a resultados discriminatorios, tanto a nivel individual como colectivo (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 66).

Obligación de promover

Los Estados deben fomentar la toma de conciencia en la sociedad, en relación con los derechos y la dignidad inherente de las personas con discapacidad; en particular, entre las autoridades encargadas de la formulación de políticas públicas, personas que ejerzan la función pública, proveedores de servicios y medios de comunicación. Deben luchar contra los estereotipos negativos y los prejuicios, y sensibilizar sobre la valía, las aptitudes y las aportaciones de las personas con discapacidad. Asimismo, se debe promover e impartir formación sobre los derechos y la valía de las personas con discapacidad en las facultades de medicina y ciencias de las universidades ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 76 h e i).

De conformidad con las normas internacionales sobre la libertad de expresión, los Estados deben alentar a medios de comunicación a mostrar a las personas con discapacidad de manera compatible con el propósito del tratado, así como la representación de las personas con discapacidad en los medios de comunicación, tanto delante como detrás de las cámaras. Se suma la necesidad de que los órganos de regulación y supervisión de los medios de comunicación establezcan y hagan cumplir normas de accesibilidad obligatorias, que permitan a las personas con discapacidad acceder

al contenido de los medios de comunicación y a los entornos digitales en igualdad de condiciones (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 75).

La participación de las personas con discapacidad en el diseño y en la implementación de programas de concientización y de leyes y reglamentos relativos a los medios de comunicación resulta esencial para aumentar su pertinencia y eficacia, y así evitar la reproducción o perpetuación de estereotipos negativos (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 76).

El artículo 4, párrafo 3, reviste particular importancia, en relación con la toma de conciencia (art. 8). El Comité recuerda sus recomendaciones a los Estados para que:

Realicen, con la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, programas sistemáticos de toma de conciencia que comprendan campañas en los medios de comunicación a través de las emisoras de radio y los programas de televisión pública, abarcando toda la diversidad de personas con discapacidad como titulares de derechos. Las campañas de toma de conciencia y los programas de formación destinados a todos los funcionarios públicos deben ser conformes con los principios de la Convención y basarse en el modelo de derechos humanos de la discapacidad a fin de erradicar los estereotipos de género y discapacidad arraigados en la sociedad (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 76).

Asimismo, ha expresado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que:

La discriminación no puede combatirse sin la toma de conciencia de todos los sectores del Gobierno y la sociedad. Por lo tanto, todas las acciones en favor de la no discriminación y la igualdad deben acompañarse de medidas adecuadas de creación de conciencia y de medidas destinadas a modificar o abolir los estereotipos peyorativos agravados y las actitudes negativas en relación con la discapacidad. Además, las campañas de concientización deben abordar la violencia, las prácticas nocivas y los prejuicios. Los Estados partes deben adoptar medidas para fomentar, entre otras cosas, que los medios de comunicación difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la Convención y para modificar las opiniones perjudiciales sobre las personas con discapacidad, como

las que las presentan, de forma poco realista, como peligrosas para sí mismas y para otras personas, o como personas que sufren o son objeto de cuidados y constituyen una carga social y económica improductiva para la sociedad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 39).

Las disposiciones que figuran en el artículo 8 son muy amplias y expresan solicitudes generales y específicas. Hacen hincapié en los ámbitos concretos en los que es necesario adoptar medidas de concienciación.

Por ejemplo, en el artículo 8, párrafo 1 a), se subraya la necesidad de que los Estados partes tomen medidas para “sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar” sobre “los derechos y la dignidad” de las personas con discapacidad. En el artículo se pide también a los Estados partes que luchen contra “los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas” respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en “el género o la edad”, en todos los ámbitos de la vida. Estas últimas referencias son un recordatorio a los Estados partes de que hay personas con discapacidad que se enfrentan a una discriminación múltiple e interseccional, por ejemplo las mujeres y las niñas con discapacidad (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 38).

Las opiniones, los prejuicios y los estereotipos, que en ocasiones prevalecen sobre las personas con discapacidad, se observan también entre los miembros de la familia, por lo que la Relatora recomienda:

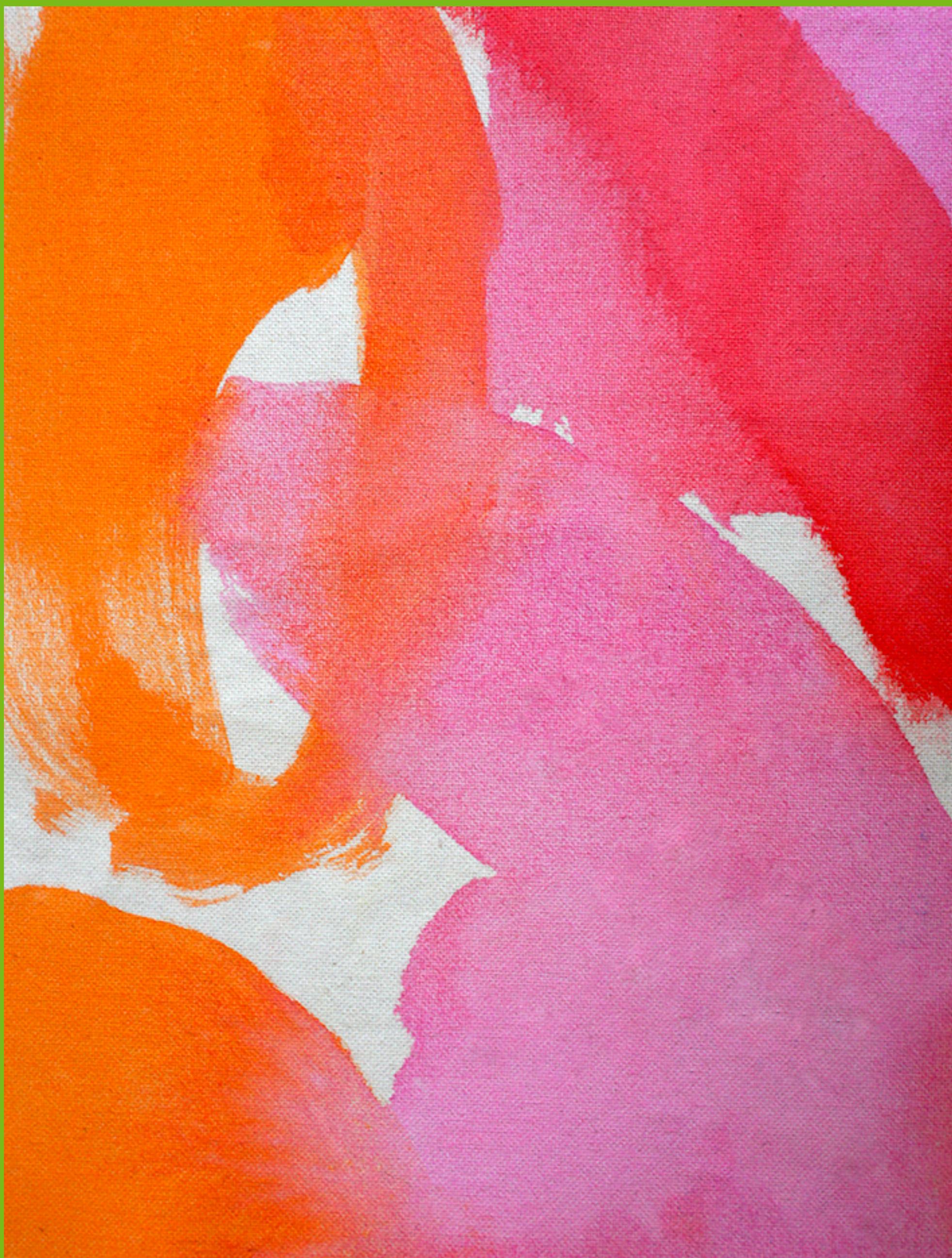
Los programas de concienciación deberían tener en cuenta las posibilidades de colaboración con las familias y reconocer que no todas están preparadas para involucrarse de inmediato, por lo que dichos programas deberían incluir un apoyo específico para ellas a fin de aumentar su capacidad de actuar como multiplicadores de actitudes positivas hacia las personas con discapacidad (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párrs. 39 y 40).

Las grandes campañas de información sobre los derechos deben trasladar las normas internacionales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al contexto nacional, atendiendo a no presentarlas como derechos abstractos, sino como opciones y prácticas concretas que conducen a su disfrute (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 42).

Las campañas de concienciación deben abordar directamente la realidad y los derechos de las personas con discapacidad, para que se consideren medidas de aplicación del artículo 8 de la CDPD.

Algunos países destinan los fondos previstos para cuestiones relativas a la discapacidad a apoyar campañas de prevención de accidentes de tráfico, diseñar campañas sobre el VIH/Sida o reducir la violencia con armas de fuego. Asimismo, al informar sobre las campañas de concienciación para las personas con discapacidad, algunos Estados mencionan campañas de prevención de enfermedades y trastornos que afectan a la visión y la audición, y dolencias que podrían afectar a la movilidad u otras afecciones primarias. Si bien esas campañas deben incluir a las personas con discapacidad, no se dirigen únicamente a ellas. Dado que están dirigidas a la población en general, no deben considerarse como medidas vinculadas a la discapacidad específicamente en el sentido del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por lo general, los fondos disponibles para tales medidas son escasos y su reasignación para financiar campañas generales tiene un impacto desproporcionado en el presupuesto para cuestiones de discapacidad sin aportar un beneficio equiparable para las personas con discapacidad (ACNUDH, [La toma de conciencia a tenor del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 46).

Artículo 9. Convención CDPD



Accesibilidad

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 9

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
 - a. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
 - b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c. Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e. Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f. Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

- g. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h. Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

El artículo 9 es uno transversal, que se encuentra vinculado y debe tenerse en cuenta en relación con los demás artículos de la Convención.

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores



Accesibilidad (principio de aplicación)

La accesibilidad es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad participen en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás personas, y disfruten de manera efectiva de sus derechos humanos y libertades fundamentales (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 12).

La accesibilidad debe considerarse una reafirmación, desde el punto de vista específico de la discapacidad, del aspecto social del derecho al acceso. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad incluye la accesibilidad como uno de sus principios fundamentales, una condición previa esencial para que las personas con discapacidad disfruten de manera efectiva y en condiciones de igualdad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La accesibilidad debe considerarse no solo en el contexto de la igualdad y la no discriminación, sino también como un modo de invertir en la sociedad y como parte integrante de la agenda para el desarrollo sostenible (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 4).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial establecen claramente el derecho de acceso, como parte del derecho internacional de los derechos humanos.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha enfatizado la importancia de distinguir entre la obligación de garantizar el acceso a los nuevos objetos, infraestructuras, bienes, productos y servicios que se diseñen, construyan o produzcan, y la obligación de eliminar las barreras y asegurar el acceso al entorno físico y el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público existentes.

Todos los objetos, infraestructuras, instalaciones, bienes, productos y servicios nuevos deben ser diseñados de forma que sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios del diseño universal. Los Estados partes están obligados también a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan. No obstante, como esta obligación debe cumplirse gradualmente, los Estados partes deben fijar plazos y asignar recursos adecuados para la eliminación de las barreras existentes. Además, los Estados partes deben prescribir claramente los deberes que las diferentes autorida-

des (incluidas las regionales y locales) y entidades (incluidas las privadas) deben cumplir para asegurar la accesibilidad. Los Estados partes deben prescribir también mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 24).

Otra distinción importante que ha destacado el Comité se refiere al contenido y alcance de las condiciones de accesibilidad y a los ajustes razonables: el diseño universal es previo y universal; los ajustes razonables son posteriores y particulares (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párrs. 25 y 26).

Obligación de respetar

La obligación de los Estados es respetar las condiciones de accesibilidad, que está relacionada con la abstención de obstruir o establecer barreras que impidan el acceso a objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes, destinados o abiertos al público (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 14).

También resulta de extrema relevancia que la accesibilidad sea incorporada en las leyes generales y específicas sobre igualdad de oportunidades, igualdad y participación en el contexto de la prohibición de la discriminación por motivo de discapacidad.

La denegación de acceso debe estar claramente definida como un acto de discriminación prohibido. Las personas con discapacidad a quienes se haya denegado el acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación o los servicios abiertos al público deben disponer de recursos jurídicos efectivos. Cuando definan las normas de accesibilidad, los Estados partes deben tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad y garantizar que se proporcione accesibilidad a las personas de ambos géneros, de todas las edades y con cualquier tipo de discapacidad. Parte de la tarea de tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad al proporcionar la accesibilidad consiste en reconocer que algunas de ellas necesitan asistencia humana o animal para gozar de plena accesibilidad (como asistencia personal, interpretación en lengua de señas, interpretación en lengua de señas táctiles o perros guía). Debe estipularse, por ejemplo, que prohibir la entrada de perros guía en un edificio o un espacio abierto constituiría un acto prohibido de discriminación por motivo de discapacidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 29).

Asimismo, ha destacado el Comité que resulta importante que la accesibilidad se aborde en su complejidad, incluyendo el entorno físico, el transporte, la información y la comunicación y los servicios. En la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o sean de uso público, deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una autoridad pública o una empresa privada, y así garantizar un trato igualitario y no discriminatorio:

Las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se basa en la prohibición de la discriminación; la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada. Debe asegurarse la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, con independencia del tipo de deficiencia, sin distinción de ninguna clase por motivos tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento u otra condición, la situación jurídica o social, el género o la edad. La accesibilidad debe tener especialmente en cuenta las perspectivas del género y la edad de las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 12).

Obligación de proteger

Dado que la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad vivan de forma independiente y participen plenamente en la sociedad en condiciones de igualdad, la denegación de acceso al entorno físico, al transporte, a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, así como las instalaciones y a los servicios abiertos al público, debe ser examinada en el contexto de la discriminación. Por ello, la principal obligación de los Estados consiste en adoptar “todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminación contra las personas con discapacidad” (art. 4, párr. 1 b) (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 23).

Asimismo, la CDPD refuerza esta idea, al establecer que:

Los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo (art. 5, párr. 2). A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables (art. 5, párr. 3) (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 23).

Al momento de examinar su legislación en materia de accesibilidad, los Estados deben:

Estudiar y, cuando sea necesario, modificar sus leyes para prohibir la discriminación por motivos de discapacidad. Como mínimo, deben considerarse actos prohibidos de discriminación basada en la discapacidad las siguientes situaciones en que la falta de accesibilidad ha impedido a personas con discapacidad el acceso a un servicio o instalación abierto al público: a) Cuando el servicio o instalación se haya establecido después de la introducción de las normas de accesibilidad pertinentes; b) Cuando podría haberse concedido acceso a la instalación o el servicio (en el momento en que se creó) mediante la realización de ajustes razonables (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 31).

Asimismo, los Estados deben adoptar planes de acción y estrategias para identificar las actuales barreras, fijar calendarios con plazos específicos y proporcionar los recursos necesarios, tanto humanos como materiales, para eliminar dichas barreras. También se deben reforzar los mecanismos de supervisión para garantizar la accesibilidad y proporcionar fondos suficientes que eliminen esas barreras, e impartir formación al personal de supervisión. Las normas de accesibilidad a menudo se aplican a nivel local, por lo cual resulta importante reforzar la capacidad de las autoridades locales encargadas de supervisar la aplicación de dichas normas (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 32):

Los Estados partes tienen la obligación de elaborar un marco de supervisión eficaz y establecer órganos de supervisión eficientes con capacidad adecuada y mandatos apropiados para garantizar la aplicación y observancia de los planes, las estrategias y la normalización (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 32).

Obligación de garantizar

El artículo 9, párrafo 1, obliga a los Estados a identificar y eliminar los obstáculos y las barreras a la accesibilidad. El Comité ha destacado, entre otros ámbitos:

- A. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- B. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Las instalaciones exteriores e interiores deben incluir los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los tribunales, las prisiones, las instituciones sociales, las áreas de interacción social y recreación y de actividades culturales, religiosas, políticas y deportivas, y los establecimientos comerciales. Los servicios de otro tipo deben incluir los servicios postales, bancarios, de telecomunicaciones y de información (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 17).

El artículo 9, párrafo 2, establece las medidas que los Estados deben adoptar para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas nacionales mínimas, sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.

Estas normas deberán ser acordes con las de otros Estados partes a fin de asegurar la interoperabilidad con respecto al libre movimiento en el marco de la libertad de desplazamiento y la nacionalidad (art. 18) de las personas con discapacidad. Los Estados partes también deben adoptar medidas para que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad (art. 9, párr. 2 b)) (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 18).

Los Estados se encuentran obligados a aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad y a supervisarlas.

En caso de no contarse con legislación sobre la materia, el primer paso es aprobar un marco jurídico adecuado. Los Estados partes deben proceder a un examen exhaustivo de las leyes sobre la accesibilidad para identificar, vigilar y resolver las lagunas en la legislación y en la aplicación. Es frecuente que las leyes sobre discapacidad no incluyan la TIC en su definición de accesibilidad, y las leyes sobre los derechos de las personas con discapacidad que se ocupan del acceso no discriminatorio en esferas tales como la contratación pública, el empleo y

la educación a menudo no incluyen el acceso a la TIC y a los numerosos bienes y servicios de importancia central en la sociedad moderna que se ofrecen a través de la TIC (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 28).

El Comité ha destacado la importancia de que el examen y la aprobación de estas leyes y normativas se realicen en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con las organizaciones que les representan, así como con otras personas o entidades interesadas pertinentes, incluida la comunidad académica y las asociaciones de profesionales de arquitectura, diseño, ingeniería, entre otras profesiones. La legislación debe incorporar el principio del diseño universal y basarse en él como se exige en la Convención (art. 4, párr. 1 f)), y disponer la aplicación obligatoria de las normas de accesibilidad y la imposición de sanciones, incluidas multas, a quienes no las apliquen (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 28).

En aplicación del principio de progresividad, el Comité ha destacado que los Estados deben:

Establecer un marco legislativo que cuente con cotas de referencia específicas, aplicables y sujetas a un calendario para supervisar y evaluar la modificación y el ajuste graduales por las entidades privadas de sus servicios anteriormente inaccesibles, a fin de hacerlos accesibles. Deben también garantizar que todos los nuevos bienes y servicios que se adquieran sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad. Las normas mínimas deben elaborarse en estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, de la Convención (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 30).

Asimismo, se ha resaltado la necesidad de que los Estados consideren en sus leyes sobre contratación pública procedimientos que incorporen requisitos de accesibilidad, ya que resulta inaceptable que se utilicen fondos públicos para crear o perpetuar las situaciones de discriminación y la desigualdad que inevitablemente se deriva de la inaccesibilidad a los servicios e instalaciones (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 32).

En el caso Nyusti y Takács vs. Hungría (comunicación N° 1/2010, dictamen aprobado el 16 de abril de 2013), el Comité consideró que:

Todos los servicios abiertos al público o de uso público debían ser accesibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Se pidió al Estado parte que velara por que las personas ciegas tuvieran acceso a los cajeros automáticos. El Comité recomendó al Estado parte, entre otras cosas, que estableciera normas mínimas sobre la accesibilidad de los servicios bancarios prestados por entidades financieras privadas para las personas con deficiencia visual y de otro tipo, creara un marco legislativo con criterios de referencia concretos, de obligado cumplimiento y con plazos determinados para supervisar y evaluar la modificación y adaptación graduales por las entidades financieras privadas de sus servicios bancarios inaccesibles a fin de hacerlos accesibles, y velara por que todos los nuevos cajeros automáticos que se adquirieran y demás servicios bancarios fueran plenamente accesibles para las personas con discapacidad (párr. 10.2 a)) (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 11).

Resulta importante señalar que la **accesibilidad universal** se relaciona con el universo de personas, mientras que los **ajustes razonables** se refieren a casos individuales. Por ello, la obligación de garantizar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Se diseña pensando en un universo real de personas y situaciones. La obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo, aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad. Los Estados no pueden aducir medidas de austeridad, como excusa para evitar implantar gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 25).

El deber de realizar **ajustes razonables** existe sólo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad. La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, que no debe confundirse con las condiciones de accesibilidad. Los ajustes son exigibles desde el momento en que una persona los necesita en una situación particular. Pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual, en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párrs. 25 y 26).

De este modo:

La accesibilidad y los ajustes razonables son dos conceptos distintos en las leyes y políticas de igualdad: a) Las obligaciones relacionadas con la accesibilidad se refieren a los grupos y deben aplicarse de forma gradual, pero sin condiciones; b) Las obligaciones relacionadas con los ajustes razonables, por el contrario, son individualizadas, se aplican de forma inmediata a todos los derechos, y pueden verse limitadas por la desproporcionalidad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 41).

Dado que la realización gradual de la accesibilidad en el entorno construido, el transporte público y los servicios de información y comunicación puede llevar tiempo, cabe utilizar ajustes razonables entre tanto como medio para facilitar el acceso a una persona, por ser una obligación inmediata (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 42).

Por lo tanto, ha expresado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que:

La accesibilidad debe considerarse en el contexto del derecho al acceso, visto desde la perspectiva específica de la discapacidad. El derecho al acceso de las personas con discapacidad se garantiza mediante la estricta aplicación de las normas de accesibilidad. Las barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público se eliminarán gradualmente de forma sistemática y, lo que es más importante, con una supervisión continua, al objeto de alcanzar la plena accesibilidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 14).

Dentro del sistema interamericano, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho a la accesibilidad y a la movilidad de este colectivo, al expresar que:

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal. A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones

médicas y lugares de trabajo. b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público. b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor. c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor. d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información. e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible. f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor. g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente. h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor ([CIPM, Artículo 26 Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal](#)).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad observó con preocupación que:

El actual marco jurídico del Estado parte sobre la accesibilidad para las personas con discapacidad no contiene normas jurídicas vinculantes que aborden todos los ámbitos contemplados en el artículo 9 de la Convención, incluidos los respectivos procesos, procedimientos de denuncia y mecanismos de evaluación ([CDPD, Recomendaciones Finales a México, 2022](#), párr. 26).

En consecuencia, el Comité recomendó a México que:

- A. Examine la compatibilidad con la Convención y la aplicación en la práctica de la actual Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- B. Promulgue leyes vinculantes que garanticen la accesibilidad en todos los ámbitos contemplados en el artículo 9 de la Convención, en consonancia con la observación general núm. 2 (2014) del Comité, relativa a la accesibilidad, y garantice la aplicación directa de dichas leyes en todos los niveles de gobierno;
- C. Establezca competencias y procedimientos para aplicar las leyes de accesibilidad, instituya mecanismos de denuncia y control, y defina recursos efectivos para situaciones de incumplimiento;

- D. Revise el actual plan nacional de accesibilidad teniendo en cuenta las nuevas leyes sobre accesibilidad y lo haga aplicable al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos o proporcionados al público, en particular para las personas con discapacidad que viven en comunidades remotas, rurales e indígenas ([CDPD, Recomendaciones Finales a México, 2022](#), párr. 27).

Obligación de Promover

Dado que la falta de accesibilidad a menudo es consecuencia de la insuficiente concienciación y a la falta de conocimientos técnicos, el artículo 9 obliga a los Estados a ofrecer formación a las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad (párr. 2 c)). El Comité ha expresado que en una lista exhaustiva deberían figurar las autoridades que expiden los permisos de construcción, las juntas directivas de las empresas de radiotelevisión, las entidades que conceden las licencias de TIC, quienes son profesionales de diseño, arquitectura, planificación urbana, autoridades de transporte, proveedores de servicios, integrantes de la comunidad académica, y las personas con discapacidad y sus organizaciones.

Se debe ofrecer formación no solo a quienes diseñan bienes, servicios y productos, sino también a quienes de hecho los producen. Además, el fortalecimiento de la participación directa de las personas con discapacidad en el desarrollo de productos mejoraría la comprensión de las necesidades existentes y la eficacia de las pruebas de accesibilidad. En última instancia, son los constructores en la obra los que hacen que un edificio sea accesible o no. Es importante establecer sistemas de formación y supervisión para todos estos grupos a fin de garantizar la aplicación práctica de las normas de accesibilidad ([CDPD, Observación General 2, 2014](#), párr. 19).

Artículo 10. Convención CDPD



Derecho a la vida

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

(Artículo 10)

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

(Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona)

Este artículo se encuentra especialmente vinculado con:

- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 5. Igualdad y no discriminación
- Artículo 8. Toma de conciencia
- Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias
- Artículo 12. Capacidad jurídica
- Artículo 14. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes
- Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y los abusos
- Artículo 17. Protección de la Integridad personal
- Artículo 25. Derecho a la salud
- Artículo 28. Sobre nivel adecuado de vida y protección social

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención Interamericana sobre los derechos humanos de las personas mayores
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

Derecho a la vida en igualdad de condiciones que las demás

El artículo 10 reafirma el derecho inherente a la vida de todas las personas. Reconoce y protege el derecho a la vida de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, lo cual resulta esencial frente a leyes, políticas y prácticas que puedan poner en riesgo la vida de las personas con discapacidad, como consecuencia de prejuicios y estereotipos, con respecto de la supuesta baja calidad de vida del colectivo ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 48).

La comunidad de personas con discapacidad ha expresado gran preocupación por políticas públicas que habiliten la retirada o la denegación de un tratamiento de soporte vital por motivos de discapacidad. Así, la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas ha expresado que:

Aunque la retirada y la denegación de un tratamiento puede ser ética o médica mente apropiada en determinadas circunstancias, se ha informado de que algunos médicos presionan a pacientes gravemente enfermos y a sus familiares para que no administren, o para que

retiren, un tratamiento que los mantendría con vida basándose en la creencia de que no serviría para nada, no aportaría beneficios o sería incluso inapropiado, en particular en el caso de pacientes con deficiencias severas. Esta evaluación subjetiva, basada en la opinión y los valores del médico, incluye conjeturas en cuanto a la calidad de vida resultante para la persona y, por lo tanto, cabe la posibilidad de que obedezca a consideraciones capacistas sobre la experiencia de vivir con una discapacidad. Análogamente, algunas consideraciones de rentabilidad también pueden dar lugar a una denegación de tratamientos de soporte vital a algunas personas con discapacidad ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 35).

Obligación de respetar

Los Estados deben respetar el derecho a la vida de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás. A dicho fin, la Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que:

Deben aprobar leyes que prohíban expresamente la discriminación por motivos de discapacidad en las decisiones relativas a denegar o retirar tratamientos de soporte vital. Esas decisiones deben respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, incluidas las directivas anticipadas. Los Estados también deben examinar la posibilidad de aprobar leyes que prohíban la discriminación por motivos de discapacidad en el trasplante de órganos. Las personas con discapacidad deben ser tratadas con la misma prioridad que las demás personas con respecto al trasplante de órganos ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 68).

Obligación de proteger

En la actualidad siguen vigentes ciertas percepciones negativas sobre el valor de la vida de las personas con discapacidad, que se encuentran profundamente arraigadas, y se convierten en barreras permanentes en todas las sociedades. Esas percepciones surgen del capacitismo: un sistema de valores, desde el cual considera que determinadas características típicas

del cuerpo y la mente son fundamentales para vivir una vida que mereza la pena ser vivida.

Atendiendo a estándares estrictos de apariencia, funcionamiento y comportamiento, el pensamiento capacitista considera la experiencia de la discapacidad como una desgracia que conlleva sufrimientos y desventajas y, de forma invariable, resta valor a la vida humana. Como consecuencia de ello, suele inferirse que la calidad de vida de las personas con discapacidad es ínfima, que esas personas no tienen ningún futuro y que nunca se sentirán realizadas y ni serán felices ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 9).

Las valoraciones negativas con respecto a la calidad de vida de las personas con discapacidad reflejan un profundo desconocimiento del modo en que las barreras sociales y ambientales influyen en la experiencia de la discapacidad.

Como han demostrado los estudios, la estimación más baja de la calidad de vida de las personas con discapacidad por parte de observadores externos, entre ellos expertos en bioética, es atribuible a sesgos involuntarios con respecto a esas personas. El temor, la ignorancia y los prejuicios impregnán la forma de ver la experiencia de la discapacidad, proceso continuamente reforzado por las representaciones culturales dominantes de la discapacidad. Muchas personas no han tenido nunca contacto directo con personas con discapacidad debido a prácticas arraigadas de segregación e institucionalización ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 13).

En el contexto de la pandemia por la COVID-19, la mirada capacitista y los obstáculos han incluso llegado a ser reflejados en directrices y protocolos médicos selectivos, que profundizaron la discriminación en el acceso a servicios de salud, revelando prejuicios con respecto a las personas con discapacidad, su calidad de vida y valor social. Estas situaciones han sido visibilizadas por la alta comisionada de la ONU para los derechos humanos, Michelle Bachelet, quien ha expresado que:

Inquietan profundamente determinados informes que indican que durante esta pandemia las vidas de las personas con discapacidad han sido menos valoradas que las de otros pacientes [...] y que las decisiones facultativas deben basarse en las evaluaciones clínicas individuales y las necesidades médicas, y no en la edad u otras características, tales como la discapacidad (ONU, [Declaraciones de la Alta comisionada para los derechos humanos, 30 de abril de 2020](#)).

En dicho contexto, la ACNUDH ha exigido la prohibición de denegación de tratamiento por motivos de discapacidad y la derogación de disposiciones que impidan el acceso al tratamiento por motivos de discapacidad, nivel de necesidades de apoyo, evaluaciones de calidad de vida o cualquier otra forma de sesgo médico contra las personas con discapacidad, incluso dentro de directrices para la asignación de recursos escasos como los respiradores o el acceso a los cuidados intensivos ([ONU Declaraciones de la Alta comisionada para los derechos humanos, 30 de abril de 2020](#)).

Asimismo, entre las directrices elaboradas por la Comisión IDH con el fin de garantizar y respetar el ejercicio de los derechos a la vida y a la salud de las personas con la COVID-19, se impone a los Estados el deber de velar por la accesibilidad y asequibilidad a las aplicaciones tecnológico-científicas, en condiciones de igualdad. De igual modo, se establece que toda persona con la COVID-19 tiene derecho a que la información le sea suministrada de manera clara, accesible y culturalmente adecuada. La CIDH ha puesto énfasis en la obligación de asegurar la participación de personas con discapacidad en el diseño, la implementación y el monitoreo de las medidas adoptadas frente a la pandemia ([CIDH, “Derechos humanos de las personas con COVID-19”, resolución N° 4/20, 27 de julio](#)).

La Corte Interamericana ha reconocido, de manera constante en su jurisprudencia, que en virtud del papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la CADH, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones requeridas, para que no se produzcan vulneraciones de este derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El artículo 4 de la CADH no sólo garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que, además, requiere por parte de los Estados la adopción de medidas pertinentes para:

Crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 125).

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Dado que la salud es un bien público, cuya protección está a cargo del Estado, éste tiene la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. De esta forma, los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado. La obligación del Estado no se agota en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca a toda y cualquier institución en salud ([Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), pár. 89).

Los Estados también tienen deber de diligencia en la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de su libertad por el Estado, que incluye realizar ajustes razonables para las personas con discapacidad (CDH, [Observación General 36, Artículo 6: derecho a la vida, 2019](#), párr. 25)

La obligación de proteger la vida también implica la adopción, por parte de los Estados, de medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida. Los Estados también deberían formular planes estratégicos para promover el disfrute del derecho a la vida, que pueden incluir medidas para luchar contra la estigmatización, asociada con discapacidades o enfermedades. Además, deberían establecerse, según proceda, planes de contingencia y planes de gestión de desastres destinados a aumentar la preparación y hacer frente a los desastres naturales y antropogénicos que puedan influir negativamente en el disfrute del derecho a la vida (CDH, [Observación General 36, Artículo 6: derecho a la vida, 2019](#), párr. 26).

La violación de las garantías de un juicio imparcial que diera lugar a la imposición de la pena de muerte haría que se considerara arbitraria y contraria al artículo 6 del PDCP. Esas violaciones podrían consistir en la denegación de documentos accesibles y de ajustes procesales para las personas con discapacidad (CDH, [Observación General 36, Artículo 6: derecho a la vida, 2019](#), párr. 41).

Los Estados deben abstenerse de imponer la pena de muerte a quienes se enfrentan a obstáculos especiales para defenderse en condiciones de igualdad con los demás, como las personas cuyas graves discapacidades psicosociales o intelectuales les impidan una defensa eficaz ([Observación General 36 Artículo 6: derecho a la vida, 2019](#), párr. 49).

La obligación de proteger también implica la de establecer procedimientos de denuncia acelerados y vías sólidas para exigir el derecho a la vida de las personas con discapacidad ([Estudio Temático sobre los efectos del capitalismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 68).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado su preocupación a México, debido a:

Los múltiples informes que señalan un alto riesgo de muerte para los niños y adultos con discapacidad que residen en instituciones, como resultado de diversas formas de sujeción y tratamiento médico inadecuado en los hospitales psiquiátricos, y de la insuficiente asistencia y apoyo profesionales ([Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Recomendaciones Finales a México, 2022](#), párr. 29).

En consonancia, ha recomendado al Estado mexicano que:

- A. En estrecha consulta con las personas con discapacidad y con su participación activa a través de las organizaciones que las representan, realice una investigación exhaustiva de todas las muertes de niños y adultos con discapacidad que se hayan producido en todas las instituciones desde las anteriores observaciones finales del Comité;
- B. Proporcione protección a las víctimas de esos delitos y lleve a los autores ante la justicia.

([Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Recomendaciones Finales a México, 2022](#), párr. 30).

Obligación de garantizar

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, pues de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos.

En virtud de ello, “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio” (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), párr. 166). Al respecto, ha establecido que:

La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En razón de este carácter fundamental, el Tribunal ha sostenido que no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida, de forma tal que este derecho comprende el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna (Corte IDH, [Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 93).

La Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas ha expresado que los Estados tienen:

El deber de proteger la vida de las personas con discapacidad contra todas las acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura, y de asegurar el respeto, la dignidad y la calidad de vida de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas, en todas las esferas y etapas de la vida. El derecho a la vida engloba el derecho a sobrevivir y a desarrollarse en igualdad de condiciones. La discapacidad no puede servir de justificación para poner fin a una vida ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 48).

Los Estados que se encuentren estudiando la legalización de cualquier forma de muerte asistida deben mantener deliberaciones amplias, en donde participen activamente las organizaciones que representan a las personas con discapacidad. Durante los debates, los Estados deben:

Prestar especial atención a los factores sociales que pueden influir en las decisiones de las personas con discapacidad en relación con la muerte asistida, como el capacitismo, el estigma social y la discriminación, la visión de la sociedad sobre la calidad de vida de las personas con discapacidad y la disponibilidad de apoyo y servicios en la comunidad, programas de protección social y cuidados paliativos. La muerte asistida no debe verse como una alternativa rentable a proporcionar servicios de asistencia personal y relacionados con la discapacidad

a las personas que los requieren, en particular a las que precisan un nivel elevado de apoyo ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 69).

En el caso de autorizarse la muerte asistida, deben adoptarse medidas sólidas para proteger el derecho a la vida de las personas con discapacidad. La Relatora sobre los Derechos de las Personas con discapacidad recomienda en dicho caso:

En primer lugar, el acceso a la muerte asistida debe limitarse a las personas que se encuentran en la etapa final de la vida; el hecho de tener una deficiencia no debe ser nunca una razón para autorizar la muerte asistida. En segundo lugar, debe obtenerse el consentimiento libre e informado de las personas con discapacidad respecto de todas las cuestiones relativas a la muerte asistida y deben evitarse todas las formas de presión y de influencia indebida. En tercer lugar, debe garantizarse el acceso a cuidados paliativos, apoyo basado en los derechos (véase A/HRC/34/58), atención domiciliaria y otras medidas sociales que sean apropiadas; las decisiones sobre la muerte asistida no deben obedecer a que la vida se ha vuelto insopportable a causa de la falta de control y de poder de decisión. En cuarto lugar, debe proporcionarse información veraz sobre el pronóstico y ofrecerse asesoramiento y apoyo de personas que han vivido una situación similar. En quinto lugar, deben elaborarse normas relativas a la rendición de cuentas que exijan reunir y transmitir información detallada sobre cada solicitud e intervención relativa a la muerte asistida ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 70).

El Comité de Derechos Humanos ha expresado la necesidad de adopción por parte de los Estados, de medidas especiales para asegurar el disfrute efectivo del derecho a la vida de las personas con discapacidad en igualdad con las demás.

Esas medidas de protección deben incluir la realización de los ajustes razonables necesarios para garantizar el derecho a la vida, como el acceso de las personas con discapacidad a instalaciones y servicios esenciales, y medidas específicas destinadas a impedir que las fuerzas del orden recurran al uso injustificado de la fuerza contra personas con discapacidad (CDH, [Observación General 36 Artículo 6: derecho a la vida, 2019](#), párr. 24).

Artículo 11. Convención CDPD



Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 11

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

- Artículo 1. Propósito de la Convención
- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 5. Igualdad y no discriminación
- Artículo 9. Accesibilidad Universal

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Normas del derecho internacional humanitario

Se debe considerar que el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos son complementarios y se refuerzan mutuamente en lo que respecta a la protección de los derechos de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencia humanitaria (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 54).

● Seguridad y protección de las personas con discapacidad en situaciones de conflicto armado

Las personas con discapacidad que viven en zonas de conflicto, o que tratan de huir de ellas, sufren efectos en su salud física y mental, así como en su bienestar, lo cual implica el agravamiento de la discapacidad previa y en ocasiones el surgimiento de otras secundarias ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los conflictos armados, 2021](#), párr. 30). Además, enfrentan diferentes situaciones de vulnerabilidad, que se superponen y son especialmente evidentes durante los conflictos ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los conflictos armados, 2021](#), párr. 33).

Con respecto al riesgo que enfrentan mujeres y niñas con discapacidad, el Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas ha destacado que:

Se enfrentan a un mayor riesgo de exposición a la violencia doméstica durante la pandemia, y los sistemas de salud, rehabilitación y protección social en entornos de conflicto y posconflicto, de por sí frágiles e inseguros, solo sirven para reforzar los efectos de la pandemia que afectan de forma diferenciada a las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad desplazadas y refugiadas, de entornos rurales o que sufren otras formas de marginación, especialmente las mujeres y las niñas, se enfrentan a retos adicionales, como la falta de información accesible y fiable y de acceso a necesidades esenciales, como alimentos y alojamiento seguro y accesible. Las mujeres y niñas refugiadas y desplazadas internas con discapacidad están expuestas a un mayor riesgo de sufrir múltiples formas de violencia de género, como la violencia y los abusos por parte de sus parejas, familiares y cuidadores, el matrimonio forzado y precoz, la esterilización y la violencia sexual. Las mujeres y niñas con discapacidad pueden ser especialmente vulnerables a la trata de personas durante y después de los conflictos ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los conflictos armados, 2021](#), párr. 34).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad destaca su preocupación con respecto a la violencia sexual que viven niñas y mujeres en estos contextos.

En situaciones de conflicto armado, ocupación de territorios, desastres naturales y emergencias humanitarias, las mujeres con discapacidad están más expuestas a la violencia sexual y tienen menos probabilidades de tener acceso a servicios de recuperación y rehabilitación o de tener acceso a la justicia. Las mujeres refugiadas, migrantes y solicitantes de asilo con discapacidad también pueden estar más expuestas a la violencia porque se les niega el derecho a acceder a los sistemas de salud y de justicia debido a su situación en relación con la ciudadanía ([CDPD, Observación General 3, 2016](#), párr. 49).

De igual forma, el Relator ha señalado los efectos adversos y riesgos que viven las personas con discapacidad:

Las personas con discapacidad que viven en regímenes de convivencia colectiva, como los hogares de atención social o los centros psiquiátricos, corren un mayor riesgo durante los conflictos. Las personas mayores con discapacidad pueden experimentar una mayor vulnerabilidad. Estos son solo algunos ejemplos de la complejidad interseccional de la experiencia que viven las personas con discapacidad en los conflictos ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los conflictos armados, 2021](#), párr. 36).

Resulta de particular importancia lo referido por el Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, con respecto al uso de la inteligencia artificial en conflictos armados, pues puede tener efectos perjudiciales para las personas con discapacidad, al no diferenciar adecuadamente sus reacciones para diferenciarles de personas combatientes:

Por ejemplo, la instalación y el uso de sistemas de armas totalmente autónomas suscita, al igual que otros sistemas de inteligencia artificial, inquietudes en cuanto a la capacidad del armamento dirigido por la inteligencia artificial para distinguir entre combatientes y no combatientes, y para efectuar la diferenciación delicada de si una ayuda técnica convierte a una persona con discapacidad en una amenaza. Además, el uso de tecnología de reconocimiento facial o de emociones en los controles de seguridad para ayudar a determinar si una persona puede suponer una amenaza carece de esa misma capacidad para evaluar correctamente las reacciones de las personas con discapacidad debido a conjuntos de datos incompletos o sesgados ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022](#), párr. 54).

Debido a ello, se recomienda su participación en el diseño, en la adquisición y en la implantación de tecnología de inteligencia artificial aplicada a situa-

ciones de riesgo ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022](#), párr. 54).

Obligación de respetar

La resolución 2475 (2019) del Consejo de Seguridad, relativa a la protección de los civiles con discapacidad durante los conflictos armados, exige mucha mayor sensibilidad de las normas del derecho internacional humanitario, a los derechos y a las necesidades situacionales de las personas con discapacidad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los conflictos armados, 2021](#), párr. 25).

Obligación de proteger

La “protección” con arreglo al derecho internacional humanitario debe interpretarse a la luz de la CDPD, lo cual conduce a tener presentes dos nuevas dimensiones:

En primer lugar, en consonancia con la concepción de la igualdad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, significa prestar especial atención a la diferencia de la discapacidad en las normas establecidas sobre protección y dar una respuesta positiva a esa diferencia. Con ello se conseguiría sin duda una mayor visibilidad de las personas con discapacidad en el derecho internacional humanitario. En segundo lugar, significa integrar la agenda de la “protección” en una agenda más amplia de personalidad, igualdad e inclusión y participación sociales. La protección nunca está completamente aislada de una agenda más amplia y es quizás un primer paso necesario para asegurar (o reasegurar) los derechos de las personas con discapacidad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los conflictos armados, 2021](#), párr. 23).

Los Estados deben prever que en los procesos de reconstrucción, luego de los conflictos armados, se garantice la plena accesibilidad de las personas con discapacidad y a la vida independiente en la comunidad (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 79).

Obligación de garantizar

Los Estados deben garantizar y priorizar la seguridad de las infancias con discapacidad en las zonas afectadas por conflictos armados, especialmente quienes viven en instituciones.

Asimismo es necesario el registro sistemático de las personas con discapacidad internamente desplazadas y la vigilancia de su situación, así como la de las que se encuentren en campamentos de refugiados, a fin de asegurar un nivel de vida adecuado. Por otro lado, deben garantizarse condiciones y medidas de accesibilidad, así como adopción de ajustes razonables, en cualquier detención administrativa de personas con discapacidad en el contexto de la migración y la solicitud de asilo (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 5).

Todas las partes en un conflicto tienen la obligación de facilitar accesibilidad y ajustes razonables a los prisioneros de guerra con discapacidad.

Conforme a la jurisprudencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, todas las personas con discapacidad que han sido privadas de su libertad deben tener derecho a ajustes razonables y medidas pertinentes para vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en su lugar de detención. Los ajustes razonables son necesarios para no agravar las condiciones de reclusión de las personas con discapacidad. Además, en los lugares de detención también se deben tener en cuenta otras necesidades que concurren, como la edad de los detenidos (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 47).

La cooperación internacional debe ser inclusiva y accesible para las personas con discapacidad y respetar las normas establecidas en la CDPD. Entre otras obligaciones, la aplicación del artículo 32, párrafo 1 a), exige que:

Los agentes humanitarios, al utilizar los fondos de cooperación internacional, observen las normas de accesibilidad, realicen ajustes razonables y garanticen la participación de las personas con discapacidad en el proceso de adopción de decisiones, a fin de evitar, por ejemplo, que las personas con discapacidad que se enfrentan a la inaccesibilidad regresen a zonas de conflicto debido a la falta de opciones efectivas (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 12).

Obligación de promover

Los Estados deben promover la inclusión de las personas con discapacidad en los marcos de las Naciones Unidas existentes, en materia de conflictos y situaciones de emergencia, prestar apoyo de alto nivel y elaborar normas convenidas a nivel internacional, y directrices sobre la inclusión de las personas con discapacidad en las actividades humanitarias (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 61).

El Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas ha expresado que un gran paso adelante sería que los Estados incorporasen explícitamente en sus manuales, procedimientos y prácticas militares la obligación establecida por el artículo 11 de la Convención; entre ellas, un módulo de capacitación sobre derechos de las personas con discapacidad para las fuerzas militares y de seguridad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre los derechos de las personas con discapacidad en el contexto de los conflictos armados, 2021](#), párr. 91).

Medidas de protección especial a infancias con discapacidad en situaciones de conflictos armados

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe la participación de la niñez en los conflictos armados, miles aún participan activamente en las hostilidades y son víctimas de esos hechos. Además, ha aumentado la preocupación por el uso de infancias con discapacidad para perpetrar atentados suicidas.

Los Estados partes deben revisar su legislación penal nacional para garantizar el enjuiciamiento y castigo por las violaciones graves del derecho internacional humanitario. También deberían reunir datos, incluidos datos desglosados, sobre los niños y las niñas con discapacidad en situaciones de emergencia y de conflicto armado (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 43).

Los Estados deben garantizar el acceso a servicios sociales y de salud adecuados y, en particular, la recuperación psicosocial y la reintegración social a infancias con discapacidad, afectadas por los conflictos armados. En situaciones posteriores a conflictos, deben asignarse más recursos a la educación, para construir y reconstruir instalaciones escolares adecuadas y crear sistemas educativos incluyentes, también para las infancias con discapacidad. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha solicitado a los Estados que presten atención particular a las necesidades de las desplazadas internas, incluidas las mujeres con discapacidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 15).

Los mecanismos de protección de la infancia deben ser adaptados a la edad y al género.

La información debe estar disponible en un estilo adecuado para los niños y las niñas, y adaptada a distintos tipos de deficiencias. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben tener acceso a servicios médicos, jurídicos, psicológicos, sociales, educativos y de otro

tipo dedicados a las víctimas de violencia sexual. La educación tiene una importante función de apoyo a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad cuando pasan a la etapa de recuperación posterior a conflictos o desastres. El acceso a la educación inclusiva fortalece los vínculos a nivel comunitario y puede reducir la inseguridad en los campamentos y refugios temporales (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 34).



Seguridad y protección de las personas con discapacidad en situaciones de emergencias humanitaria

Las emergencias humanitarias afectan de forma desproporcionada a las personas con discapacidad, quienes a menudo están expuestas a una tasa mayor de malos tratos, descuido y abandono en situaciones de riesgo, conflicto armado y emergencia humanitaria.

Además, la asistencia en el marco de programas, los refugios adecuados, las comunicaciones y los medios de transporte suelen ser inaccesibles, lo que provoca violaciones generalizadas de sus derechos humanos. Las personas de edad, las mujeres y los niños y niñas con discapacidad están particularmente expuestos a la discriminación, la explotación y la violencia (en particular, la violencia sexual y de género) y a la exclusión de la ayuda y los servicios en el contexto de una crisis (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 21).

Obligación de respetar

La falta de información y de apoyo accesibles pueden impedir que las personas con discapacidad accedan a la ayuda humanitaria, incluido el alojamiento, la alimentación y los artículos no alimentarios, la asistencia médica y la reunificación de la familia (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las](#)

personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015, párr. 29).

Las situaciones de riesgo pueden generar que las personas con discapacidad sean más vulnerables a la violencia, al descuido, al maltrato físico o a la explotación sexual, al tiempo que se debilita el cumplimiento de la ley y se fragilizan los mecanismos de seguridad y apoyo. Quienes corren mayores riesgos son mujeres, infancias y las personas que viven solas o se encuentran aisladas (ACNUDH, Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015, párr. 33).

El derecho al ejercicio de la capacidad jurídica (art. 12 CDPD) resulta particularmente importante en situaciones de emergencia, cuando las personas con discapacidad se ven obligadas a tomar decisiones con respecto a su propiedad, la modalidad de alojamiento, cuestiones financieras y tratamientos médicos de emergencia. El ACNUDH ha expresado que este derecho no puede ser objeto de suspensión alguna, ni tampoco en situaciones de emergencia. Asimismo, se relaciona con el art. 14 de la CDPD, en cuanto reconoce la prohibición absoluta de imponer una privación de libertad sobre la base de las condiciones o de aplicar prácticas discriminatorias en los lugares de detención, como el uso de instalaciones distintas o la negativa a realizar ajustes razonables (ACNUDH, Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015, párr. 9).

Por otro lado, ha explicado el ACNUDH que la prestación de los servicios de salud y la rehabilitación, en particular el apoyo para la recuperación psicosocial, deben ser prestados conforme con los artículos 25 y 26 de la Convención, en particular:

- El respeto a la autonomía.
- Derecho a los servicios comunitarios.

- Respeto al consentimiento libre e informado.
- Apoyos para la toma de decisión.
- Respeto al derecho a aceptar o rechazar un tratamiento médico, incluidos los de salud mental.

(ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 10).

En este aspecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas también destaca “que la prevención de las discapacidades primarias no debe incluirse en las políticas de discapacidad”, sino a través de presupuestos diferentes que no mermen sobre los presupuestos para la protección de las personas con discapacidad en situaciones de emergencias humanitarias (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 10).

Obligación de proteger y garantizar

Asimismo, las instalaciones y los servicios vigentes (como los de asistencia y ayuda humanitaria), durante la situaciones de emergencia, deben garantizar medidas de accesibilidad:

De acuerdo con el artículo 19, apartado c), de la Convención, las instalaciones y los servicios durante las situaciones de emergencia y los procesos de reconstrucción deben ser inclusivos, estar a disposición de las personas con discapacidad y tener en cuenta sus necesidades. El artículo 28 dispone que los Estados reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, en igualdad de condiciones con los demás. Este artículo debe aplicarse para salvaguardar el acceso de las personas con discapacidad a la asistencia y ayuda humanitarias y a los planes de protección social posteriores a la situación de emergencia, incluidos programas de reducción de la pobreza que tengan en cuenta las necesidades y los gastos relacionados con la discapacidad. Las reparaciones por incumplimiento del derecho

internacional humanitario y las normas de derechos humanos no deben confundirse con los planes de protección social, puesto que tienen bases y finalidades diferentes. Si procede conceder reparaciones, estas deben considerarse independientemente y como una medida complementaria a los planes de protección social (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 11).

Para hacer efectivos los compromisos de preparación y una respuesta inclusiva en situaciones de emergencia, es preciso contar con recursos suficientes, oportunos y previsibles. Para ello:

Es fundamental que los donantes inviertan en actividades humanitarias que incluyan a las personas con discapacidad. Los Estados deben abstenerse de causar daño en sus actividades de cooperación internacional mediante la promoción de prácticas contrarias a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Deben considerar, en cambio, la posibilidad de aplicar un modelo basado en los derechos humanos en el ciclo de gestión de emergencias (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 32).

Los Estados tienen la obligación de aplicar el principio de no discriminación en todos los programas y actividades. Esto significa que se debe:

- Incluir a las personas con discapacidad en los protocolos de emergencia nacionales, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- Reconocer plenamente a las personas con discapacidad en situaciones de evacuación.
- Ofrecerles líneas telefónicas de información y comunicación, y líneas directas de emergencia que sean accesibles.
- Asegurar que la asistencia humanitaria de socorro se distribuya en forma accesible y no discriminatoria a las personas con discapacidad en las emergencias humanitarias.
- Asegurar que en los alojamientos de emergencia y los campamentos de refugiados haya agua, saneamiento e instalaciones de higiene disponibles y accesibles para las personas con discapacidad.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 46).

En ese sentido, los Estados están obligados a adoptar o reformar los planes y protocolos nacionales de respuesta a situaciones de emergencia, de modo que sean inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad, en su diseño y aplicación.

Estas reformas deberían incluir a las personas con discapacidad en los planes de evacuación y garantizar las asignaciones presupuestarias necesarias. Lo que es más importante aún, los Estados partes están obligados a integrar las cuestiones relativas a la discapacidad en sus políticas sobre migración y refugiados y en todos los canales de ayuda humanitaria. Además, el Comité ha recalcado la obligación de los Estados de garantizar la participación de las organizaciones de las personas con discapacidad en estas medidas, dando la debida consideración a sus aportaciones y recomendaciones, entre otras cosas en el establecimiento de prioridades para la distribución de la ayuda (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 1).

La información relacionada con las situaciones de emergencia debe brindarse en formatos accesibles a las personas con diferentes tipos de discapacidad, así como a las personas sordas a través de la lengua de señas, y en los diversos idiomas que se hablan en su territorio, incluidos los utilizados por los pueblos indígenas. También debe impartirse capacitación en materia de discapacidad al personal de protección civil, al personal de rescate y emergencia, y a todas las personas que participen en las emergencias humanitarias (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 6).

Para mejorar la eficacia de la respuesta humanitaria con respecto a las personas con discapacidad, es crucial fomentar la colaboración entre las organizaciones locales, nacionales e internacionales en la materia:

Resulta imperativo garantizar un diálogo sustantivo y la difusión de buenas prácticas entre las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, por un lado, y aquellas que se ocupan de cuestiones relacionadas con las situaciones de riesgo y las emergencias humanitarias, por otro lado. Dichas prácticas se requieren para aumentar la

conciencia acerca de los derechos humanos de las personas con discapacidad y de su pertenencia para reforzar la aplicación de la asistencia humanitaria de emergencia (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 23).

Durante las situaciones de riesgo y las emergencias humanitarias, los Estados y las agencias humanitarias deben asegurar la participación activa, la coordinación y la consulta de organizaciones de personas con discapacidad, incluidas aquellas que representan a las mujeres, los hombres y los niños con discapacidad de cualquier edad. Asimismo, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, debe habilitarse una colaboración activa, tanto en la elaboración, la aplicación y el seguimiento de legislación y políticas relacionadas con las situaciones de emergencia, como en el establecimiento de prioridades en la distribución de los socorros (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 78).

El ACNUDH ha destacado la necesidad de generar más investigación cualitativa aplicada para lograr un amplio conocimiento de las cuestiones relativas a las personas con discapacidad, durante emergencias humanitarias. Dicha investigación debe privilegiar el uso de metodologías participativas, a fin de describir mejor los requisitos, las experiencias y las prioridades de las personas con discapacidad, y promover la elaboración de políticas y prácticas inclusivas (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 26).

Los Estados deberían promover la creación de organizaciones de desplazados internos o refugiados con discapacidad, para conocer que puedan promover sus derechos en cualquier situación de riesgo, incluidos los conflictos armados (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 78).

● Seguridad y protección de las personas con discapacidad en situaciones de desastres naturales

Los fenómenos meteorológicos extremos y desastres naturales afectan de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Pueden alterar la disponibilidad de servicios de salud y al acceso a ellos, especialmente en las zonas rurales. Las personas con discapacidad experimentan desproporcionadamente las repercusiones negativas de los desastres y corren un mayor riesgo de morir, sufrir lesiones y desarrollar otras deficiencias, como consecuencia de su exclusión generalizada de las políticas, los planes y los programas de reducción del riesgo de desastres. Por lo general, las alertas y la información en situaciones de emergencia no son accesibles para las personas con discapacidad ([ACNUDH, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático, 2020](#), párr. 10).

Para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático en el disfrute efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, se necesita una acción climática urgente que esté basada en los derechos y sea inclusiva de la discapacidad ([ACNUDH, Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020](#), párr. 60).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha constatado al Estado mexicano “la falta de protocolos específicos para la evacuación de personas con discapacidad en situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales” ([CDPD, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 31).

En consecuencia, ha recomendado a México que:

- A. Formule protocolos específicos de evacuación en situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales, que se adapten a las circunstancias específicas de cada estado y aporten información sobre la localización de las personas con discapacidad y sus necesidades específicas;

- b. Diseñe y difunda en formatos accesibles tales como el braille, la lengua de señas, la lectura fácil y la transcripción de audio y vídeo, y en todos los idiomas oficiales del Estado parte, incluidos los utilizados por las comunidades indígenas, información sobre los mecanismos de alerta temprana en caso de riesgo y emergencia humanitaria, los sistemas de protección, y las redes institucionales y comunitarias de respuesta en caso de crisis, y establezca un repertorio de albergues y refugios adecuados y accesibles para personas con discapacidad en zonas urbanas y rurales;
- c. Capacite a todo el personal de protección civil sobre la manera de abordar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales.

(CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 32).

Obligación de proteger

Deber de reparación

Los Estados deben velar por que la reconstrucción en las situaciones posteriores a emergencias y conflictos se ajuste a los principios de accesibilidad y diseño universal.

La reconstrucción de viviendas debe realizarse desde esta perspectiva, prestando atención a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, entre otros el suministro de sillas de ruedas, viviendas de un solo nivel y fácil acceso y orientación a servicios comunitarios. La accesibilidad del transporte público, el alojamiento provisional, los refugios de emergencia, los lugares de trabajo, los sistemas de comunicaciones, las escuelas, los centros médicos y los parques y oficinas públicas afianzan el derecho de las personas con discapacidad a decidir dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con los demás. Es importante que se incluyan los principios de accesibilidad y diseño universal en los indicadores, y establecerlos como parámetros y criterios de diseño para la asignación de recursos y los indicadores de resultados (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 50).

Los principios rectores del Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres (2015-2030) establecen la necesidad de promoción y protección de los derechos humanos, dentro de los que se insta a incorporar una perspectiva de discapacidad en las políticas y prácticas, junto a garantizar la accesibilidad y a desglosar los datos por discapacidad. En el Marco se reconoce

la importancia de empoderar a las personas con discapacidad, para que encabecen y promuevan enfoques accesibles en materia de respuesta, recuperación, rehabilitación y reconstrucción, y se pone de relieve que estas tres últimas fases brindan una oportunidad para “reconstruir mejor”. Las personas con discapacidad y sus organizaciones son consideradas como agentes fundamentales para evaluar el riesgo de desastres, y diseñar y poner en práctica planes adaptados que tengan en cuenta requisitos, como el principio del diseño universal. En el Marco se exhorta a los gobiernos a que interactúen con las personas con discapacidad en el diseño y en la aplicación de políticas, planes y normas (ACNUDH, [Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020](#), párr. 37).

Después de las emergencias, la reconstrucción accesible es decisiva para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad en la sociedad. A fin de asegurar estos elementos, los Estados partes deben colaborar estrechamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las leyes y políticas relacionadas con todas las etapas de las situaciones de emergencia (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 46).

El principio de “reconstruir mejor” debería implicar la reconstrucción inclusiva de las viviendas y las infraestructuras, respetando los fundamentos del diseño universal, lo cual implica el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser usados por todas las personas, sin necesidades de adaptación o diseño especializado (ACNUDH [Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2020](#), párr. 47).

Asimismo, los Estados, los actores no estatales y otros agentes humanitarios deben velar por la gestión y difusión de información accesible en las etapas de la intervención (ACNUDH, [Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, 2015](#), párr. 55).

Obligación de garantizar

El Comité observó con preocupación “la falta de una respuesta inclusiva de la discapacidad con objeto de hacer frente al impacto desproporcionado de la pandemia de COVID-19 en ese grupo de población”. Mostró también su preocupación por “la falta de datos sobre las repercusiones de la pandemia en las personas con discapacidad” (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 33).

El Comité recomendó al Estado mexicano que:

Siga las orientaciones publicadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad y el informe de políticas del Secretario General sobre una respuesta inclusiva de la discapacidad a la COVID-19 y que:

- A. Opte por una respuesta inclusiva de la discapacidad a la pandemia de COVID-19, procediendo a la desinstitucionalización de emergencia de las personas con discapacidad, evitando que queden abandonadas en sus hogares y prestándoles el apoyo necesario para que vivan en la comunidad en condiciones seguras;
- B. Aplique programas de apoyo a las personas con discapacidad para hacer frente a las consecuencias agravadas de la pandemia, considerando medidas específicas para las mujeres con discapacidad en lo que respecta al empoderamiento económico, el acceso a los servicios de salud, incluidos los derechos en materia de salud sexual y reproductiva, y el suministro de información en formatos accesibles, así como medidas para las personas con discapacidad que viven en instituciones;
- C. Recopile datos sobre las personas con discapacidad en lo referente a las tasas de contagio, desarrollo de la enfermedad y fallecimiento como consecuencia del SARS-CoV-2, desglosados por tipo de deficiencia, sexo, residencia —en zonas rurales o urbanas— y situación socioeconómica;
- E. Consulte estrechamente a las personas con discapacidad, en particular a las mujeres y niñas, y a las organizaciones que las representan, y fomente su participación en todas las etapas de la elaboración y aplicación de los planes de respuesta y recuperación frente a la COVID-19, así como en la preparación de dichos planes para futuras crisis.

(CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 34).

Artículo 12. Convención CDPD



**Igual reconocimiento
como persona ante la ley**

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 12

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstan-

cias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionarles al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

El reconocimiento como persona ante la ley —que puede considerarse como “el derecho a tener derechos”— es un requisito para el ejercicio de cada uno de los establecidos en la CDPD, por lo que tiene relación con todas sus disposiciones.

No obstante, tiene un indisoluble vínculo con:

- Artículo 13. Acceso a la justicia
- Artículo 14. Derecho a la libertad y seguridad
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión en la comunidad
- Artículo 21. Libertad de expresión
- Artículo 25. Derecho al consentimiento en materia de salud y en lo concreto derecho al ejercicio de derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos
- Artículo 25. Derecho a formar una familia
- Artículo 29. Derecho al sufragio

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- Artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, ONU, 2020
- Guidance and technical packages on community mental health services Promoting person-centred and rights-based approaches, OMS, 2021

● Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere a la facultad de ser reconocida como persona ante la ley y a ser protegida por ella. Se trata de un derecho absoluto, una condición inherente a la persona y un requisito previo para el ejercicio de derechos, que no puede estar sujeto a ningún tipo de restricción ni limitación por parte de los Estados. La CDPD expresa que “reafirma” este derecho, dado su previo reconocimiento en instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos —artículo 6—, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —artículo 16— y la Convención Americana sobre Derechos Humanos —artículo 3—.

El igual reconocimiento como persona ante la ley implica el derecho de todo ser humano a que se reconozca su existencia en el ordenamiento jurídico; es decir, a que tenga su personalidad jurídica, a quedar comprendido en el ámbito de la ley y a ser protegido por ella ([Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56](#), párr. 14).

La capacidad jurídica es un componente esencial de la personalidad jurídica. Ha expresado la Corte IDH que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona:

En cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales [lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales] (Corte IDH. [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423](#), párr. 111).

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad implica no negar su capacidad jurídica y proporcionar acceso el apoyo que la persona pueda necesitar para tomar decisiones con efectos jurídicos.

Un modelo social de la discapacidad, “basado en derechos humanos implica pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones a uno basado en el apoyo para tomarlas” (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 116).

Obligación de respetar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Los Estados deben abstenerse de cualquier actuación que prive a las personas con discapacidad del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley ([CDPD, Observación General 1, 2014](#), párr. 24).

Como ha expresado la CIDH:

La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesionaría la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares ([OC-24-17](#), párr. 103).

Obligación de proteger el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Los Estados deben establecer disposiciones legislativas que protejan el reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con el resto ([CDPD, Observación General 1, 2014](#), párr. 50). En ese sentido, se requiere que el Estado ponga a disposición mecanismos para identificar, sancionar y reparar las restricciones o limitaciones al reconocimiento de la personalidad jurídica de personas con discapacidad.

Obligación de garantizar el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

La interpretación del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley ha evolucionado, de forma que ahora se entiende que la capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana. En consecuencia, negarle su legitimación para actuar también afectará su condición como persona ante la ley ([Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a/HRC/37/56](#), párr. 14).

Los Estados deben contar con normas e instituciones que garanticen que toda persona con discapacidad sea reconocida como persona ante la ley. Entre otras obligaciones, esto implica contar con instituciones que garanticen que las infancias con discapacidad sean inscritas inmediatamente después de su nacimiento y tengan, desde ese momento, derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad ([Cfr. Art. 18 CDPD](#)).

Como parte del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes, las personas con discapacidad tienen derecho a un nombre y a que se inscriba su nacimiento (art. 18, párr. 2). Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que infancias con discapacidad sean inscritas al nacer. Ese derecho está establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 7); sin embargo, las infancias con discapacidad tienen más probabilidades de no ser inscritas que las demás. Esto no sólo les priva de la ciudadanía, sino que a menudo también del acceso a la atención a la salud y la educación, e incluso puede conducir a su muerte. Puesto que no existe ningún registro oficial de su existencia, su muerte puede ocurrir con relativa impunidad (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 43).

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha observado a México que:

Las medidas que ha adoptado el Estado parte para promover la inscripción de niñas y niños en el Registro Civil aún no alcanzan la universalidad de niñas y niños con discapacidad (párr. 41). E instado al Estado parte a asegurar la universalidad del registro de nacimiento inmediato de todos los niños y niñas con discapacidad y la provisión de un documento de identidad (párr. 42) (CDPD, [Observaciones Finales sobre el Informe de México, 27/10/2014](#)).

Obligación de promover el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Los Estados deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para promover la toma de conciencia, con respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto. Estas medidas deben dirigirse en general a la sociedad, y en particular a las personas que trabajan en la administración pública (entre ellas, agentes de policía, trabajadores sociales y otras encargadas de respuestas iniciales). Las medidas deben incluir herramientas de lucha contra los estereotipos y prejuicios que puedan influir en la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica por motivo de discapacidad (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 35).

Derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica

La capacidad jurídica es un derecho inherente reconocido a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. Comprende dos facetas: la primera, es la capacidad legal de ser titular de derechos y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley; la segunda, la legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley. Este es el componente que frecuentemente se deniega o reduce en el caso de las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 14).

Ha expresado la Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas que:

En particular, las personas con discapacidad sufren múltiples vulneraciones de su derecho a la capacidad jurídica en las jurisdicciones de todo el mundo. Las personas con discapacidad psicosocial, discapacidad intelectual, autismo o demencia enfrentan dificultades especial-

mente graves. Se suele restringir su capacidad jurídica porque sufren una dolencia o deficiencia (criterio basado en la condición), porque han tomado una decisión que no se considera adecuada (criterio basado en los resultados) o porque su aptitud para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). Cuando se ha restringido su capacidad jurídica en uno o varios aspectos de su vida, se las somete a un régimen de sustitución en la adopción de decisiones, como la tutela o la curatela, en el que se nombra a un representante legal para que tome decisiones en su nombre o en el que sus decisiones serán tomadas por miembros designados del personal médico o por un tribunal ([Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56](#), párr. 15).

El artículo 12 de la CDPD reviste un carácter central en la estructura del tratado, por su valor instrumental para el disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y su significación en el proceso de transformación de la legislación interna (de fondo y de forma, civil y penal) (CEDDIs, [Observación General 1, 2011](#)).

A las mujeres con discapacidad, con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad y que a las mujeres sin discapacidad, se les niega el derecho a la capacidad jurídica. Sus derechos a mantener el control de su salud reproductiva, en particular sobre la base de un consentimiento libre e informado, a fundar una familia, a elegir dónde y con quién vivir, a la integridad física y mental, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, son a menudo vulnerados mediante los sistemas patriarcales de sustitución en la adopción de decisiones (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 51).

En la práctica, suele hacerse caso omiso de las opciones de las mujeres con discapacidad, especialmente con discapacidad psicosocial o intelectual, y sus decisiones suelen ser sustituidas por las de terceros, incluidos representantes legales, proveedores de servicios, tutores y miembros de la familia, en violación de sus derechos en virtud del artículo 12 de la Convención. Todas las mujeres con discapacidad deben ejercer su capacidad jurídica, tomando sus propias decisiones, con apoyo cuando así lo deseen, sobre la atención médica o el tratamiento terapéutico, incluidas las decisiones relativas a conservar su fertilidad y su autonomía reproductiva, ejercer su derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos, dar su consentimiento y aceptar una declaración de paternidad y ejercer su derecho a establecer relaciones.

La restricción o supresión de la capacidad jurídica puede facilitar intervenciones forzadas, como la esterilización, el aborto, la anticoncepción, la mutilación genital femenina, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos realizados en niños intersexuales sin su consentimiento informado y la detención forzosa en instituciones (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 44).

Ha destacado la Corte IDH que capacidad jurídica adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad cuando tienen que tomar decisiones fundamentales en lo que respecta a su salud. En este sentido, someter a una persona con discapacidad a un tratamiento de salud sin su consentimiento informado puede constituir una negación de su personalidad jurídica (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 117).

El consentimiento informado del paciente es una condición *sine qua non* para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y libertad para tomar sus propias decisiones, de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 118).

Sobre este punto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que “la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su privación de libertad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, es un problema habitual”, lo cual constituye una violación al derecho a la personalidad jurídica, libertad personal y derecho a la salud (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 115).

Obligación de respetar el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica

Los Estados deben abstenerse de toda acción que impida, limite o restrinja el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que el resto. El contenido del derecho requiere que los Esta-

dos reconozcan dicha capacidad jurídica a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás; es decir, sin discriminación por motivo de discapacidad. Se establece así una garantía de igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica, por la cual los Estados no pueden restringirla de una persona con discapacidad por ningún motivo:

La igualdad ante la ley debe incluir el disfrute de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. La discriminación mediante la denegación de la capacidad jurídica puede adoptar distintas formas, como en los sistemas basados en la condición, los sistemas funcionales y los sistemas basados en los resultados. La denegación de la adopción de decisiones sobre la base de la discapacidad mediante cualquiera de esos sistemas es discriminatoria (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 47).

Asimismo, la CDPD exige que dicho reconocimiento de la capacidad jurídica lo sea en todos los aspectos de la vida. Esto se relaciona con los distintos ámbitos, en los cuales las personas desarrollamos nuestra personalidad e identidad, así como nuestras relaciones, y tiene clara relación con todos los derechos; entre otros, los derechos personalísimos (como, por ejemplo, derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos, derecho a formar una familia, derecho al consentimiento informado y participado en el ámbito sanitario), el derecho a la participación política y los derechos patrimoniales (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 30).

El reconocimiento de la capacidad jurídica implica la modificación de costumbres y prácticas, y la derogación de leyes que puedan impedir, restringir o limitar la capacidad jurídica a las personas con discapacidad.

Para reconocer plenamente la “capacidad jurídica universal”, en virtud de la cual todas las personas, con independencia de su discapacidad o de su aptitud para adoptar decisiones, poseen una capacidad jurídica inherente, los Estados partes deben dejar de negar la capacidad jurídica cuando el propósito o efecto de esa negación sea una discriminación por motivos de discapacidad (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 25).

Así, los Estados:

Deben abstenerse de toda acción que discrimine a las personas con discapacidad. En particular, deberán modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra esas personas. El Comité ha dado a menudo ejemplos de

ello, por ejemplo: leyes de tutela y otras normas que vulneran el derecho a la capacidad jurídica (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 30).

Los Estados deben adoptar medidas para impedir que agentes no estatales y particulares interfieran en la capacidad de las personas con discapacidad de hacer efectivos sus derechos humanos, incluido el derecho a la capacidad jurídica, y disfrutarlos (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 24).

Obligaciones de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica

Los Estados deben:

Velar por que la legislación contra la discriminación se extienda a las esferas pública y privada; [...] y aborde la discriminación específica por motivos de discapacidad, como la [...] la negación o limitación de la capacidad jurídica, el tratamiento forzoso de la salud mental (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 47 c).

Eso conlleva a aprobar leyes que reconozcan expresamente la capacidad de las personas con discapacidad, para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin, así como ofrecer protección legal efectiva contra toda injerencia en esa capacidad ([Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56](#), párr. 24).

A dicho fin debe revisarse la legislación de manera holística, para reemplazar los regímenes sustitutivos por los de apoyo:

Los Estados partes deben “examinar las leyes que regulan la guarda y la tutela y tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones por un apoyo para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona” (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 26).

La obligación de los Estados de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva, por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones, exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 26).

El Comité ha destacado que los Estados se enfrentan a numerosas dificultades para aplicar el derecho de las personas con discapacidad a ser consultadas e integradas en la elaboración, la aplicación y el seguimiento de leyes y políticas de aplicación de la Convención. Por ello, ha considerado que los Estados deben:

- a) Derogar todas las leyes, en particular las que denieguen la capacidad jurídica, que impidan a cualquier persona con discapacidad, independientemente del tipo de deficiencia que presente, ser consultada estrechamente e integrada de forma activa, a través de las organizaciones de personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 94).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha expresado en relación a México su preocupación:

En relación con el párrafo 23 de sus observaciones finales anteriores, las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal que contienen normas sobre la incapacidad legal y la tutela de los adultos con discapacidad, a pesar de una sentencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en 2019. También preocupan al Comité las normas que confieren la tutela de los niños internados a la institución que los acoge. Asimismo, el Comité observa con preocupación que en el proyecto de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no se prevén medidas de apoyo que permitan a las personas con discapacidades ejercer su capacidad jurídica y que, en particular, las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad intelectual y las personas con discapacidad psicosocial se ven afectadas de manera desproporcionada por los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 35).

Por ello, el Comité ha recomendado al Estado mexicano que:

En consonancia con la observación general núm. 1 (2014) del Comité, relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley:

- A. Se dote de leyes y políticas que reemplacen el sistema de sustitución en la adopción de decisiones por mecanismos de apoyo para la adopción de decisiones que respeten la autonomía, la voluntad y la preferencia de las personas con discapacidad, y garantice la participación efectiva de las mujeres con discapacidad en la elaboración de leyes y políticas;
- B. Revise toda la legislación federal y estatal con vistas a eliminar cualquier restricción de derechos que pueda resultar del estado de interdicción o declararse con motivo de la discapacidad de la persona;

- c. Imparta formación a las autoridades, incluidos los tribunales, sobre los requisitos del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

(CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 36).

La Corte IDH ha destacado que la capacidad jurídica adquiere una importancia especial para las personas con discapacidad, cuando tienen que tomar decisiones fundamentales en lo que respecta a su salud (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador](#)).

También es necesario que los Estados reconozcan la autonomía de las personas con discapacidad, que resulta primordial para la prevención de actos de violencia. La CDPD reconoce ese aspecto y se aparta del enfoque tutelar para centrarse en el apoyo en cuanto a la toma de decisiones. Asimismo, ha destacado el ACNUDH que resulta:

Esencial garantizar vías de recurso y reparación en los casos de violencia. De conformidad con el artículo 12 de la Convención, los Estados partes deben reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. En su Observación general N° 7, el Comité de los Derechos del Niño señaló que los niños son portadores de derechos con capacidades en evolución, y recordó a los Estados su obligación de fomentar una verdadera participación de los niños pequeños en el proceso que define su desarrollo. Muchos países han promulgado leyes que limitan el derecho de las mujeres y las niñas a ejercer su plena capacidad jurídica o las privan de ese derecho (ACNUDH, [Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019](#), párr. 31).

A fin de asegurar la coherencia entre los artículos 5 y 12 de la Convención, los Estados deben:

- A. Reformar la legislación vigente para prohibir la denegación discriminatoria de la capacidad jurídica, fundamentada en modelos basados en la condición, funcionales o basados en los resultados.
- B. Proporcionar recursos a los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones con objeto de asistir a las personas con discapacidad a fin de que se desenvuelvan en los sistemas jurídicos existentes. Esto implica basar los sistemas de apoyo en la aplicación de los derechos, la voluntad y las preferencias de quienes reciben dicho apoyo. Cuando no sea factible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, se debe realizar la mejor interpretación de su voluntad y sus preferencias;

- c. Proteger contra la discriminación y garantizar sistemáticamente que los instrumentos de protección no se basen en la supresión de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ni en otro tipo de obstáculos a su acceso a la justicia.

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 49).

Los Estados tienen la obligación de revisar los marcos jurídicos y de políticas para derogar todas las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que discriminan a las personas con discapacidad en el contexto de protocolos, investigaciones y experimentación de carácter médico o científico. La legislación debe reconocer expresamente el derecho de las personas con discapacidad a otorgar su consentimiento libre e informado en esas circunstancias. Los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones relativas a la experimentación médica o científica deben ser derogados de inmediato. Los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones deben contar con un marco de salvaguardias adecuado a fin de garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias del interesado cuando se proporcione ese apoyo, así como para protegerlo contra conflictos de intereses, influencia indebida y abusos (véase A/HRC/37/56). El respeto de la autonomía y la libre determinación, incluso en situaciones que pueden divergir del interés clínico superior, es crucial para proteger la integridad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 65)

Obligación de promover el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica

Los Estados deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para promover la toma de conciencia, con respecto al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de las personas. A dicho fin, es necesario capacitar sobre el nuevo paradigma vigente de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad a la población en general, con especial énfasis en las y los operadores del sistema judicial, mediante el recurso a sistemas de apoyo para la toma de decisiones (CEDDIS, [Observación General, 2011, parte resolutiva](#), párr. 3.1).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación a México:

23. [...] Le preocupa también la falta de conciencia social a este respecto y las resistencias de algunos operadores judiciales para poner en práctica las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley.

24. [...]

Le recomienda llevar a cabo acciones para capacitar a las autoridades y la sociedad, sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a partir de las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014) (CDPD, [Observaciones Finales sobre el Informe de México](#), 27/10/2014).

Los Estados deben:

- F. Promover y proporcionar una formación sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad destinada a las autoridades públicas, los jueces, los notarios, los proveedores de servicios, las personas con discapacidad, sus familiares y otros actores pertinentes;
- G. Integrar y consultar activamente a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en todos los procesos de adopción de decisiones relativos al ejercicio efectivo del derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, entre ellos las reformas legislativas, la formulación de políticas y la investigación;
- H. Aumentar progresivamente la asignación de fondos para asegurar el acceso a apoyo para la adopción de decisiones y abstenerse de adoptar cualquier medida regresiva que repercuta directa o indirectamente en el acceso de las personas con discapacidad a dicho apoyo;
- I. Alentar a los agentes de cooperación internacional, incluidas las organizaciones sin fines de lucro, a que financien y realicen investigaciones y proporcionen asistencia técnica sobre la reforma de las leyes relativas a la capacidad jurídica y el apoyo para la adopción de decisiones, y abstenerse de llevar a cabo o respaldar proyectos que contravengan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, 2018](#), párr. 84).

● Derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

El artículo 12 no sólo exige a los Estados a reconocer a las personas con discapacidad la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, sino que establece otras dos obligaciones, consistentes en: a) proporcionar sistemas o medidas de apoyos para quienes lo requieran, y b) proporcionar salvaguardias en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica.

“Apoyo” es un término amplio que engloba arreglos formales e informales, de distintos tipos e intensidades. Son formas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, entre otras, los acuerdos de apoyo, las redes informales de apoyo, los grupos de apoyo entre pares, los defensores independientes y las directivas anticipadas ([Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56](#), párr. 27).

El apoyo en la toma de decisiones suele referirse al apoyo que una o varias personas prestan a alguien para: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión, o d) ejecutar una decisión. Este apoyo puede formalizarse o prestarse de manera informal ([Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56](#), párrs. 28-29).

Una diferencia fundamental entre la obligación de efectuar ajustes razonables en virtud del artículo 5 de la Convención y el apoyo que se debe proporcionar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en virtud del artículo 12, párrafo 3, es que la obligación establecida en este artículo 12, párrafo 3, no tiene ningún límite. El hecho de que el apoyo para el ejercicio de la capacidad pueda imponer una carga desproporcionada o indebida no limita la obligación de proporcionarlo (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 48).

Obligación de respetar el derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

La obligación del Estado de proporcionar acceso al apoyo necesario en el ejercicio de la capacidad jurídica, establecida en el artículo 12, párrafo 3, es una obligación para dar efectividad al derecho civil y político de gozar de igual reconocimiento como persona ante la ley. La “efectividad progresiva” (artículo 4, párr. 2) no se aplica a las disposiciones de este artículo (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 30).

Reconocer la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas implica que los Estados deben proporcionar el acceso al apoyo que necesiten las personas con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica, incluido el apoyo para la toma de decisiones. La necesidad de estos apoyos no debería suponer un menor reconocimiento de derechos. El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente el derecho al voto, el derecho a contraer matrimonio o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico, y el derecho a la libertad (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr 29, f).

Ha destacado la Corte IDH que el apoyo que se debe otorgar a las personas con discapacidad “**debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas**”. En este sentido, explicó que:

Apoyo es un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades. Por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica para determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como la ayuda mutua, la promoción (incluido el apoyo a la autopromoción) o la asistencia para comunicarse (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 122).

Adicionalmente, los Estados deben brindar a las personas con discapacidad la posibilidad de planificar anticipadamente su propio apoyo, especificando quién lo prestaría y su funcionamiento. Esta planificación debe ser respetada cuando la persona con discapacidad llegara “**a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás**” (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 124).

La Corte ha establecido que existen excepciones donde es posible que el personal de salud actúe sin la exigencia del consentimiento, en casos en los que no pueda ser brindado por la persona y que sea necesario un tratamiento médico o quirúrgico inmediato, de urgencia o de emergencia, ante un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente. El Tribunal ha considerado que la urgencia o emergencia se refiere a la inminencia de un riesgo y, por ende, a una situación en que la intervención es necesaria, ya que no puede ser pospuesta, excluyendo aquellos casos en los que se puede esperar para obtener el consentimiento (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 132).

Incluso en situaciones de crisis se debe prestar apoyo a las personas con discapacidad, proporcionándose información exacta y accesible sobre las opciones de servicios disponibles y ofreciéndose alternativas no médicas.

Solo en caso de ausencia de medidas de planeación anticipada [...], y que después de realizar “un esfuerzo considerable” por obtener el consentimiento no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona, es permisible la determinación de la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”. Este último recurso “implica determinar lo que la persona habría deseado”, tomando en “las preferencias, los valores, las actitudes, los argumentos y los hechos anteriores, incluidas las formas de comunicación verbales o no verbales, de la persona concernida”. No constituye una determinación en función de su “interés superior”, ya que este no es una salvaguardia que cumpla con el respeto del derecho a la capacidad jurídica en relación con los adultos. Asimismo, de acuerdo al peritaje del señor Christian Courtis, en estos casos, “las autoridades tienen la obligación de dirigir su acción al restablecimiento de la capacidad de consentir, esta puede también considerarse una medida de apoyo (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 134).

Obligación de proteger el derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

Los Estados deben asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen “salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos”. El objetivo principal de esas salvaguardias debe ser garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona. Para lograrlo deben proporcionar protección contra los abusos, en igualdad de condiciones con las demás personas (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 20). Estas salvaguardias además deben establecerse en todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 29 inciso h)).

De igual modo, se deben prever y garantizar medidas de salvaguardias y mecanismos de rendición de cuentas, tanto respecto de los sistemas de apoyo, como de cualquier otra medida relacionada con el ejercicio de la capacidad jurídica. Lo que se busca con ello es garantizar que se respeten la voluntad y las preferencias de la persona en la prestación de apoyo, así como mecanismos para impugnar la decisión de la persona encargada del apoyo, si se cree que no actúa en consonancia con la voluntad y las preferencias de la persona concernida ([Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56](#), párr. 30).

En el caso de que sea una persona la encargada de prestar el apoyo, el personal médico y sanitario “debe velar por que se efectúe la consulta apropiada directamente con la persona con discapacidad y garantizar, en la medida de sus posibilidades, que quienes asisten o prestan el apoyo no sustituyan a las personas con discapacidad en sus decisiones ni ejerzan una influencia indebida sobre ellas” (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 123).

Obligación de garantizar el derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

Los Estados deben establecer medidas para dar reconocimiento jurídico a los apoyos elegidos por las personas con discapacidad, y asimismo facilitar su creación cuando la persona no los tiene, proveyendo sistemas o medidas de apoyos para quienes lo requieran. Los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica forman parte del contenido esencial del mismo derecho, por lo que si no son provistos por el Estado cuando se requieren, el derecho es vulnerado.

La persona o las personas encargadas del apoyo que haya escogido oficialmente la persona concernida deben disponer de un reconocimiento jurídico accesible, y los Estados tienen la obligación de facilitar la creación de apoyo, especialmente para las personas que estén aisladas y que no tengan acceso a los apoyos que se dan de forma natural en las comunidades. Esto debe incluir un mecanismo para que los terceros comprueben la identidad de la persona encargada del apoyo, así como un mecanismo para que impugnen la decisión de la persona encargada del apoyo, si creen que no está actuando en consonancia con la voluntad y las preferencias de la persona concernida (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 29, d).

En dicho caso, deben garantizar que la falta de recursos financieros no sea una barrera para poder acceder a las medidas de apoyo. El apoyo para la adopción de decisiones debe estar disponible para todas las personas. El grado de apoyo que necesite una persona, especialmente cuando es elevado, no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 29).

La exRelatora sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, Catalina Devandas, ha desarrollado una serie de estándares que deben cumplir los apoyos para asegurar un enfoque de derechos humanos. Primero, debe asegurarse que los apoyos se ajusten a los principios generales de la CDPD, en particular a los principios de la dignidad inherente, autonomía individual y no discriminación. Segundo, los apoyos deben estar disponibles y ser

accesibles, adecuados y asequibles. Tercero, se debe asegurar a las personas con discapacidad la posibilidad de elegir y ejercer el control de forma directa sobre su propio apoyo. Cuarto, los apoyos deben prestarse desde un enfoque comunitario ([Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/37/56](#), párrs. 28-29).

El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica puede incluir medidas relacionadas con el diseño universal y la accesibilidad, incluidas en la información y la comunicación —por ejemplo, la exigencia de que las entidades privadas y públicas, como los bancos y las instituciones financieras, proporcionen información en un formato que sea comprensible u ofrezcan interpretación profesional en la lengua de señas—, para que puedan realizar los actos jurídicos necesarios para abrir una cuenta bancaria, celebrar contratos o llevar a cabo otras transacciones sociales. El apoyo también puede consistir en la elaboración y el reconocimiento de métodos de comunicación distintos y no convencionales, especialmente para quienes utilizan formas de comunicación no verbales para expresar su voluntad y sus preferencias (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 17).

Ha explicado la Corte IDH que:

Al tratar a personas con discapacidad, el personal médico deberá examinar la condición actual del paciente, y brindar el apoyo necesario para que este tome una decisión propia e informada. Esta obligación está expresamente incluida en la CDPD, pero también se desprende de obligaciones contenidas en la Convención Americana, incluyendo la obligación de no discriminar a las personas por su discapacidad, establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como de la propia Constitución del Ecuador de 1998. Al respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que:

El carácter universal de los derechos humanos obliga a los Estados a promover la plena efectividad de los derechos de todas las personas. Las personas con discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás. El acceso a un apoyo adecuado es, sin lugar a dudas, una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás y, de ese modo, vivir con dignidad y autonomía en la comunidad (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 121).

Obligación de promover el derecho a acceder a sistemas de apoyos y salvaguardias

Los Estados deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para brindar capacitación sobre perspectiva de discapacidad y con un enfoque de derechos humanos a aquellas personas que quieran, puedan o deban ejercer funciones de apoyo, como también a las personas con discapacidad que quieran recibirlo.

Los Estados tienen la obligación de impartir capacitación a las personas que reciben apoyo para que puedan decidir cuándo necesitan menos apoyo o ya no lo necesitan en el ejercicio de su capacidad jurídica (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 23). En especial, debe brindarse capacitación sobre el modelo y la función de los apoyos, así como respecto de la implementación de salvaguardias a aquellas personas que forman parte del sistema de justicia.

Las medidas deben incluir herramientas de lucha contra los estereotipos y prejuicios que puedan influir en forma negativa en la función de las medidas de apoyo para la promoción de la autonomía y el ejercicio de derechos por parte de personas con discapacidad.



Refuerzo de derechos patrimoniales

Tradicionalmente se ha negado a las personas con discapacidad el acceso a las finanzas y la propiedad sobre la base del modelo médico de la discapacidad. Este criterio de negar a las personas con discapacidad la capacidad jurídica para las cuestiones financieras debe sustituirse por el apoyo para ejercer la capacidad jurídica, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 3. De la misma manera, no se puede utilizar el género como base para discriminar en las esferas de las finanzas y la propiedad, ni tampoco se puede usar la discapacidad (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 23).

Las personas con discapacidad deben tener acceso al ejercicio de derechos patrimoniales sin discriminación por motivo de discapacidad, el cual debe incluir el ejercicio del derecho a la propiedad, el acceso a todas las modalidades de crédito financiero y el derecho a controlar sus propios asuntos económicos, como se reconoce en el artículo 12, párrafo 5, de la Convención.

Obligación de proteger el ejercicio de derechos patrimoniales

Los Estados deben adoptar medidas de diversa índole, que sean pertinentes y efectivas, para que no sea lesionado, restringido ni vulnerado el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria ([CDPD, Observación General 1, 2014](#), párr. 12).

Los Estados deben adoptar medidas, con inclusión de medidas legislativas, administrativas y judiciales, y otras medidas prácticas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en lo que respecta a las cuestiones financieras y económicas, en igualdad de condiciones con las demás ([CDPD, Observación General 1, 2014](#), párr. 23).

Obligación de garantizar el ejercicio de derechos patrimoniales

Los Estados deben adoptar medidas de todo tipo (incluso legislativas, administrativas y judiciales), para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en lo que respecta a las cuestiones financieras y económicas, en igualdad de condiciones con las demás.

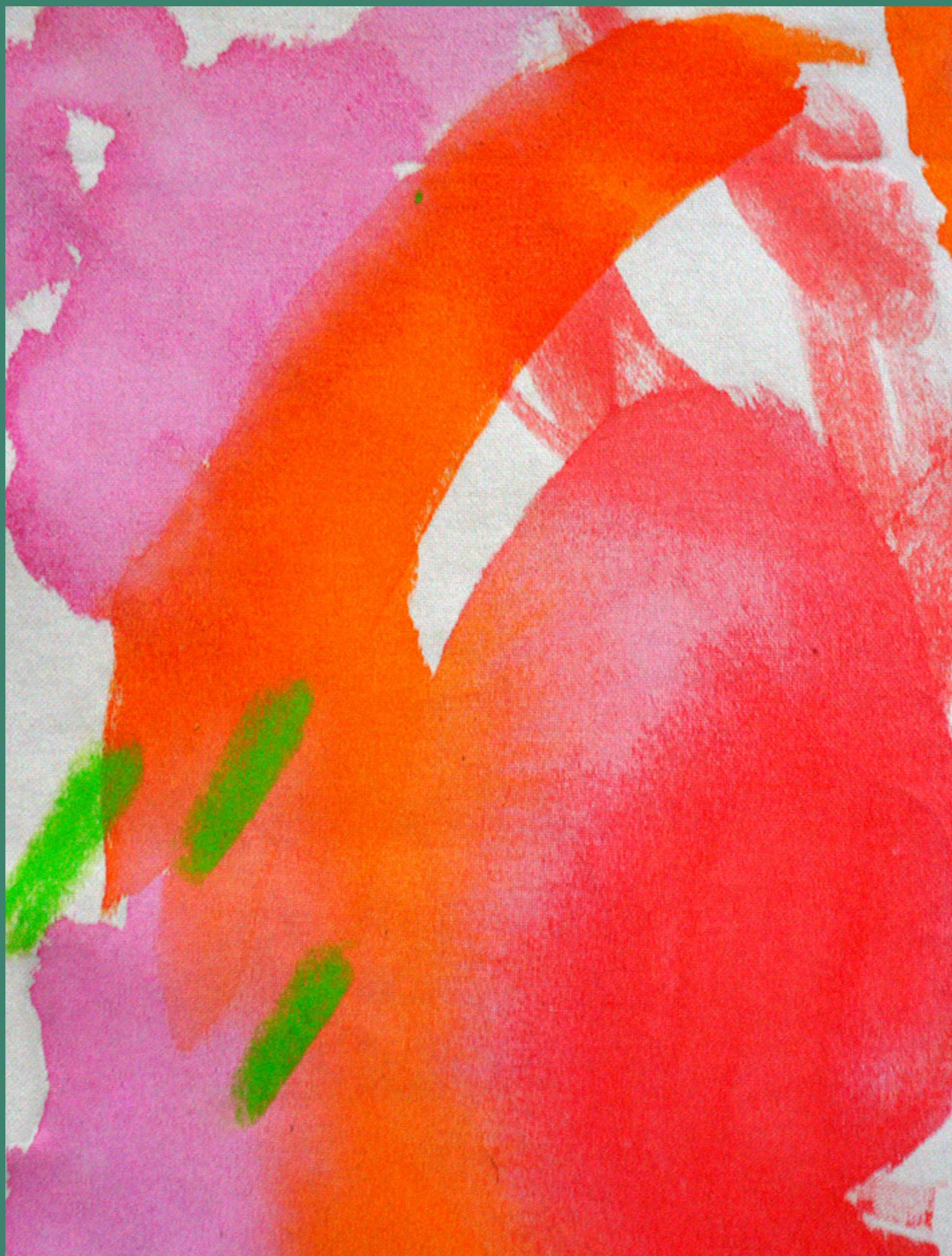
Los Estados tienen la obligación de asegurar la igualdad en el disfrute de todos los bienes y servicios ofrecidos en la sociedad, entre otros, los que se enumeran en el artículo 12, párrafo 5, en el que se indican algunos bienes que están vedados especialmente a las personas con discapacidad; por ejemplo, los bienes o servicios relacionados con asuntos financieros, como las hipotecas.

En el artículo 25 inciso e) se mencionan otros servicios que no suelen ser accesibles para las personas con discapacidad: los seguros de vida y los seguros de salud (privados). Los Estados deben adoptar un enfoque activo y amplio para garantizar la igualdad en el disfrute de los bienes y servicios del sector privado, lo que incluye fortalecer la legislación contra la discriminación en lo relacionado dicho sector. Para ello, deberían cooperar con los sindicatos y otros agentes para encontrar asociados que estén dispuestos a lograr el cambio (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 50).

Obligación de promover el ejercicio de derechos patrimoniales

Los Estados deben promover préstamos, hipotecas y medidas financieras a favor de personas con discapacidad, con la adopción de un enfoque activo y amplio para garantizar la igualdad en el disfrute de los bienes y servicios del sector privado. Además, se debe impartir formación y educación a los organismos pertinentes, como los encargados de la adopción de decisiones, quienes proveen servicios u otros interesados (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 50).

Artículo 13. Convención CDPD



Acceso a la justicia

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 13

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

El derecho de acceso a la justicia tiene relación con todas sus disposiciones. No obstante, tiene un indisoluble vínculo con:

- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad

● Derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás

Obligación de garantizar

Para garantizar la igualdad en el acceso a la justicia y la no discriminación, los Estados deben asegurar que las instalaciones y los servicios utilizados en los sistemas jurídicos se construyan, desarrollen y provean de acuerdo con los principios del diseño universal, para lo cual deben promulgarse y aplicarse leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas exigibles. Esto incluye tener presente las condiciones de accesibilidad del entorno construido; de los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo; de los medios de transporte utilizados en el sistema de justicia; los recursos financieros suficientes a estos fines, así como la adopción de ajustes de procedimiento cuando las instalaciones o los servicios no garanticen el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones existentes ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020](#), DIR. 2.1).

El derecho de acceso a la justicia se encuentra indisolublemente ligado al reconocimiento de la capacidad jurídica, por ello los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la justicia para las personas con discapacidad establecen la obligación de los Estados de:

- A. Garantizar que se considere a todas las personas con discapacidad como sujetos con capacidad jurídica, con derecho a actuar de acuerdo con esta capacidad jurídica y de ejercerla;
- B. Reconocer y asumir la capacidad y el derecho plenos de las personas con discapacidad de participar en los procedimientos de todos los tribunales, cortes y foros;
- C. Velar por que no se utilicen constructos como “incapacidad cognitiva” e “incapacidad mental”, determinados, por ejemplo, mediante evaluaciones del estado funcional o mental de una persona, para restringir su derecho a ejercer su capacidad jurídica;

[...]

- D. Garantizar que las personas que hayan sido declaradas incapaces para cualquier propósito tengan derecho de apelación o de solicitar de otro modo el restablecimiento de su capacidad jurídica, y tengan acceso a asistencia jurídica para presentar sus reclamaciones;
- E. Establecer o apoyar mecanismos de justicia alternativos, como la justicia restaurativa, los mecanismos alternativos de solución de controversias, y los foros y formas culturales y sociales de justicia, que estén a disposición de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, sin la consideración de ningún constructo sobre la capacidad para participar en ellos;

[...]

([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020](#)).

Los Estados deben garantizar que todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento, reconocidas en el derecho internacional, se otorguen a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, tanto en materia penal como civil y administrativa, incluida la presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio. Cuando sean necesarios ajustes de procedimiento, deben estar a disposición de las personas con discapacidad que necesiten asistencia para participar de forma efectiva en las investigaciones y en los procedimientos judiciales, incluidas las personas sospechadas y acusadas ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020](#), DIR. 5.1).

A fin de garantizar el derecho a un juicio justo, los Estados deben proporcionar asistencia jurídica gratuita o a un precio asequible a las infancias con discapacidad en todos los casos, y a las demás personas con discapacidad en todos los procesos y procedimientos legales relacionados con violaciones de los derechos humanos o las libertades fundamentales, o que puedan afectar negativamente a esos derechos o libertades. La asistencia jurídica debe ser competente y estar disponible de manera oportuna para que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones con las demás, en cualquier procedimiento legal ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020](#), DIR. 6.1).

Además, los Estados deben eliminar o reducir las costas judiciales y adoptar otras medidas para que las personas con discapacidad puedan presentar demandas ante los tribunales (ACNUDH, [Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016](#), párr. 75).

El derecho a la igualdad de acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de participar directamente en los procesos adjudicativos y desempeñar las diversas funciones de la administración de justicia, en igualdad de condiciones con las demás. En este sentido, los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad puedan actuar en la judicatura sin ningún tipo de discriminación, o ejerciendo la abogacía, así como fiscales, integrantes de jurados, personas expertas y funcionarias judiciales en el sistema de justicia ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad](#), Directriz 7.1).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mostró a México su preocupación por el escaso acceso a la justicia de personas con discapacidad de comunidades indígenas; de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso; de personas con discapacidad institucionalizadas; y de la niñez con discapacidad. Por dichas razones, recomendó al Estado mexicano:

- A Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia;
- B Brindar asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas;
- C Garantizar que todos los niños y niñas con discapacidad puedan acceder a la justicia y expresar su opinión debidamente en relación con la consideración del interés superior del niño, mediante ajustes de procedimiento adecuados a su edad y sus necesidades específicas por razón de su discapacidad (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2014](#), párrs. 25 y 26).

En 2022, el Comité reiteró su preocupación a México:

En relación con el párrafo 25 de sus anteriores observaciones finales, el limitado acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en particular las de las comunidades indíge-

nas, las mujeres y las niñas que son víctimas de violencia o abuso, las personas que viven en instituciones y los niños, lo que da lugar a una impunidad aparentemente generalizada de los autores de los delitos cometidos contra las personas con discapacidad que se encuentran en instituciones o bajo tutela, en particular las mujeres y los niños con discapacidad intelectual y psicosocial. El Comité observa con preocupación que, en particular, las mujeres con discapacidad se enfrentan a restricciones financieras, lingüísticas y geográficas de su derecho de acceso a la justicia, así como a la falta de ajustes razonables y de procedimiento. También preocupan al Comité las restricciones del derecho de las mujeres con discapacidad, en particular de las mujeres con discapacidad de las comunidades indígenas, al acceso a la justicia en los casos de violencia de género y en los casos de mujeres que se encuentran bajo tutela o internadas en instituciones, incluida la indiferencia ante el testimonio de mujeres y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial ([CDPD, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 37).

Recomendó al Estado mexicano que:

Apruebe y aplique medidas jurídicas adaptadas a la edad y con perspectiva de género para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad —incluidas las mujeres de las comunidades indígenas—, tales como ajustes de procedimiento, asistencia jurídica accesible y asequible, asesoramiento y asistencia personal; elimine las barreras existentes en el entorno físico y las que obstaculizan el acceso a la información y el ejercicio de la acción judicial en las causas penales; y vele por que los fiscales federales y estatales adapten sus directivas y prácticas en consecuencia;

Proporcione recursos efectivos a las personas con discapacidad que viven en instituciones, para que puedan presentar de manera efectiva denuncias sobre violaciones de la Convención, y les proporcione asistencia jurídica;

Establezca normas concretas en materia de reparaciones efectivas para situaciones de violencia de género y garantice que los niños con discapacidad sean efectivamente escuchados en cualquier actuación que les afecte;

Erradique los estereotipos basados en el género y la discapacidad en el sistema judicial, y vele por que todas las actuaciones judiciales, incluidas las de acusación y los procesamientos, se lleven a cabo teniendo en cuenta el género y la discapacidad.

([CDPD, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 38).

Obligación de proteger

El acceso a la justicia es un derecho fundamental para el goce y la realización de los derechos humanos. Sin embargo, las personas con discapacidad enfrentan muchos obstáculos a la hora de acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, entre los que figuran:

Las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica; las dificultades de accesibilidad física a las instalaciones de administración de justicia, como los tribunales y las comisarías de policía; la falta de transporte accesible hacia y desde estas instalaciones; los obstáculos para acceder a la asistencia y representación jurídicas; la no disponibilidad de información en formatos accesibles; las actitudes paternalistas o negativas que cuestionan la capacidad de las personas con discapacidad para participar en todas las fases de la administración de justicia; y la falta de formación de los profesionales que trabajan en la esfera de la justicia ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020](#), pág. 8).

Las mujeres con discapacidad se enfrentan a situaciones y obstáculos para acceder a la justicia que demandan una mirada interseccional. El Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad ha destacado que, en particular, enfrentan barreras en el contexto de la explotación, la violencia y el abuso, debido a los estereotipos nocivos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procesales, que pueden dar lugar a que se dude de su credibilidad y se desestimen sus acusaciones. Las barreras actitudinales en los procesos pueden intimidar a las víctimas o disuadirlas de buscar justicia. La ausencia de condiciones de accesibilidad en los procedimientos, la remisión de las víctimas a los servicios sociales en lugar de proporcionarles recursos jurídicos, o la actitud displicente de la policía u otras fuerzas del orden son ejemplos de esas actitudes. En situaciones de violencia, explotación y abusos, es posible que las mujeres con discapacidad también teman denunciar por temor a perder el apoyo necesario de quienes ejercen el rol de cuidado (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 52).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha observado que:

La concentración de los tribunales y los órganos quasi judiciales en las principales ciudades, su falta de disponibilidad en regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero necesarios para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, [...] son todos factores que impiden a la mujer el acceso a la justicia (CEDM, [Observación General 33, 2015](#), párr. 13).

Con respecto a la justiciabilidad, el Comité mencionado ha recomendado que los Estados presten especial atención al acceso a los sistemas de justicia para las mujeres con discapacidad ([CEDM, Observación General 33, 2015](#), párr. 19).

El ACNUDH ha expresado que no existe suficiente información para comparar el número de enjuiciamientos por delitos de violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad con los demás enjuiciamientos. Los casos de violencia contra ellas raras veces se investigan, debido a las barreras sociales, entre las cuales destaca el hecho de que las y los agentes del orden no presentan denuncias penales, debido a sus ideas estereotipadas sobre las mujeres con discapacidad. Además, se suman obstáculos estructurales, como la exigencia de contar con capacidad jurídica para ser consideradas como “testigo hábil” y las leyes que permiten ciertos tipos de violencia, como la aplicación de tratamientos electroconvulsivos y electrochoques, o las que no penalizan algunas formas de violencia que sufren las mujeres y las niñas con discapacidad ([ACNUDH, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019](#), párr. 39).

El Comité ha expresado sobre los Derechos de las personas con discapacidad que:

Medidas adecuadas para proteger a las personas que no pueden defenderse contra la discriminación, aunque reciban apoyo, o cuyas opciones se vean muy limitadas por el temor a las consecuencias negativas de sus esfuerzos por defenderse, son medidas de interés público (acción popular) ([CDPD, Observación General 6, 2018](#), párr. 53).

Cuando el derecho de acceso a la justicia no se satisface en términos igualitarios, al igual que ocurre con otras acciones discriminatorias, los Estados deben asegurar a las personas con discapacidad:

- Mecanismos de denuncia —tanto de instituciones, tribunales como órganos administrativos nacionales de derechos humanos—, con la facultad de conocer y ordenar una solución jurídica.
- Que puedan presentar denuncias penales en igualdad de condiciones con las demás.

- Mecanismos accesibles para ejercer acciones civiles y penales.
- Mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter voluntario y accesibles.
- La aplicación de la perspectiva de género.
- Unidades de protección especial accesibles que respondan a sus necesidades.
- Mecanismos de denuncia que prevean la posibilidad del anonimato y la confidencialidad.

Cuando se trata de violaciones graves, sistemáticas, centradas en grupos o de gran escala, los Estados deben:

- Velar por que los sistemas de denuncia y de justicia sean capaces de detectar y responder a esas violaciones.

En relación a las investigaciones, los Estados deben:

- Velar por que todas las personas involucradas conozcan los derechos de las personas con discapacidad y garanticen condiciones de accesibilidad o ajustes de procedimiento.
- Velar por la contratación de personas intermediarias o facilitadoras cuando se requiera, a fin de prestar asistencia durante el proceso.
- Asegurar que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley evalúen el riesgo de que las personas con discapacidad sean objeto de nuevos delitos y la necesidad de adoptar medidas voluntarias de protección (como un refugio seguro).

En relación a las reparaciones, los Estados deben:

- Asegurar que quienes abusen o maltraten a personas con discapacidad sean encausadas y, cuando proceda, condenadas o sometidas a otras sanciones eficaces en los contextos penales.
- Asegurar que se disponga de reparaciones efectivas para las violaciones de los derechos humanos, que incluyan el derecho a no sufrir discriminación por motivo de discapacidad y los derechos a restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Estas reparaciones deberían, entre otras cosas:

- I. Ser exigibles, individualizadas y adaptarse a las necesidades de los demandantes;
- II. Asegurar que las víctimas estén protegidas contra la violación reiterada de sus derechos humanos;
- III. Ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias de cada caso;
- IV. Proporcionarse sobre el principio de que se requiere el consentimiento libre e informado de la persona para cualquier medida de rehabilitación;
- V. Abordar la naturaleza sistémica de las violaciones de los derechos humanos.

([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020](#), DIR. 8.2).

En relación a la protección del derecho de acceso a la justicia, los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la justicia para las personas con discapacidad señalan que los Estados deben:

[...]

- D. Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que, de forma directa o indirecta, restrinjan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluidas las que permiten la sustitución en la adopción de decisiones y las que exigen que una persona esté “en su sano juicio” para ejercer cualquier acción y, de esa manera, excluyen a algunas personas con discapacidad de la igualdad de acceso a la justicia;
- E. Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que establezcan o apliquen doctrinas de “no apto para ser juzgado” e “incapaz de defenderse”, que impiden a las personas con discapacidad participar en procedimientos legales basándose en preguntas sobre su capacidad o determinaciones de la misma;
- F. Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que restrinjan el derecho de los testigos con discapacidad de presentar testimonio, o los excluyan de hacerlo, sobre la base de evaluaciones de su capacidad para testificar;
- G. Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que autoricen o faculten de otro modo a los profesionales médicos para ser los “expertos” preferidos, o los únicos que se tienen en cuenta, a la hora de determinar u opinar sobre la capacidad de una persona para tomar decisiones, testificar o cualquier otro propósito;

- h. Derogar o enmendar todas las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que impidan a las personas con discapacidad iniciar y proseguir acciones legales.
- [...]
- m. Derogar o enmendar las leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas, incluidas las órdenes judiciales, que sometan, sin las debidas garantías procesales, a los acusados con discapacidad a internamiento en una prisión, un centro de salud mental u otra institución por un período de tiempo definido o indefinido (a veces denominado “hospitalización por cuidados”, “medidas de seguridad” o “detención a discreción del gobernador”) sobre la base de una peligrosidad o una necesidad de cuidados percibidas ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020](#), DIR. 1.2).

Ajustes de procedimiento adecuados a la edad

Los derechos y las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, indicados en el artículo 5, suscitan una consideración especial con respecto al artículo 13. Entre otras cuestiones, incluye la adopción y garantía de ajustes de procedimiento y adecuados a la edad de la persona con discapacidad. El Comité y otros organismos de Naciones Unidas han manifestado y explicado en sendas ocasiones que los ajustes de procedimiento forman parte del contenido del derecho de acceso a la justicia y no son ajustes razonables, dado que no se encuentran limitados por la idea de desproporcionalidad. A juicio del Comité:

Un ejemplo de ajustes procesales es el reconocimiento de los distintos métodos de comunicación de las personas con discapacidad en los juzgados y tribunales. Los ajustes adecuados a la edad pueden consistir en divulgar información sobre los mecanismos disponibles para presentar denuncias y acceder a la justicia utilizando un lenguaje sencillo y adecuado a la edad (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 51).

Los ajustes de procedimiento no sólo deben ser adecuados a la edad y discapacidad, sino también al género u otra condición que los requiera.

Estos ajustes comprenden todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso particular, que pueden incluir la utilización de intermediarios o facilitadores, modificaciones y ajustes de procedimiento, adaptaciones del entorno y apoyo a la

comunicación, para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En la medida de lo posible, los ajustes deben organizarse antes del inicio del proceso ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 3.1](#)).

En este sentido, los Estados deben:

Crear un derecho practicable y exigible de recibir los ajustes de procedimiento necesarios, incluido el apoyo, determinados individualmente, para que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en todos los procedimientos en cualquier corte, tribunal o foro; [...] Proporcionar intermediarios o facilitadores, donde y cuando sea necesario, para permitir una comunicación clara entre las personas con discapacidad y los tribunales, las cortes y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, a fin de garantizar una participación segura, justa y efectiva, y la oportunidad de participar plenamente en los procesos jurídicos ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020, DIR. 1.2](#)).

En aras de garantizar los ajustes de procedimiento, los Estados deben adoptar medidas para equilibrar y respetar los derechos de todas las partes que en él participan. Se prevé que los Estados pueden avanzar en esta agenda:

- A. Estableciendo, financiando y ejecutando un programa de intermediarios o facilitadores independientes formados para prestar asistencia en materia de comunicación a las partes de los procesos y al sistema de justicia a fin de determinar si se necesitan ajustes y apoyo, y cuáles son los ajustes y apoyo adecuados, así como para prestar asistencia en la comunicación a lo largo del proceso;
- B. Diseñando y ejecutando un programa de intermediarios o facilitadores independientes coherente con los procedimientos y costumbres locales y en consonancia con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- C. Adoptando medidas para las audiencias que garanticen el trato justo y la plena participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, durante el acto procesal, según proceda;
- D. Permitiendo que las personas con discapacidad estén acompañadas, en todas las etapas del proceso si así lo desean, por familiares, amigos u otras personas que les proporcionen apoyo emocional y moral, sin que éstas sustituyan la función del intermediario o facilitador;
- E. Asegurando que en todos los procesos del sistema de justicia se proporcione el apoyo técnico y de otra índole necesario para que las partes, los testigos, los demandantes y las defensas reciban la información necesaria para participar plenamente en el proceso.

dantes, los acusados y los jurados utilicen cualquier forma de comunicación que sea necesaria para su plena participación;

- F. Proporcionando apoyo a la comunicación, adicional al de los intermediarios o facilitadores, mediante la participación de terceras partes;
- G. Asegurándose de que todos los intérpretes pueden hacer su trabajo de manera eficaz, precisa e imparcial, tanto en la recepción (es decir, comprenden lo que dicen las personas con discapacidad) como en la expresión (es decir, tienen la capacidad necesaria para transmitir la información a esas personas), utilizando todo el vocabulario especializado necesario (jurídico o médico, por ejemplo) y respetando las normas profesionales y éticas;
- H. Asegurándose de que los agentes de policía, los fiscales y las demás personas que participen en las detenciones y las investigaciones de delitos penales conozcan los derechos de las personas con discapacidad, estén atentos a la posibilidad de que una persona pueda tener una discapacidad y, a lo largo de la detención o investigación, ajusten sus respuestas en consecuencia;
- I. Velando porque haya terceras personas independientes, como abogados u otras personas, disponibles para acompañar a las personas con discapacidad a la comisaría de policía con el fin de ayudarlas en el proceso de investigación;
- J. Eliminando las barreras que impiden a los presos y detenidos con discapacidad impugnar su encarcelamiento y remediar las condiciones de reclusión, o les disuaden de hacerlo, por ejemplo, otorgando legitimación procesal a las organizaciones de defensa de los derechos de los reclusos y a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, simplificando los procedimientos, acortando los plazos para la adopción de decisiones y proporcionando recursos efectivos;
- K. Promulgando y aplicando leyes, normativas, políticas, directrices, prácticas y procesos que permitan a las personas con discapacidad solicitar ajustes de procedimiento, que pueden incluir modificaciones o apoyo en los procesos jurídicos, con la debida protección de su privacidad;
- L. Velando por que, a lo largo de los procesos jurídicos, todos los participantes estén informados de la posibilidad de hacer ajustes de procedimiento, si éstos son necesarios y deseados por motivo de discapacidad;
- M. Asegurando que haya un proceso para determinar la necesidad de ajustes de procedimiento para los niños y las niñas con discapacidad, y para proporcionarlos en caso necesario, incluida la asistencia en la comunicación, así como salvaguardias adicionales,

cuando sea necesario, de conformidad a la evolución de sus facultades y su derecho a que se escuchen sus opiniones ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad, onu, 2020, DIR. 3.2](#)).

La Corte Interamericana de derechos humanos ha recordado que la CDPD contiene normas sobre la importancia de garantizar el acceso a justicia de las personas con discapacidad “en igualdad de condiciones con las demás” e “incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad” (Preámbulo y art. 13.1). En este sentido, la Corte ha considerado que en casos de personas en situación de vulnerabilidad, como lo es una persona con discapacidad, resulta imperioso adoptar las medidas pertinentes; por ejemplo, la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice su pronta resolución y ejecución (Corte IDH. [Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares](#), párr. 196).

Obligación de promover

La capacitación de quienes forman parte del sistema de justicia es una herramienta fundamental para que las personas con discapacidad puedan acceder a dicho sistema, sin discriminación por motivo de discapacidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que la capacitación adecuada debe incluir:

- A. Las complejidades de la interseccionalidad y el hecho de que las personas no deben identificarse exclusivamente en razón de la deficiencia. La creación de conciencia sobre las cuestiones de interseccionalidad debe ser pertinente para formas concretas de discriminación y opresión;
- B. La diversidad de personas con discapacidad y lo que cada una requiere para tener un acceso efectivo a todos los aspectos del sistema de justicia en igualdad de condiciones con las demás;

- c. La autonomía individual de las personas con discapacidad y la importancia de la capacidad jurídica para todos;
- d. La capital importancia de una comunicación eficaz y auténtica para una inclusión satisfactoria;
- e. Las medidas adoptadas para asegurar la capacitación eficaz acerca de los derechos de las personas con discapacidad de todo el personal, lo que incluye a abogados, magistrados, jueces, funcionarios de prisiones, intérpretes de lengua de señas e integrantes del sistema policial y penitenciario (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 55).

Los Estados tienen la obligación de eliminar los obstáculos a la justicia para las personas con discapacidad, impartiendo formación sobre los derechos de las personas con discapacidad a las personas funcionarias del sistema de justicia ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020](#), DIR. 10.1).

A dicho fin, los gobiernos, órganos legislativos y otras autoridades, como los órganos rectores judiciales independientes y organismos profesionales jurídicos autónomos e independientes, deben adoptar, en el marco de sus respectivas funciones, las siguientes medidas:

- a. Promulgar y aplicar leyes, normativas, políticas, directrices y prácticas que creen la obligación jurídica para todas las personas que desempeñen una función en la administración de justicia de recibir formación basada en los derechos humanos sobre los derechos de las personas con discapacidad y la realización de ajustes [...];
- b. Proporcionar formación de manera continuada a todas las personas que trabajan en la administración de justicia, que podría ser impartida por instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones que representan a las personas con discapacidad;
- c. Velar por que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan participen en la elaboración y presentación de toda la formación citada en las presentes directrices;
- d. Supervisar y evaluar la formación y asegurar la participación y la implicación activa de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad en esta supervisión y evaluación;
- e. Iniciar estrategias de sensibilización, que incluyan programas de formación y campañas en los medios de comunicación, fundamentadas en el modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, para todos los funcionarios judiciales, legisladores,

encargados de la formulación de políticas y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para eliminar los prejuicios y promover el reconocimiento de los derechos;

- F. Dar amplia difusión a los manuales de formación entre todos los que se dedican a la administración de justicia, especialmente los agentes de policía, las autoridades fiscales y los funcionarios judiciales;
- G. Utilizar la formación para familiarizar a los agentes de policía, incluidos los primeros intervenientes y los investigadores, el personal del ministerio público y los funcionarios judiciales con las buenas prácticas en la interacción con las personas con discapacidad, en particular con la respuesta, el comportamiento y la realización de ajustes adecuados;
- H. Elaborar, financiar y poner en práctica directrices y formación para abogados y estudiantes de derecho sobre los derechos de las personas con discapacidad y los ajustes de procedimiento [...];
- I. Proporcionar a las personas con discapacidad y a sus familias formación y acceso a información sobre los derechos, los recursos, la demanda de reparación y los medios procesales ([Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, 2020](#), DIR. 10.2).

Artículo 14. Convención CDPD



**Libertad y seguridad
de la persona**

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 14

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a. Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b. No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo guarda estrecha vinculación con:

- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 13. Acceso a la justicia
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión en la comunidad
- Artículo 25. Derecho a la salud

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

● Derecho a no ser privadas de libertad por motivo de discapacidad

La universalidad de los derechos humanos implica, entre otras cuestiones, la imposibilidad de negar el derecho a la libertad y la seguridad por motivos prohibidos, como la raza, el sexo, la edad, la discapacidad, la religión, el origen nacional, étnico, indígena, social o cualquier otra condición. Dichas privaciones de libertad son discriminatorias y, por lo tanto, ilegales y arbitrarias. Al respecto, ha destacado la entonces Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que:

Durante demasiado tiempo se ha justificado de manera generalizada la privación de libertad por motivos de discapacidad reales o percibidas. En la mayoría de las jurisdicciones la legislación administrativa, civil o penal autoriza la privación de libertad de las personas basándose en una deficiencia o en la combinación de esta con otros factores (por ejemplo, cuando la persona representa un supuesto “riesgo para sí misma o para los demás” o cuando necesita tratamiento o cuidados). ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 41](#)).

Dicho criterio del “riesgo para los demás” resulta arbitrario e injusto, ya que conlleva la privación de libertad de personas con discapacidad que no han cometido delito alguno, contradiciendo expresamente el principio general de la presunción de inocencia. Una persona con discapacidad que haya cometido efectivamente un delito debe tener la oportunidad de acceder a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás, beneficiándose de las mismas garantías y salvaguardias procesales ([Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 62](#)).

El derecho a la libertad y seguridad se encuentra indisolublemente vinculado al disfrute de otros derechos humanos, como la integridad personal, la intimidad, la salud y las libertades de circulación, reunión, asociación y expresión. Cuando las personas son privadas de su libertad se encuentran en una posición extremadamente vulnerable, y corren un riesgo mayor de ser

sometidas a torturas y a tratos o penas inhumanos y degradantes, lo cual sufren en mayor medida las personas con discapacidad ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 38).

Las personas con discapacidad privadas de libertad se encuentran invariablemente en una situación de extrema vulnerabilidad. Corren un grave riesgo de ser víctimas de actos de violencia sexual y física, esterilización y trata de seres humanos. Asimismo, corren un mayor riesgo de ser sometidos a torturas y tratos inhumanos y degradantes, como la administración forzada de medicación y de tratamientos electroconvulsivos, las medidas de contención y el aislamiento. En algunos casos incluso se les niega la atención médica y se las deja morir. Además, a menudo se restringe formalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad privadas de libertad, lo que les impide impugnar la privación de libertad, y a la larga pasan a ser invisibles y a ser olvidadas por la comunidad en general. De hecho, debido a la creencia errónea de que se trata de prácticas benévolas y bien intencionadas que no implican la privación de libertad, los mecanismos nacionales de prevención y las instituciones nacionales de derechos humanos apenas supervisan la situación de las personas con discapacidad privadas de libertad ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 24).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha indicado que “la negación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad y su privación de libertad en instituciones contra su voluntad, sin su consentimiento o con el consentimiento del sustituto en la adopción de decisiones, es un problema habitual”, lo cual constituye una violación al derecho a la personalidad jurídica, libertad personal y derecho a la salud ([Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General 1, 2014](#), párr. 40).

La Corte IDH ha expresado en dicho sentido que:

[...] la violación del derecho al consentimiento informado implica no solo una violación del derecho a la salud, sino también al derecho a la libertad personal, el derecho a la dignidad y la vida privada, y el derecho al acceso a la información (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 110).

El Estado utilizó la discapacidad de la presunta víctima para justificar que era innecesario su consentimiento informado para el internamiento y administración forzada de tratamientos

médicos, lo cual, no solo profundizó las barreras en su entorno que le impedía ejercer sus derechos de manera efectiva, sino que además constituyó discriminación en razón de la discapacidad (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 173).

En virtud de lo anterior, la internación y tratamiento médico recibido por el señor Guachalá Chimbo en el Hospital Julio Endara no contó con su consentimiento informado y, en consecuencia, el Estado violó el derecho del señor Guachalá a la salud, al reconocimiento de la personalidad jurídica, dignidad, vida privada, libertad personal y acceso a la información, en relación con el derecho a no ser discriminado y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 139).

El Comité de Derechos Humanos ha reconocido que una hospitalización involuntaria puede ser considerada una privación de libertad, indicando además que una privación de libertad “implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación” de la persona (CDH, [Observación General 35, 2014](#), párrs. 5 y 6).

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes indica en su artículo 4 que “por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”. En dicho contexto, el Comité sobre la Tortura ha expresado que la persona debe poder tener asistencia jurídica y la posibilidad de cuestionar la decisión judicialmente (cct, [Observaciones Finales a Azerbaiyán, 2016](#), párr. 27). También ha expresado el Comité que debe haber un órgano de revisión y fiscalización de dicha privación de libertad (cct, [Observaciones Finales Lituania, 2014](#), párr. 23.d).

Aunque ningún tratado básico de derechos humanos establece que la discapacidad pueda usarse como motivo legítimo para la privación de libertad, la jurisprudencia de los órganos internacionales y regionales de derechos humanos ha dado respaldo a dichas situaciones.

Como consecuencia de ello, se han normalizado todas esas prácticas de manera que, en todo el mundo, los niveles de privación de libertad ilegal y arbitraria son desproporcionadamente elevados en el caso de las personas con discapacidad y adoptan múltiples formas, que van

desde aquellas que son específicas de la discapacidad hasta la reclusión en entornos ordinarios ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 42).

El artículo 14 establece la prohibición absoluta de la privación de libertad por motivos de discapacidad. No admite ninguna excepción, en virtud de la cual las personas puedan ser privadas de su libertad por motivo de una discapacidad real o percibida. Cualquier privación de libertad por dichos motivos sería discriminatoria y, por consiguiente, ilegal y arbitraria ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 46).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha estipulado, además, que esta prohibición absoluta también se aplica cuando se utilizan factores adicionales para justificar la privación de libertad, como ocurre frecuentemente cuando se aduce que la persona representa un “peligro para sí misma o para los demás” o que necesita tratamiento o cuidados ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 47).

El hecho de recluir a personas con discapacidad por entenderse que suponen un “peligro para sí mismas o para los demás”, por la “necesidad de recibir cuidados” o por “necesidad médica”, es una medida ilegal y arbitraria:

En primer lugar, es discriminatoria puesto que se aplica única o desproporcionadamente a quienes presentan una deficiencia real o percibida, en particular a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, las que tienen autismo y las personas con demencia. En segundo lugar, entraña la negación de la capacidad jurídica de la persona para decidir acerca de la atención, el tratamiento y el ingreso en un hospital o una institución, así como la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección contra la tortura y los malos tratos. En tercer lugar, no es necesaria ni proporcionada, pues vulnera el contenido esencial del derecho a la libertad y a la seguridad y no cumple la finalidad perseguida por el legislador. Además, puede obstaculizar la recuperación de las personas y volver a traumatizar a quienes han sufrido abusos con anterioridad. Por otra parte, cada vez hay más pruebas del valor positivo de las prácticas de apoyo no coercitivas dentro y fuera del sector de la salud ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 61).

Las personas con discapacidad suelen ser sometidas a formas de privación de libertad únicas y específicas:

Cuando existen leyes, reglamentos o prácticas que la contemplan o la permiten por causa de una deficiencia percibida o real; o cuando existen lugares de reclusión específicos, diseñados exclusiva o fundamentalmente para personas con discapacidad. Entre las formas habituales de privación de libertad específicas de la discapacidad figuran la hospitalización involuntaria en instituciones de salud mental; el internamiento en instituciones; la reclusión como medida extrajudicial; los tratamientos forzados en “campamentos de oración”; y el confinamiento domiciliario. Todas ellas comparten características, argumentos y justificaciones comunes que se derivan del modelo médico de la discapacidad ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 14).

Los Estados tienen la obligación, con efecto inmediato, de abstenerse de realizar o autorizar cualquier acción que interfiera ilegal o arbitrariamente con el derecho a la libertad de las personas con discapacidad ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 44).

● **Derecho a contar con condiciones de accesibilidad y ajustes razonables en las privaciones legítimas de la libertad**

El artículo 14 establece en su párrafo 2 la obligación de asegurar que aquellas personas con discapacidad que sean privadas de libertad en virtud de un proceso –en igualdad de condiciones que las demás– gozen de condiciones de accesibilidad y de ajustes razonables en el contexto de dicha privación.

Ha explicado la exRelatora de Naciones Unidas que las personas con discapacidad privadas de libertad deben gozar de todas las garantías procesales y sustantivas establecidas en el derecho nacional e internacional, en igual-

dad de condiciones con las demás, “incluido el derecho a ser informadas sin demora de las razones de la detención, el derecho al control judicial de la legalidad de la detención y el derecho a ser puestas en libertad de inmediato y a obtener reparación por la detención o la reclusión ilícitas o arbitrarias. El artículo 14, párrafo 2, de la Convención aclara que todas estas garantías procesales y sustantivas se aplican cuando las personas con discapacidad son privadas de libertad “en razón de un proceso”; es decir, en el marco de una detención o reclusión de carácter penal, civil o administrativo de todo tipo, incluida la privación de libertad relacionada con la salud mental ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, párr. 54](#)).

El acceso a la justicia es esencial para proteger el derecho a la libertad personal. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recordó que conforme al artículo 14, párrafo 2 de la Convención, las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, incluida la realización de ajustes razonables. En dicho contexto, la accesibilidad es un principio general de la Convención y, en tal sentido, se aplica también a aquellas situaciones en las que las personas con discapacidad son privadas de su libertad.

El Estado parte tiene la obligación de garantizar que sus centros penitenciarios permitan la accesibilidad de todas las personas con discapacidad que lleguen a ser privadas de su libertad. Así pues, los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de que las personas con discapacidad privadas de libertad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria del lugar de detención, entre otras, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a los diversos ambientes físicos y servicios, tales como baños, patios, bibliotecas, talleres de estudio o trabajo, servicios médico, psicológico, social y legal. En el presente caso, el Comité reconoce los ajustes realizados por el Estado parte para eliminar las barreras de acceso en el entorno físico del autor en el centro penitenciario. Sin embargo, considera que el Estado parte no ha probado fehacientemente que las medidas de ajuste tomadas en el complejo penitenciario sean suficientes para garantizar el acceso del autor al cuarto de baño y ducha, al patio y al servicio de enfermería, de la manera más independiente posible. En este sentido el Comité

observa que el Estado no ha alegado la existencia de obstáculos que le impidan tomar todas las medidas necesarias para facilitar la movilidad del autor en su entorno y tampoco ha desvirtuado las alegaciones del autor sobre la persistencia de barreras arquitectónicas. Por consiguiente, el Comité considera que, en ausencia de suficientes explicaciones, el Estado parte ha incumplido sus obligaciones en relación con el artículo 9, párrafo 1, apartados a) y b) y el artículo 14, párrafo 2 de la Convención. Habiendo arribado a la anterior conclusión, en las circunstancias del presente caso, el Comité considera que como resultado de la falta de accesibilidad y ajustes razonables suficientes se colocó al autor en unas condiciones de detención precarias incompatibles con el derecho consagrado en el artículo 17 de la Convención (CDPD, [Comunicación 8/2012, Caso x contra Argentina, 2014](#), párr. 8.5 y 8.6).

Asimismo, la Corte Interamericana afirmó que este derecho implica que el Estado tiene “la obligación de garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad, en este caso a la presunta víctima, de conformidad con el principio de no discriminación y con los elementos interrelacionados de la protección a la salud, [...] incluida la realización de ajustes razonables necesarios en el centro penitenciario, para permitir que pudiera vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en situación de privación de libertad” (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), párr. 215).

Obligación de proteger

La denegación de la capacidad jurídica suele ser causa o efecto de la privación de libertad. Puede utilizarse como factor desencadenante para la institucionalización o la hospitalización involuntaria, y se encuentra profundamente relacionada con la derivación de casos desde los sistemas de justicia penal hasta los servicios médico legales ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 53).

El internamiento involuntario en centros de salud mental es la forma más reconocida de privación de libertad con motivo de una discapacidad. Lamentablemente, en la mayoría de los países no se ha abolido esta práctica, sino que se han promulgado leyes que establecen criterios que justifican el inter-

namiento involuntario mediante leyes sobre salud mental ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 15).

En la medida en que las personas con discapacidad permanezcan internadas en instituciones, sin que hayan dado para ello su consentimiento libre e informado, o no puedan abandonarlas libremente, estarán privadas de libertad ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 16).

La interacción entre la discapacidad con otros rasgos u otras condiciones identitarias profundiza las desigualdades en el disfrute del derecho a la libertad personal. Sobre la base de estereotipos de género y discapacidad, las mujeres con discapacidad corren el riesgo de ser consideradas “cargas” e internadas en establecimientos psiquiátricos u otras instituciones. ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 37).

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que:

La violencia contra las mujeres con discapacidad internadas en instituciones incluye: ser desvestidas por personal masculino en contra de la voluntad de la mujer; la administración forzosa de medicación psiquiátrica; y la sobremedicación, lo que puede reducir la capacidad de describir y/o recordar la violencia sexual. Los autores pueden actuar con impunidad porque consideran que hay escaso riesgo de ser descubiertos o sancionados, ya que el acceso a los recursos judiciales está estrictamente restringido y es poco probable que las mujeres con discapacidad víctimas de este tipo de violencia puedan acceder a líneas telefónicas de ayuda o a otras formas de apoyo para denunciar esas violaciones (CDPD, [Observación General 3](#), párr. 53).

Ha destacado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que las violaciones relativas a la privación de la libertad afectan de manera desproporcionada a las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial, así como a aquellas que se encuentran en entornos institucionales.

Las personas privadas de libertad en lugares como instituciones psiquiátricas, sobre la base de una deficiencia real o subjetiva, son objeto de niveles más elevados de violencia, así como de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y están segregadas y ex-

puestas al riesgo de violencia sexual y de trata de personas en instituciones de atención y de educación especial. La violencia contra las mujeres con discapacidad internadas en instituciones incluye: ser desvestidas por personal masculino en contra de la voluntad de la mujer; la administración forzosa de medicación psiquiátrica; y la sobremedicación, lo que puede reducir la capacidad de describir y/o recordar la violencia sexual. Los autores pueden actuar con impunidad porque consideran que hay escaso riesgo de ser descubiertos o sancionados, ya que el acceso a los recursos judiciales está estrictamente restringido y es poco probable que las mujeres con discapacidad víctimas de este tipo de violencia puedan acceder a líneas telefónicas de ayuda o a otras formas de apoyo para denunciar esas violaciones (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 53).

También deben tenerse presente otras condiciones que interseccionan en la obstrucción del ejercicio de este derecho. Así, la Corte IDH ha expresado en el caso Guayalá Chimbo y otros vs. Ecuador, que:

Habrían confluido en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de persona con discapacidad y la posición económica por la situación de pobreza extrema en la que vivía. Al respecto, la Corte resalta que, la falta de recursos económicos puede dificultar o imposibilitar el acceso a la atención médica necesaria para prevenir posibles discapacidades o para la prevención y reducción de la aparición de nuevas discapacidades. En razón de lo anterior, este Tribunal ha señalado que entre las medidas positivas a cargo de los Estados para las personas con discapacidad que viven en situación de pobreza se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y otorgar a las personas con discapacidad el tratamiento preferencial apropiado a su condición (Corte IDH, [Caso Guayalá Chimbo y otros, vs. Ecuador](#), párr. 91).

La infancia es una condición que, al intersectar con una discapacidad, acrecienta la vulnerabilidad frente a la institucionalización.

El hecho de que el Estado no preste a las personas con discapacidad el apoyo adecuado para que puedan vivir de forma independiente en la comunidad no puede constituir un motivo legítimo para privarlas de libertad. Del mismo modo, separar a un niño de su familia para internarlo en una institución o residencia por motivos de una deficiencia real o percibida del niño o de sus padres o tutores legales es discriminatorio y, por consiguiente, arbitrario e ilegal ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 47).

Asimismo, muchas personas mayores con discapacidad son internadas en instituciones o confinadas en hogares, debido a prejuicios basados en sus condiciones. La entonces Relatora de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad destacó la existencia de muchos informes que apuntan a que las poblaciones minoritarias se encuentran sobrerepresentadas en las instituciones psiquiátricas ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 37).

Otra vulneración de derechos se presenta como consecuencia de la privación de libertad en forma de medidas extrajudiciales. Cuando a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial se les considera no aptas para comparecer en juicio, o se les exime de responsabilidad penal, suelen ser privadas de libertad para ser derivadas a servicios médico legales o a instituciones civiles. Con frecuencia, ello implica el menor acceso a las garantías procesales que en el sistema de justicia penal, así como el sometimiento a intervenciones forzadas, reclusiones en régimen de aislamiento y medidas de inmovilización. El criterio que se suele utilizar para evaluar la necesidad de imposición de estas medidas de seguridad suele ser de “peligrosidad” ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 20).

Los Estados tienen la obligación, con efecto inmediato, de proteger el derecho a la libertad de personas con discapacidad, frente a las prácticas de agentes privados, como los profesionales de la salud y los proveedores de alojamiento o servicios sociales ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 44).

En este sentido, se encuentran obligados a erradicar todas las formas de institucionalización de las personas con discapacidad y a establecer procesos claros de desinstitucionalización. En dichos procesos, se debería incluir la aprobación de planes de acción con plazos y parámetros de referencias concretos, la redistribución de los fondos públicos de las instituciones o los

servicios comunitarios y la instauración de un apoyo comunitario adecuado, para las personas con discapacidad, como las ayudas para la vivienda, la asistencia domiciliaria, el apoyo entre iguales y los servicios de relevo. Las iniciativas de desinstitucionalización deben englobar todos los tipos de instituciones, incluidas las psiquiátricas ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 67).

Los Estados tienen la obligación de derogar inmediatamente toda la legislación que contempla la privación de libertad por causa de deficiencias reales o percibidas, tanto en entornos públicos como privados. Asimismo, deben derogar la legislación aparentemente neutral con respecto a la discapacidad que tenga efectos desproporcionados y adversos en el derecho de las personas con discapacidad a la libertad. Del mismo modo, debe derogarse la legislación sobre salud mental que autorice y regule la privación involuntaria de libertad y el tratamiento forzado de las personas basándose en una deficiencia real o percibida (es decir, que se les haya diagnosticado un “problema o trastorno de salud mental”). Para ello, los Estados deberían iniciar un proceso exhaustivo de revisión de la legislación, que abarque diferentes esferas del derecho y que cuente con la participación activa de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 53).

Esto se traduce en que debe ponerse fin a todas las formas de privación de libertad y coerción en la esfera de la salud mental. Para ello, los Estados deben transformar sus sistemas de salud mental y garantizar la adopción de un enfoque basado en los derechos y en la aplicación de respuestas comunitarias debidamente financiadas, que incluyan los servicios dirigidos por personas que están o han estado en la misma situación ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 70).

Los Estados tienen la obligación de asegurar que las garantías judiciales y las salvaguardias que protegen los derechos de personas acusadas de la comisión de un delito se apliquen a las personas con discapacidad, en especial la presunción de inocencia, el derecho a comparecer en juicio y el derecho a un juicio imparcial, mediante ajustes de procedimiento adecuados a la edad

y al género ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 50).

Obligación de garantizar

Por otro lado, como parte de la obligación de garantizar, los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 44).

En este sentido, los Estados deben reconocer el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una amplia gama de servicios de apoyo basados en sus derechos, incluidos:

Servicios de apoyo para las personas que sufren crisis vitales y malestar psíquico. La legislación debe garantizar que esos arreglos de apoyo estén disponibles y sean accesibles, adecuados y asequibles; que se ofrezcan con carácter voluntario; y que respeten los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad (A/HRC/34/58). Además, los Estados deben establecer un marco jurídico que facilite la creación y la aplicación de esas medidas de apoyo ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 50).

A lo largo del proceso de reforma de la legislación y las políticas, los Estados deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, particularmente con los grupos cuyos derechos se ven directamente afectados, como las infancias con discapacidad ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 79).

En concreto, los Estados deben:

- A. Reconocer en las legislaciones nacionales el derecho de las personas con discapacidad a la libertad y la seguridad, en igualdad de condiciones con las demás.

- B. Llevar adelante un amplio proceso de revisión legislativa para derogar todas las leyes y reglamentos que permitan la privación de libertad por motivos de discapacidad o en combinación con otras condiciones o factores.
- C. Aplicar una política para desinstitucionalizar a las personas con discapacidad de todo tipo de instituciones, que incluya la adopción de un plan de acción con plazos claros y parámetros de referencia concretos, una moratoria para los nuevos ingresos y la instauración de un apoyo comunitario adecuado.
- D. Poner fin a todas las formas de prácticas coercitivas, también en entornos de atención de la salud mental, y velar por que se respete el consentimiento informado de la persona en todo momento.
- E. Garantizar el acceso a recursos efectivos a todas las personas con discapacidad privadas arbitrariamente de su libertad y adoptar medidas inmediatas para que recuperen la libertad.
- F. Garantizar la creación de servicios de apoyo para las personas que experimentan crisis y malestar psíquico, con espacios seguros y de apoyo para abordar la cuestión del suicidio y las autolesiones.
- G. Integrar y consultar activamente a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en los procesos de adopción de decisiones, para poner fin a las formas de privación de libertad por motivos de discapacidad.
- H. Concienciar a la sociedad con respecto al derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, con medidas de lucha contra estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas. En particular, se debe generar conciencia en las personas encargadas de formular políticas, personas funcionarias, proveedoras de servicios y los medios de comunicación.
- I. Abstenerse de destinar financiación a servicios que vulneren el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad

y aumentar progresivamente los fondos asignados a la investigación y la asistencia técnica, para poner fin a todas las formas de privación de libertad específicas de la discapacidad, y garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios comunitarios y a programas de protección social.

([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 87](#)).

Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad privadas de libertad, en igualdad de condiciones con las demás, a fin de facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales para examinar la legalidad de su detención y obtener reparación y resarcimiento. Esta obligación incluye garantizar la accesibilidad de las comisarías de policía y los tribunales, el acceso efectivo a la información y la comunicación, y la realización de ajustes de procedimiento ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019, párr. 55](#)).

Al respecto, en 2022 el Comité exhortó al Estado mexicano a que:

a) Vele por que se respeten todas las garantías procesales para las personas con discapacidad (ya sea como acusados, víctimas o testigos) en los procesos susceptibles de resultar en penas de privación de libertad —en particular cuando se trate de causas penales—, y proporcione ajustes de procedimiento, adaptaciones, asesoramiento y asistencia personal en dichos procesos.

Sobre este tema, el Comité destacó, en el caso de Arturo Medina Vela vs. México:

En cuanto a las afirmaciones del autor relacionadas con su privación de libertad, el Comité reafirma que la libertad y la seguridad de la persona es uno de los más valiosos derechos de los que se puede disfrutar. Todas las personas con discapacidad y, en especial, las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, tienen derecho a la libertad de conformidad con el artículo 14 de la Convención. En el presente caso, el Comité observa que se impuso una medida de seguridad provisional al autor desde el inicio del proceso penal y luego al haberlo condenado (medida de seguridad e internamiento de cuatro años). Aun cuando el juez que

determinó su responsabilidad penal estimó que el grado de peligrosidad del autor era “mínimo”, decidió internarlo en el área de rehabilitación psicosocial del sistema penal del Distrito Federal. En tal sentido, el Comité observa que desde el inicio, el internamiento del autor estuvo basado únicamente en los certificados médicos y en la posible peligrosidad que representaba para la sociedad. El Comité recuerda que según el artículo 14, párrafo 1, apartado b), de la Convención, la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de la libertad. De la misma manera, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el internamiento basado en una discapacidad psicosocial o intelectual real o percibida está prohibido y los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y reparar los internamientos involuntarios o basados en la discapacidad. De acuerdo, con la documentación presentada, el argumento principal utilizado para justificar el internamiento del autor fue que era una persona con discapacidad que necesitaba un tratamiento médico. El Comité advierte además que la solicitud de externamiento que presentaron el autor y su madre fue rechazada por el juez porque no se había determinado cómo se llevaría a cabo el tratamiento que necesitaba el autor. De esta manera, el Comité observa que la discapacidad del autor se convirtió en la causa fundamental de su privación de libertad, así resultando en una violación del artículo 14, párrafo 1, apartado b), de la Convención.^{10.9} El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación general de tomar todas las medidas necesarias para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. En ese sentido y en vista de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, 9, 12, 13, 14 y 19, leídos conjuntamente con el artículo 4 de la Convención ([Dictamen del Comité en el caso de Arturo Medina Vela, 2015](#), párrs. 10.8 y 10.9).

Asimismo, destacó que:

- b) En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro. Al respecto, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en sus observaciones finales (CRPD/C/MEX/co/1, párrs. 28 y 30) y solicita al Estado parte que: i) En estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, realice las modificaciones necesarias a la legislación penal para el Distrito Federal y todas las leyes federales o estatales equivalentes o conexas, en relación a la figura del inimputable y al procedimiento especial para inimputables, garantizando su conformidad con los principios de la Convención, con el objeto de asegurar el respeto de

las garantías del debido proceso a las personas con discapacidad; ii) Revise la aplicación de las medidas de seguridad que implican el internamiento para un tratamiento médico-psiquiátrico y adopte las medidas necesarias para promover alternativas que se ajusten a los principios de la Convención; iii) Vele por que se ofrezcan a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial las medidas de apoyo y ajustes razonables adecuados para que puedan ejercer su capacidad jurídica ante los tribunales; iv) Vele por que se imparta a los jueces, oficiales judiciales, agentes del Ministerio Público y los funcionarios que participan en la facilitación de la labor del Poder Judicial formación adecuada y continua sobre el alcance de la Convención y su Protocolo Facultativo ([Dictamen del Comité en el caso de Arturo Medina Vela, 2015](#), párr. 11). En el caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador asimismo la Corte IDH ha destacado que:

En los entornos institucionales, ya sea en hospitales públicos o privados, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Este desequilibrio intrínseco de poder entre una persona internada y las personas que tienen la autoridad, se multiplica muchas veces en las instituciones psiquiátricas. Lo anterior exige que, en caso de que existan hospitales psiquiátricos, los Estados deben ejercer una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros, vs. Ecuador, párr. 90](#)).

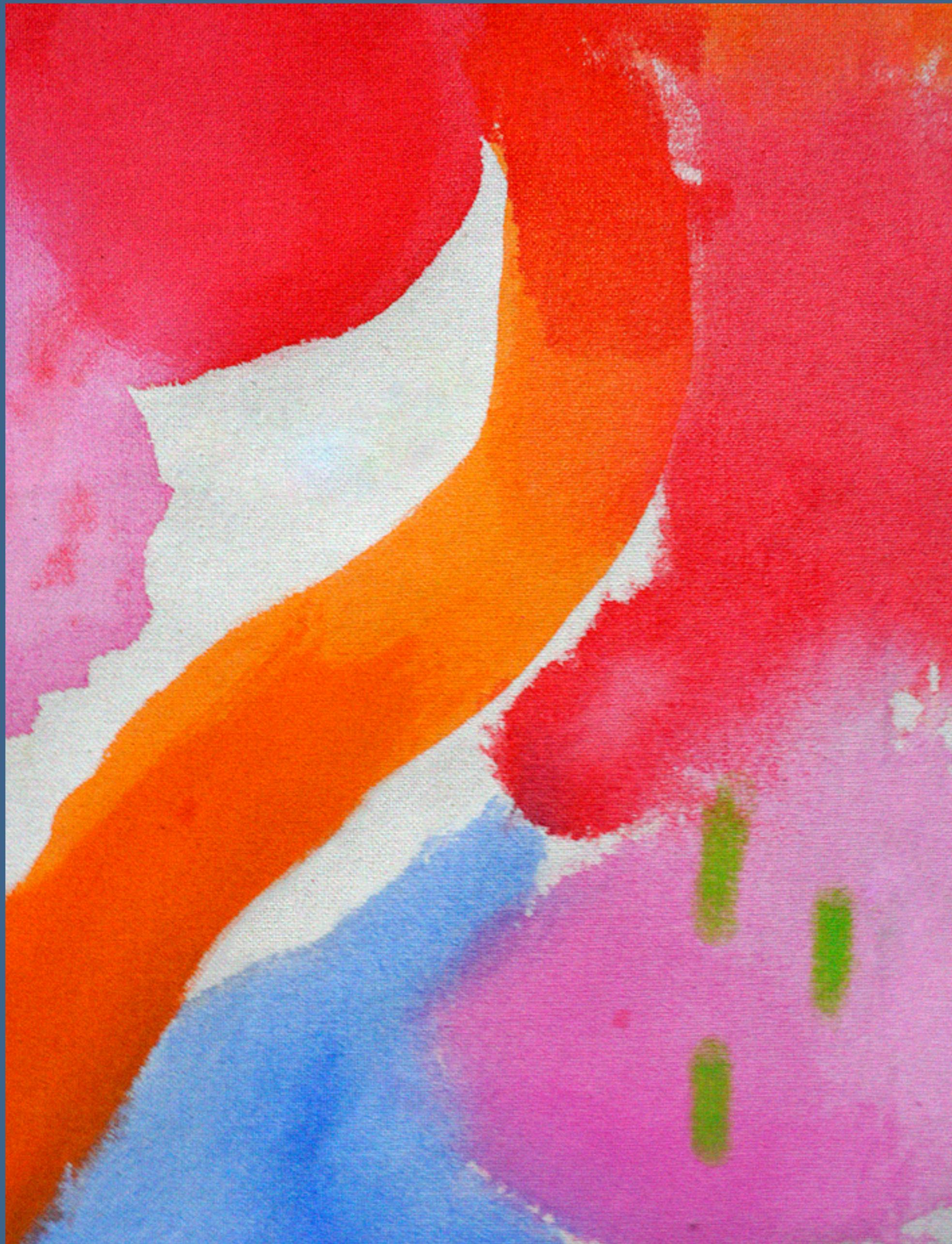
Obligación de promover

Los Estados deben adoptar medidas eficaces para combatir los estereotipos, las actitudes negativas y las prácticas nocivas e involuntarias contra las personas con discapacidad. En particular, deben promover medidas que logren modificar la narrativa pública sobre la violencia y las personas con discapacidad psicosocial. Las instituciones sobre educación superior deberían revisar sus planes de estudio, en particular en las facultades de medicina, derecho y trabajo social, para que reflejen adecuadamente las innovaciones de la Convención ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 80).

Los Estados deben alentar a los agentes de la cooperación internacional, incluidas las organizaciones sin fines de lucro, a que no financien lugares o entornos de privación de libertad específicos para personas con discapacidad ([Estudio Temático de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 87 inc j). El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado mexicano que:

- b) Imparta capacitación a los funcionarios de los sistemas judicial y penitenciario sobre las exigencias de la Convención en lo que respecta a los procesos conducentes a la privación de libertad de personas con discapacidad (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2020](#), párr. 40).

Artículo 15. Convención CDPD



**Protección contra la tortura
y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes**

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

Artículo 15

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 13. Acceso a la justicia
- Artículo 14. Derecho a la libertad y seguridad
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión en la comunidad
- Artículo 25. Derecho a la salud

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

● **Obligación de protección especial contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

El artículo 15 prohíbe inflijir tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las personas con discapacidad. Su párrafo 1 precisa que la experimentación médica o científica, sin el consentimiento libre, puede constituir tortura u otra forma de maltrato:

Una amplia gama de acciones cometidas contra personas con discapacidad pueden constituir tortura u otras formas de maltrato: por ejemplo, la esterilización, la anticoncepción y abortos forzados; las técnicas o intervenciones médicas forzadas para corregir o atenuar una discapacidad, incluidas las intervenciones quirúrgicas invasivas e irreversibles, los tratamientos electroconvulsivos y la administración de psicofármacos; el empleo de medios de contención farmacológica, física o mecánica; y el aislamiento o confinamiento ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2020](#), párr. 50).

La Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que la visión capacitista de la discapacidad propicia prácticas coercitivas:

Aunque la autonomía es uno de los principales valores de la bioética, muchos grupos de personas con discapacidad, como las personas con discapacidad intelectual, las personas con discapacidad psicosocial, las personas con demencia y las personas autistas, suelen ser consideradas “incapaces” de otorgar su consentimiento para un tratamiento y, en consecuencia, se las somete a intervenciones médicas, investigación y experimentación cuyo fin es curar o corregir sus deficiencias (y las consecuencias de estas) por la fuerza y/o sin que hayan expresado su conformidad. Estas prácticas son, entre otras, la esterilización, la anticoncepción y el aborto; intervenciones médicas invasivas, dolorosas y/o irreversibles; los tratamientos electroconvulsivos; y la administración de psicofármacos ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2020](#), párr. 29).

La intersección de género acrecienta las probabilidades de que las mujeres con discapacidad sean sometidas a intervenciones forzadas, en mayor medida que las mujeres en general, y que los hombres con discapacidad. Las inter-

venciones médicas forzosas, que suelen justificarse erróneamente alegando teorías de incapacidad y de necesidad terapéutica, se ven legitimadas por las leyes nacionales y llegan a gozar de un amplio apoyo público, al realizarse en aras del presunto “interés superior” de la persona afectada. Estas intervenciones forzadas vulneran diversos derechos consagrados en la Convención:

- El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.
- El derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso.
- El derecho a fundar una familia.
- El derecho a la integridad personal.
- El derecho a la salud sexual y reproductiva.
- El derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 54).

La Corte IDH ha indicado que la esterilización forzada es una práctica que afecta desproporcionadamente a las mujeres con discapacidad por dos razones, la primera, por el hecho de ser mujeres y su rol asociado a la reproducción; y la segunda, por ser percibidas como incapaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y planificación familiar (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 252).

En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que la aceptación social e incluso legal de las esterilizaciones forzadas ha dado lugar a un largo historial de mujeres sometidas a esa práctica ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/67/227, 3 de agosto de 2012](#), párr. 36). En relación a ello, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes ha señalado expresamente que “la esterilización forzada es un acto de violencia, una forma de control social y una violación del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” ([Informe del Relator contra la Tortura, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013](#), párr. 48).

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

Las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, son particularmente vulnerables a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. La vulnerabilidad intrínseca de las personas con discapacidades mentales es agravada por el alto grado de intimidad que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas, que torna a esas personas más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación (infra párr. 129) (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 106).

La Corte IDH ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia (Corte IDH, [Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú](#), párr. 73).

Ha destacado la Corte que lo anterior se aplica de forma especial a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado, y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 139).

Asimismo, la Corte resaltó que los cuidados de que son titulares todas las personas que se encuentran recibiendo atención médica, alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad que se encuentran en instituciones psiquiátricas sin que lo anterior implique suplantar la capacidad jurídica de la persona internada. El deber de cuidado está relacionado con los elementos de aceptabilidad y calidad del derecho a la salud (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 140).

Obligación de respetar

La Corte IDH ha destacado que, en ciertos entornos institucionales, tanto públicos como privados, se encuentran naturalizadas diversas formas de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes que suelen encon-

trarse naturalizados en ciertos entornos institucionales —tanto públicos como privados—, con respecto a las personas con discapacidad, afectando sus derechos y dignidad.

En los entornos institucionales, ya sea en hospitales públicos o privados, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Este desequilibrio intrínseco de poder entre una persona internada y las personas que tienen la autoridad, se multiplica muchas veces en las instituciones psiquiátricas. La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo cual podría tener como consecuencia agravar la enfermedad (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 107).

Obligación de proteger

En el caso de que sucedan los actos de tortura y malos tratos, los Estados tienen la obligación de penalizarlos, juzgar a las personas autoras, castigarles y proporcionar reparación a las víctimas.

El derecho a reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición y el derecho a la verdad ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 67).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado su preocupación al Estado mexicano por:

Las denuncias relativas a la imposición de medidas coercitivas a personas con discapacidad en instituciones —en particular personas con discapacidad intelectual, personas con discapacidad psicosocial, y niños y mujeres con discapacidad—, como la inmovilización, el aislamiento, la utilización de medidas de limitación del movimiento, la medicación y esterilización forzadas, la terapia electroconvulsiva y otras intervenciones médicas sin el consentimiento informado de la persona afectada ([CDPD, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 42).

Obligación de garantizar

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha exhortado a los Estados a eliminar políticas y disposiciones legislativas que permiten o perpetran tratamientos forzados a las personas con discapacidad, al constituir una violación continua, que prevalece en la legislación sobre salud mental en el mundo, a pesar de los datos empíricos que indican que no resultan eficaces y de las opiniones de las personas usuarias de los sistemas de salud mental que a causa de tales tratamientos han padecido sufrimientos y traumas profundos. Por dichas razones, solicitó a los Estados que velen por que las decisiones relativas a la integridad física o mental de una persona sólo puedan adoptarse con su consentimiento libre e informado (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 42).

Entre otras obligaciones, ha destacado la Relatora de Naciones Unidas sobre Discapacidad, los Estados deben:

- A. Realizar un examen amplio de la legislación y las políticas a fin de eliminar todas las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que discriminan a las personas con discapacidad, incluso en el contexto de procedimientos, investigación y experimentación de carácter médico o científico;
- B. Reconocer, en la legislación interna, el derecho de las personas con discapacidad a otorgar su consentimiento libre e informado antes de todo procedimiento médico o científico y darles acceso al apoyo que puedan requerir para ejercer ese derecho;
- C. Prohibir expresamente en la legislación interna la discriminación por motivos de discapacidad en relación con las decisiones de denegar o retirar tratamientos de soporte vital y realizar trasplantes de órganos;
- D. Garantizar el acceso a recursos rápidos y efectivos para proteger los derechos de las personas con discapacidad a la vida y a la integridad personal en el contexto de los procedimientos, la investigación y la experimentación de carácter médico o científico ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2020](#), párr. 76).

En este contexto, el Comité ha recomendado a México que:

- A. Prohíba explícitamente cualquier medida coercitiva impuesta específicamente a personas con discapacidad, como la inmovilización, el aislamiento, la medicación y

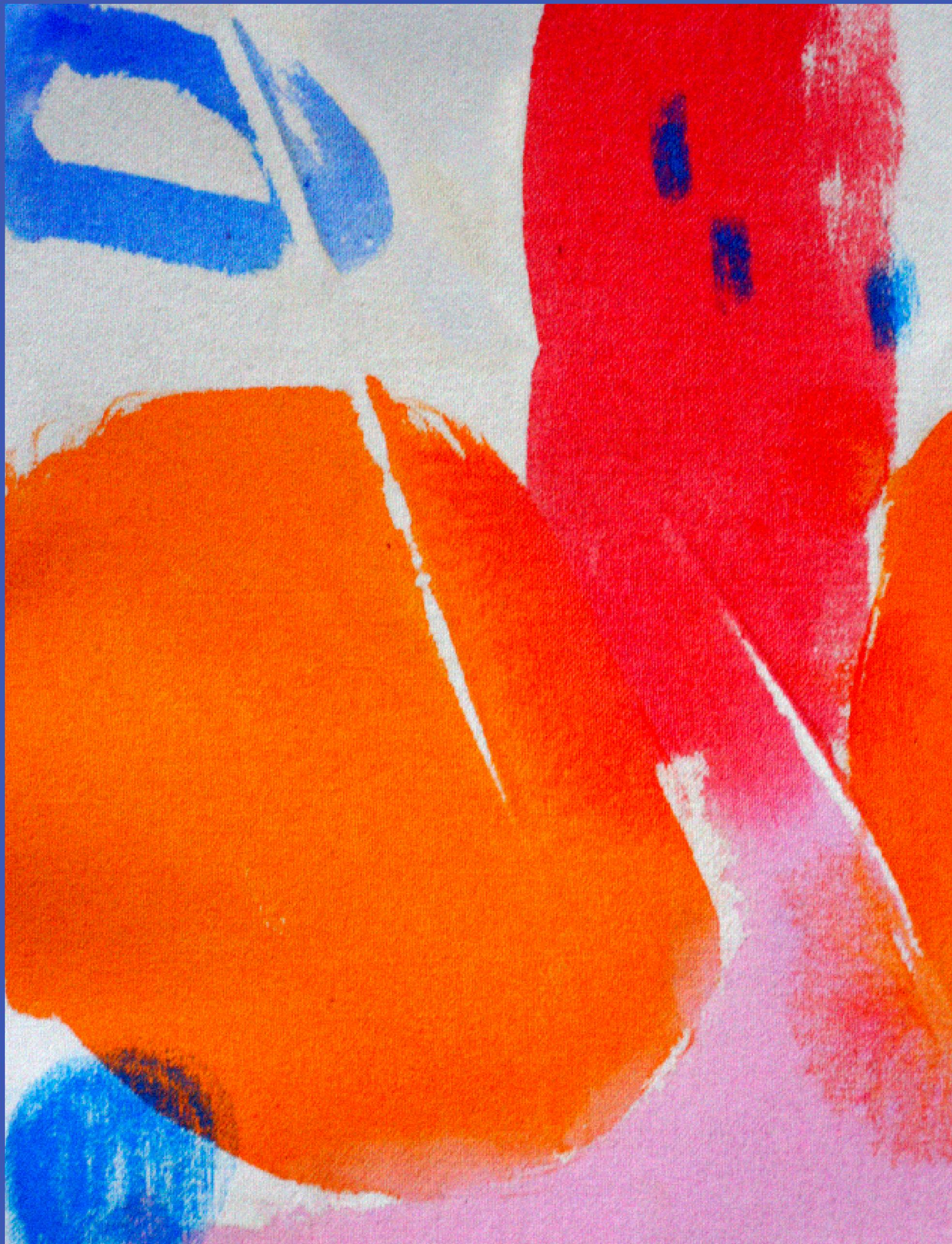
esterilización forzadas, la terapia electroconvulsiva y la utilización de medidas de limitación del movimiento;

- B. Supervise, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Convención y con la implicación y la plena participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan, el cumplimiento de la prohibición de utilizar medidas coercitivas en todas las instituciones públicas y privadas y las viviendas para personas con discapacidad, realizando visitas sin previo aviso, adoptando medidas efectivas para garantizar la observancia de la prohibición y llevando a los infractores ante la justicia;
- C. Publique los resultados de los procesos de supervisión;
- D. Establezca mecanismos accesibles para denunciar los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como recursos efectivos para las víctimas, y vele por que los autores sean enjuiciados y castigados ([CDPD, Observaciones Finales sobre los informes periódicos, segundo y tercero combinados de México, 20 de abril 2022](#), párr. 42).

Obligación de promover

Los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole que sean necesarias para prevenir y evitar que las personas con discapacidad puedan ser objeto de tortura y malos tratos ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 67).

Artículo 16. Convención CDPD



**Protección contra la
explotación, la violencia
y el abuso**

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
4. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo se relaciona especialmente con los estándares contenidos en:

- Artículo 6. Interseccionalidad de mujeres con discapacidad
- Artículo 7. Interseccionalidad de niños, niñas y adolescentes con discapacidad
- Artículo 13. Acceso a la justicia
- Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona
- Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Artículo 17. Protección de la integridad personal

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad
- Directrices del ACNUDH sobre el covid-19 y los derechos de las personas con discapacidad

● **Obligación de protección especial contra la explotación, la violencia y el abuso**

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha sido claro en destacar que algunas formas de violencia, explotación y abuso cometidos en contra de personas con discapacidad pueden considerarse tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Entre estos actos, se encuentra, por ejemplo, el embarazo o la esterilización forzados; los procedimientos e intervenciones médicas sin consentimiento, incluidos los relacionados con la anticoncepción y el aborto; las prácticas quirúrgicas invasivas e irreversibles (como psicocirugía, mutilación general o tratamientos a la infancia intersexual); los tratamientos electroconvulsivos, la contención farmacológica, física o mecánica; y el aislamiento o la reclusión (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 32).

El Comité ha señalado que la discapacidad refuerza el riesgo de las mujeres y las infancias de sufrir violencia, explotación y abuso, ya que en su contra se ejercen violencias institucionales o estructurales que mantienen a las personas con discapacidad en una posición subordinada en comparación con otras personas de su entorno (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 29).

Una de las razones que incrementa el riesgo de las mujeres con discapacidad es la existencia de estereotipos nocivos que las infantilizan y ponen en tela de juicio, aún más, su capacidad para tomar decisiones. Con frecuencia, las mujeres con discapacidad son vistas como asexuales o sexualmente hiperactivas, ante lo cual el Comité ha reafirmado que se les debe reconocer el derecho a fundar una familia y a recibir asistencia para criar a sus hijos (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párrs. 30 y 45).

Por otra parte, el Comité ha señalado que la anticoncepción y la esterilización forzadas puede ser un aliciente de la violencia sexual sin la consecuencia del embarazo, especialmente en el caso de mujeres internadas en centros psiquiátricos o privadas de su libertad (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 45).

Por lo que hace a la violencia que se ejerce contra la niñez con discapacidad, el Comité ha reconocido que se manifiesta de diferentes formas; por ejemplo, con la falta de inscripción en los registros de nacimiento, lo que les hace más vulnerables a la explotación y la violencia. La violencia contra las niñas con discapacidad es más frecuente, en comparación con la que padecen los niños con discapacidad o las niñas en general, y es comúnmente ejercida por miembros de la familia y personas cuidadoras (CDPD, [Observación General 3,2016](#), párr. 35).

Como ha destacado la exRelatora de Naciones Unidas, las niñas y jóvenes con discapacidad se ven afectadas de manera desproporcionada por las diferentes formas de violencia por razón de género, que incluyen:

Maltrato físico, psicológico y emocional y abusos sexuales; acoso; coacción; privación arbitraria de la libertad; internamiento; infanticidio de niñas; trata; descuido; violencia doméstica; y prácticas nocivas como el matrimonio infantil y forzado, la mutilación genital femenina, la esterilización forzada y los tratamientos forzados invasivos e irreversibles (véase A/HRC/20/5, párrs. 12 a 27). Muchas de esas formas de violencia tienen su origen en la confluencia de la discapacidad con el género y pueden ocurrir mientras la niña o la joven con discapacidad se ocupa de su higiene diaria, recibe tratamiento o se encuentra sobre-medicada. La violencia por razón de género tiene lugar en el hogar y en las instituciones residenciales, en las escuelas, los centros de salud y otros establecimientos públicos y privados, a manos generalmente de los miembros de la familia, cuidadores o profesionales a cuyo cargo pueda estar la niña o la joven ([Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, La salud y los derechos en materia sexual y reproductivas de niñas y mujeres con discapacidad, 2017](#), párr. 34).

La pertenencia a una minoría racial, religiosa o sexual, o el hecho de ser pobres, también aumenta el factor de riesgo de abuso sexual de las niñas y las jóvenes con discapacidad. Las crisis humanitarias y las situaciones de conflicto y posteriores a conflictos exacerbaban los riesgos de violencia sexual y trata que afectan a las niñas con discapacidad ([Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, La salud y los derechos en materia sexual y reproductivas de niñas y mujeres con discapacidad, 2017](#), párr. 35).

En estos contextos, se suman muchas dificultades para acceder a la justicia, los mecanismos de prevención y los servicios de respuesta a la violencia sexual y por razón de género. Muchas agresiones sexuales no se denuncian. Además las niñas y las jóvenes con discapacidad se enfrentan a muchos obstáculos a la hora de denunciar los abusos, como el riesgo de que las echen de sus hogares y las internen; la estigmatización; los temores a la maternidad sin pareja o a la pérdida de la custodia del hijo; la inaccesibilidad o la no disponibilidad de programas y centros de prevención de la violencia; el temor a la pérdida de los dispositivos asistenciales y otras formas de apoyo; y el miedo a que las personas de las que dependen emocional y económica-mente tomen represalias o persistan en la violencia.

Cuando, como supervivientes de la violencia sexual, denuncian los abusos o solicitan la ayuda o la protección de funcionarios de justicia o agentes de policía, docentes, profesionales de la salud, asistentes sociales u otras personas, su declaración, sobre todo en el caso de las niñas y las mujeres con discapacidad intelectual, no se suele considerar digna de crédito y no se las tiene por testigos competentes, lo que lleva a que los autores eluden el enjuiciamiento ([Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, La salud y los derechos en materia sexual y reproductivas de niñas y mujeres con discapacidad, 2017](#), párr. 36).

La esterilización forzada de niñas y jóvenes con discapacidad es una violación de los derechos humanos generalizada en el mundo. Las mujeres con discapacidad intelectual y psicosocial, así como las que están internadas en instituciones, son particularmente vulnerables a la esterilización forzada. Los estudios demuestran que la esterilización de mujeres y niñas con discapacidad sigue siendo frecuente y que los porcentajes son hasta tres veces mayores que en el caso de la población en general ([Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, La salud y los derechos en materia sexual y reproductivas de niñas y mujeres con discapacidad, 2017](#), párr. 29).

Prácticas como procedimientos quirúrgicos y tratamientos hormonales practicados con el fin de inhibir el crecimiento de las niñas y las jóvenes con deficiencias graves, o la histerectomía, constituyen violaciones flagrantes de los derechos humanos que van mucho más allá del paternalismo y la infantiliza-

ción; dan prioridad a los intereses de las personas cuidadoras en detrimento y negación de la dignidad y la integridad de la persona. Como ha subrayado el Comité de los Derechos del Niño, la interpretación del interés superior del niño no puede aducirse para justificar prácticas que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. Retrasar el crecimiento de una niña no es, de ninguna manera, una respuesta adecuada a la falta de apoyo que pueden encontrar las familias a la hora de cuidar a sus hijas con discapacidad ([Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, La salud y los derechos en materia sexual y reproductivas de niñas y mujeres con discapacidad, 2017](#), párr. 32).

En aquellas regiones y comunidades en que se practica el matrimonio infantil también es habitual que se ofrezca en matrimonio a niñas con discapacidad. De hecho, las familias son más proclives a obligar a las niñas con discapacidad a contraer matrimonio, porque lo consideran una manera de garantizar la seguridad y la protección de sus hijas a largo plazo. Además, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha condenado enérgicamente la práctica de la mutilación genital femenina que afecta a las niñas y las mujeres con discapacidad en varios países ([Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, La salud y los derechos en materia sexual y reproductivas de niñas y mujeres con discapacidad, 2017](#), párr. 33).

Las barreras físicas y comunicacionales del sistema judicial dificultan el acceso a la justicia de las niñas y las jóvenes con discapacidad y limitan sus posibilidades de pedir y obtener reparación. Entre esos obstáculos se cuentan la falta de accesibilidad y de ajustes razonables y procesales, como servicios de interpretación en la lengua de señas, formas alternativas de comunicación y servicios de apoyo adaptados a la edad y el género ([Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, La salud y los derechos en materia sexual y reproductivas de niñas y mujeres con discapacidad, 2017](#), párr. 36).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado al Estado mexicano su preocupación por:

- A. La falta de medidas para identificar y prevenir todas las formas de violencia contra los niños y los adultos con discapacidad —incluida la violencia de género—, en particular la violencia obstétrica cuando se utilizan los servicios de salud sexual y reproductiva;
- B. La omisión de referencias específicas a las mujeres con discapacidad en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a las medidas de fomento de la accesibilidad y a los ajustes de procedimiento que puedan necesitar las mujeres con discapacidad para acceder a la justicia y a las medidas de protección en igualdad de condiciones con las demás;
- C. La limitada disponibilidad de centros de acogida accesibles a las mujeres con discapacidad que sean víctimas de la violencia, y la falta de recursos efectivos para las personas con discapacidad que se enfrenten a la violencia, incluida la de género ([CDPD, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 43).

En consecuencia, ha recomendado a México que:

- A. Refuerce la aplicación de las medidas legislativas y políticas existentes para prevenir todas las formas de violencia contra las personas con discapacidad, incluida la violencia de género, y proporcionar recursos y reparaciones eficaces a las víctimas, tanto en las instituciones como fuera de ellas; y modifique la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de modo que esta incorpore normas específicas de apoyo a las mujeres con discapacidad, incluidos sistemas de apoyo que contemplen la asistencia personal;
- B. Recopile periódicamente datos desglosados sobre la situación de las mujeres y los niños con discapacidad con respecto a la violencia, la explotación y el abuso, tanto dentro como fuera de las instituciones públicas y privadas;
- C. Vele por que se establezcan albergues para las víctimas de la violencia y por que las instalaciones y los servicios que ofrecen sean accesibles a las personas con discapacidad, en particular las mujeres.
- D. Cree un mecanismo independiente de seguimiento y supervisión, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Convención, con la implicación y la plena participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan, para controlar y supervisar eficazmente las instituciones públicas y privadas, y publique sus conclusiones ([CDPD, Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 44).

Obligación de proteger

Una de las formas en que se asegura el cumplimiento de la obligación de proteger es a través del establecimiento de:

Mecanismos de supervisión, recursos jurídicos y medios de reparación que tengan en cuenta la discapacidad, el género y la edad para todas las personas con discapacidad que utilicen los servicios contemplados en el artículo 19 y puedan ser objeto de abuso, violencia y explotación (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 83).

Estos mecanismos deben garantizar su accesibilidad a las mujeres con discapacidad, que con frecuencia enfrentan mayores obstáculos para denunciar (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párrs. 82 y 83), así como que las líneas telefónicas de urgencia, los refugios de emergencia y otras formas de asistencia sean accesibles a todas las personas (ACNUDH, [Directrices del acnudh sobre el covid-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020](#), pág. 7).

Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y enjuiciar todos los actos de violencia, incluidos los de violencia sexual, y de proteger los derechos e intereses de las víctimas.

Las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil pueden tener una función clave en la indagación e investigación de los actos de explotación, violencia o abuso cometidos contra niñas y jóvenes con discapacidad, y de prestación de asistencia a todas las mujeres con discapacidad para que puedan acceder a los recursos legales ([Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, La salud y los derechos en materia sexual y reproductivas de niñas y mujeres con discapacidad, 2017](#), párr. 49)

Obligación de garantizar

Tal como ha señalado la Corte Interamericana en el caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, el personal de las instituciones públicas o privadas destinadas a la atención de personas con discapacidad, ejerce un fuerte control

o dominio sobre las personas sujetas a su custodia, lo cual genera un desequilibrio de poder que debe ser cercanamente vigilado. Para ello, el Estado debe garantizar que la institución preserve los derechos de las personas con discapacidad y su protección de cualquier forma de explotación, abuso o degradación (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 90). En un caso similar, la Corte destacó:

108. Todas las anteriores circunstancias exigen que se ejerza una estricta vigilancia sobre dichos establecimientos. Los Estados tienen el deber de supervisar y garantizar que en toda institución psiquiátrica, pública o privada, sea preservado el derecho de los pacientes de recibir un tratamiento digno, humano y profesional, y de ser protegidos contra la explotación, el abuso y la degradación (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 108).

Es importante que estos mecanismos de vigilancia sobre los establecimientos y programas destinados a la atención de personas con discapacidad sean independientes, así como que se garantice la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad en la labor de vigilancia y supervisión de esas instituciones y servicios (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 82).

Obligación de promover

Los Estados deben realizar una labor de concientización y capacitación “sobre el riesgo de violencia que corren las personas con discapacidad, en particular las mujeres y las niñas con discapacidad, y promover redes de apoyo, incluido el fomento del apoyo entre pares” (ACNUDH, [Directrices del ACNUDH sobre el covid-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020](#), pág. 8). Asimismo, deben:

- A. Capacitar adecuadamente a los agentes de policía, fiscales y magistrados sobre las maneras de proteger a las niñas y las jóvenes con discapacidad de la violencia;
- B. Fomentar y apoyar la supervisión independiente efectiva por las instituciones nacionales de derechos humanos u otros órganos independientes de todos los programas y establecimientos públicos y privados que presten servicios a las personas con discapacidad; prevenir la explotación, la violencia y el abuso en todas sus formas; y adoptar medidas cuando se produzcan violaciones de los derechos humanos;

- c. Ejecutar programas de concienciación destinados a modificar la percepción social de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad y a poner fin a todas las formas de violencia contra ellas, incluidas la esterilización forzada, el aborto forzado y la anticoncepción forzada;
- d. Prestar apoyo a las familias, en particular proporcionándoles información, educación y servicios, a fin de fortalecer su capacidad para comprender y tener en cuenta la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad, sin ningún tipo de estigmatización ni estereotipo;
- e. Adoptar estrategias para que las niñas y las jóvenes con discapacidad participen directamente en todos los procesos públicos de adopción de decisiones sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, incluida la formulación de medidas legislativas o de política relativas a la violencia sexual y por razón de género y otras formas de abuso, y garantizar que esa participación se lleve a cabo en un entorno seguro y con el apoyo preciso en función de la edad y la discapacidad;
- f. Recopilar información, incluidos datos estadísticos y de investigación, sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad, en particular con respecto a las prácticas nocivas y todas las formas de violencia, desglosada por sexo, edad y discapacidad;

([Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, La salud y los derechos en materia sexual y reproductivas de niñas y mujeres con discapacidad, 2017](#), párr. 62).

Artículo 17. Convención CDPD



**Protección de la
integridad personal**

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

(Artículo 17)

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

(Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona)

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 15. Protección contra la Tortura
- Artículo 14. Derecho a la libertad y seguridad
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión en la comunidad
- Artículo 25. Derecho a la salud

(Normas complementarias de Derechos Humanos)

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelos, Inhumanos o Degradantes
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

● Derecho a la protección de la integridad física y mental

De acuerdo con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la integridad abarca tres aspectos de la persona: físico, psíquico y moral. En ese sentido, la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló que existe una íntima vinculación entre el artículo 17 y 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que ambos procuran la protección a la integridad física y mental de las personas, contra cualquier tipo de lesión física o psicológica intencionada, y resaltan la obligación reforzada a cargo de los Estados de proteger la integridad de las personas que se encuentran privadas de libertad. Además, destacó que el artículo 17 representa la primera enunciación de este derecho en un tratado internacional, que tiene la finalidad de “abordar las intervenciones forzadas ‘con el objetivo de corregir, mejorar o mitigar cualquier impedimento real o aparente’” ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2020](#), párr. 51).

Obligación de proteger

Una forma especial de protección a este derecho, señalada por la Corte Interamericana, es la que debe ocurrir en contextos de privación de la libertad y bajo custodia del Estado. En específico, ha indicado que la falta de atención médica que requieren las personas con discapacidad podría considerarse, en algunas circunstancias, contraria al artículo 5 de la Convención Americana:

Es claro que, en razón del control que el Estado ejerce sobre la persona en situación de detención y el consecuente control de los medios de prueba sobre su condición física, condiciones de detención y eventual atención médica, el Estado tiene la carga probatoria de verificar que ha respetado y garantizado adecuadamente los derechos de la persona

privada de libertad en caso que se presente un padecimiento de salud que requiera la prestación adecuada y eficiente del servicio médico (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), párr. 173).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que, para determinar las infracciones al derecho a la integridad física y psíquica de las personas, resulta de gran trascendencia la intensidad que pueden tener los vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, atendiendo a los factores endógenos y exógenos de las personas, ya que ello puede cambiar la percepción de la realidad de la persona e incrementar su sufrimiento o humillación (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 127).

La Corte IDH también ha considerado que en el caso de no garantizar condiciones de accesibilidad en el contexto de una privación de libertad, el Estado coloca a la persona en situación de discriminación y en condiciones de detención incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), párr. 178)

La Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha reconocido la esterilización forzada como una práctica inadmisible, que tiene consecuencias de por vida en la integridad física y mental de las niñas, por lo que dichas prácticas también deben ser prohibidas en apego a la obligación de proteger el derecho a la integridad personal ([Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, informe sobre La salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad, 2017](#), párr. 30).

En ese sentido, la Relatora señaló que:

Los Estados deben derogar de inmediato todas las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que permitan esterilizar o someter a otras intervenciones quirúrgicas invasivas, dolorosas y/o irreversibles a niños, niñas y jóvenes con discapacidad sin su consentimiento libre e informado y/o por decisión de un tercero. La interpretación del interés superior del niño no puede utilizarse para justificar esas prácticas, que son incompatibles con la dignidad humana, la identidad y el derecho a la integridad física del niño o la niña ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 66).

En cumplimiento a la obligación de proteger, los Estados deben resguardar la integridad de las personas con discapacidad, impidiendo que sean sometidas a tratamiento, investigación o experimentación de carácter médico, sin su consentimiento. Al respecto, la Relatora señaló la obsolescencia de algunas declaraciones que buscan sustituir la toma de decisión de las personas con discapacidad sobre esta materia:

Los principios, derechos y obligaciones expresados en la Convención cuestionan normas internacionales anteriores en materia de bioética. Si bien las declaraciones y los instrumentos internacionales de bioética apenas hacen alusión a las personas con discapacidad, han admitido algunas excepciones al derecho a no ser objeto de tratamientos, investigación y/o experimentación de carácter médico sin el consentimiento del interesado. Por ejemplo, el Convenio de Oviedo, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos permiten que un tercero decida las intervenciones que se deben practicar a adultos que no tienen capacidad para expresar su consentimiento aduciendo el principio del interés superior. Es evidente que esas normas han quedado obsoletas tras la aprobación de la Convención ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 56).

Justicia o sanción

La Corte Interamericana ha enfatizado que para garantizar efectivamente el derecho a la vida e integridad de las personas, es necesario asegurar el cumplimiento al deber de investigar sus afectaciones, que debe leerse “**en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado**” (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 147).

De igual forma, los Estados deben “garantizar el acceso a recursos rápidos y efectivos para proteger los derechos de las personas con discapacidad a la vida y a la integridad personal en el contexto de los procedimientos, la investigación y la experimentación de carácter médico o científico” ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 76, d)).

En las Observaciones Finales a México, realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se destacó que, como parte de la protección al derecho a la integridad personal de las personas con discapacidad, el Estado debe revisar la persistencia de las prácticas de esterilización, anticoncepción y aborto forzados, que afectan especialmente a las mujeres y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial, tanto dentro como fuera de las instituciones, así como a las mujeres y niñas indígenas (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 45); en ese sentido, instó al Estado:

A que inicie procesos de investigación administrativa y penal a las autoridades judiciales y sanitarias y a las instituciones que recomiendan, autorizan o aplican esterilizaciones forzadas a niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad, y a que garantice el acceso a la justicia y reparaciones para las víctimas.

(CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 46).

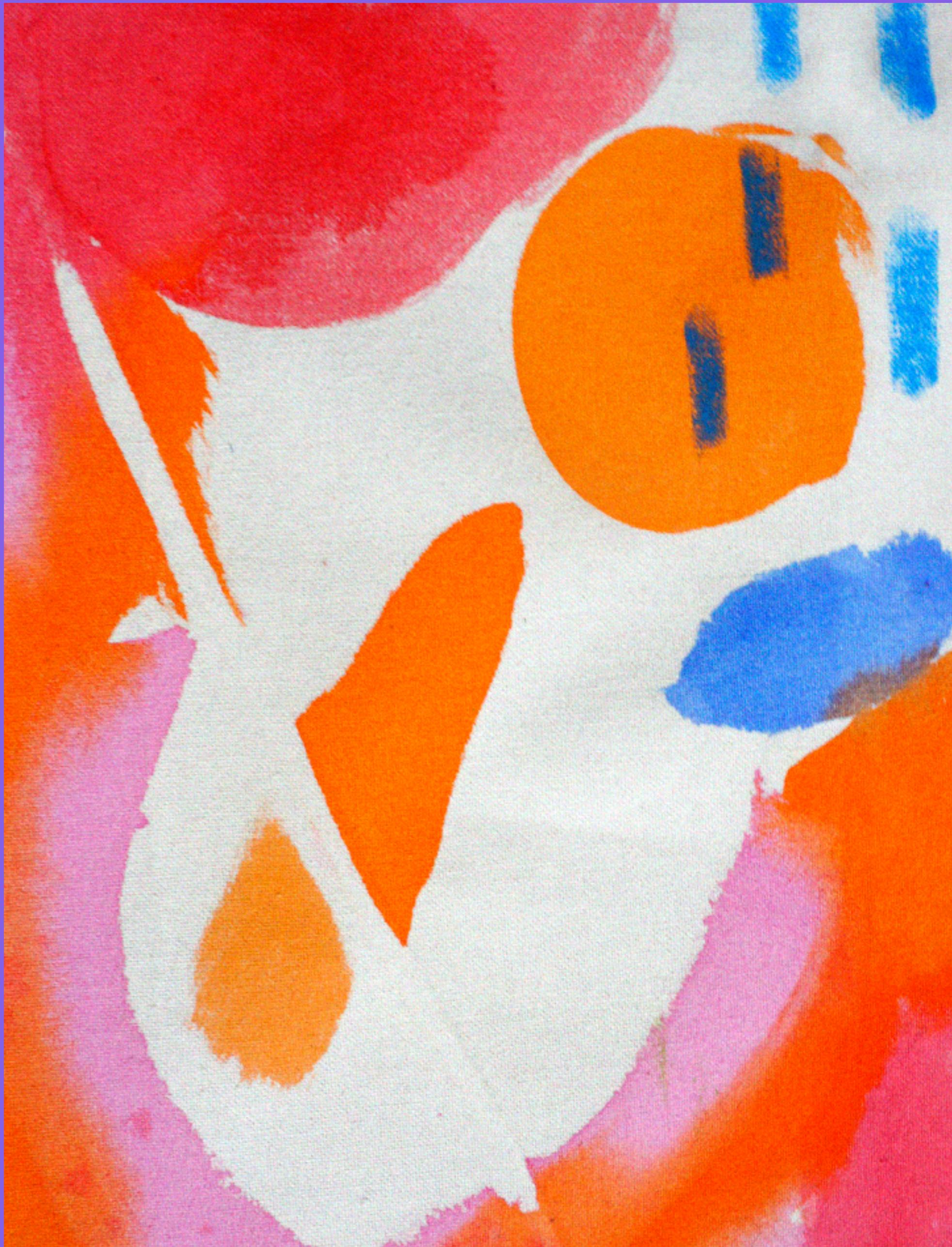
Obligación de promover

El derecho a la integridad personal se encuentra directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud. Por ello, en protección a este derecho, deben establecerse regulaciones a los servicios de salud y establecerse mecanismos que tutelen el cumplimiento de esa regulación, tanto por instituciones públicas como privadas ([Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, párr. 94](#)) ([Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, párr. 170](#)) (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 141](#)).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó al Estado mexicano que:

Ponga en marcha programas de capacitación para los profesionales de la salud de los sectores público y privado sobre los derechos de salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas con discapacidad que incluyan formación sobre el respeto a sus preferencias y sobre la eliminación de los estereotipos predominantes en relación con la sexualidad de las mujeres y las niñas con discapacidad (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 47).

Artículo 18. Convención CDPD



Libertad de desplazamiento y nacionalidad

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

Artículo 18

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:
 - a. Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
 - b. No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
 - c. Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
 - d. No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 7. Niñez con discapacidad
- Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona
- Artículo 19. Vida independiente
- Artículo 20. Movilidad personal

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño

● **Libertad de desplazamiento**

El artículo 18 de la Convención contempla distintos derechos. Por un lado, contiene el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, residencia y nacionalidad. Por otro lado, protege el derecho de la niñez con discapacidad a tener registro de nacimiento, nombre, nacionalidad, así como a conocer y ser atendidos por sus padres y madres.

Obligación de garantizar

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos “[l]a libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona” (CDH, [Observación General 27, 1999](#), párr. 1). Para el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos, como en los económicos, sociales y culturales, en relación con el derecho a una vivienda adecuada. Estos elementos constituyen la base del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, como condición indispensable para el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 9).

Asimismo, la Corte IDH desarrolló otra dimensión de la libertad de desplazamiento, que se relaciona con el derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, el cual comprende el deber de ajustar un entorno en el que una persona con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. Al respecto, ha indicado que:

En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las

barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, 2016](#), párr. 214).

La libertad de desplazamiento impacta también en el derecho a migrar de las personas con discapacidad. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado al Estado mexicano su preocupación, por la falta de garantía de este derecho, al contar con “**poca accesibilidad de la información, los procedimientos y los centros de migración**” para las personas con discapacidad. Además, observó que el Estado no cuenta con la “identificación completa y sistemática de las personas migrantes y desplazadas internas con discapacidad y de sus necesidades” (CDPD, [Observaciones Finales a México, Abril de 2022](#), párr. 48).

En ese sentido, el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha señalado que en el ejercicio de este derecho, el Estado mexicano debe garantizar el elemento de accesibilidad, tanto de los centros de migración, como de la información y los procedimientos que se encuentren a disposición de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 9 de la Convención (CDPD, [Observaciones Finales a México, Abril de 2022](#), párr. 49, inc. a).

Para la verificación sobre del cumplimiento de estas obligaciones, en atención al **principio de progresividad**, el Comité ha planteado al Estado mexicano la necesidad de identificar completa y sistemática de las personas con discapacidad en condición de refugiados, solicitantes de asilo o desplazadas internamente, así como la recopilación de datos o estadísticas desglosadas que permitan identificar a esta población (CDPD, [Observaciones Finales a México, Abril de 2022](#), párr. 49, inc. b y c).

● **Libertad para elegir su residencia**

Obligación de garantizar

El ejercicio de la libertad de las personas con discapacidad, a elegir su residencia, repercute sobre su derecho a vivir de forma independiente, al garantizarles la existencia de opciones y la posibilidad de ejercer el control sobre sus vidas. Definir en dónde, con quién y cómo viven es parte esencial del desarrollo de su identidad y personalidad, por lo que se debe garantizar que las personas con discapacidad no sean privadas de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 16):

24. La elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona: sus horarios, rutinas y modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 24).

Obligación de proteger

Para el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el deber de proteger incluye la prohibición de las prácticas discriminatorias, lo que implica el impedir que terceras personas creen barreras prácticas o de procedimiento que excluyan a personas o grupos de la prestación de determinados servicios (CDPD, [Observación General 5](#), párr. 53).

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enfatiza que los Estados deben tomar medidas para asegurar que no exista discriminación en el acceso a la vivienda por motivos de discapacidad. Esto implica evitar que directa o indirectamente el acceso a una vivienda o a hipotecas sea negado a las personas con discapacidad, por distintos sectores de la sociedad, como los propietarios de viviendas privadas, los proveedores de crédito o los proveedores de viviendas públicas (CDESC, [Observación General 20, 2009](#), párr. 11). También se debe impedir que se niegue a las personas con discapacidad

la posibilidad de alquilar o que se vean desfavorecidas por el mercado inmobiliario (CDPD, [Observación General 5](#), párr. 53).

Por otro lado, este derecho también protege a las personas con discapacidad de los aislamientos o encierros a los que son sujetas en diferentes contextos. Su derecho a elegir su lugar de residencia tiene íntima vinculación con el derecho a vivir de forma independiente, reconocido en el artículo 19 de la misma Convención, lo que implica adoptar medidas para proteger a las personas con discapacidad contra el ocultamiento de la familia o el aislamiento en instituciones (CDPD, [Observación General 5](#), párr. 52).

● **Derecho de las infancias con discapacidad al nombre, inscripción al nacer, nacionalidad y relaciones familiares**

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, el derecho al nombre, al registro, a la nacionalidad y a las relaciones familiares forman parte del derecho a la identidad. Si bien cada uno de esos elementos es un derecho en sí, el derecho a la identidad no puede reducirse a ellos o a su conjunto (Corte IDH, [Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018](#), párr. 359).

● **Derecho al registro de nacimiento y al nombre de las personas con discapacidad**

Obligación de garantizar

El derecho al nombre debe ser garantizado por los Estados, en un primer momento, a través del registro de nacimiento que otorgue un documento identitario a la niñez, el cual constituye un elemento indispensable para el

ejercicio de otros derechos; por ejemplo, el reconocimiento como personas ante la ley, derechos de sucesión, derecho a la educación, a servicios de salud y servicios sociales, “así como con la posibilidad de que los niños sean menos vulnerables a los malos tratos y la explotación, sobre todo cuando están separados de sus familias por causa de enfermedad o muerte” (CDN, [Observación General 3](#), párr. 32).

Debido a ello, los Estados tienen la obligación de instaurar sistemas que aseguren el registro de cada infante, ya sea al momento de su nacimiento o de forma inmediata posterior (CDN, [Observación General 3](#), párr. 32). Dicho registro debe contar con las siguientes cualidades o elementos institucionales:

- **Disponibilidad:** deben adoptarse medidas reforzadas que faciliten el registro universal inmediato después del nacimiento (Corte IDH, [Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana](#), párr. 268), y asegurar que las infancias reciban sus certificados de nacimiento. Para ello, el Estado debe adoptar un procedimiento que acerque el servicio de registro a las personas, y establecer oficinas itinerantes de registro en los “centros de maternidad”, así como en los principales puntos de tránsito o destino de personas en movilidad y en las comunidades donde las infancias nacen con parteras tradicionales (CDN, [Observaciones Finales, 2015](#), párr. 28).
- **Accesibilidad:** el registro de nacimiento debe ser garantizado a quienes nacen dentro del país, a través de un sistema universal, accesible y gratuito. El Comité de los Derechos del Niño ha hecho énfasis en la necesidad de hacer accesible este servicio a las infancias con discapacidad que cuentan con “menos probabilidades de ser registrados en algunas regiones” (CDN, [Observación General 7, 2006](#), párr. 25).
- **Aceptabilidad:** las autoridades deben garantizar que la persona pueda ser registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres y madres, según el momento de registro (Corte IDH, [Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana](#), párr. 184). Asimismo, deben garantizar que los registros tomen en cuenta la variada diversidad de culturas existentes (OEA, [Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, resolución, 2007](#), AG/RES. 2286 (xxxvii-o/07), párr. 4, inciso b)).

Como se ha señalado, cuando el derecho al nombre es vulnerado se generan efectos negativos, no sólo en el ejercicio de este derecho, sino con respecto a otros que tienen como base la existencia de documentos de identidad. Debido a ello, el Estado se encuentra obligado a salvaguardar que la niñez, con independencia de su edad, “tengan acceso al registro de su nacimiento de manera gratuita, sencilla y rápida” (CDN, [Observación General 21, 2017](#), párr. 41).

Con base en el derecho de las infancias con discapacidad a obtener, poseer y utilizar documentación de identificación e inscripción del nacimiento, se ha reconocido la necesidad de usar tecnología biométrica para facilitar la prueba legal de su identidad. En este sentido, los Estados deben implementar sistemas biométricos accesibles u ofrecer medios para asegurar que las personas con discapacidad puedan beneficiarse de esa tecnología ([Estudio Temático del Relator Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022](#), párr. 43).

● **Derecho a la nacionalidad de las personas con discapacidad**

La nacionalidad, además de ser “la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado” (Corte IDH, [Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana](#), párr. 136), es el:

Vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisito para el ejercicio de determinados derechos (Corte IDH, [Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana](#), párr. 253).

La facultad de los Estados de determinar quienes adquieren su nacionalidad está limitada por el deber de brindar a las personas, sin discriminación, una protección igualitaria y efectiva, así como por el deber de prevenir y evitar y reducir la apatridia. Así, los requisiti-

tos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos de forma previa, objetiva y clara, para disminuir o evitar la discrecionalidad que se otorgue a los funcionarios estatales y, de este modo, evitar actos de discriminación (Corte IDH, [Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana](#), párrs. 140 y 191).

Particularmente, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados no pueden negar la nacionalidad a las infancias, con base en razones prohibidas que les discriminan, como la raza, el origen étnico, la religión, el género, la discapacidad y su situación migratoria o la de sus padres y madres (CDN, [Observación General 23, 2017](#), párr. 25).



Derecho al cuidado de sus padres y madres

Obligación de respetar

La primera obligación de los Estados es respetar el derecho de la niñez a vivir y desarrollarse en su entorno familiar, lo que excepcionalmente puede restringirse cuando sea necesario para atender a su interés superior (Corte IDH, [Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012](#), párr. 47). Por tanto, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal (Corte IDH, [Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002](#), párr. 77) (Corte IDH, [Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018](#), párr. 151).

Obligación de garantizar

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado sobre el derecho a la familia de las personas con discapacidad:

30. En el caso de las personas con discapacidad, el requisito del Pacto de que se preste “protección y asistencia” a la familia significa que hay que hacer todo lo que se pueda a fin de conseguir que dichas personas vivan con sus familias, si así lo desean. El artículo 10 im-

plica también, con arreglo a los principios generales del derecho internacional en materia de derechos humanos, que las personas con discapacidad tienen derecho a casarse y a fundar su propia familia. A menudo se ignoran o se niegan esos derechos, especialmente en el caso de las personas con discapacidad mental. [...] Los Estados Partes deben velar por que las leyes y las prácticas y políticas sociales no impidan la realización de esos derechos. Las personas con discapacidad deben tener acceso a los servicios de asesoramiento necesarios, a fin de poder realizar sus derechos y cumplir sus obligaciones dentro de la familia (CDESC, [Observación General 5, 1994](#), párr. 23).

Dicho Comité también ha indicado que, en atención al derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de las infancias, los Estados deben adoptar medidas que garanticen atención especial a quienes crecen en circunstancias difíciles o más vulnerables, que corren riesgo de discriminación, como quienes viven en pobreza, con discapacidad, pertenecen a grupos indígenas, familias migrantes, carecen de atención parental, están afectados por enfermedades, o hijos e hijas de padres y madres que viven con adicciones. Asimismo, deben adoptar medidas que ofrezcan asistencia y servicios de calidad a padres, madres y tutores, para el ejercicio de la crianza (CDN, [Observación General 7, 2006](#), párrs. 10 y 24).

Obligación de proteger

De igual forma, se ha reconocido que la niñez con discapacidad es especialmente vulnerable a la explotación, a los malos tratos y a la falta de cuidado, debido a lo cual tienen derecho a una protección especial, tanto dentro de la familia como en la comunidad (CDESC, [Observación General 5, 1994](#), párr. 23).

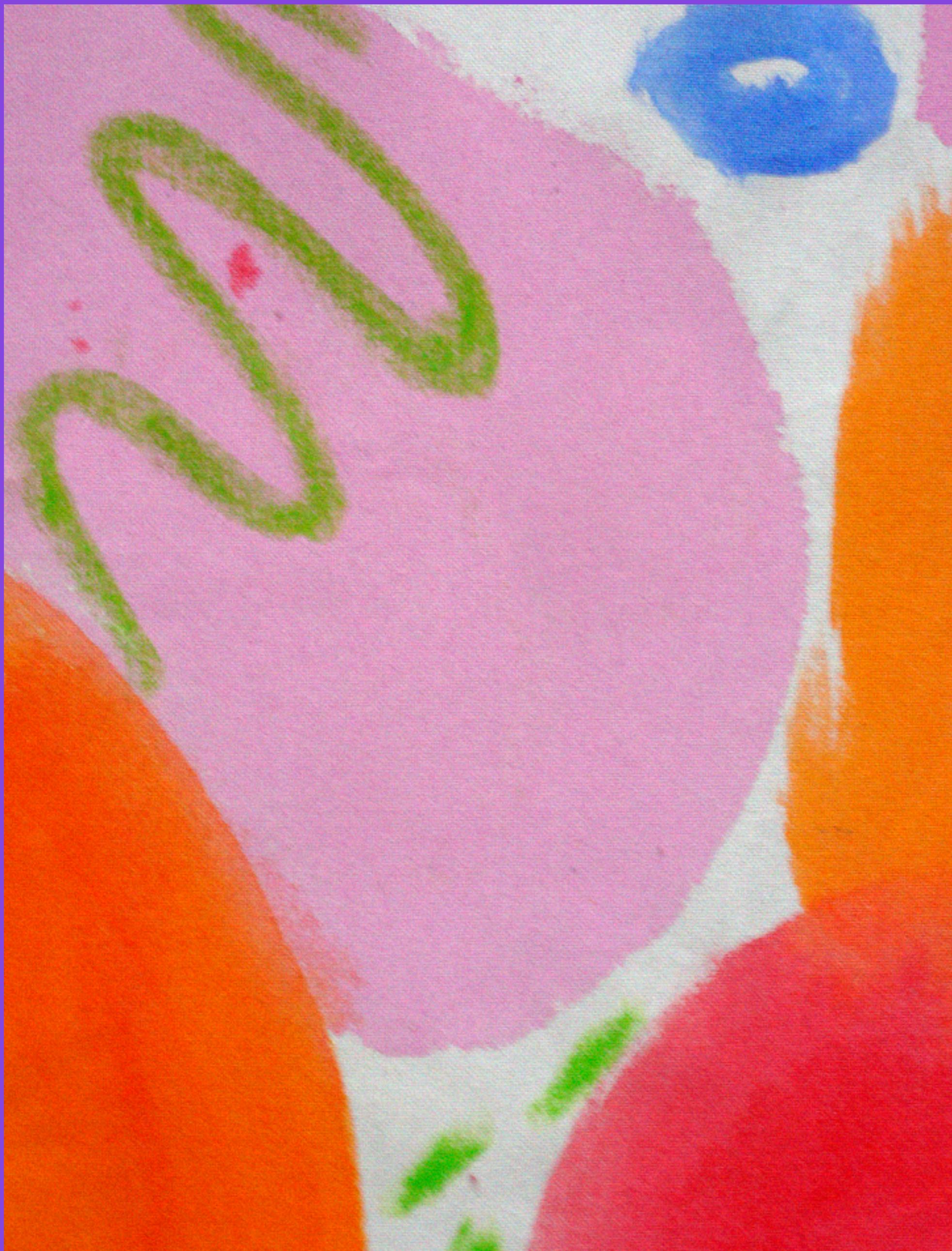
De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, el Estado no puede privar de sus funciones a una persona cuidadora, con base en estereotipos sobre la capacidad, las cualidades o los atributos para ejercer la paternidad de manera individual, sin haber considerado las características y circunstancias particulares de la persona progenitora que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre o madre (Corte IDH, [Caso Fornerón e hija vs. Argentina, 27 de abril de 2012](#), párr. 96).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado en este tema que:

El artículo 9, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes “velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”. Los Estados partes en la presente Convención prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño, según se garantiza en el artículo 18, párrafo 2. Además, el artículo 20, párrafo 1, establece que “los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”, y el párrafo 2 dispone que “los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños”. Sería discriminatorio prestar otros tipos de cuidado a causa de la discapacidad (CDPD, [Observación General 5](#), párr. 11).

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados deben tomar en cuenta las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, para adoptar políticas de apoyo a las familias que así lo requieran, en el ejercicio de las responsabilidades de padres y madres. Esto tiene por objeto que, en la práctica, las infancias no sean separadas de sus familias sin causas que justifiquen que se encuentra en riesgo su interés superior (CDN, [Observaciones Finales México, 2015](#), párr. 40).

Artículo 19. Convención CDPD



**Derecho a vivir de forma
independiente y a ser
incluido en la comunidad**

Artículo 19

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a. Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b. Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c. Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

El derecho a la vida independiente y la inclusión en la comunidad se relaciona de manera transversal con todos los artículos de la CDPD.

No obstante, tiene un indisoluble vínculo con:

- Artículo 5. Igualdad y no discriminación
- Artículo 12. Reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 13. Acceso a la justicia
- Artículo 14. Derecho a la libertad y seguridad
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad
- Artículo 21. Libertad de expresión
- Artículo 25. Derecho a la salud
- Artículo 25. Derecho a formar una familia
- Artículo 29. Derecho al sufragio

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Carta Social Europea
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre Derechos del Niño
- Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad

● **Derecho a la vida independiente y a vivir en la comunidad en igualdad de condiciones que las demás**

La vida independiente es parte esencial de la autonomía y libertad de las personas, y no significa necesariamente vivir en soledad. Tampoco debe necesariamente interpretarse como la capacidad de llevar a cabo actividades cotidianas por sí misma, sino que debe considerarse como la libertad de elección y control, en consonancia con el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual consagradas en el artículo 3 a) de la CDPD (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 16).

El derecho de la persona a ser incluida en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad (contemplado, entre otros, en el artículo 3 c) de la CDPD), que incluye llevar una vida social plena y tener acceso a los servicios que se ofrecen al público en todos los ámbitos, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad, para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 16).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha explicado que mientras que el derecho a una vida independiente remite a una dimensión individual, como un derecho a la propia emancipación sin ver denegados accesos ni oportunidades, el derecho a la inclusión en la comunidad entraña una dimensión social; es decir, el derecho positivo a crear entornos inclusivos. Ambas dimensiones son abarcadas por el artículo 19 (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 19).

Obligación de proteger

Varios órganos de las Naciones Unidas han contribuido a desarrollar los diversos elementos del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, considera este derecho

desde la perspectiva de la no discriminación, mientras que el Comité de los Derechos del Niño hace hincapié en que la discapacidad nunca debe ser un motivo para internar a las personas menores de edad en instituciones. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha abordado sistemáticamente esta cuestión en su diálogo con los Estados, así como en comunicaciones individuales.

Si bien durante la última década se han constatado avances en la aplicación del artículo 19, también ha visibilizado una brecha entre los objetivos y el espíritu del artículo 19 y el alcance de su aplicación. Entre las barreras que persisten, han destacado las siguientes:

- A. La negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida;
- B. La falta de adecuación de los sistemas de apoyo y protección social para garantizar una forma de vida independiente en la comunidad;
- C. La ausencia de asignaciones presupuestarias y marcos jurídicos adecuados para la prestación de asistencia personal y apoyo individualizado;
- D. La institucionalización física y reglamentaria, también de niños, y todas las formas de tratamiento forzoso;
- E. La falta de estrategias y planes de desinstitucionalización y la continuación de las inversiones en instituciones de prestación de cuidados;
- F. Las actitudes negativas, los estigmas y los estereotipos que impiden que las personas con discapacidad sean incluidas en la comunidad y accedan a los servicios de asistencia disponibles;
- G. Las ideas erróneas sobre el derecho a vivir de forma independiente en la comunidad;
- H. La falta de servicios e instalaciones disponibles, aceptables, asequibles, accesibles y adaptables, como transporte, atención de la salud, escuelas, espacios públicos, viviendas, teatros, cines, bienes y servicios, y edificios públicos;
- I. La ausencia de mecanismos de supervisión apropiados para asegurar la aplicación adecuada del artículo 19, incluida la participación de organizaciones que representan a las personas con discapacidad;
- J. La integración insuficiente de la discapacidad en las asignaciones presupuestarias generales;

- k. Una descentralización inapropiada, lo que da lugar a disparidades entre las autoridades locales y a la desigualdad en las posibilidades de vivir de manera independiente dentro de la comunidad en un Estado parte.

(ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 3).

Obligación de garantizar

El artículo 19 persigue, dentro de otros objetivos, prevenir el abandono, el internamiento en instituciones y la segregación en el contexto doméstico, mediante la promoción de entornos propicios e inclusivos, y la supresión de disposiciones legislativas que priven a las personas con discapacidad de su facultad de elegir forzándolas a vivir en instituciones u otros entornos segregados. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 también crea las condiciones para el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de las personas con discapacidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 6).

El derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad incluye la garantía de derechos de las personas con discapacidad pertenecientes a cualquier grupo de edad, género, grupo étnico, casta desfavorecida o minoría lingüística o religiosa, así como migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 19).

Además de la dimensión individual (micro), el derecho a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad tiene una dimensión social (macro). Es por ello que las consultas y la participación activa de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, son esenciales para la aprobación de todos los planes y las estrategias, así como para el seguimiento y la supervisión, cuando se haga valer el derecho a vivir independiente y a ser incluido en la comunidad (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 83).

El fundamento de una vida independiente e inclusiva en la comunidad para las personas con discapacidad se encuentra en los principios generales de la Convención (art. 3), en particular

los principios relativos a su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y el respeto de la dignidad inherente, la autonomía y la independencia de las personas. El pleno ejercicio del derecho a vivir de forma independiente en la comunidad es a la vez resultado y condición de la lucha contra los estereotipos y prejuicios relativos a las personas con discapacidad y la promoción de la toma de conciencia respecto de sus capacidades y aportaciones a la sociedad (art. 8). La no discriminación (art. 5) y la accesibilidad (art. 9) son esenciales para que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades. Es preciso adoptar medidas para prevenir la discriminación múltiple a fin de garantizar a las mujeres con discapacidad el pleno disfrute, en igualdad de condiciones, del derecho a vivir de forma independiente en la comunidad (art. 6). Las barreras específicas con que se encuentran los niños con discapacidad para disfrutar de ese derecho, incluido el derecho a que se tenga en cuenta su opinión, en igualdad de condiciones con los demás niños, se deben tener debidamente en cuenta a la hora de determinar el interés superior del niño respecto de cuestiones relacionadas con el artículo 19 (art. 7) (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 7).

Los Estados deben considerar una serie de medidas legislativas y administrativas para evitar la exclusión y la discriminación de las personas con discapacidad y la efectiva garantía del derecho. En la mayor parte de los casos, el establecimiento de la igualdad de reconocimiento ante la ley y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad requiere una revisión del derecho civil. El marco jurídico debe reconocer el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad y se deben derogar las disposiciones que permitan el internamiento forzado en instituciones. En algunos casos, los Estados no han sacado pleno provecho de los procesos de reforma y han hecho solo avances parciales. Es importante que las revisiones legislativas tengan por objeto incorporar los criterios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en todos los sectores y no sólo en uno de ellos (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 52).

● Derecho a elegir cómo, dónde y con quién vivir

La elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a la inclusión en la comunidad. Por tanto:

Las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona: sus horarios, rutinas y modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo.
(CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 24)

Obligación de respetar

En apego a la obligación de respetar, el Estado debe abstenerse de interferir de forma injustificada o arbitraria en el ejercicio del derecho a elegir cómo, dónde y con quién vivir de las personas con discapacidad; por ejemplo, absteniéndose de realizar o aprobar institucionalizaciones en contra de su voluntad. (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 21). Algunos factores que llevan a internar a las personas con discapacidad en una institución tienen su causa en que las personas responsables de las políticas no tengan los conocimientos adecuados.

Obligación de garantizar

El artículo 19 a), relativo al derecho a elegir la propia residencia y a dónde, cómo y con quién vivir, es de aplicación inmediata, ya que es un derecho civil y político (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 39).

El reconocimiento de la capacidad jurídica en igual condiciones que el resto de las personas es una condición ineludible para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad. Por lo tanto, el artículo 19 se encuentra vinculado al reconocimiento y ejercicio de la personalidad y

la capacidad jurídicas establecidas en el artículo 12 de la CDPD; además, está relacionado con la absoluta prohibición de la privación de libertad por motivos de discapacidad, como se consagra en el artículo 14 (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 27).

El apoyo es particularmente importante en la transición del internamiento en instituciones a la vida en la comunidad y debe incluir una evaluación individualizada, información, asesoramiento y asistencia en materia de vivienda e ingresos. Ese apoyo debe basarse en una coordinación eficaz entre quienes prestan atención sanitaria y servicios sociales y el sector de la vivienda (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 26).

Es preciso disponer de recursos adecuados para construir la nueva infraestructura de apoyo —tanto servicios comunitarios convencionales accesibles como servicios de apoyo específicos— antes de alterar el equilibrio de la prestación de servicios. Las oportunidades de financiación deben dirigirse a la sustentación de reformas sistémicas (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 27).

En muchas ocasiones, como consecuencia de la ausencia de alternativas, las personas con discapacidad no pueden tomar decisiones respecto de cómo, dónde y con quién vivir. Así sucede, por ejemplo, cuando la familia es el único apoyo existente, cuando no se dispone de apoyo fuera de las instituciones, cuando la vivienda es inaccesible o no hay apoyo en la comunidad, y cuando sólo se ofrece en determinadas formas de residencia, como hogares funcionales o instituciones (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 25).

Obligación de proteger

Como parte de su obligación de proteger este derecho, los Estados deben tomar medidas que prevengan su vulneración, tanto por autoridades como por particulares, así como aquellas que permitan su exigencia y restitución. Como se ha señalado, una de las formas en que se vulnera el derecho a elegir cómo, dónde y con quién vivir se relaciona con la institucionalización de personas con discapacidad, fuera de los parámetros que respetan su per-

sonalidad jurídica y agencia. Así, “el internamiento no solo tiene que ver con vivir en un entorno determinado; es, sobre todo, la pérdida de control como consecuencia de la imposición de un sistema de vida determinado” (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 21).

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado, aunque el internamiento puede variar de un contexto a otro, hay ciertos elementos comunes que lo definen:

- el aislamiento y la segregación de la vida comunitaria;
- la falta de control sobre decisiones que afectan a la vida cotidiana;
- la rigidez de la rutina, sin tener en cuenta preferencias o necesidades personales;
- la realización de actividades idénticas en el mismo lugar organizadas para un grupo de personas bajo una autoridad central;
- un enfoque paternalista en la prestación de servicios;
- la supervisión de los sistemas de vida sin consentimiento; y
- el número desproporcionado de personas con discapacidad que viven en el mismo entorno.

(ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 21).

Las intersecciones de género o edad también repercuten negativamente en el derecho de elegir dónde, cómo y con quién vivir, al respecto el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que:

A menudo las mujeres y las niñas con discapacidad (art. 6) sufren mayor exclusión y aislamiento, y se enfrentan a más restricciones en cuanto al lugar de residencia y a su sistema de vida debido a los estereotipos paternalistas y los modelos sociales patriarcales que discriminan a las mujeres en la sociedad. Las mujeres y las niñas con discapacidad también son objeto de discriminación múltiple, interseccional y de género, y corren mayor riesgo de ser institucionalizadas y de sufrir violencia, incluida la violencia sexual, abusos y acoso. Los Estados partes deben proporcionar recursos jurídicos y servicios de apoyo asequibles o gratuitos para las víctimas de la violencia y los abusos. Las mujeres con discapacidad que son víctimas de violencia doméstica suelen ser más dependientes económica, física o emocionalmente de sus agresores, que frecuentemente ejercen de cuidadores, situación que impide que estas pongan fin a relaciones abusivas y las lleva a un mayor aislamiento social. Por lo tanto, cuando se haga efectivo el derecho a vivir de forma independiente y a

ser incluido en la comunidad se debe prestar especial atención a la igualdad de género, la eliminación de la discriminación por motivos de género y los modelos sociales patriarcales (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 72).

La existencia de servicios de apoyo adecuados y que tengan en cuenta la edad para las niñas y los niños con discapacidad resulta indispensable para que puedan disfrutar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones (art. 7). Es fundamental respetar la evolución de las facultades de los niños con discapacidad y apoyarles para que expresen su opinión acerca de las decisiones que les afecten. También es importante proporcionar apoyo, información y orientación a las familias (art. 23) a fin de prevenir la institucionalización de los niños con discapacidad y disponer de políticas inclusivas sobre la adopción para garantizar la igualdad de oportunidades de dichos niños (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 73).

Con frecuencia, la institucionalización de personas con discapacidad se posiciona como condición para recibir servicios de salud mental del sector público, y ello constituye un trato diferenciado por motivos de discapacidad y, por lo tanto, es discriminatorio (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 58).

Debido a ello, la Oficina del Alto Comisionado ha indicado la necesidad de parte de los Estados de proteger este derecho, a través de la elaboración de planes de desinstitucionalización en los cuales se prevea una transformación sistémica y el aumento progresivo de los servicios de apoyo y los servicios alternativos disponibles en la comunidad, fijando además plazos realistas. Para ello es preciso reasignar los recursos de las instituciones a servicios de apoyo en la comunidad y poner fin a la creación de nuevas instituciones o al reacondicionamiento estructural de las que ya existen (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 53).

La supervisión de la aplicación de políticas de desinstitucionalización deben incluir recursos judiciales generales, instituciones nacionales de derechos humanos, oficinas de los ombudsman, órganos específicos establecidos en virtud de leyes sobre la discapacidad, órganos de seguros y mecanismos de supervisión independientes establecidos en consonancia con el artículo 33, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 56).

Tambien es posible advertir una vertiente de **aplicación progresiva** relacionada con el deber de los Estados de adoptar estrategias de desinstitucionalización con financiación y plazos e indicadores de progreso claros, en cooperación con las organizaciones de personas con discapacidad. A fin de que la desinstitucionalización sea efectiva, debe:

- Utilizar un enfoque sistémico, en el que a la transformación de los servicios institucionales residenciales se le sumen esferas como la atención de la salud, la rehabilitación, los servicios de apoyo, la educación y el empleo, así como en la percepción social de la discapacidad.
- Incluir también a mujeres e infancias con discapacidad.
- Las instituciones deben sustituirse por las familias, las familias ampliadas o sistemas de acogimiento.
- Adoptar medidas específicas para evitar un nuevo internamiento en instituciones en la transición entre la atención y la etapa posterior a ella.

(ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 25).

Prevención

En la vertiente de protección de este derecho que incluye la prevención a la vulneración al derecho a elegir cómo, dónde y con quien vivir de las personas con discapacidad, confluyen los intereses creados de proveedores de servicios de atención institucional, la reducción de los presupuestos de servicios sociales y atención de la salud, la carencia de recursos alternativos de algunas personas con discapacidad, la inexistencia de servicios comunitarios y el hecho de que la prestación de apoyo se encuentre supeditada a ciertos sistemas de vida. Los Estados deben tener presente que estas situaciones y medidas no son compatibles con el artículo 19 de la CDPD (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 23).

● Derecho a contar con sistemas de apoyo en la vida cotidiana, incluida la asistencia personal

Obligación de respetar

La obligación de respetar exige que los Estados partes se abstengan de toda injerencia directa o indirecta en el ejercicio individual del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, y que no limiten en modo alguno dicho ejercicio. Los Estados partes no deben limitar ni denegar a nadie la posibilidad de llevar una vida independiente en la comunidad mediante, por ejemplo, leyes que restrinjan directa o indirectamente las opciones de las personas con discapacidad para elegir su lugar de residencia o dónde, cómo y con quién desean vivir, así como su autonomía. Asimismo, deben modificar las leyes que obstaculizan el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 47).

Los centros de atención de día también pueden dar lugar al aislamiento y a la estigmatización si se utilizan para mantener a las personas con discapacidad separadas de la comunidad. El apoyo residencial debe respetar la elección de la persona de evitar formas de internamiento en instituciones (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 31).

Obligación de garantizar

El derecho a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad requiere contar con condiciones de accesibilidad y medidas de apoyo. Las medidas de apoyo individualizado son un derecho, de acuerdo con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

Para muchas personas con discapacidad, el acceso a una variedad de servicios de apoyo personalizado es un prerequisito para vivir de forma independiente en la comunidad. Dichas personas tienen derecho a elegir los servicios y a sus proveedores en función de sus necesidades individuales y sus preferencias personales, y el apoyo personalizado debe ser suficientemente flexible para adaptarse a las exigencias de los “usuarios” y no a la inversa.

Esto impone a los Estados partes la obligación de garantizar que haya un número suficiente de especialistas cualificados que puedan hallar soluciones prácticas a los obstáculos que se oponen a la vida independiente en la comunidad, de conformidad con las necesidades y las preferencias de la persona (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 8).

Los servicios de apoyo, en relación con la discapacidad, deben cumplir con los elementos institucionales y ser **disponibles** y ser **accesibles, asequibles, aceptables y adaptables** para todas las personas con discapacidad, y deben tener en cuenta sus diferentes contextos (familiares, sociales y económicos), así como sus diversas condiciones (género, edad, origen nacional o étnico, identidad lingüística, religiosa, sexual y/o de género, entre otras) (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 60).

Cuando los Estados no presten los servicios de apoyo directamente, deben velar porque la privatización no tenga consecuencias negativas en la **disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad y calidad** de los servicios (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 54).

El apoyo a las personas con discapacidad incluye diferentes proveedores y entornos. Los servicios comunitarios domiciliarios, residenciales y de otra índole pueden ofrecer un apoyo de calidad, y al mismo tiempo reducir las consecuencias adversas para la familia y para la igualdad de género (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 62).

Los servicios de apoyo son también un elemento indispensable de la desinstitucionalización. El artículo 19 b) de la CDPD exige a los Estados que velen por que las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación. Por consiguiente, la prestación de apoyo en entornos segregados para continuar manteniendo la institucionalización no se ajusta a la Convención (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 28).

No existe una única modalidad de apoyo adecuada para todos los contextos. Sin embargo, existen ciertos criterios que se han de respetar, para dar lugar al cambio que plantea la CDPD desde “la atención” hacia “los derechos”. Así:

Todas las personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso y de elección, y control en relación con servicios de apoyo que respeten su dignidad inherente y su autonomía individual y tengan por objeto lograr su participación e inclusión efectivas en la sociedad. La promoción de la participación y la autosuficiencia como meta del apoyo también debe hacerse extensiva a los niños con discapacidad, cuya inclusión en la sociedad es un aspecto esencial del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 29).

La asistencia personal es un medio efectivo de asegurar el derecho a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad en formas que respeten la dignidad inherente, la autonomía individual y la independencia de las personas con discapacidad.

La asistencia personal debe estar a disposición de todas las personas con discapacidad, incluidas las que tienen discapacidad intelectual o psicosocial (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 63).

La asistencia personal es un tipo de apoyo humano a disposición de una persona con discapacidad. Es un instrumento para permitir la vida independiente. Los criterios y procedimientos de admisibilidad para recibir servicios de apoyo deben establecerse de forma objetiva y no discriminatoria, y siguiendo un enfoque basado en los derechos humanos, no deben centrarse en la condición de la persona, sino en sus requerimientos (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 59). Por ejemplo, en relación a las interacciones sociales, las personas adolescentes pueden preferir la asistencia personal o la interpretación profesional a la lengua de señas en lugar del apoyo informal que preste la familia. Los Estados deben establecer formas innovadoras de apoyo y servicios accesibles para infancias con discapacidad, mediante contactos personales o a través de sus organizaciones (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 76). Si bien las formas de asistencia personal son variadas, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

ha identificado ciertas características comunes, que además la diferencian de otros tipos de ayuda personal, son:

- i. La financiación de la asistencia personal debe proporcionarse sobre la base de criterios personalizados y tener en cuenta las normas de derechos humanos para un empleo digno. Debe estar controlada por la persona con discapacidad y serle asignada a ella para que pague cualquier asistencia que necesite. Se basa en una evaluación de las necesidades individuales y las circunstancias vitales de cada persona. Los servicios individualizados no deben dar lugar a una reducción del presupuesto ni a un pago personal más elevado;
- ii. El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten;
- iii. Este tipo de asistencia es una relación personal. Los asistentes personales deben ser contratados, capacitados y supervisados por las personas que reciban la asistencia, y no deben ser “compartidos” sin el consentimiento pleno y libre de cada una de estas personas. El hecho de compartir a los asistentes personales podría limitar y obstaculizar la libre determinación y la participación espontánea en la comunidad;
- iv. La autogestión de la prestación de los servicios. Las personas con discapacidad que requieran asistencia personal pueden elegir libremente el grado de control personal a ejercer sobre la prestación del servicio en función de sus circunstancias vitales y sus preferencias. Aunque otra entidad desempeñe la función de “empleador”, la persona con discapacidad sigue detentando siempre el poder de decisión respecto de la asistencia, es a quien debe preguntarse y cuyas preferencias individuales deben respetarse. El control de la asistencia personal puede ejercerse mediante el apoyo para la adopción de decisiones (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr 16).

La proliferación de la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes también han favorecido a las personas con discapacidad que desean vivir de forma independiente. En la actualidad se están introduciendo robots y otras herramientas basadas en la inteligencia artificial para proporcionar cuidados y otros tipos de asistencia en los hogares ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022](#), párr. 31).

Máximo uso de recursos disponibles

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha exhortado reiteradamente a los Estados a que asignen recursos suficientes para servicios de apoyo que permitan a las personas con discapacidad vivir en la comunidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 41).

La falta de recursos humanos adecuados, la deficiente coordinación de los servicios, las disparidades de acceso entre entornos urbanos y rurales, y las condiciones a las que está supeditada la prestación de apoyo son algunas de las barreras comunes en materia de servicios de apoyo comunitarios.

La existencia de marcos normativos e institucionales inapropiados, así como la falta de conocimiento de los responsables de las políticas y los proveedores de servicios, a menudo se traducen en una baja calidad del apoyo, orientado sistemáticamente hacia enfoques médicos o caritativos. Ha habido casos en que se ha utilizado indebidamente la asistencia personal. A nivel de las políticas, las normativas no han establecido garantías para que el usuario pueda ejercer un control sobre el presupuesto y los servicios. A nivel práctico, los proveedores de servicios han absorbido los presupuestos para sufragar gastos generales, en vez de prestar servicios individualizados, o los asistentes personales han impuesto decisiones o medidas a los usuarios. Para evitar esos abusos y asegurar que el usuario tenga control del presupuesto y de la supervisión del asistente personal, es esencial entender correctamente el concepto de asistencia personal. Esto también es necesario para que los usuarios tengan acceso a reparación y recursos efectivos (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 39).

Las personas con discapacidad son quienes mejor conocen sus propias necesidades. La asignación de presupuestos a las personas usuarias de los servicios, en vez de a proveedores de servicios, traslada el control y la elección a las personas con discapacidad y mejora la calidad del apoyo (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 64).

Obligación de promover

La falta de información y de concientización son a menudo otro motivo de exclusión de las personas con discapacidad. La capacitación resulta una medida esencial para que el apoyo se ajuste a los criterios de la CDPD, responda a las necesidades y respete la voluntad de la persona. Asimismo, se debe impartir formación específica a las y los profesionales que trabajan o han trabajado en instituciones residenciales para que contribuyan activamente a la transformación y complementen el proceso de desinstitucionalización (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 37).

El apoyo prestado por la familia, las amistades y la comunidad es sumamente importante y debe alentarse para promover sociedades inclusivas y respetuosas, sobre todo teniendo presente que en muchas situaciones ese es el único apoyo disponible. No obstante, la dependencia exclusiva de apoyo informal puede tener consecuencias negativas, entre otras la de reforzar los estereotipos de género de la mujer como cuidadora:

Cuando las mujeres son las principales cuidadoras en las familias, como madres suelen verse expuestas a niveles más altos de estrés y fatiga, y como hermanas dejan pasar oportunidades educativas. El apoyo familiar también puede afectar a la elección y el control que las personas con discapacidad ejercen en el tipo de apoyo requerido, en particular cuando el apoyo se ve alentado con prestaciones del Estado. Las mujeres con discapacidad también pueden estar expuestas a riesgos más elevados de segregación, violencia y malos tratos. La prestación de apoyo informal puede significar una reducción del número de miembros de la familia que trabajan, lo que puede tener una repercusión directa en los ingresos del hogar y el producto interno bruto. Por último, la dependencia de apoyo informal puede no ser sostenible, ya que los miembros de la familia tal vez no puedan prestar ese apoyo cuando se hagan mayores o caigan enfermos (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 36).

● Derecho a contar con instalaciones y servicios a la comunidad accesibles

El artículo 19 c) se deriva de los principios generales enunciados en el artículo 3, en particular los relativos a la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad humana:

La construcción de una comunidad inclusiva requiere: a) la eliminación de las barreras; b) la transformación sistémica de los servicios convencionales de la sociedad; y c) un proceso inclusivo en el que las personas con discapacidad participen activamente (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 44).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha explicado que:

La accesibilidad de las instalaciones, bienes y servicios de la comunidad, así como el ejercicio del derecho a la educación, la atención de la salud y el empleo inclusivos y accesibles son condiciones esenciales para la inclusión y la participación de las personas con discapacidad en la comunidad. Diversos programas de desinstitucionalización han puesto de manifiesto que el cierre de las instituciones, independientemente de su tamaño, y la reubicación de los internos en la comunidad no son suficientes en sí mismos. Esas reformas deben ir acompañadas de servicios integrales y programas de desarrollo comunitario, incluidos programas de sensibilización. Las reformas estructurales destinadas a mejorar la accesibilidad general en el seno de la comunidad pueden reducir la demanda de servicios específicos para la discapacidad (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 33).

Obligación de respetar

Los Estados deben derogar y se debe abstener de aprobar leyes, políticas y estructuras que mantengan y generen barreras para acceder a los servicios de apoyo, así como a las instalaciones y los servicios generales (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 48).

Asimismo, el Comité ha explicado que:

Respetar los derechos de las personas con discapacidad contemplados en el artículo 19 significa que los Estados partes deben eliminar la institucionalización. No pueden construir nuevas instituciones ni pueden renovar las antiguas más allá de las medidas urgentes necesarias para salvaguardar la seguridad física de los residentes. No deben ampliarse las instituciones, no deben entrar nuevos residentes cuando otros las abandonen y no deben establecerse sistemas de vida “satélite” que son una ramificación de las instituciones, es decir, que tienen la apariencia de una forma de vida individual (apartamentos o viviendas individuales) pero que gravitan en torno a las instituciones (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 49).

Obligación de garantizar

Los Estados deben asegurar que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Esto se ha de interpretar ampliamente para abarcar todas las instalaciones y los servicios disponibles en la sociedad y puede incluir, a modo de ilustración, el derecho a asistir a una escuela de la comunidad, a utilizar el sistema general de transporte o a tener acceso al empleo en el mercado laboral abierto, conforme a las aspiraciones y cualificaciones individuales. En combinación con servicios de apoyo específicos, la disponibilidad de las instalaciones y los servicios comunitarios también es esencial para una desinstitucionalización exitosa (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, 2014](#), párr. 43).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha identificado ciertos elementos fundamentales del artículo 19, consistentes en:

- A. Garantizar a todas las personas con discapacidad, independientemente de la deficiencia, el derecho a la capacidad jurídica, de conformidad con la observación general núm. 1 del Comité, para decidir dónde, con quién y cómo vivir;
- B. Asegurar la no discriminación en el acceso a la vivienda, incluidos los elementos de ingresos y accesibilidad, y la adopción de normas de construcción obligatorias que permitan que haya viviendas nuevas y renovadas accesibles;
- C. Elaborar un plan de acción concreto para que las personas con discapacidad vivan de forma independiente en el seno de la comunidad, que incluya la adopción de medi-

das para facilitar el apoyo formal a la vida independiente en la comunidad, de manera que el apoyo informal, por ejemplo el que prestan las familias, no sea la única opción;

- D. Elaborar, aplicar y supervisar legislación, planes y directrices sobre los requisitos de accesibilidad de los servicios generales básicos, y sancionar su incumplimiento, a fin de lograr la igualdad en la sociedad, incluida la participación de las personas con discapacidad en los medios de comunicación social, y garantizar la competencia adecuada en tecnologías de la información y las comunicaciones para asegurar que esas tecnologías se desarrollen, entre otros aspectos sobre la base del diseño universal, y se protejan;
- E. Elaborar un plan de acción concreto y adoptar medidas con miras a desarrollar y poner en marcha servicios de apoyo específicos de la discapacidad básicos, personalizados, no compartidos y basados en los derechos, así como otros tipos de servicios;
- F. Asegurar la no regresión en el logro del contenido del artículo 19, a menos que tales medidas hayan sido debidamente justificadas y se ajusten al derecho internacional;
- G. Recopilar datos cuantitativos y cualitativos coherentes sobre las personas con discapacidad, que incluyan a las que aún viven en instituciones;
- H. Utilizar toda financiación disponible, incluida la regional y la de la cooperación para el desarrollo, a fin de organizar servicios inclusivos y accesibles destinados a lograr una vida independiente (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 38).

Los Estados deben de tomar medidas “para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida” (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423](#), párr. 145).

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que:

La obligación de dar efectividad requiere que los Estados promuevan, faciliten y ofrezcan las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, programáticas, promocionales y de otro tipo que proceda para garantizar la plena efectividad del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad consagrado en la Convención. También exige que los Estados partes adopten medidas para eliminar las barreras de carácter práctico que se oponen a la plena efectividad de ese derecho, como las viviendas

inaccesibles, el acceso limitado a servicios de apoyo para personas con discapacidad, las instalaciones, bienes y servicios comunitarios inaccesibles y los prejuicios contra dichas personas (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 54).

Cuando apliquen la legislación, las políticas y los programas, los Estados deben celebrar estrechas consultas y colaborar activamente con una gama diversa de personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan sobre todos los aspectos relativos a la vida independiente en la comunidad, en particular en lo que se refiere a la creación de servicios de apoyo y la inversión de recursos en dichos servicios dentro de la comunidad (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 54).

A fin de garantizar la plena aplicación del art. 19, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha exhortado a los Estados a adoptar las siguientes medidas:

- a) Derogar todas las leyes que impiden a las personas con discapacidad, independientemente del tipo de deficiencia, elegir dónde, con quién y cómo vivir, lo que incluye el derecho a no ser recluido sea cual sea el tipo de discapacidad; b) Promulgar y aplicar leyes, normas y otro tipo de medidas con el propósito de lograr que el entorno y las comunidades locales, así como la información y la comunicación, sean accesibles para todas las personas con discapacidad; c) Velar por que los programas de protección social satisfagan las necesidades de la diversa variedad de personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas; d) Incorporar el principio del diseño universal tanto para el espacio físico como para el virtual en las políticas, leyes, normas y otras medidas, entre otros medios supervisando el cumplimiento de las obligaciones; revisar los códigos de la construcción para asegurarse de que acaten los principios del diseño universal y las directrices legislativas sobre la construcción, según se establece en la observación general núm. 2 del Comité; e) Otorgar a todas las personas con discapacidad derechos sustantivos y procesales para vivir de forma independiente en la comunidad; f) Informar a las personas con discapacidad sobre su derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad de manera que puedan comprenderlo, e impartir capacitación a fin de potenciar su papel con el objetivo de apoyarlas para que aprendan a hacer valer sus derechos; g) Adoptar estrategias claras orientadas a la desinstitucionalización, con plazos fijos y presupuestos suficientes, a fin de eliminar todas las formas de aislamiento, segregación e institucionalización de personas con discapacidad; se debe prestar especial atención a las personas con discapacidad psicosocial y/o intelectual y a los niños con discapacidad internados actualmente en instituciones; h) Elaborar programas

de concienciación que hagan frente a las actitudes negativas y los estereotipos sobre las personas con discapacidad y logren transformar las comunidades en un esfuerzo por crear servicios generales individualizados y accesibles; i) Asegurar la participación de las personas con discapacidad, de forma individual y por conducto de sus organizaciones representativas, en la transformación de los servicios de apoyo y las comunidades y en la formulación y ejecución de estrategias de desinstitucionalización; j) Formular políticas y directrices legislativas integrales y asignar recursos financieros para la construcción de viviendas, el entorno edificado, espacios públicos y transportes asequibles y accesibles, fijando plazos suficientes para su aplicación y sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas en caso de que las autoridades públicas o privadas las incumplan; k) Asignar recursos al desarrollo de servicios de apoyo apropiados y suficientes, autogestionados y dirigidos por el interesado o el “usuario” para todas las personas con discapacidad, como asistencia personal, guías, lectores e intérpretes profesionales de lengua de señas o de otro tipo; l) Organizar procesos de licitación para la prestación de servicios de apoyo a las personas con discapacidad que viven de forma independiente en la comunidad de forma que tengan en cuenta el contenido normativo del artículo 19; m) Establecer mecanismos para supervisar las instituciones y los servicios residenciales existentes, las estrategias de desinstitucionalización y la implantación de formas de vida independiente en la comunidad, teniendo presente el papel de los marcos independientes de supervisión; n) Realizar las actividades de seguimiento y aplicación previstas en el artículo 19 consultando a las personas con discapacidad y contando con su plena participación por conducto de las organizaciones que las representan ([CDPD, Observación General 5, 2017](#), párr. 97).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado su preocupación al Estado mexicano por la la inexistencia de una estrategia federal y estatal sobre la inclusión de las personas con discapacidad y sobre su capacidad para vivir de forma independiente, y la ausencia de una estrategia específica y eficaz sobre desinstitucionalización.

Por tanto, ha recomendado al Estado que:

- A. Modifique o apruebe leyes, políticas, medidas financieras y de otro tipo, con plazos de aplicación, para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente en la comunidad. Tales medidas deben incluir servicios de asistencia personal, ser adecuadas culturalmente y permitir que las personas con discapacidad elijan su forma de vida y lugar de residencia y expresen su voluntad y sus preferencias, todo ello con un enfoque que tenga en cuenta el género y la edad;

- b. Adopte sin demora medidas destinadas a poner fin a la institucionalización de las personas con discapacidad, entre otras cosas, desarrollando y aplicando una estrategia para la desinstitucionalización de estas personas, en particular los niños, que incluya plazos específicos, medidas de evaluación y un presupuesto adecuado.

(CDPD, [Observaciones finales a México, Abril, 2022](#), párrs. 50 y 51).

Obligación de promover

Los Estados deben proporcionar y difundir información actualizada sobre las opciones de vida independiente y los servicios de apoyo en la comunidad en formatos accesibles, como el braille, la lengua de señas, formatos táctiles y de lectura fácil, y modos de comunicación alternativos y aumentativos (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 64).

También deben asegurarse de que el personal que trabaja o vaya a trabajar en servicios relacionados con la discapacidad, como el personal de los servicios, responsables de la adopción de decisiones y funcionarios que supervisan los servicios para las personas con discapacidad, reciban una formación adecuada sobre la vida independiente en la comunidad, en la teoría y en la práctica. Asimismo, deben establecer criterios relativos a las entidades que soliciten autorización a fin de prestar apoyo social a las personas con discapacidad para que vivan en la comunidad, y evaluar la forma en que desempeñan sus funciones. Los Estados deben cerciorarse de que la cooperación internacional con arreglo al artículo 32 de la CDPD, y las inversiones y los proyectos emprendidos en su marco, no contribuyan a perpetuar las barreras a la vida independiente en la comunidad, sino a eliminarlas y a apoyar el ejercicio del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. “Después de las situaciones de desastre, es importante no reconstruir las barreras, como parte de la aplicación del artículo 11 de la Convención” (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 65).

Artículo 20. Convención CDPD



Movilidad personal

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 20

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d. Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

≡ Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 18. Libertad de desplazamiento
- Artículo 19. Vida independiente
- Artículo 24. Derecho a la educación
- Artículo 25. Derecho a la salud
- Artículo 27. Derecho al trabajo

≡ Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

● Derecho a la movilidad personal

El derecho a la movilidad aún presenta un desarrollo incipiente por los órganos de derechos humanos. Su reconocimiento en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pretende enfatizarle como un derecho autónomo, aunque íntimamente vinculado al derecho a un nivel de vida adecuado y a la vida independiente.

Puede asociarse una complementariedad entre este derecho, el derecho a libertad de desplazamiento (previsto en el artículo 18 de la Convención) y el derecho a la libre circulación ([contemplado en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#)), que representan diferentes aristas de protección sobre la movilidad de las personas.

Obligación de garantizar

Este derecho cobra una dimensión especial en casos de personas con discapacidad que enfrentan barreras en la comunidad, para su movilidad personal y para la vida independiente. Debido a ello, el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha indicado que para garantizar este derecho es de suma importancia el suministro de formas “**de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad a precios asequibles**” ([CDPD, Observación General 5, 2017](#), párr. 82).

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que resulta indispensable garantizar que las personas con discapacidad cuenten con servicios de apoyos, incluidos los recursos auxiliares, que les ayuden a “aumentar su nivel de autonomía en su vida cotidiana y a ejercer sus derechos”. De forma análoga, el Comité ha indicado que “el derecho a una vivienda adecuada incluye el derecho a una vivienda que sea accesible, en el caso de las personas con discapacidad” ([CDESC, Observación General 5, 1994](#), párr. 23).

Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha destacado que este derecho también es condición para el ejercicio de otros derechos. La garantía del derecho a la movilidad personal permite que las personas con discapacidad puedan realizar en la práctica todos los derechos que se les reconocen en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDESC, [Observación General 5, 1994](#), párr. 23), específicamente:

- **Derecho a la educación.** El derecho a la movilidad se relaciona con el derecho a la educación, en el sentido de que resulta imprescindible la accesibilidad de las escuelas, ubicadas a una distancia razonable para todas las personas, dentro de lo cual deben considerarse las dificultades que enfrentan las personas con discapacidad (CDESC, [Observación General 13, 1999](#), párr. 18).
- **Derecho a la salud.** Para la garantía del derecho a la salud, los Estados deben asegurar que las personas puedan acceder a los servicios de forma oportuna, existiendo una obligación de garantizar que los tiempos de traslado sean óptimos, cualquiera que sean las condiciones de las personas que los requieran. Los tiempos de traslado que ofrecen las distintas formas de movilidad también pueden impactar en el tiempo de descanso o tiempo libre de las personas con discapacidad ([artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#)) ([artículo 7, inciso d\) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#)).
- **Derecho al trabajo.** De igual forma, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado de forma expresa la vinculación entre el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad y su derecho al trabajo; específicamente ha indicado:
 23. De igual manera, el hecho de que los gobiernos no puedan ofrecer medios de transporte que sean accesibles a las personas con discapacidad reduce sobremanera las posibilidades de que esas personas puedan encontrar puestos de trabajo adecuados e integrados, que les permitan beneficiarse de las posibilidades de capacitación educativa y profesional, o de que se desplacen a instalaciones de todo tipo. De hecho, la existencia

de posibilidades de acceso a formas de transporte apropiadas y, cuando sea necesario, adaptadas especialmente, es de importancia capital para que las personas con discapacidad puedan realizar en la práctica todos los derechos que se les reconoce en el Pacto.

- **Derecho a la vivienda adecuada.** De igual forma, el Comité DESC ha reconocido que la garantía del derecho a la movilidad constituye uno de los factores esenciales del derecho a una vivienda:

8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una “vivienda adecuada” a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

[...]

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

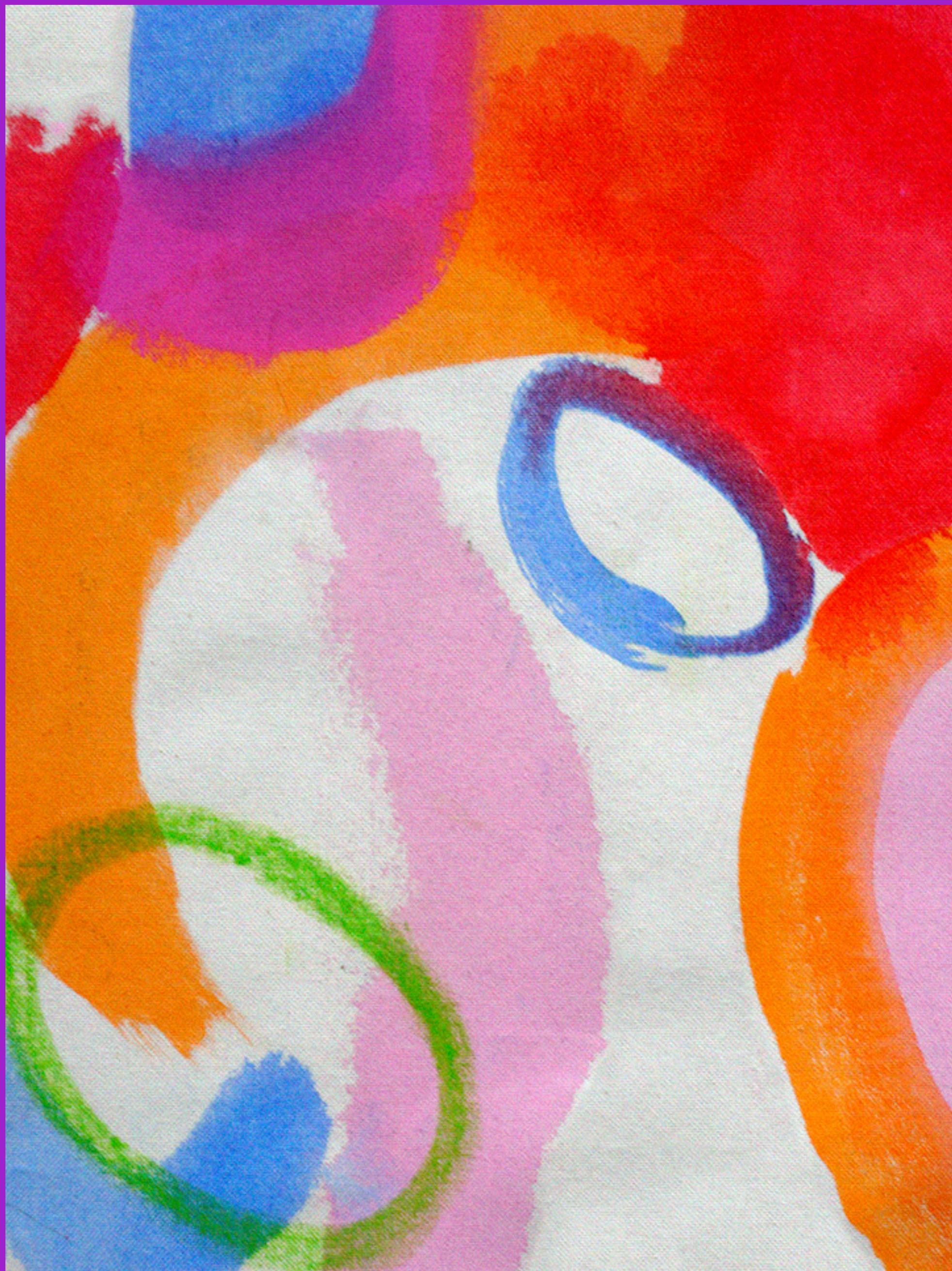
En ese sentido, los Estados deben garantizar condiciones de accesibilidad y ajustar el entorno para que las personas, con cualquier clase de limitación, gocen de la mayor independencia posible y así garantizar que participará de todos los aspectos de la vida, en las mismas condiciones que las demás (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), párr. 214).

Obligación de proteger

Los Estados están obligados a impedir que se menoscabe el derecho a la movilidad de personas con discapacidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que, desde una perspectiva de discapacidad, este derecho implica como obligación para los Estados:

Identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312](#), párr. 214).

Artículo 21. Convención CDPD



**Libertad de expresión,
opinión y acceso a
la información**

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 21

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

- d. Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e. Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo se relaciona estrechamente con:

- Artículo 2 Definiciones (comunicación y lenguaje)
- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 24. Educación
- Artículo 29. Participación en la vida política y pública

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Libertad de expresión y de opinión

De acuerdo con lo señalado por el Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, estas libertades constituyen un derecho civil y político, pues garantiza a las personas participar en la vida política del Estado y en las instituciones estatales ([Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, e/cn.4/1995/32](#), párr. 14). En este sentido, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha destacado que este derecho implica para ellas el reconocimiento de su participación activa e informada, tanto en las decisiones que afectan a sus vidas, como en las garantías de buena gobernanza y responsabilidad social (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 2).

El Relator Especial también ha aportado elementos para diferenciar la libertad de opinión de la libertad de expresión, que aunque están íntimamente vinculadas, son dos dimensiones distintas del mismo derecho. Al respecto, ha indicado que la libertad de opinión (derecho a tener opiniones) es de carácter privado y absoluto, en tanto la libertad de expresión es de carácter público y puede ser restringida conforme a los parámetros señalados por los propios instrumentos internacionales ([Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, e/cn.4/1995/32](#), párrs. 24 y 39).

A pesar de que la libertad de opinión es reconocida como un derecho fundamental de todas las personas en los términos antes indicados, el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha destacado que con frecuencia las personas con discapacidad no son consultadas (no se recaban sus opiniones) sobre cuestiones relacionadas con sus propias vidas:

En las últimas décadas, se ha reconocido la importancia de consultar a las personas con discapacidad gracias a la aparición de movimientos de personas con discapacidad que exigen que se reconozcan sus derechos humanos y su papel en la determinación de esos derechos. El lema “nada sobre nosotros sin nosotros” se hace eco de la filosofía y la historia del movimiento de defensa de los derechos de las personas con discapacidad, basado en el principio de participación genuina (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 4).

Obligación de respetar

El derecho a la libertad de expresión y de opinión impone a los Estados la obligación de abstenerse de interferir de formas injustificadas o arbitrarias en el ejercicio que de ese derecho hacen las personas ([Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, e/cn.4/1995/32](#), párr. 26).

En el caso de personas con discapacidad, los Estados no pueden restringir este derecho, a través de la negación de su personalidad o capacidad jurídica:

El igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12) garantiza que todas las personas con discapacidad tengan derecho a ejercer su capacidad jurídica plena y disfruten del mismo derecho que las demás a elegir y a controlar las decisiones que les afectan. El igual reconocimiento como persona ante la ley es una **condición previa para las consultas directas y efectivas y la participación de las personas con discapacidad en la elaboración y la aplicación de legislación y políticas para aplicar la Convención**. El Comité recomienda que el incumplimiento del artículo 12 no obste, en ninguna circunstancia, para la aplicación inclusiva de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3. Deberían modificarse las leyes y políticas para eliminar esta barrera a la participación basada en la denegación de la capacidad jurídica ([CDPD, Observación General 7, 2018](#), párr. 79).

Obligación de proteger

Además de abstenerse de interferir de cualquier forma en la libertad de opinión o expresión de las personas, el Estado tiene la obligación de prevenir o sancionar a quienes interfieran en el ejercicio de ese derecho. El Relator ha destacado que “existe [una] interferencia [indebida] cuando se influye en una persona contra su voluntad y cuando esa influencia se ejerce mediante amenaza, coacción o fuerza” ([Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, E/CN.4/1995/32](#), párrs. 26 y 27).

Ello resulta particularmente relevante en el caso de personas con discapacidad, pues no sólo el Estado, a través de sus instituciones o agentes, suelen restringir indebidamente ese derecho, sino que también admite la sustitución

de las opiniones o expresiones de las personas con discapacidad por parte de terceras personas. Un ejemplo de ello es la imposición de tratamientos o medidas coercitivas a personas con discapacidad intelectual (CDPD, [Observaciones Finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México, 2022](#), párrs. 35 y 41).

Los Estados deben recordar que las restricciones admisibles al derecho a la libertad de expresión deben atender siempre a las condiciones marcadas por los instrumentos internacionales (las cuales no contemplan motivos de discapacidad). En general, las restricciones deben estar fijadas por la ley, con algún fin válido y deben ser necesarias para conseguir este fin ([Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, E/CN.4/1995/32](#), párr. 41).

Adicionalmente, con la finalidad de prevenir vulneraciones al derecho a la libertad de expresión y de opinión, los Estados deben procurar la eliminación de todas las barreras que dificultan el ejercicio pleno de este derecho, y obstaculicen su desarrollo y toma de decisiones ([Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 2010, A/HRC/14/23](#), párr. 40).

Específicamente, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha destacado que:

El derecho a la libertad de expresión adquiere un valor agregado cuando a través del mismo se logra la protección de grupos o minorías que necesitan una atención específica, tales como las mujeres, los niños, la población en extrema pobreza, las minorías, los pueblos indígenas y la población migrante ([Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 2010, A/HRC/14/23](#), párr. 40).

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado la especial importancia que merece “**tener en cuenta la dimensión de género de la accesibilidad en la atención de la salud, sobre todo en la atención de la salud reproductiva de las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidos los servicios ginecológicos y obstétricos**” (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 40).

Obligación de garantizar

Para garantizar el derecho a opinar de las personas con discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha afirmado que debe asegurarse la participación de las organizaciones que les representan en los procesos de adopción de decisiones; además, que el Estado debe cerciorarse de que su opinión sea considerada de forma prioritaria en dichos procesos. En ese sentido, el Comité recomienda a los Estados solicitar a otras organizaciones de la sociedad civil la integración de personas u organizaciones cuando deban tratarse temas de la Convención y otros asuntos relevantes para la comunidad (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párrs. 13 y 14).

El Comité se ha enfocado de forma importante en la participación, por lo que ha señalado que debe reconocerse a las personas con discapacidad sobre los procesos de toma de decisiones para la aplicación de la Convención y, además, debe garantizarse su inclusión mediante el establecimiento de regímenes de apoyo para la adopción de decisiones (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 21).



Derecho de acceso a la información

Este derecho también se manifiesta en dos vertientes: por un lado, garantiza la libertad de buscar información y, por otro, el derecho a acceder a ella ([Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 1994, E/CN.4/1995/32](#), párr. 14).

Obligación de garantizar

El derecho de las personas con discapacidad a acceder a la información ha tenido un importante desarrollo por parte de los organismos internacionales, quienes han señalado que los Estados tienen la obligación de suministrar in-

formación en formatos y tecnologías que resulten accesibles para todas las personas, y deben velar por que las entidades privadas y los medios de comunicación utilicen formatos accesibles, especialmente para las personas con distintos tipos de discapacidad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022](#), párr. 51).

El Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad ha señalado que:

Las personas con discapacidad tienen derecho a poder consultar toda la información pública en formatos accesibles y a recabar, recibir y transmitir información e ideas en igualdad de condiciones con las demás (art. 21). La comunicación puede realizarse en las formas y los formatos que elija el interesado, como el braille, la lengua de señas, los sistemas de comunicación táctil y los formatos de lectura fácil, y los modos, medios y formatos alternativos de comunicación (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 85).

La comunicación debe garantizarse en ambas direcciones (como acceso a la información y como posibilidad de manifestar ideas, pensamiento y opiniones), y los Estados deben garantizar que los servicios y las instalaciones sean accesibles a las distintas formas de comunicación usadas por las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 85).

El Comité ha hecho énfasis en la garantía del derecho a acceder a informaciones relacionadas con los servicios de apoyo y los planes de protección social relacionados con discapacidades. Esta información debe estar disponible y ser accesible, ya que representa un requisito para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones sobre su vida (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 85).

Además, el Comité sobre los Derechos de personas con discapacidad ha señalado que el acceso a la información y la comunicación son premisas para el disfrute de la libertad de pensamiento y de expresión, así como de muchos otros derechos humanos. Por ello, ha asegurado que:

Los Estados partes deben ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas (párr. 2 e)), promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a información, y promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet,

mediante la aplicación de normas de accesibilidad obligatorias. La información y la comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 21).

La garantía del derecho a acceder a la información también permite la participación sustantiva y oportuna de las organizaciones de personas con discapacidad en los asuntos públicos, y en aquellos que involucran específicamente a esta población. Para ello, el Estado debe garantizar el acceso a toda la información pertinente, incluidos los sitios web de los órganos públicos, a través de la interpretación en lengua de señas, los textos en lectura fácil y lenguaje claro, el braille y la comunicación táctil (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 22). Además, ha señalado que:

Toda la información pertinente, incluida la información presupuestaria, estadística y de otra índole que sea pertinente y necesaria para formarse una opinión con conocimiento de causa, debería proporcionarse con antelación suficiente a cualquier consulta (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 84).

Por otra parte, el Comité ha asegurado que, para garantizar el derecho de acceso a la información, las autoridades deben informar a las organizaciones los resultados de su participación, tras haberles escuchado y considerado sus opiniones y perspectivas. Para esto, deben proporcionarles información clara y en formatos comprensibles que expongan las conclusiones, las consideraciones y los razonamientos de las decisiones, y señalar el modo en que se tuvieron en cuenta sus opiniones (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 22).

Asimismo, ha expresado el Comité que el fomento de la capacidad de autorrepresentación y el empoderamiento de las personas con discapacidad requieren de la adquisición de aptitudes técnicas, administrativas y de comunicación, “así como la facilitación del acceso a la información y a herramientas en relación con sus derechos, la legislación y la formulación de políticas” (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 58).

Finalmente, cabe destacar que los avances tecnológicos han sido de gran importancia para la efectividad de este derecho, ya que mejoran las posibilidades de acceder a información o a distintas formas de comunicación, de forma más

accesible para las personas con discapacidad. El Comité ha estimado que este tipo de desarrollos tecnológicos deben usarse para contribuir a eliminar la desigualdad y no para incrementarla o crear nuevas barreras. Algunas de posibilidades de uso de las tecnologías han sido señaladas por el Comité:

El uso de sistemas que mejoran la audición, incluidos los sistemas de asistencia ambiental que ayudan a los usuarios de audífonos y bucles de inducción, y los ascensores equipados para que puedan ser utilizados por las personas con discapacidad durante las evacuaciones de emergencia de los edificios son solo algunos de los ejemplos de adelantos tecnológicos al servicio de la accesibilidad (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 21).

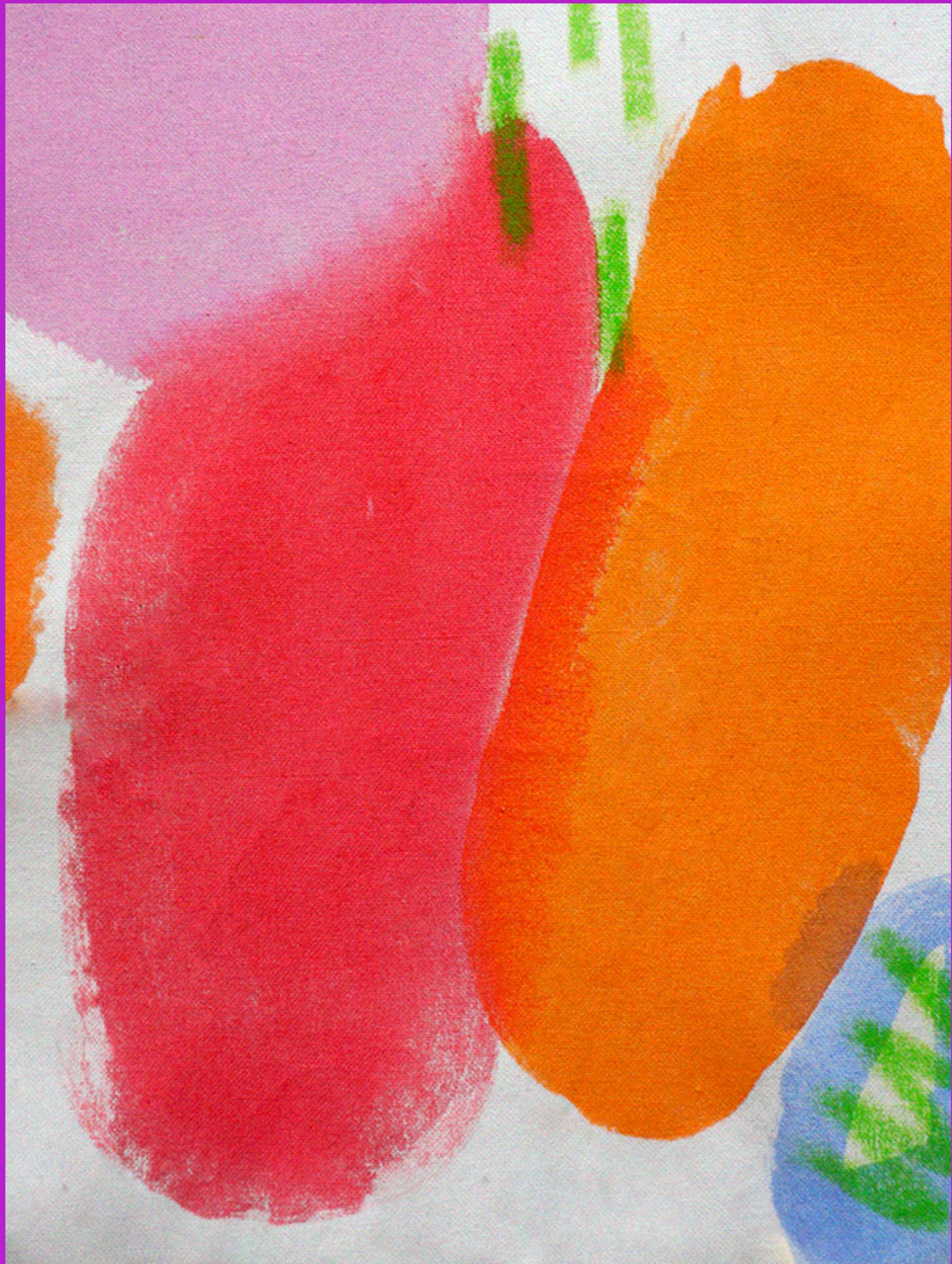
La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de acceso universal a la información contenida en internet, implica garantizar un acceso “**ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de las TIC**” ([Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Libertad de expresión e internet, 2013](#), párr. 42).

Entre las medidas consideradas por la Relatoría para garantizar el acceso universal, a través de estructuras inclusivas que faciliten la información a través de internet, destacan aquellas que permiten “**asegurar el acceso equitativo en términos de género así como el acceso incluyente de personas en situación de discapacidad y/o pertenecientes a comunidades marginadas**” ([Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Libertad de expresión e internet, 2013](#), párr. 42).

Al respecto, la Relatoría señala:

El acceso universal a Internet conduce también a la obligación de diseñar políticas que otorgan oportunidades de acceso equitativo y uso eficiente para todos los sectores, y en especial para las personas con discapacidad ([Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Libertad de expresión e internet, 2013](#), párr. 42).

Artículo 22. Convención CDPD



Respeto de la privacidad

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

Artículo 22

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
- Artículo 21. Libertad de expresión y acceso a la información
- Artículo 23. Respeto del hogar y la familia
- Artículo 25. Derecho a la salud
- Artículo 26. Habilidades y rehabilitación

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Directrices sobre el derecho a la libertad y seguridad de las personas con discapacidad

● Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada e intimidad

Este artículo “protege la privacidad personal y familiar, y la reputación de las personas con discapacidad” ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 52).

Este derecho encuentra íntima vinculación con el derecho a la protección a la intimidad, previsto en el [artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), que protege a toda persona de injerencias, arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia o por ataques a su honra y reputación.

Obligación de garantizar

La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad ha sido clara en señalar que este derecho protege tanto a las personas que viven en residencias particulares, como a quienes viven en las instituciones provistas por el Estado ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 52).

Al establecer los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones, los Estados deben garantizar que quienes presten el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica respeten plenamente el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 47).

En los casos de personas con discapacidad cobra especial relevancia la privacidad de su información personal, relacionada con su salud y rehabilitación, ya que la difusión injustificada de esa información, y su manejo inadecuado, puede generar discriminación en su contra o tener implicaciones en el contexto de la investigación médica ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 52).

En ese sentido, los Estados deben ser particularmente vigilantes de los medios usados para la comunicación con las personas con discapacidad, y verificar que la inteligencia artificial utilizada para brindar esos servicios les permita “mantener capacidad de acción en lo que respecta a sus datos personales y recibir apoyo en el acceso, el intercambio seguro, la comprensión del uso, y el control y eliminación de sus datos” ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022, párr. 45](#)).

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación (CDH, [Observación General 16, 1988](#), párr. 10).

Obligación de proteger

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben proteger este derecho de cualquier injerencia o ataque, ya sea que provenga de autoridades estatales o de los particulares, adoptando medidas legislativas y de otra índole, que hagan efectiva la prohibición de esas injerencias o ataques (CDH, [Observación General 16, 1988](#), párr. 1).

El mismo Comité ha señalado que una injerencia será “ilegal” cuando no esté prevista en ley y no sea acorde a los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Será “arbitraria” cuando, a pesar de estar prevista en ley, no esté en consonancia con los principios del Pacto, por no ser razonable, atendiendo a las circunstancias del caso concreto (CDH, [Observación General 16, 1988](#), párrs. 3 y 4). En ese sentido, los Estados deben garantizar la protección de los datos personales de las personas con discapacidad fren-

te a las injerencias arbitrarias o ilegales, incluidos los expedientes médicos (CDPD, [Directrices sobre el derecho a la libertad y seguridad de las personas con discapacidad](#), párr. 52).

El Comité de Derechos Humanos también ha señalado que, en protección al derecho a la vida privada, los Estados deben adoptar regímenes de apoyo que no lo pongan en riesgo:

Los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva (sic), además de ser incompatibles con el artículo 12 de la Convención, pueden también violar el derecho a la privacidad de las personas con discapacidad, ya que los sustitutos en la adopción de decisiones suelen tener acceso a una amplia gama de información personal y de otra índole sobre la persona (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 47).

De acuerdo con el Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados deben garantizar que los servicios de apoyo previstos para personas con discapacidad no interfieran indebida o ilegalmente en la privacidad, la familia, el hogar, la correspondencia y el honor de las personas con discapacidad. El Estado debe prever mecanismos para supervisar esa función, y de producirse tal injerencia, prever recursos jurídicos y medios de reparación para las vulneraciones ocurridas por los servicios de apoyo, que tengan en cuenta la discapacidad, el género y la edad (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 86).

Artículo 23. Convención CDPD



**Respeto del hogar
y de la familia**

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

Artículo 23

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - a. Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
 - b. Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
 - c. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción

de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 2. No discriminación por motivo de discapacidad
- Artículo 3. Principios Generales
- Artículo 5. Igualdad y No Discriminación
- Artículo 6. Mujeres con discapacidad
- Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad
- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 25. Derecho a la salud

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

● Derecho a contraer matrimonio, casarse y formar una familia

Obligación de garantizar

La denegación de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales, como el derecho a casarse y fundar una familia, los derechos reproductivos, la patria potestad, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 8). El reconocimiento de la capacidad jurídica se encuentra ligado de manera indisoluble al derecho a formar una familia (CDPD, [Observación General 1, 2014](#), párr. 31).

Obligación de proteger

A menudo, las personas con discapacidad enfrentan discriminación en el ejercicio de su derecho a contraer matrimonio o en sus derechos familiares, y en el ejercicio de la responsabilidad parental, debido a leyes y políticas discriminatorias, y a medidas administrativas (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 61).

El derecho a vivir de forma independiente en la comunidad también se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la familia en el caso de infancias, madres y padres con discapacidad (art. 23). La falta de servicios y de apoyo en la comunidad implica presiones y limitaciones financieras para las familias de las personas con discapacidad. Los derechos consagrados en el artículo 23 son fundamentales para evitar que la niñez sea separada de sus familias e internada en instituciones, y para que las familias puedan vivir en la comunidad. Particularmente, estos derechos son fundamentales para garantizar que las infancias no sean separadas de sus padres y madres, en razón de su discapacidad (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 87).

● **Derecho a la planificación familiar, al ejercicio de derechos sexuales y reproductivos y a no ser sometidas a prácticas de esterilización forzada**

Obligación de proteger

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que:

La fijación de estereotipos indebidos relacionados con la discapacidad y el género es una forma de discriminación que tiene repercusiones especialmente graves en el disfrute de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y del derecho a fundar una familia. Los estereotipos nocivos respecto de las mujeres con discapacidad incluyen la creencia de que son asexuales, incapaces, irracionales, carecen de control y/o son sexualmente hiperactivas (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 38).

Las niñas y jóvenes con discapacidad tienen los mismos derechos en materia de salud sexual y reproductiva que las demás. Sin embargo, enfrentan importantes obstáculos para acceder a esos derechos y ejercerlos. Entre otros, la estigmatización y los estereotipos, la legislación restrictiva y la falta de información y de servicios adaptados a su edad y discapacidad. Asimismo:

La pobreza o la exclusión social las privan de los conocimientos necesarios para entablar relaciones sanas y aumentan el riesgo de abuso sexual, enfermedades de transmisión sexual, embarazos no planeados y prácticas nocivas. Son frecuentes las violaciones graves de sus derechos humanos, como la esterilización forzada, el aborto forzado y la anticoncepción forzada, y la violencia a que se las somete sigue pasando en gran medida desapercibida ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad, 2017](#), párr. 60).

El Relator de la ONU contra la Tortura ha señalado que “la esterilización forzada es un acto de violencia, una forma de control social y una violación del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” ([Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013](#), párr. 48). Cuando dichas prácticas son realizadas en mujeres con discapacidad suelen pasar inadvertidas o se justifican y no se las considera

una forma de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ([Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2008](#), párr. 41).

En la misma línea, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, señaló que “**existe un largo historial de esterilizaciones forzosas y no consensuadas de mujeres con discapacidad aceptadas socialmente e incluso legalmente**” ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2012](#), párr. 36).

La Corte IDH, reconoció que:

Las esterilizaciones afectan de forma desproporcionada a las mujeres por el hecho de ser mujeres y con base en la percepción de su rol primordialmente reproductivo y de que no son capaces de tomar decisiones responsables sobre su salud reproductiva y la planificación familiar. Dada la prevalencia de los estereotipos mencionados en el párrafo anterior, la esterilización sin consentimiento [...] ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de derechos humanos [...] por su [...] discapacidad (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 252).

Debido a ello, en cumplimiento a la obligación de proteger, los Estados deben derogar de inmediato las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas que permitan esterilizar o someter a otras intervenciones quirúrgicas invasivas, dolorosas o irreversibles a las infancias y juventudes con discapacidad, sin su consentimiento libre e informado, o por decisión de una tercera persona. “**La interpretación del interés superior del niño no puede utilizarse para justificar esas prácticas, que son incompatibles con la dignidad humana, la identidad y el derecho a la integridad física del niño o la niña**” ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 66).

La Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado preocupación con respecto a la salvaguardia de los derechos de la familia, en relación con las tecnologías basadas en la inteligencia artificial y utilizadas en los cribados en el ámbito de la salud y la reproducción.

El acceso a la información y la planificación familiar y reproductiva son derechos amparados por el artículo 23 y se aplican también a las herramientas de inteligencia artificial. Las pruebas de ADN y genéticas que la inteligencia artificial posibilita suscitan toda la gama de

preocupaciones relacionadas con el artículo 23 ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022](#), párr. 44).

Obligación de garantizar

El Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha señalado de forma clara que las mujeres con discapacidad, al igual que todas las mujeres, tienen derecho a ejercer libremente sus derechos sexuales y reproductivos, ello incluye su derecho a:

Elegir el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a ejercer control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y a decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujetas a la coerción, la discriminación y la violencia (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 38).

La realidad demuestra que suele hacerse caso omiso de las opciones de las mujeres con discapacidad, especialmente cuando se trata de mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, y sus decisiones suelen ser sustituidas por terceras personas, incluidas representantes legales, proveedores de servicios, tutores e integrantes de la familia, en violación de sus derechos en virtud del artículo 12 de la Convención. El Comité ha sido muy claro al expresar que:

Todas las mujeres con discapacidad han de poder ejercer su capacidad jurídica tomando sus propias decisiones, con apoyo cuando así lo deseen, sobre la atención médica o el tratamiento terapéutico, incluidas las decisiones relativas a conservar su fertilidad y su autonomía reproductiva, ejercer su derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos, dar su consentimiento y aceptar una declaración de paternidad y ejercer su derecho a establecer relaciones. La restricción o supresión de la capacidad jurídica puede facilitar intervenciones forzadas, como la esterilización, el aborto, la anticoncepción, la mutilación genital femenina, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos realizados en niños intersexuales sin su consentimiento informado y la detención forzosa en instituciones (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 44).

La anticoncepción y la esterilización forzadas también pueden dar lugar a la violencia sexual, sin la consecuencia del embarazo, especialmente en el caso de las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, las mujeres internadas en centros psiquiátricos y otras instituciones, y las mujeres privadas de

libertad. Por lo tanto, el Comité ha destacado la especial importancia del reconocimiento de la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad en igualdad con la demás y su derecho a fundar una familia y recibir asistencia para la crianza de sus hijos e hijas (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 45).

Los Estados deben:

- A. Proteger mediante ley la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad y eliminar todos los obstáculos legales que les impiden acceder a la información, los bienes y los servicios de salud sexual y reproductiva, en particular la legislación que limita su derecho a tomar sus propias decisiones;
- B. Prohibir mediante ley la esterilización forzada de las niñas y las jóvenes con discapacidad, así como otras prácticas obligatorias o involuntarias que afecten a su salud y derechos sexuales y reproductivos, y velar por que existan garantías procesales adecuadas que protejan su derecho al consentimiento libre e informado;
- C. Incorporar los derechos de las niñas y las jóvenes con discapacidad en todas las estrategias y planes de acción sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, a fin de que toda la información y los bienes y servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva sean accesibles y tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad;
- D. Velar por que en los servicios de salud sexual y reproductiva se respeten los derechos de las niñas y las jóvenes con discapacidad, en particular su derecho a la no discriminación, a dar su consentimiento informado antes de cualquier tratamiento médico, a la intimidad y a la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- E. Elaborar y aplicar programas y materiales para la educación sexual integral inclusivos y accesibles para las niñas y las jóvenes con discapacidad dentro y fuera del sistema escolar;
- F. Velar por que los servicios y programas destinados a proteger a las mujeres y las niñas de la violencia, como comisarías de policía, centros de acogida y tribunales, sean inclusivos y accesibles para las niñas y las jóvenes con discapacidad;
- [...]
- J. Prestar apoyo a las familias, en particular proporcionándoles información, educación y servicios, a fin de fortalecer su capacidad para comprender y tener en cuenta la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad, sin ningún tipo de estigmatización ni estereotipo;
- K. Adoptar estrategias para que las niñas y las jóvenes con discapacidad participen directamente en todos los procesos públicos de adopción de decisiones sobre la salud y los

derechos sexuales y reproductivos, incluida la formulación de medidas legislativas o de política relativas a la violencia sexual y por razón de género y otras formas de abuso, y garantizar que esa participación se lleve a cabo en un entorno seguro y con el apoyo preciso en función de la edad y la discapacidad;

[...]

- M. Movilizar recursos en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible e invertir en programas inclusivos que mejoren el acceso de las niñas y las jóvenes con discapacidad a la salud y los derechos sexuales y reproductivos.

([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad, 2017](#), parr. 62).

Respecto a los derechos reproductivos, la Relatora sobre Discapacidad ha señalado también que el cribado y el diagnóstico genético prenatal deben ofrecerse y realizarse de manera que se respeten los derechos de las personas con discapacidad y se les valore como miembros iguales de la sociedad ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 63).

Obligación de promover

Para promover los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención, los Estados deben:

- G Capacitar adecuadamente a los agentes de policía, fiscales y magistrados sobre las maneras de proteger a las niñas y las jóvenes con discapacidad de la violencia.

[...]
- I Ejecutar programas de concientización destinados a modificar la percepción social de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad y a poner fin a todas las formas de violencia contra ellas, incluidas la esterilización forzada, el aborto forzado y la anticoncepción forzada;

[...]

- I. Recopilar información, incluidos datos estadísticos y de investigación, sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad, en particular con respecto a las prácticas nocivas y todas las formas de violencia, desglosada por sexo, edad y discapacidad;

([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad, 2017](#), párr. 62).

En este sentido, el Estado debe encargarse de facilitar información útil y exacta, no sólo sobre los riesgos y las limitaciones de las pruebas prenatales, sino también sobre cómo es la vida con la condición que se está tratando de diagnosticar, a fin de crear un proceso para que los futuros padres y madres afronten cualquier sesgo personal o social al que hayan estado expuestos ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 64).

Derechos derivados de la filiación/adopción, responsabilidad parental y vida en familia, y a no ser separadas por motivo de discapacidad

Obligación de respetar

Los Estados deben garantizar que el ejercicio de este derecho no sea obstaculizado de forma arbitraria o injustificada. La práctica de separar a las infancias con discapacidad de sus familias e institucionalizarlas para que reciban tratamiento constituye una privación arbitraria de la libertad, que también contraviene el derecho al hogar y a la familia ([Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 51).

Otra barrera que enfrentan las personas con discapacidad consiste en el prejuicio de no considerarlas con aptitud o capacidad para cuidar a sus hijos e

hijas. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que “la separación de un niño o una niña de sus padres en razón de su discapacidad, de la de los progenitores, o de ambos constituye discriminación y contraviene el artículo 23” (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 61).

La intersección de estereotipos nocivos de género y discapacidad, basados en conceptos como la incapacidad, generan tal situación de discriminación, que las mujeres con discapacidad pierden de manera desproporcionada el contacto y la custodia de sus hijos e hijas, siendo objeto de procedimientos de adopción o institucionalización. “Además, puede concederse al marido la separación o el divorcio sobre la base de la discapacidad psicosocial de su esposa” (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 46).

Obligación de proteger

Cuando la familia inmediata no pueda cuidar de una persona menor de edad con discapacidad, los Estados deben proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar:

La noción de “instituciones adecuadas” contemplada en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños debería revisarse con arreglo a las normas más estrictas que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Como reconoce el artículo 41 de la Convención, su aplicación no debe afectar las disposiciones del derecho internacional que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño ([Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la libertad y seguridad, 2019](#), párr. 51).

Otro aspecto relacionado con las vulneraciones a este derecho, es la violencia doméstica. Sobre ello el Comité ha recomendado al Estado mexicano, recopilar datos desglosados sobre las personas con discapacidad —incluidas las mujeres y los niños con discapacidad— que son víctimas de violencia doméstica, con la finalidad de estar en aptitud implementar medidas para atender dicha situación (CDPD, [Observaciones Finales, Abril, 2022](#), párrs. 52 y 53).

Obligación de garantizar

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado su preocupación respecto a que la legislación civil del Estado mexicano restrinja el derecho de algunas personas con discapacidad a casarse y detentar la custodia, la tutela y la guarda de sus hijos e hijas en igualdad de condiciones. En consecuencia, el Comité ha señalado que este tipo de legislación debe:

- Asegurar que todas las personas con discapacidad tengan reconocido y puedan ejercer su derecho a ejercer la custodia, la tutela y la guarda de sus hijos;
- Proporcionar apoyo a los padres con discapacidad intelectual y a los padres con discapacidad psicosocial para el cumplimiento de sus responsabilidades parentales;
- Proporcionar apoyo financiero, organizativo y administrativo para garantizar en la práctica el derecho de los niños con discapacidad a vivir con su familia y a disfrutar de la vida familiar;
- Establecer mecanismos de apoyo a las familias;

(CDPD, [Observaciones Finales, Abril, 2022](#), párrs. 52 y 53).

El internamiento de la niñez en instituciones, en razón de su condición, también es una forma de discriminación, prohibida por el artículo 23, párrafo 5, de la Convención. Por ende, los Estados deben velar por que los progenitores con discapacidad y los progenitores de niñas y niños con discapacidad tengan el apoyo necesario en la comunidad, para atender a sus hijos e hijas (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 62).

Obligación de promover

Los Estados deben proporcionar información, orientación y apoyo a las familias para defender los derechos de sus hijos e hijas, y promover la inclusión y la participación en la comunidad (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 87).

Artículo 24. Convención DPCD



Educación

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
 - a. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - b. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
 - c. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre
2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
 - a. Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

- b. Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
 - c. Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
 - d. Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
 - e. Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a. Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - b. Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - c. Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad

≡ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 5. Igualdad y No Discriminación
- Artículo 8. Toma de conciencia
- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 12. Capacidad jurídica
- Artículo. 27 Derecho al trabajo y empleo

≡ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración Mundial sobre Educación para Todos
- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad Declaración de Salamanca y Plan de Acción
- Principios de Abiyán sobre las obligaciones de derechos humanos de los Estados de garantizar la educación pública y regular la participación privada en la educación

● Derecho a la educación inclusiva

El derecho internacional reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo que gozan del derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (1990), las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993) y la Declaración de Salamanca y Plan de Acción (1994), incluyen medidas que demuestran una conciencia y una comprensión cada vez mayores del derecho de las personas con discapacidad a la educación (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 1).

Obligación de respetar

El Estado debe respetar el derecho a la educación de las personas con discapacidad absteniéndose de obstruir o excluirles de los servicios educativos. De acuerdo con el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad, ciertas condiciones generan mayor exposición a sufrir exclusión de la educación; por ejemplo, las personas con discapacidad intelectual o discapacidades múltiples, las personas sordociegas, las personas con autismo y las personas con discapacidad en situaciones de emergencia humanitaria (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 6).

Obligación de proteger

A fin de dar cumplimiento al artículo 4, párrafo 1, apartado b), de la Convención, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y contravengan el artículo 24.

Cuando sea necesario, se habrán de derogar o modificar las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas discriminatorias de forma sistemática y con arreglo a plazos establecidos (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 19).

En el ámbito educativo las personas con discapacidad pueden ser objeto de discriminación interseccional por motivos de discapacidad, género, religión, condición jurídica, origen étnico, edad, orientación sexual o idioma. Además, por extensión, las personas familiares también pueden sufrir discriminación por motivos de discapacidad.

Entre las medidas necesarias para hacer frente a todas las formas de discriminación figuran la identificación y eliminación de las barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales en las instituciones educativas y la comunidad. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables, y debe entenderse en el contexto de la obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 13).

Los estereotipos nocivos de género y discapacidad se combinan fomentando actitudes, políticas y prácticas discriminatorias; por ejemplo:

Dar mayor valor a la educación de los niños en detrimento de las niñas, utilizar material educativo que perpetúe estereotipos nocivos de género y discapacidad, alentar el matrimonio infantil de las niñas con discapacidad, realizar actividades familiares basadas en el género, asignar funciones de cuidadores a las mujeres y las niñas, y no proporcionar instalaciones de saneamiento accesibles en las escuelas para asegurar la gestión de la higiene menstrual. A su vez, esto redunda en tasas más elevadas de analfabetismo, fracaso escolar, tasas irregulares de asistencia diaria, absentismo y en el abandono total de los estudios (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 56).

En virtud de ello, los Estados deben identificar y eliminar barreras que son producto de la intersección entre la discapacidad y el género, incluidas la violencia de género y la falta de valor que se atribuye a la educación de las mujeres y las niñas, e introducir medidas concretas para que el derecho a la educación no se vea obstaculizado por el género o la discriminación por motivos de discapacidad, estigmas o prejuicios.

Deben eliminarse los estereotipos perjudiciales de género y/o discapacidad en los libros de texto y los planes de estudio. La educación desempeña un papel fundamental en la

lucha contra las nociones tradicionales de género que perpetúan los marcos de la sociedad patriarcal y paternalista. Los Estados partes deben garantizar el acceso de las niñas y las mujeres con discapacidad a la educación y los servicios de rehabilitación, y su permanencia en ellos, como instrumentos para su desarrollo, adelanto y empoderamiento (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 46).

Los Estados deben reconocer que el derecho a la educación inclusiva abarca la prestación de todos los servicios educativos —públicos y privados—. Asimismo, deben adoptar medidas de protección contra las violaciones de los derechos por terceras personas, incluido el sector empresarial.

Esas medidas deben abordar la obligación de garantizar la prestación de servicios de educación inclusiva e incluir, cuando sea necesario, la legislación y reglamentación, la vigilancia, la supervisión, la aplicación y la adopción de políticas para determinar la forma en que las empresas pueden influir en que las personas con discapacidad disfruten y ejerzan de manera efectiva los derechos. Las instituciones educativas, incluidas las instituciones educativas privadas y las empresas, no deben cobrar tasas adicionales por integrar la accesibilidad y/o realizar los ajustes razonables (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 76).

Las situaciones de conflicto armado, las emergencias humanitarias y los desastres naturales tienen un efecto desproporcionado en el derecho a la educación inclusiva. Los Estados deben adoptar estrategias inclusivas de reducción del riesgo de desastres para la seguridad general de las escuelas en situaciones de emergencia en las que estudiantes con discapacidad puedan verse especialmente afectados. Los entornos educativos provisionales en estos contextos deben garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en particular las infancias con discapacidad, a la educación en condiciones de igualdad con los demás.

De conformidad con el artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y habida cuenta de que existe un mayor riesgo de violencia sexual en esas situaciones, se deben adoptar medidas para garantizar que los entornos educativos sean seguros y accesibles para las mujeres y las niñas con discapacidad. No se debe privar a los alumnos con discapacidad de acceso a los establecimientos educativos sobre la base de que su evacuación en situaciones de emergencia sería imposible, y se deben realizar los ajustes razonables (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 14).

Verdad, justicia y reparación

Los Estados deben asegurar el derecho de las infancias que residen en hogares de guarda o centros de acogida, a la educación inclusiva y su derecho a recurrir las decisiones del Estado por las que se deniegue su derecho a la educación. La introducción de la educación inclusiva en la comunidad local debe ir acompañada de un compromiso estratégico de poner fin a la práctica de internar a las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 52).

Asimismo, se deben establecer mecanismos de denuncia y recursos legales independientes, eficaces, accesibles, transparentes, seguros y aplicables, en los casos de violaciones del derecho a la educación.

Las personas con discapacidad deben tener acceso a unos sistemas de justicia que entiendan la manera de integrarlas y sean capaces de hacer frente a las denuncias por motivos de discapacidad. Los Estados partes también deben velar por que la información sobre el derecho a la educación y sobre la forma de impugnar la denegación o violación de ese derecho sea objeto de amplia difusión y publicidad entre las personas con discapacidad, con la participación de las organizaciones que las representan (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 65).

Obligación de garantizar

La Relatora sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que la educación inclusiva es una de las herramientas más poderosas para combatir el capacitismo.

Es la principal vía por la que las personas con discapacidad pueden dotarse de los medios necesarios para participar plenamente en su comunidad y combatir las percepciones sociales. También es un mecanismo eficaz para crear sociedades inclusivas que valoren y acepten la diversidad humana, ayuden a los niños con discapacidad a adquirir un sentimiento de pertenencia y a los niños sin discapacidad a adoptar actitudes positivas frente a la discapacidad ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 61).

Entre los principales valores de la educación inclusiva figuran la igualdad, la participación, la no discriminación, la celebración de la diversidad y el intercambio de las buenas prácticas. El enfoque inclusivo considera que la diversidad brinda una oportunidad para aprender y reconocer que la relación entre escuela y comunidad es una base para crear sociedades inclusivas, con un sentido de pertenencia (no sólo para las personas estudiantes, sino también para profesores y padres y madres) ([ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013, párr. 7](#)).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que la educación inclusiva deben entenderse como:

- A. Un derecho humano fundamental de toda persona estudiante. En este sentido, ha aclarado que la educación es un derecho de las y los estudiantes, y no de padres, madres o personas cuidadoras, en el caso de las infancias. Las responsabilidades parentales a este respecto se encuentran supeditadas a los derechos de la niñez.
- B. Un principio que valora el bienestar de la totalidad de estudiantes, respecta su dignidad y autonomía inherentes, y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.
- C. Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos. También es el principal medio para lograr sociedades inclusivas.
- D. El resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impidan el derecho a la educación, así como de cambios culturales, políticos y en las prácticas de las escuelas de educación general, para acoger y hacer efectiva la inclusión.

(CDPD, [Observación General 4, 2016, párr. 10](#)).

La educación inclusiva tiene las siguientes características fundamentales:

- A. Un enfoque que integra “todos los sistemas”.
- B. Un “entorno educativo integral”.
- C. Un enfoque que integra a “todas las personas”.

- D. El apoyo al personal docente.
- E. El respeto y el valor de la diversidad.
- F. Un ambiente que favorece el aprendizaje.
- G. Las transiciones efectivas.
- H. El reconocimiento de las asociaciones.
- I. La supervisión: la educación inclusiva es un proceso continuo y por ello debe estar sujeta a una supervisión y evaluación periódicas para garantizar que no se esté produciendo segregación ni integración, ya sea formal o informalmente.

(CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 12).

El Comité ha explicado las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión, conceptos que son importante para la adecuada garantía del derecho. Así, expresó que:

La **exclusión** se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos a todo tipo de educación.

La **segregación** tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad.

La **integración** es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones.

La **inclusión** implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión. Además, la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación a la inclusión.

(CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 11).

Los Estados deben introducir un marco legislativo y normativo amplio y coordinado, acompañado de un calendario de aplicación claro y apropiado, y con sanciones ante los incumplimientos. Dicho marco debe abordar las cuestiones de la flexibilidad, la diversidad y la igualdad en todas las instituciones educativas, para todo el alumnado, y determinar las responsabilidades en todos los niveles de gobierno. Entre los elementos fundamentales, el Comité destaca:

- A. El respeto de las normas internacionales de derechos humanos.
- B. Una definición clara de inclusión y los objetivos específicos que se pretende alcanzar en todos los niveles de la enseñanza.
- C. Un derecho sustantivo a la educación inclusiva, como un elemento fundamental del marco legislativo.
- D. Una garantía de que estudiantes con y sin discapacidad tengan el mismo derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo dentro del sistema de enseñanza general y de acceso a servicios de apoyo en todos los niveles.
- E. Un diseño universal de toda escuela nueva, mediante normas de accesibilidad, junto con un calendario de adaptación para las escuelas existentes en consonancia con la Observación General 2 del Comité.
- F. La introducción de normas integrales de calidad para la educación inclusiva y de mecanismos para supervisar la inclusión de las personas con discapacidad, y hacer un seguimiento de los avances en su aplicación a todos los niveles, y para que las políticas y los programas se apliquen y cuenten con la inversión necesaria.
- G. La introducción de mecanismos accesibles de supervisión para garantizar la aplicación de las políticas y la inversión adecuada.
- H. El reconocimiento de la necesidad de realizar ajustes razonables para apoyar la inclusión, así como las sanciones por no hacerlo.
- I. La afirmación clara en toda la legislación que pueda tener un impacto en la educación inclusiva de que la inclusión es un objetivo concreto.
- J. Un marco coherente destinado a la identificación temprana, la evaluación y el apoyo necesarios para prosperar en entornos de aprendizaje inclusivos.
- K. La obligación de las autoridades locales de planificar y proporcionar aulas y entornos inclusivos, formatos accesibles y modos y medios de comunicación, también en los lenguajes más adecuados.

- L. La legislación que garantice a todas las personas con discapacidad, incluidas las infancias con discapacidad, el derecho a ser oídas y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta en el sistema educativo.
- M. El establecimiento de asociaciones y actividades de coordinación entre todas las personas interesadas, incluidas las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan, diferentes organismos, organizaciones de desarrollo, organizaciones no gubernamentales y padres, madres o cuidadores.

(CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 63).

De conformidad con el artículo 4, párrafo 3, los Estados partes deben consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en todos los aspectos de la planificación, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas de educación inclusiva. Se debe reconocer a las personas con discapacidad y, cuando proceda, a sus familias, como colaboradores y no solo beneficiarios de la educación ([CDPD, Observación General 4, 2016](#), párr. 7).

Los Estados deben tomar conocimiento de la función que desempeñará el ejercicio del derecho a la educación inclusiva en el desarrollo de los puntos fuertes, las capacidades y las competencias necesarias para que las personas con discapacidad puedan disfrutar y beneficiarse de sus comunidades locales, y contribuir a ellas ([CDPD, Observación General 4, 2016](#), párr. 52).

La educación es fundamental para la efectividad plena de otros derechos. De manera inversa, sólo se puede dar cumplimiento al derecho a la educación inclusiva si se respetan otros derechos. El enfoque de derechos humanos, que reconoce la obligación de eliminar las barreras sociales, conllevan la exclusión y marginación de las personas con discapacidad, y la necesidad de adoptar medidas para garantizar la aplicación de los derechos que figuran a continuación ([CDPD, Observación General 4, 2016](#), párr. 44).

Los Estados partes deben prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y brindar protección igual y efectiva a todas las personas contra la discriminación por cualquier motivo. Para hacer frente a la discriminación sistémica y estructural y garantizar que la “ley beneficie a todas las personas en igual medida”, los Estados partes deben adoptar medidas de acción afirmativa, como la eliminación de las barreras arquitectónicas, de comunicación o de otra índole a la educación general ([CDPD, Observación General 4, 2016](#), párr. 45).

La Comisión IDH consideró la necesidad de que el Estado aborde la situación de las personas con discapacidad desde “un modelo de integración social”, en condiciones de igualdad y en el marco de la protección a la niñez. Des-

tacando, en dicho contexto, la importancia de la educación inclusiva para el desarrollo psicofísico de la infancia con discapacidad. Remarcó el hecho de que, a pesar de que Argentina incorporó a su legislación la educación inclusiva, el Comité CDPD constató una escasa implementación interna de dicho principio en la práctica, recomendando al Estado desarrollar “**una política pública de educación integral que garantice el derecho a la educación inclusiva y que asigne recursos presupuestarios suficientes para avanzar en el establecimiento de un sistema de educación incluyente de estudiantes con discapacidad**” (Comisión IDH, [Medida Cautelar respecto de Argentina No. 376-15, 07/07/2016](#)).

Las personas con discapacidad deben tener acceso a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, y llevar a cabo una transición gradual entre ambas, en igualdad de condiciones con las demás y en la comunidad en donde viven. El Comité se basa en la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que, para cumplir esa obligación, el sistema educativo debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 20).

- **Disponibilidad:** las instituciones educativas, públicas y privadas, y los programas de enseñanza deben estar disponibles en cantidad y calidad suficientes. Los Estados deben garantizar una amplia disponibilidad de plazas en centros educativos para estudiantes con discapacidad, en cada uno de los niveles, por toda la comunidad (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 21).
- **Accesibilidad:** las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles para todas las personas, sin discriminación. El sistema educativo en su conjunto debe ser accesible, incluidos los edificios, las herramientas de información y comunicación (que abarcan los sistemas de asistencia ambiental o de frecuencia modulada), los planes de estudios, los materiales educativos, los métodos de enseñanza, y los servicios de evaluación, lingüísticos y de apoyo (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 22). La realización de ajustes razonables no debe entrañar costos adicionales (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 24).

- **Aceptabilidad:** consiste en la obligación de que instalaciones, bienes y servicios relacionados con la educación se diseñen y utilicen, de forma que tengan plenamente en cuenta las necesidades, las culturas, las opiniones y los lenguajes de las personas con discapacidad, y los respeten (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 25).
- **Adaptabilidad:** el Comité alienta a los Estados a adoptar un enfoque de diseño universal para el aprendizaje, consistente en un conjunto de principios que estructura las acciones de quienes enseñan y demás personal, para crear entornos de aprendizaje adaptables y desarrollar la formación para responder a las diversas necesidades del alumnado, desde el reconocimiento de la singularidad del aprendizaje de cada estudiante (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 26).

Para dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 2, apartado d), el alumnado con discapacidad deben tener derecho a recibir el apoyo adecuado, continuo y personalizado, que les facilite su formación efectiva y les permita desarrollarse en pie de igualdad con los demás (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 32).

La educación inclusiva de calidad requiere métodos de evaluación y seguimiento de los progresos realizados por estudiantes que tengan en cuenta las barreras a las que se enfrentan quienes tienen discapacidad (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 74).

De acuerdo con las recomendaciones que el Comité ha hecho al Estado mexicano, para garantizar la educación inclusiva de personas con discapacidad debe, tanto reconocerse en la legislación como establecerse en las políticas públicas un sistema de educación, que:

- Asegure la inclusión en todos los niveles —primario, secundario, postsecundario y formación continua—
- Contemple medidas de apoyo y ajustes razonables
- Cuente con una financiación adecuada
- Prevea la capacitación docente

- Asegure la educación de las infancias con discapacidad en todos los centros educativos ordinarios
- Sea accesible, considerando tanto los centros educativos como los materiales didácticos

(CDPD, [Observaciones Finales, Abril, 2022](#), párr. 55).

A fin de garantizar la **progresiva** efectividad del derecho a la educación inclusiva, los Estados tienen la obligación concreta y permanente de proceder, lo más expedita y eficazmente posible, para lograr la plena aplicación del artículo 24, así como garantizar la provisión de recursos necesarios para ello:

Esto no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial. [...] Del mismo modo, se alienta a los Estados partes a que redefinan las asignaciones presupuestarias destinadas a la educación, entre otros medios transfiriendo parte de sus presupuestos al desarrollo de la educación inclusiva (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 40).

El Comité insta a los Estados partes a que transfieran recursos de los entornos segregados a los inclusivos. Los Estados partes deben elaborar un modelo de financiación que asigne recursos e incentivos para que se proporcione el apoyo necesario a las personas con discapacidad en entornos educativos inclusivos. El enfoque de financiación más adecuado estará determinado en gran medida por el entorno educativo existente y las necesidades de los posibles alumnos con discapacidad que se vean afectados por él (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 70).

Los Estados deben asegurar que la educación se imparta en los lenguajes, modos y medios de comunicación apropiados para cada persona, y en entornos que les permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Los sistemas educativos actuales deben establecer un enfoque inclusivo de la educación para convertir las escuelas convencionales en entornos de aprendizaje apropiados para todos los estudiantes, incluidos los que son ciegos, sordos o sordociegos. Deben adoptarse medidas inclusivas reforzadas que promuevan la enseñanza bilingüe, no solo para integrar a los estudiantes sordos, sino también para los estudiantes que oyen, a fin de que puedan formar parte del proceso inclusivo. La expresión “entornos que permitan alcanzar el máximo desarrollo académico y social” no debe entenderse en el sentido de entornos separados, sino como la obligación de los Estados de mejorar el proceso de inclusión en las escuelas convencionales. La adscripción de estudiantes a escuelas ordinarias no basta; también se

requieren un apoyo suficiente y una participación efectiva. Por ejemplo, los estudiantes sordos deben tener acceso a comunidades que utilicen la lengua de señas para comunicarse correctamente. Todos los estudiantes de las escuelas convencionales deberían tener acceso a la enseñanza de la lengua de señas para mejorar la inclusión de la comunidad sorda. Al mismo tiempo, los alumnos con deficiencias visuales o de otro tipo necesitan medidas de accesibilidad y de apoyo que respondan a sus necesidades (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013](#), párr. 51).

Profesores y profesoras son un recurso importante cuando se establece un sistema educativo inclusivo. En el artículo 24, párrafo 4, se destaca la necesidad de formar al personal docente para que apoye al alumnado con discapacidad, y como recurso activo para una educación de calidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013](#), párr 52).

En el contexto de la educación a distancia, los Estados deben garantizar el acceso a internet para el aprendizaje a distancia, y asegurar que los programas informáticos sean accesibles a las personas con discapacidad, incluso mediante el suministro de dispositivos de asistencia y ajustes razonables (ACNUDH, [Directrices del acnudh sobre el covid-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020](#), pág. 6).

Asimismo, se hace necesario:

Establecer una estrecha coordinación con familiares y cuidadores para la educación temprana de los niños y niñas con discapacidad.- Proporcionar orientación y apoyo a distancia a familiares y cuidadores para ayudarles a instalar el equipo necesario y apoyar el programa de educación de sus hijos e hijas con discapacidad.- Desarrollar materiales accesibles y adaptados para estudiantes con discapacidad, para apoyar el aprendizaje a distancia.- Desarrollar materiales educativos audiovisuales accesibles para difundirlos a través de diferentes medios (por ejemplo, en línea a pedido, programas educativos televisados, etc.) (ACNUDH, [Directrices del ACNUDH sobre el COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020](#), pág. 7).

Con la finalidad de verificar la garantía progresiva de este derecho, resulta indispensable que el Estado recopile datos sobre la educación de personas con discapacidad, que permitan conocer el ejercicio del derecho por sexo, origen nacional y étnico, indigencia, entorno de vida rural o urbano y tipo de deficiencia, tanto en entornos escolares segregados como en escuelas ordinarias (CDPD, [Observaciones Finales, Abril, 2022](#), párr. 55).

Obligación de promover

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad alienta a las escuelas y a otros centros educativos a promover la participación de todo el alumnado (que incluye a quienes viven con una discapacidad), en la formulación de políticas, como mecanismos de protección accesibles, para combatir las medidas disciplinarias y el acoso escolar, incluido el ciberacoso (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 51).

Los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas constituyen barreras actitudinales, que impiden el acceso al aprendizaje en el sistema educativo. El Comité ha observado que las familias suelen sacar a sus hijos o hijas con discapacidad de las escuelas inclusivas por la falta de concienciación de la comunidad escolar, debido a ello, resulta indispensable:

Adoptar medidas para crear una cultura de la diversidad, fomentar la participación y la implicación en la vida de la comunidad y hacer hincapié en la educación inclusiva como medio para lograr una educación de calidad para todos los alumnos, con y sin discapacidad, padres, personal docente y administraciones escolares, así como la comunidad y la sociedad. Asimismo, deben velar por que existan mecanismos para fomentar una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo y entre los padres y el público en general. La sociedad civil, en particular las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, debe participar en todas las actividades de concienciación (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 48).



Derecho a no ser excluidas por motivo de discapacidad

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha explicado la interrelación que existe entre la accesibilidad (artículo 9 de la CDPD) y la educación (artículo 24 CDPD):

La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. Las personas con discapacidad

no pueden disfrutar efectivamente de su derecho a la educación inclusiva sin un entorno construido accesible, que incluya las escuelas y todos los demás centros de enseñanza, y sin un transporte público, unos servicios y unas tecnologías de la información y de las comunicaciones accesibles. Los modos y medios de enseñanza deben ser accesibles y la actividad docente debe llevarse a cabo en entornos accesibles. Todo el entorno de aprendizaje de los alumnos con discapacidad debe diseñarse de tal forma que fomente la inclusión. La educación inclusiva es también un instrumento eficaz para la promoción de la accesibilidad y el diseño universal (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 49).

La cláusula contra la discriminación aborda el aprendizaje a lo largo de toda la vida. Esta concepción es un elemento necesario para garantizar el derecho a la educación en todas las etapas de desarrollo del ser humano:

En el artículo 24, párrafo 5, se hace un llamamiento en favor de una educación superior, una formación profesional, una educación para adultos y un aprendizaje durante toda la vida en igualdad de condiciones con las demás personas. Esta disposición es importante porque resalta la necesidad de que la educación superior responda a las necesidades de aprendizaje de cada estudiante en función de su edad. Recalca que no se puede restringir el progreso de las personas con discapacidad en lo que se refiere al derecho a la educación porque se les haya diagnosticado una discapacidad. A fin de reforzar esta disposición, en otras partes de la Convención se reitera la obligación de introducir ajustes razonables para garantizar ese derecho (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013](#), párr. 55).

Obligación de respetar

La CDPD establece expresamente que las personas con discapacidad no pueden ser excluidas del sistema general de educación por motivo de discapacidad. La denominada “cláusula contra el rechazo” tiene efecto inmediato, y se ve reforzada por los ajustes razonables. Se aconseja que las leyes de educación contengan una cláusula explícita contra el rechazo en la que se prohíba la denegación de la admisión en la enseñanza general y se garantice la continuidad de la educación (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013](#), párr. 26).

La exclusión directa consistiría en clasificar a determinados alumnos como “ineducables” y que, por consiguiente, no reúnen las condiciones para acceder a la educación. La exclusión indirecta consistiría en imponer el requisito de aprobar un examen común como condición para asistir a la escuela sin realizar los ajustes razonables ni ofrecer el apoyo pertinente (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 18).

Los Estados deben *abstenerse de excluir* y prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación. Entre otras medidas, deben adoptar disposiciones legislativas o reglamentarias, para evitar que se limite la inclusión educativa, en razón de una condición o un grado de discapacidad (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 18).

La obligación exige evitar las medidas que obstaculicen el disfrute del derecho, como la legislación que priva de educación a infancias con discapacidad, o la denegación de accesibilidad o de ajustes razonables (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 39).

Obligación de proteger

La obligación de protegerles también exige del Estado, la adopción de medidas, que impidan a terceras personas interferir en el disfrute del derecho, como por ejemplo:

Los padres que se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad o las instituciones privadas que se niegan a inscribir a las personas con discapacidad debido a la deficiencia que presentan. La obligación de llevar a efecto esas características exige adoptar medidas que permitan y ayuden a las personas con discapacidad a disfrutar del derecho a la educación, por ejemplo, asegurando que las instituciones educativas sean accesibles y que los sistemas educativos se adapten debidamente a los recursos y servicios (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 39).

El hecho de denegar un ajuste razonable en el contexto de la educación, es constitutivo de discriminación y su obligación es de aplicación inmediata y no se encuentra sujeta a la progresiva efectividad (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 31).

Verdad, justicia y reparación

Los Estados deben ofrecer mecanismos de reparación, seguros, oportunos y accesibles, frente a situaciones en las cuales estudiantes con discapacidad o sus familiares consideren que los ajustes no se han previsto adecuadamente o que han sido objeto de discriminación. Las medidas para proteger a las víctimas de discriminación contra la victimización durante el proceso de reparación resultan fundamentales (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 31).

Obligación de garantizar

La prohibición de rechazar a una persona su inclusión en la educación por motivo de discapacidad implica también el cumplimiento de obligaciones positivas a cargo del Estado; por un lado, garantizar condiciones de accesibilidad; por otro, la adopción de los ajustes que sean razonables para que el estudiantado tenga acceso a la educación en igualdad de condiciones.

Se considera “razonable” el resultado de una prueba contextual que entraña un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación. Al evaluar la carga desproporcionada se determinan la disponibilidad de recursos y las consecuencias financieras. La obligación de realizar ajustes razonables es exigible desde el momento en que se presenta una solicitud al respecto. Deben adoptarse políticas en las que se adquiera el compromiso de realizar ajustes razonables en los ámbitos nacional, local y de las instituciones educativas, y en todos los niveles de la educación. La medida en que se realizan ajustes razonables debe examinarse habida cuenta de la obligación general de desarrollar un sistema de educación inclusiva, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando otros nuevos. Aducir una falta de recursos y la existencia de crisis financieras para justificar la falta de avances en pro de la educación inclusiva contraviene el artículo 24 (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 28).

El Comité ha explicado en diferentes oportunidades la diferencia entre la obligación de garantizar la accesibilidad general y la de realizar ajustes razonables, y ha especificado su aplicación respecto al derecho a la educación:

La accesibilidad beneficia a grupos de la población y se basa en un conjunto de normas que se aplican gradualmente. No puede invocarse la desproporcionalidad o la carga indebida para defender la falta de accesibilidad. Los ajustes razonables se refieren a una persona y son

complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad. Una persona está legitimada para solicitar medidas de ajuste razonable, incluso si el Estado parte ha cumplido su obligación de garantizar la accesibilidad ([CDPD, Observación General 4, 2016](#), párr. 29).

Los ajustes pueden consistir en: cambiar la ubicación de un aula; ofrecer diferentes formas de comunicación en clase; aumentar el tamaño de letra, facilitar los materiales e/o impartir las asignaturas por señas u ofrecer folletos en un formato alternativo; y poner a disposición de los alumnos una persona que se encargue de tomar notas o un intérprete o permitir que los alumnos utilicen tecnología auxiliar en situaciones de aprendizaje y evaluación. También se debe considerar la posibilidad de realizar ajustes inmateriales, como permitir que un alumno disponga de más tiempo, reducir los niveles de ruido de fondo (sensibilidad a la sobrecarga sensorial), utilizar métodos de evaluación alternativos y sustituir un elemento del plan de estudios por una alternativa. A fin de garantizar que el ajuste responda a las necesidades, la voluntad, las preferencias y las opciones de los alumnos y que la institución proveedora esté en condiciones de realizarlo, deben celebrarse consultas entre las autoridades y los proveedores educativos, la institución académica, los alumnos con discapacidad y, cuando proceda, en función de la edad y la capacidad de los alumnos, sus padres, cuidadores u otros familiares. La realización de ajustes razonables no podrá estar supeditada a un diagnóstico médico de deficiencia y, en su lugar, deberá basarse en la evaluación de las barreras sociales a la educación ([CDPD, Observación General 4, 2016](#), párr. 30).

Los Estados deben asegurar que se hagan ajustes razonables basados en una evaluación de cada caso particular, para garantizar el goce de los derechos humanos; para ello, se encuentran obligados a prestar el apoyo necesario y ofrecer medidas de apoyo personalizadas ([ACNUDH, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013](#), párr. 21).

Como figura en la Observación General 3 (1990) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados tienen una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los aspectos del derecho a la educación; por consiguiente, deben hacer efectivos los siguientes derechos básicos, con efecto inmediato:

- A. La no discriminación en todos los aspectos de la educación y abarcar todos los motivos de discriminación prohibidos internacionalmente. Los Estados partes deben garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación y eliminar las desventajas estructurales para lograr la participación efectiva y la igualdad de todas las personas con discapacidad. Deben adoptar medidas urgentes para

eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. La adopción de medidas de acción afirmativa no constituye una violación del derecho a la no discriminación en lo que se refiere a la educación, siempre y cuando esas medidas no conlleven el mantenimiento de normas no equitativas o de separación para los diferentes grupos.

- b. Los ajustes razonables para asegurar que las personas con discapacidad no queden excluidas de la educación. La denegación de ajustes razonables constituye discriminación por motivos de discapacidad.
- c. La enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos. Los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho, sobre la base de la inclusión, a todos los niños y jóvenes con discapacidad. El Comité insta a los Estados partes a garantizar que todos los niños y jóvenes puedan cursar y finalicen por lo menos 12 años de educación primaria y secundaria de calidad, gratuita, pública, inclusiva y equitativa, de los que al menos 9 años sean obligatorios, así como que los niños y jóvenes que no asisten a la escuela puedan acceder a una educación de calidad mediante una serie de modalidades, como se indica en el Marco de Acción Educación 2030 ([CDPD, Observación General 4, 2016](#), párr. 41).

Asimismo, los Estados deben:

Facilitar el aprendizaje del Braille y otros tipos de escritura alternativa, diversos modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares, además del aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013](#), párr. 50).

Obligación de promover

Los Estados deben proporcionar una orientación clara a las autoridades educativas y escolares sobre el alcance de sus obligaciones y la variedad de recursos disponibles (ACNUDH, [Directrices del acnudh sobre el covid-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020](#), pág. 6). Asimismo, deben invertir en la contratación y formación continua de docentes con discapacidad y proporcionar apoyo para este objetivo. Esto conlleva eliminar los obstáculos

legislativos o normativos que exijan el cumplimiento de determinados requisitos médicos, y realizar los ajustes razonables para que puedan participar en calidad de docentes.

Su presencia servirá para promover la igualdad de derechos de las personas con discapacidad en su acceso a la profesión docente, aportará unos conocimientos y unas habilidades únicas a los entornos de aprendizaje, contribuirá a eliminar las barreras y servirá de modelo de conducta importante (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 37).

Debe ofrecerse formación sobre las estrategias de enseñanza para gestionar los cursos integrados por estudiantes con antecedentes y características diferentes. El personal educativo debe de ser capaz de reflexionar sobre su experiencia y práctica, para revisar sus metodologías y el diseño de los cursos, con miras a mejorar la inclusión (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013](#), párr. 54).

A fin de hacer frente a las barreras socioeconómicas, los Estados pueden conceder ayudas o incentivos económicos a estudiantes con discapacidad. Por otro lado, tener presente que la enseñanza primaria gratuita para todas las personas implica que las medidas de accesibilidad también deben ser gratuitas (ACNUDH, [Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, 2013](#), párr. 37).

Artículo 25. Convención CDPD



Salud

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 25

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a. Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b. Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c. Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

- d. Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e. Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f. Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

- Artículo 2. No discriminación por motivo de discapacidad
- Artículo 3. Principios Generales
- Artículo 5. Igualdad y No Discriminación
- Artículo 6. Mujeres con discapacidad
- Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad
- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia
- Artículo 26. Habilitación y rehabilitación
- Artículo 28. Nivel adecuado de vida y protección social

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

● Derecho al nivel más alto de salud sin discriminación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que toda persona tiene:

Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no solo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. En este sentido, el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 100).

El derecho a la salud se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos; abarca tanto libertades como derechos, entre los que se encuentran:

El derecho a la no discriminación, el derecho a tomar decisiones que afecten a la salud y la integridad corporal propias, el derecho al consentimiento libre e informado, el derecho a no ser sometido a tratamientos y experimentos médicos no consensuales y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 119).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el consentimiento informado es un elemento fundamental del derecho a la salud, que consiste en:

Una decisión previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre, es decir sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo. Esta regla no solo consiste en un acto de aceptación, sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes elementos para que sea considerado válido, a saber que sea previo, libre, pleno e informado. En este sentido, los prestadores de salud deberán informar al paciente, al menos, sobre: i) la evaluación del diagnóstico; ii) el objetivo, método, duración probable, beneficios y riesgos esperados

del tratamiento propuesto; iii) los posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto; iv) las alternativas de tratamiento, incluyendo aquellas menos intrusivas, y el posible dolor o malestar, riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento alternativo propuesto; v) las consecuencias de los tratamientos, y vi) lo que se estima ocurrirá antes, durante y después del tratamiento (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 120).

Obligación de respetar

Los Estados deben abstenerse de interferir, ya sea directa o indirectamente, en la salud de las personas, y deben adoptar medidas para impedir que terceras personas interfieran en ella. Asimismo, deben adoptarse medidas positivas para permitir que personas y comunidades disfruten de este derecho ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 10).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recalado que los Estados tienen la obligación de impedir que el consentimiento en la adopción de decisiones sea otorgado por personas que sustituyan a las personas con discapacidad. En su lugar, deben fomentarse sistemas de apoyo a la toma de decisiones. El personal médico y sanitario debe velar por que las personas que presten este apoyo respeten la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, no las sustituyan en sus decisiones y no tengan una influencia indebida sobre ellas. Y en el caso de que, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible obtener el consentimiento libre e informado de una persona o determinar su voluntad y preferencias, ni siquiera mediante la prestación de apoyos, asistencia y ajustes, debe aplicarse como último recurso la norma de “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 15).

La Corte IDH ha explicado que la exigencia del consentimiento informado respecto a la atención brindada a personas con discapacidad, es una obligación de carácter inmediato, señalando que:

La violación del derecho al consentimiento informado implica no solo una violación del derecho a la salud, sino también al derecho a la libertad personal, el derecho a la dignidad y la vida privada, y el derecho al acceso a la información (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423](#), párr. 110).

De igual forma, dicha Corte ha destacado que el consentimiento, al ser una acto personal, debe ser brindado por la persona quien se somete al procedimiento, y ha enfatizado que la discapacidad real o percibida no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, por lo que debe presumirse que las personas con discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal sanitario y las autoridades (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#)).

Obligación de proteger

El artículo 25 reafirma el derecho de todas las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación alguna. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige eliminar las estructuras, barreras y prácticas sociales que limitan o impidan el disfrute pleno y en condiciones de igualdad del más alto nivel posible de salud por parte de las personas con discapacidad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 12).

La Relatora Especial sobre Discapacidad de Naciones Unidas ha señalado tres desafíos principales relacionados con el disfrute del derecho a la salud de las personas con discapacidad:

- A. Desigualdades en materia de salud y atención sanitaria;
- B. Obstáculos para acceder a servicios de salud; y
- C. Violaciones específicas de los derechos humanos en entornos sanitarios.

([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 21).

Los Estados tienen la obligación de proteger a las personas con discapacidad de las violaciones de su derecho a la salud que puedan cometerse en su propio territorio o en la jurisdicción de terceros. En la Convención se solicita específicamente que se adopten todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad (art. 4.1 e)) y que se aseguren de que las entidades privadas que proporcionen instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de la accesibilidad (art. 9.2 b)).

Los Estados deben prevenir, abordar y reparar los abusos cometidos por agentes no estatales en el sector privado [...] ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 19).

Los Estados deben derogar inmediatamente toda legislación discriminatoria que permita hospitalizar y tratar a personas con discapacidad sin su consentimiento, libre e informado, o cuando lo decida una tercera persona, como personas curadoras, familiares y profesionales de la salud. En su lugar, los Estados deben velar por que las personas con discapacidad puedan tener acceso a la planificación anticipada y otras formas de apoyo para la toma de decisiones. En específico, el Relator refiere:

La legislación debe proporcionar medios de defensa eficaces para las personas con discapacidad cuyo derecho a la salud haya sido violado, como compensaciones y reparaciones adecuadas, eficaces y oportunas por el daño sufrido, así como sanciones judiciales y administrativas contra los autores ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 50).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Los Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes ([Caso Vera Rojas y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021](#), párr. 90).

El mismo Tribunal ha recordado que la integridad personal y la vida se hallan directa e inmediatamente vinculadas con la atención a la salud, por lo que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración de los artículos 4, 5 y 26 de la Convención. En este contexto, los Estados:

Tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la seguridad social, y a los derechos de los niños y niñas, los cuales son particularmente vulnerables cuando se encuentran bajo un tratamiento que requiere cuidados paliativos y de rehabilitación ante la presencia de una enfermedad progresiva que conlleva una discapacidad para quien la padece. En consecuencia, los Estados tienen el deber de garantizar su prestación, al igual que la de regular y fiscalizar la actividad de las empresas privadas de servicios de salud, incluidos los servicios de las aseguradoras, en tanto su actuación se encuentra en la esfera de un servicio de naturaleza pública, por lo que actúa a nombre del Estado ([Caso Vera Rojas y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021](#), párr. 124).

Asimismo, el Tribunal recordó que el derecho a la salud se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad social. Por ende, se destacó que:

Los Estados se encuentran obligados a organizar su sistema de salud de forma tal que permita a las personas acceder a servicios de salud adecuados, los cuales además deben incluir el acceso a medidas preventivas y curativas, y el apoyo suficiente a las personas con discapacidad. Por esta razón, la Corte considera que las deficiencias normativas de la Circular No. 7 produjeron una afectación del derecho a la seguridad social, en tanto permitieron que la decisión de la Isapre estableciera una limitación arbitraria y discriminatoria del acceso a Martina a los servicios de salud necesarios para atención de su enfermedad, y que se encontraban previstos en el sistema de atención a la salud chileno. Lo anterior ocurrió como resultado del incumplimiento del Estado de regular adecuadamente la prestación de servicios por parte de la aseguradora, lo que tuvo como resultado que el Estado incumpliera su deber de prevenir que los actos de terceros pusieran en riesgo la posibilidad de que Martina gozara plenamente del RHD, el cual estaba incluido en el CAEC, y por consiguiente constituía una de las prestaciones de salud que ofrece el sistema de seguridad social ([Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 133).

En relación a las obligaciones del Estado con respecto a las personas con discapacidad mental, la Corte Interamericana ha destacado la posición especial de garante que debe asumir con respecto a personas que se encuentran

bajo su custodia o cuidado, para lo cual se deben proveer las condiciones necesarias para el desarrollo de una vida digna (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 138).

El Tribunal explicó que además ello se aplica de forma especial a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, dado que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es justamente la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo cual incrementa significativamente las obligaciones del Estado, y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud (Corte IDH. [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 139).

Investigación, justicia y sanción

Los Estados deben establecer mecanismos de cumplimiento de la ley, recursos judiciales u otros que resulten efectivos, para asegurarse que se cumpla el derecho a la salud de las personas con discapacidad:

Toda persona o grupo de personas con discapacidad que sea víctima de una violación del derecho a la salud deberá contar con recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados. Estos recursos deberían incluir reparaciones apropiadas, que podrán tomar la forma de restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según sea el caso. Se debería dar mandato a las instituciones nacionales de derechos humanos y los mecanismos independientes de promoción, protección y supervisión de la aplicación de la Convención para que realicen indagaciones e investigaciones (art. 33 2)) y presten asistencia a las personas con discapacidad para acceder a vías de recurso. Los organismos de protección del consumidor deben realizar indagaciones e investigaciones sobre la discriminación de personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 64).

Obligación de garantizar

El derecho a un consentimiento libre e informado se requiere para cualquier tratamiento o experimento médicos, e incluye el derecho a rechazar

un tratamiento, ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. La Relatora de Naciones Unidas sobre Discapacidad ha explicado que:

A pesar de ser un elemento esencial del derecho a la salud y el derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos, a menudo se niega este derecho a las personas con discapacidad. Por ejemplo, en los artículos 6 y 7 del Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina del Consejo de Europa, aprobado en 1997, se contemplan excepciones al derecho de las personas con discapacidad a no ser sometidas a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. Del mismo modo, algunos órganos creados en virtud de tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas han justificado el uso de la coacción contra las personas con discapacidad en la atención sanitaria, por ejemplo, el tratamiento y la hospitalización forzoso, el aislamiento, el uso de medidas de contención y la esterilización forzada, basándose en las nociones de “necesidad médica” y “peligrosidad” (véanse, por ejemplo, CCPR/C/GC/35 y A/HRC/22/53). Estas normas y jurisprudencia son contrarias a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prohíbe cualquier forma de coacción sobre la base de una deficiencia real o subjetiva, aunque se utilicen factores o criterios adicionales para justificar la coacción ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 14).

La CDPD exige que las personas con discapacidad gocen de atención de la salud de la misma calidad que las demás personas, sobre la base de un consentimiento libre e informado. La denegación del consentimiento libre e informado es una violación extendida del derecho a la salud de las personas con discapacidad.

Los procesos estándar de consentimiento informado se basan generalmente en formularios escritos, que son inaccesibles para las personas ciegas y aquellas que necesitan interpretación o apoyo a la comunicación. La mayoría de las legislaciones nacionales, en particular las leyes sobre salud mental, disponen la hospitalización y el tratamiento forzoso de personas con discapacidad sobre la base de su deficiencia real o subjetiva, por sí misma o en conjunción con otros factores, como la “necesidad médica” y la “peligrosidad”. En muchos países, se permite a los curadores y los cuidadores dar su consentimiento a un tratamiento, incluidos los procedimientos experimentales, en nombre de una persona con discapacidad. También se recurre más al tratamiento ambulatorio forzoso, por el cual no solo aumentan las intervenciones forzosas, sino que además se permiten otras formas de abuso, como los toques de queda y las prohibiciones ilegales ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 39).

La Corte señaló que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa con respecto a una persona con enfermedades o condiciones graves o crónicas, cuando su salud se pueda deteriorar de manera progresiva.

Bajo el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la Convención), esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad. Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad, particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas. Esta obligación recae en las autoridades penitenciarias y, eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deban ejercer un control judicial de las garantías para las personas privadas de libertad (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), párr. 188).

La Corte dejó en claro la especificidad que requiere la intersección de condiciones, como la discapacidad mental o psicosocial, explicando que:

Los cuidados de que son titulares todas las personas que se encuentran recibiendo atención médica, alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad mental, dada su particular vulnerabilidad cuando se encuentran en instituciones psiquiátricas ([Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 140).

Los Estados deben elaborar y adoptar un marco legislativo y regulatorio del derecho a la salud de las personas con discapacidad, para lo cual:

Se deberían revisar las leyes que protegen la salud de la población a la luz del marco internacional del derecho a la salud y del enfoque de la discapacidad basado en los derechos, en los que se dispone que los bienes, servicios e instalaciones de atención sanitaria deben estar disponibles, ser accesibles, asequibles y aceptables para las personas con discapacidad y ser de buena calidad. Se deberían modificar las disposiciones que excluyan o restriñan el acceso de las personas con discapacidad a servicios de atención sanitaria, entre otros, los servicios de salud sexual y reproductiva, a fin de favorecer un acceso universal y equitativo ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 49).

Los derechos incluyen el derecho a acceder a una atención primaria básica y a medicamentos esenciales. El derecho a la salud engloba también los principales factores determinantes de la salud, como:

El acceso al agua limpia potable, a condiciones sanitarias adecuadas, a alimentos sanos, a una nutrición y una vivienda adecuadas, a condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente y a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 9).

Las personas con discapacidad tienen las mismas necesidades de salud que las demás personas; entre otras, la promoción de la salud, la atención preventiva, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 4).

En dicho contexto, los Estados deberán garantizar que servicios y programas de salud incluyan perspectiva de discapacidad y enfoque de derechos humanos, no sean discriminatorios, soliciten el consentimiento informado antes de iniciar un tratamiento médico, respeten la privacidad de las personas y no las sometan a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 74). La Corte IDH ha expresado que los Estados tienen la obligación internacional de:

Asegurar la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, ya que éste se fundamenta principalmente en la autonomía y la auto-determinación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 119).

Asimismo, los Estados deben garantizar la accesibilidad universal de los servicios y programas de salud.

Todos los servicios e instalaciones de atención sanitaria deben tener en cuenta todos los aspectos de la accesibilidad para las personas con discapacidad, incluida la accesibilidad de la infraestructura, el equipo y la información y las comunicaciones. Se debe garantizar también un transporte accesible, ya que de otra forma las personas con discapacidad no pueden acudir a los servicios o centros de salud ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 56).

La planificación sanitaria y presupuestaria gubernamental debe incluir, en todas las partidas presupuestarias, los servicios de salud que necesitan las personas con discapacidad, así como sus necesidades específicas. Los sis-

temas de protección social también deben ayudar a reducir los costos adicionales que deben asumir las personas con discapacidad, para acceder a la asistencia sanitaria y a facilitar servicios de apoyo a quienes los necesiten ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 65).

Por otro lado, en atención al principio de progresividad, los Estados no deben adoptar medidas regresivas que afecten el derecho a la salud de las personas con discapacidad y deben abstenerse de financiar prácticas contrarias a la CDPD (como, por ejemplo, el internamiento o las intervenciones sanitarias coercitivas) ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 66).

Los Estados deben consultar activamente a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan en los procesos de toma de decisiones, relacionados con la aplicación de legislación, programas y políticas en materia de salud y asistencia sanitaria. Asimismo, debe recopilarse información adecuada sobre el estado de salud y el acceso a la asistencia sanitaria de las personas con discapacidad, incluidos datos estadísticos y de investigaciones desglosados por sexo, edad y discapacidad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 74).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la naturaleza y el alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a la salud incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que:

En relación con las primeras [obligaciones de exigibilidad inmediata], los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y en general avanzar hacia la plena efectividad de los derechos. Respecto a las segundas [obligaciones de carácter progresivo], la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obliga-

ciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 106).

El tribunal ha resaltado que los Estados deben proporcionar los servicios de salud necesarios para prevenir posibles discapacidades, así como prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 143).

Adicionalmente, la CDPD establece, dentro de las obligaciones incluidas en el derecho a la salud, que los Estados:

Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 144).

El derecho a la salud y a la vida de las personas privadas de libertad implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de una revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), párr. 171).

De conformidad a los estándares del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de asegurar que se mantenga un registro o expediente sobre el estado de salud y el tratamiento de toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad, ya sea en el propio lugar o en los hospitalares o centros de atención donde lo vaya a recibir (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), párr. 184).

Asimismo, los Estados tienen el deber de asegurar:

Una prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad mental. La anterior obligación se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios de salud básicos; la promoción de la salud mental; la prestación de servicios de esa naturaleza que sean lo menos restrictivos posible, y la prevención de las discapacidades mentales (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 128).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado su preocupación por los tratamientos e internamientos involuntarios, y ha recomendado a los Estados que:

Incorporen en la legislación la prohibición de someter a un paciente a cirugía o a un tratamiento sin su consentimiento pleno e informado y se cercioren de que la legislación nacional respete los derechos que asisten a la mujer con arreglo a los artículos 23 y 25 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Otras normas internacionales de derechos humanos también prohíben el tratamiento forzado y coercitivo de las personas que sufren algún tipo de discapacidad intelectual, independientemente de que se aduzca como argumento que ello redundaría en su interés. El Comité de Derechos Humanos señaló que se necesitaba una protección especial en el caso de las personas que no estaban en condiciones de dar un consentimiento válido y que esas personas no debían ser objeto de experimentos médicos o científicos que pudieran ser perjudiciales para su salud. El tratamiento obligatorio o forzado de las personas con discapacidad, incluidas las mujeres, puede llegar a constituir maltrato y tortura. El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental también ha hecho hincapié en que el consentimiento para el tratamiento constituye una de las cuestiones más importantes de derechos humanos en relación con la discapacidad mental y, por consiguiente es muy importante respetar y aplicar rigurosamente las garantías procesales del derecho al consentimiento informado (ACNUDH, [Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019](#), párr. 29).

En el contexto de la pandemia, el ACNUDH ha establecido directrices que exigen a los Estados:

- Asegurar la realización de pruebas prioritarias a las personas con discapacidad que presenten síntomas.
- Asegurar el suministro y el acceso continuos a medicamentos de las personas con discapacidad durante la pandemia.
- Consultar estrechamente con, e involucrar activamente a, las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan en la elaboración de una respuesta a la pandemia basada en derechos que sea inclusiva de las personas con discapacidad en toda su diversidad.
- Dar de alta y liberar a las personas con discapacidad de las instituciones y asegurar rápidamente la prestación de apoyo en la comunidad a través de redes familiares y/o informales, y financiar los servicios de apoyo de proveedores de servicios públicos o privados.

- Mientras tanto, dar prioridad a los análisis y promover medidas preventivas en las instituciones para reducir los riesgos de infección abordando el hacinamiento, aplicando medidas de distanciamiento físico para los residentes, modificando las horas de visita, exigiendo el uso de equipo de protección y mejorando las condiciones de higiene.
- Aumentar temporalmente los recursos de las instituciones, incluidos los recursos humanos y financieros, para aplicar medidas preventivas.
- Durante el período de emergencia, garantizar el respeto continuo de los derechos de las personas que viven en instituciones, incluido el derecho a no vivir libre de explotación, violencia y abuso, la no discriminación, el derecho al consentimiento libre e informado y el acceso a la justicia.

(ACNUDH, Directrices del ACNUDH sobre el COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020, pág. 2 y 3).

Las instalaciones y los servicios sanitarios generales deben estar **disponibles**, ser **accesibles, adaptables y aceptables** para las personas con discapacidad, en sus comunidades, e incluir el apoyo que necesitan algunas (por ejemplo, las que tienen necesidades de comunicación complejas, discapacidad psicosocial o intelectual, o las personas sordas), durante hospitalizaciones, operaciones quirúrgicas y consultas médicas. Los servicios de enfermería, fisioterapia, psiquiatría o psicología, tanto en hospitales como a domicilio, forman parte de la atención de la salud y no debe considerarse que los Estados cumplen con ello las obligaciones dimanantes del artículo 19, sino las del artículo 25 (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 89).



Derecho a programas y servicios accesibles y asequibles

La accesibilidad de la atención de salud exige que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean accesibles para todas las personas, sin discriminación, por motivo de discapacidad. Implica el diseño universal, las condiciones de accesibilidad, la adopción de ajustes razonables y las medidas

de apoyos. Asimismo, requieren ser asequibles. La accesibilidad económica —asequibilidad— implica que:

Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 141).

Los servicios y los programas de salud no suelen estar diseñados pensando en la diversidad de las personas con discapacidad, ni en sus distintas necesidades interculturales; tampoco suelen estarlo con perspectiva de género ni de edad. Explica la Relatora de Naciones Unidas que:

Muchos niños con discapacidad no pasan de la asistencia sanitaria pediátrica a la adulta por falta de especialistas o por las reticencias de los profesionales generalistas a tratar a las personas con discapacidad. Además, los servicios no siempre respetan la confidencialidad y la privacidad de las personas con discapacidad. Por ejemplo, a menudo se viola la privacidad de las personas sordas ya que los familiares deben actuar como intérpretes. Asimismo, en muchos países el acceso a la atención sanitaria y los servicios de rehabilitación está sujeto a la obtención de un certificado de discapacidad, lo que representa un requisito arbitrario ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 37).

Obligación de garantizar

Los Estados deben prestar atención a la diversidad de identidades existentes en la comunidad de personas con discapacidad, para afrontar adecuadamente las desigualdades y la discriminación interseccional que sufren. Se debe elaborar y aplicar políticas y prácticas dirigidas a los grupos más marginados de personas con discapacidad para acelerar o alcanzar la igualdad de hecho en el acceso a la atención sanitaria ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 60).

La Corte IDH ha expresado que los Estados deben asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.

Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada Estado. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable ([Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 100).

Asimismo, el Tribunal advirtió que la CDPD obliga a los Estados a proporcionar a las personas con discapacidad servicios de salud, lo más cercano posible de sus comunidades, incluso en zonas rurales, así como el acceso a servicios de asistencia domiciliaria y residencial.

En un sentido similar, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que la mejor forma de cuidar y atender al niño con discapacidad es dentro de su propio entorno familiar cuando la familia tenga medios suficientes. En definitiva, la Corte considera que los cuidados especiales y la asistencia necesaria para un niño o una niña con discapacidad debe incluir, como elemento fundamental, el apoyo a las familias a cargo de su cuidado durante el tratamiento, en especial a las madres, en quienes tradicionalmente recaen las labores de cuidado ([Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 111).

Adicionalmente, la calidad en la atención a la salud exige que los establecimientos, bienes y servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico, y de buena calidad ([Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 132). Los servicios sanitarios referidos a la rehabilitación y a los cuidados pediátricos deben proveerse conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud, tomando en cuenta las particularidades que requiere un tratamiento médico de personas menores de edad con discapacidades ([Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 146).

El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos en situación de vulnerabilidad y realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera

progresiva y de la legislación nacional aplicable (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423](#), párr. 101).

Por otro lado, ha explicado la Corte IDH que:

El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Lo anterior se aplica de forma especial a las personas que se encuentran recibiendo atención médica, ya que la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado, y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud. Asimismo, la Corte resalta que los cuidados de que son titulares todas las personas que se encuentran recibiendo atención médica, alcanzan su máxima exigencia cuando se refieren a pacientes con discapacidad que se encuentran en instituciones psiquiátricas, sin que lo anterior implique suplantar la capacidad jurídica de la persona internada. El deber de cuidado está relacionado con los elementos de aceptabilidad y calidad del derecho a la salud ([Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 151).

En particular, en atención a lo señalado en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, los Estados deben proveer atención médica calificada, inclusive psiquiátrica, a las personas privadas de libertad, tanto en situaciones de emergencia como para efectos de atención regular, ya sea en el propio lugar de detención o centro penitenciario o, en caso de no contar con ello, en los hospitales o centros de atención en salud donde corresponda otorgar ese servicio. El servicio de atención de la salud debe mantener historiales médicos adecuados, actualizados y confidenciales de todas las personas privadas de libertad, lo cual debe ser accesible para esas personas cuando lo soliciten. Esos servicios médicos deben estar organizados y coordinados con la administración general del servicio de atención en salud general, lo cual implica establecer procedimientos adecuados y expeditos para el diagnóstico y tratamiento de los enfermos, así como para su traslado cuando su estado de salud requiera cuidados especiales en establecimientos penitenciarios especializados o en hospitales civiles. Para hacer efectivos estos deberes, son necesarios protocolos de atención en salud y mecanismos ágiles y efectivos de traslado de prisioneros, particularmente en situaciones de emergencia o enfermedades graves (Corte IDH, [Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala](#), párr. 178).

En el caso *M. contra México*, la Comisión IDH indicó al Estado mexicano que las medidas que se adoptaran para la preseervación de la vida, la integridad

personal y la salud de una persona menor de edad, se hicieran tomando en cuenta su condición de adolescente y la salvaguarda de su interés superior, así como el respeto a su autonomía y la obtención de su consentimiento informado respecto a las medidas o a los tratamientos médicos o psicológicos que se estimen necesarios (Comisión IDH, [Resolución 23/2018, Medida Cautional No. 48-18, 2018](#), párr. 29).

Obligación de promover

Los Estados deben adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad y sus necesidades de salud, adoptando un enfoque basado en los derechos.

Las personas con discapacidad no deberían ser vistas como enfermos o pacientes, sino como titulares de derechos al igual que todos los demás miembros de la sociedad. Los Estados también deben promover el respeto al derecho a la salud de las personas con discapacidad mediante actividades de sensibilización y capacitación dirigidas a los profesionales y el personal sanitarios. La capacitación también debería tratar las formas interseccionales de discriminación que afectan a las personas con discapacidad en el disfrute de su derecho a la salud. Los centros de formación de personal médico y sanitario deberían revisar sus programas de estudios para garantizar que la educación que imparten refleje adecuadamente las necesidades y los derechos de las personas con discapacidad en relación con la salud. Además, las personas con discapacidad idóneas y calificadas deberían recibir apoyo en sus esfuerzos por formarse como profesionales de la salud ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 67).

Los Estados deben aplicar estrategias de:

Alfabetización sanitaria dirigidas a personas con discapacidad, entre otros medios con la difusión de información sobre la salud en distintos formatos, a fin de que las personas con discapacidad puedan estar en condiciones de obtener, procesar y entender información básica sobre la salud y los servicios necesarios para tomar decisiones adecuadas en este ámbito ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 68).

Asimismo, los Estados deben promover la investigación sobre el impacto de la covid-19 en la salud de las personas con discapacidad (ACNUDH, [Directrices del ACNUDH sobre el COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020](#), pág. 2).

● Derecho a la salud sexual y reproductiva

Obligación de protección

Es común que las personas con discapacidad no tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, o limitado. Varios estudios han demostrado que tienen un menor acceso a servicios de calidad que las personas sin discapacidad, como educación sexual y conocimientos sobre salud y derechos sexuales y reproductivos.

Los jóvenes con discapacidad, por ejemplo, suelen tener unos conocimientos menores sobre la transmisión y prevención del VIH. Las mujeres y las niñas con discapacidad informan también de que los servicios prenatales y ginecológicos no satisfacen sus necesidades y expectativas ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 27).

Especialmente, las mujeres con discapacidad se enfrentan a múltiples desventajas en relación con el disfrute de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia.

Las mujeres con discapacidad pueden afrontar asimismo estereotipos eugenésicos nocivos que suponen que van a dar a luz a niños con discapacidad y, por lo tanto, conducen a que se desaliente o se impida a las mujeres con discapacidad que realicen su maternidad (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 39).

También suele limitarse o restringirse a las mujeres con discapacidad el acceso a la información y la comunicación, incluida una educación sexual integral, sobre la base de estereotipos nocivos que suponen que son asexua-

les y, por ende, no necesitan esa información en igualdad de condiciones con las demás. Además, la información no suele encontrarse disponible en formatos accesibles.

La información sobre la salud sexual y reproductiva incluye datos sobre todos los aspectos pertinentes, entre ellos la salud materna, los anticonceptivos, la planificación familiar, las infecciones de transmisión sexual, la prevención del VIH, el aborto sin riesgo y la asistencia posterior en casos de aborto, la infertilidad y las opciones de fecundidad, y el cáncer del sistema reproductor (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 40).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado que la falta de acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva de las mujeres con discapacidad, especialmente con discapacidad intelectual, y sordas y sordociegas, puede aumentar el riesgo de ser objeto de violencia sexual (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 41).

Asimismo, suelen enfrentar distintos eslabones en la cadena de accesibilidad. Así, los equipos y las instalaciones de atención de la salud, incluidos los aparatos de mamografía y las camillas para exámenes ginecológicos, suelen no contar con condiciones de accesibilidad, y por ende convertirse en inaccesibles para las mujeres con discapacidad. Es posible que las mujeres con discapacidad no tengan a su disposición un transporte seguro para trasladarse a los centros de atención de la salud o a programas de detección, o que no sea asequible o accesible (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 42).

Sumado a barreras físicas y comunicacionales, suelen enfrentarse a las actitudinales (incumplimiento del elemento de aceptabilidad), como consecuencia de prejuicios y estereotipos del personal de atención de la salud y el personal conexo, que les impiden el acceso a servicios y profesionales de atención de la salud, especialmente a las mujeres con discapacidades psicosociales o intelectuales, sordas y sordociegas, y aquellas que se encuentran institucionalizadas (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 43).

Los Estados deben derogar de inmediato las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas que permitan esterilizar o someter a otras intervenciones quirúrgicas invasivas, dolorosas o irreversibles a infancias con discapacidad, sin su consentimiento libre e informado o por decisión de

una tercera persona “La interpretación del interés superior del niño no puede utilizarse para justificar esas prácticas, que son incompatibles con la dignidad humana, la identidad y el derecho a la integridad física del niño o la niña” ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 66).

Los Estados deben:

- A. Proteger mediante ley la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad y eliminar todos los obstáculos legales que les impiden acceder a la información, los bienes y los servicios de salud sexual y reproductiva, en particular la legislación que limita su derecho a tomar sus propias decisiones;
- B. Prohibir mediante ley la esterilización forzada de las niñas y las jóvenes con discapacidad, así como otras prácticas obligatorias o involuntarias que afecten a su salud y derechos sexuales y reproductivos, y velar por que existan garantías procesales adecuadas que protejan su derecho al consentimiento libre e informado;
- C. Incorporar los derechos de las niñas y las jóvenes con discapacidad en todas las estrategias y planes de acción sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, a fin de que toda la información y los bienes y servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva sean accesibles y tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad;
- D. Velar por que en los servicios de salud sexual y reproductiva se respeten los derechos de las niñas y las jóvenes con discapacidad, en particular su derecho a la no discriminación, a dar su consentimiento informado antes de cualquier tratamiento médico, a la intimidad y a la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- E. Elaborar y aplicar programas y materiales para la educación sexual integral inclusivos y accesibles para las niñas y las jóvenes con discapacidad dentro y fuera del sistema escolar;
- F. Velar por que los servicios y programas destinados a proteger a las mujeres y las niñas de la violencia, como comisarías de policía, centros de acogida y tribunales, sean inclusivos y accesibles para las niñas y las jóvenes con discapacidad;
- G. Capacitar adecuadamente a los agentes de policía, fiscales y magistrados sobre las maneras de proteger a las niñas y las jóvenes con discapacidad de la violencia.

([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la salud y los derechos en materia sexual y reproductiva de las niñas y las jóvenes con discapacidad, 2017](#), párr. 62).

● Derecho a la no discriminación por motivos de discapacidad en el acceso a seguros de salud y/o vida, y en el acceso a servicios de salud o atención a la salud

Las personas con discapacidad forman un grupo heterogéneo con una amplia variedad de condiciones y rasgos identitarios, como raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, lengua, religión, origen nacional, étnico, indígena o social y edad.

La interacción entre estos rasgos provoca aún más desigualdades y barreras relacionadas con la salud y la atención sanitaria. Por ejemplo, las barreras de comunicación son particularmente importantes para migrantes, refugiados y solicitantes de asilo con discapacidad y las barreras financieras son especialmente problemáticas para algunos grupos, como los romanes y las personas indígenas con discapacidad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 43).

Obligación de respetar

La Corte IDH ha recordado que, como condición transversal de la accesibilidad a los servicios de salud, los Estados se encuentran obligados a garantizar un trato igualitario a todas las personas. De esta forma, y de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son permitidos tratos discriminatorios por motivos de discapacidad (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador](#), párr. 166).

La discriminación en el acceso a seguros médicos es una barrera importante para acceder a la atención sanitaria. Las tasas de cobertura suelen ser bajas, porque las aseguradoras a menudo se niegan a ofrecer seguro médico a las personas con discapacidad.

La discriminación puede manifestarse también en el diseño de las pólizas de seguro, que limitan las prestaciones o la cobertura que pueda recibir una persona con discapacidad o aumentan de forma desproporcional el costo de las primas. Estas prácticas violan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 36).

Obligación de proteger

El estigma y los estereotipos son obstáculos importantes para el acceso a la atención sanitaria.

Aunque los datos demuestran lo contrario, las ideas erróneas sobre la salud de las personas con discapacidad han llevado a asumir que no se pueden satisfacer sus necesidades en servicios de atención primaria o que no son candidatos adecuados para la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades. El estigma y los estereotipos también provocan actitudes negativas y hostiles por parte del personal sanitario. Por ejemplo, contribuyen en gran medida a limitar la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y las jóvenes con discapacidad (véase A/72/133). Además, la vergüenza y el estigma asociados a la discapacidad impiden a las personas con discapacidad y sus familias solicitar atención médica o rehabilitación ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 31).

Los avances en materia de inteligencia artificial entrañan el riesgo de que las personas con discapacidad sean discriminadas en la atención de la salud. La CDPD prohíbe la denegación, de manera discriminatoria, de servicios de salud o de atención de la salud por motivos de discapacidad.

La prohibición, en el mismo artículo, de la discriminación en la provisión de cobertura de seguros médicos y de vida por motivos de discapacidad cubriría el uso de la inteligencia artificial para determinar el acceso al seguro de salud ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre la Inteligencia Artificial y los derechos de las personas con discapacidad, 2022](#), párr. 50).

Los Estados deben prohibir la denegación de tratamientos médicos por motivos de discapacidad y derogar las disposiciones que impidan o restrinjan el acceso al tratamiento en razón de discapacidad, nivel de necesidades de apoyo, evaluaciones de calidad de vida o cualquier otra forma de sesgo médico contra las personas con discapacidad, incluso dentro de directrices para la asignación de recursos escasos (por ejemplo, los respiradores o el acceso a los cuidados intensivos) ([ACNUDH, Directrices del ACNUDH sobre el COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020](#), pág. 2).

Los instrumentos y las normas relacionados con la salud, que puedan contribuir a aumentar el estigma y la patologización de la discapacidad, deben ser derogados. Determinadas herramientas de diagnóstico e instrumentos

de clasificación, como la Clasificación Internacional de Enfermedades y el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, pueden reforzar el estigma público y provocar que las personas eviten solicitar atención sanitaria por miedo a ser etiquetadas.

Asimismo, los sistemas de medición de la salud, como el año de vida ajustado por calidad y el año de vida ajustado en función de la discapacidad, utilizados ampliamente para calcular la longevidad y el bienestar relacionado con la salud y guiar la asignación de recursos, son controvertidos por las implicaciones éticas del peso de la discapacidad y su impacto en la formulación de políticas ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 32).

Obligación de garantizar

Con el objetivo de ayudar a hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad al disfrute del más alto nivel posible de salud, los Estados deben:

Reconocer por ley el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del más alto nivel posible de salud y eliminar todas las barreras jurídicas que les impiden acceder a la información, los bienes y los servicios relacionados con la salud y la atención de la salud, en particular la legislación que las discrimina en la prestación de seguros de salud ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 74).

Los Estados tienen la obligación de proporcionar atención sanitaria a las personas con discapacidad sin discriminación. Por lo tanto, deben eliminar la discriminación de las personas con discapacidad de la legislación, las políticas y las prácticas, y prohibir las formas de discriminación en la atención sanitaria.

Los Estados deberían, por ejemplo, abstenerse de proporcionar atención sanitaria, predominantemente, en entornos institucionales y residenciales. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas para proporcionar ajustes razonables a las personas con discapacidad, a fin de que puedan acceder a esos servicios e instalaciones y disfrutar de ellos en igualdad de condiciones con las demás. Si bien la accesibilidad es de realización progresiva, los Estados tienen la obligación inmediata de proporcionar ajustes razonables a las personas con discapacidad para que puedan acceder a la atención sanitaria sin demora ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 58).

En virtud de los artículos 5 y 25 de la Convención, los Estados tienen la obligación de prohibir y prevenir la denegación discriminatoria de servicios de salud a las personas con discapacidad y de proporcionar servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluidos los derechos en materia de salud sexual y reproductiva. Los Estados también deben hacer frente a las formas de discriminación que vulneran el derecho de las personas con discapacidad, que coartan su derecho a recibir atención de la salud sobre la base del consentimiento libre e informado, o que hacen inaccesibles las instalaciones o la información (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 66).

Los Estados partes deben crear programas de salud, higiene y nutrición con una perspectiva de género que estén integrados en los servicios educativos y permitan la supervisión continua de todas las necesidades de salud. Esos programas deben elaborarse basándose en los principios de diseño universal y accesibilidad, disponer visitas periódicas de enfermeros a las escuelas y exámenes médicos, y crear asociaciones comunitarias. Se debe ofrecer a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, una educación sexual adaptada a su edad, integral e inclusiva, basada en pruebas científicas y en las normas de derechos humanos, y en formatos accesibles (CDPD, [Observación General 4, 2016](#), párr. 54).

Los Estados deben prohibir la discriminación de las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y combatirla. La denegación de seguro médico a personas por su discapacidad debe estar prohibida por la ley.

Los Estados también deberían estudiar la adopción de regulaciones para garantizar que se fijen de manera justa y razonable los planes de seguro y las primas. En México, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia ha dictaminado que las aseguradoras no pueden discriminar a las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y que deberían adoptar políticas y planes para incluirlas en ellos ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 59).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado al Estado mexicano su preocupación por:

Las graves restricciones que sufren las personas con discapacidad en el acceso a la atención de la salud, incluidos los servicios de salud mental y los servicios de salud sexual y reproductiva. Asimismo, inquietan al Comité las excepciones legales al consentimiento libre e informado para las intervenciones médicas y las informaciones recibidas sobre el incumplimiento del requisito de consentimiento libre e informado en relación con las personas con discapacidad (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párrs. 56 a 59).

En ese sentido, el Comité ha recomendado al Estado mexicano que:

- A. Elimine las excepciones legales al requisito del consentimiento libre e informado de todas las personas con discapacidad para las intervenciones médicas, incluida la hospitalización, y garantice el cumplimiento del requisito del consentimiento libre e informado con respecto a todas las personas con discapacidad;
- B. Vele por la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad de los servicios de salud, incluidos los de salud sexual y reproductiva, para las personas con discapacidad, en particular para las mujeres y las niñas, haga accesibles los hospitales y los centros de salud para las personas con discapacidad en las zonas urbanas y rurales, y proteja a las mujeres embarazadas con discapacidad para que no se las presione a abortar;
- C. Recopile datos desglosados sobre el acceso de las mujeres con discapacidad a servicios seguros de salud sexual y reproductiva, y sobre las infracciones de su derecho a decidir si quieren abortar;
- D. Proporcione recursos efectivos y accesibles a las personas con discapacidad que aleguen una vulneración de los derechos que las asisten en virtud del artículo 25, en particular cuando se trate de mujeres con discapacidad que aleguen una conculcación de sus derechos en materia de salud sexual y reproductiva.

(CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párrs. 56 a 59).

Asimismo, el Comité mostró preocupación por:

Los graves recortes realizados durante la pandemia de COVID-19 en los servicios de salud destinados a las personas con discapacidad, y las carencias en el ámbito de los servicios médicos de urgencia en los casos de violencia sexual contra las personas con discapacidad (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párrs. 56 a 59).

Por ello, el Comité recomienda que el Estado que:

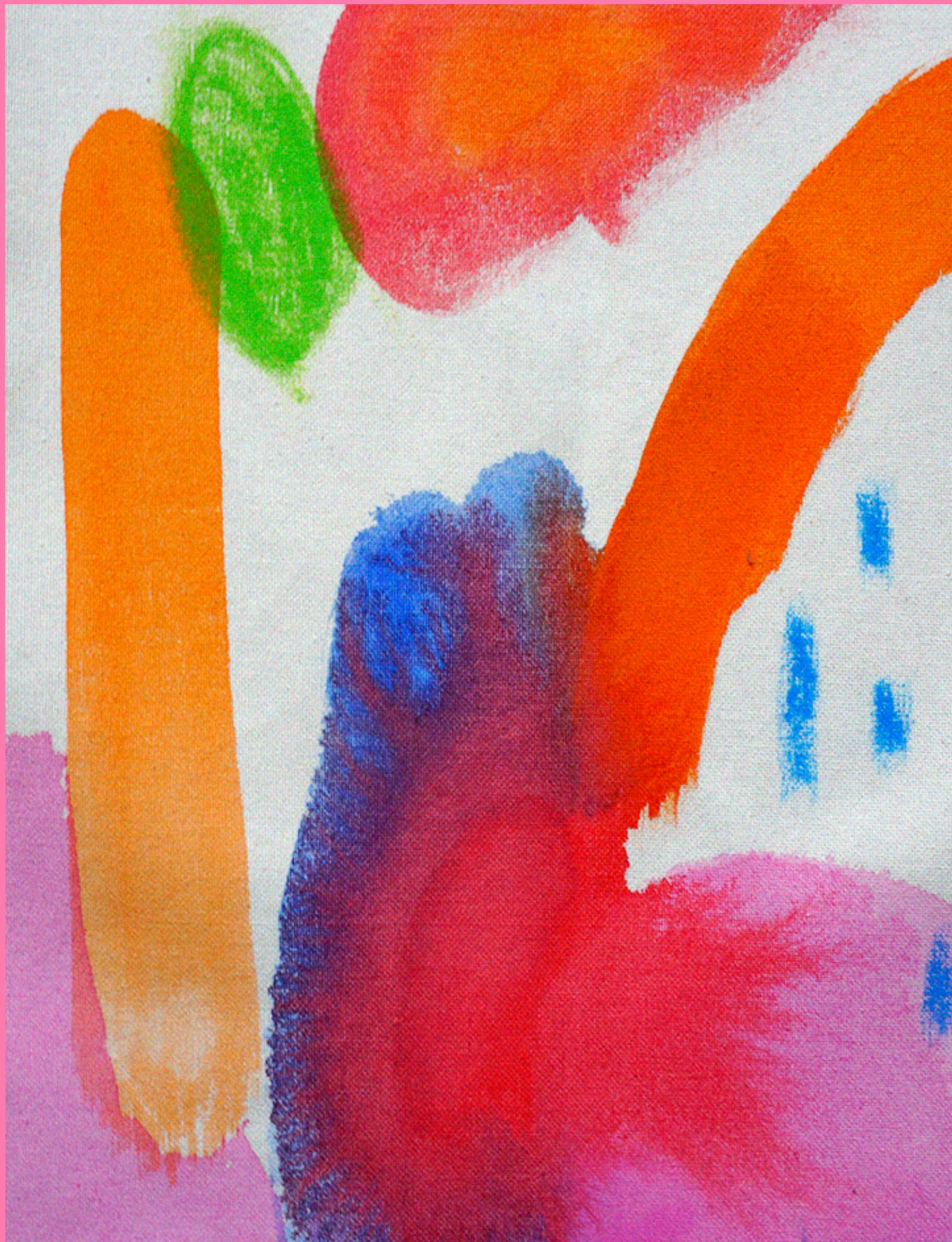
- A. Restaure todos los servicios de salud para las personas con discapacidad que se redujeron durante la pandemia de COVID-19, y recopile datos desglosados sobre los efectos de esta en el estado de salud de las personas con discapacidad y en su acceso a los servicios de salud;
- B. Proporcione servicios médicos de emergencia a las personas con discapacidad que sean víctimas de violencia sexual.

(CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párrs. 56 a 59).

Obligación de promover

Los Estados deben llevar a cabo actividades de capacitación y toma de conciencia dirigidas a personal y profesionales de la salud, como media para prevenir la discriminación basada en prejuicios contra las personas con discapacidad ([ACNUDH, Directrices del ACNUDH sobre el COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad, 2020](#), pág. 3).

Artículo 26. Convención CDPD



**Habilitación y
rehabilitación**

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

Artículo 26

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:
 - a. Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
 - b. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

≡ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

Este artículo se relaciona con:

- Artículo 2. No discriminación por motivo de discapacidad
- Artículo 3. Principios Generales
- Artículo 5. Igualdad y No Discriminación
- Artículo 6. Mujeres con discapacidad
- Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad
- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley
- Artículo 17. Respeto a la integridad física y mental
- Artículo 25. Derecho a la salud
- Artículo 28. Nivel adecuado de vida y protección social

≡ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

● Derecho a acceder a servicios y programas generales para la habilitación y rehabilitación

El acceso a la rehabilitación es un elemento intrínseco del derecho a la salud.

Aunque la rehabilitación no se menciona expresamente en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explicó en su observación general núm. 5 (1994) sobre las personas con discapacidad (párr. 34) que el derecho a la salud física y mental implica también el derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales y a beneficiarse de dichos servicios, y que las personas con discapacidad deben tener a su disposición servicios de rehabilitación a fin de que logren alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad. En su posterior observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (párr. 17), el Comité afirmó además que el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos de rehabilitación estaba comprendido en el artículo 12, párrafo 2 d), del Pacto, relativo a la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 6).

La Convención sobre los Derechos del Niño fue el primer tratado de derechos humanos de las Naciones Unidas en incluir la obligación explícita de prestar servicios de rehabilitación a las personas con discapacidad:

De conformidad con su artículo 23, los Estados partes deben asegurar que los niños con discapacidad tengan un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios de salud, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de espaciamiento y reciban tales servicios. En ese artículo, la rehabilitación se considera independiente de los servicios de salud (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 8).

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se reconoce y refuerza un enfoque intersectorial de la rehabilitación. Cuando se redactó, existió consenso general en que tenía componentes sociales, educativos, profesionales y de otra índole, ajenos a la salud. Por ello, se decidió que la solución más apropiada era un artículo separado dedicado específicamente a la rehabilitación (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 9).

Así lo ha entendido la Corte IDH al establecer que las reparaciones deben seguir el modelo social de discapacidad consagrado en la CDPD, y por ende:

No se centran exclusivamente en medidas de rehabilitación de tipo médico, sino que se incluyen medidas que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, con el fin de que dicha persona pueda lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (Corte IDH, [Caso Furlán y Familiares vs. Argentina](#), párr. 278).

Las intervenciones de rehabilitación pueden distinguirse de otras intervenciones médicas en la medida en que la rehabilitación no tiene por objeto curar o tratar las causas subyacentes de una enfermedad, ni gestionar el proceso de una enfermedad (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 15).

La habilitación y rehabilitación pueden definirse como un conjunto de intervenciones destinadas a optimizar el funcionamiento de las personas con discapacidad en interacción con su entorno.

- El objetivo de la habilitación es ayudar a las personas que tienen condiciones congénitas o las adquieren en la primera infancia, para que aprendan a funcionar mejor con ellas.
- El objetivo de la rehabilitación, en sentido estricto, es ayudar a quienes experimentan una pérdida de funciones por haber adquirido una condición, para que vuelvan a aprender a realizar sus actividades cotidianas, para recuperar al máximo sus funciones (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 4).

Obligación de respetar

La práctica de limitar o eliminar la capacidad jurídica de una persona, a causa de su discapacidad, y transferir sus facultades decisorias a una tercera persona, es contraria a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención; también en el caso de la rehabilitación. Algunas personas con discapacidad tal vez

deseen solicitar apoyo, incluido apoyo entre pares, para tomar una decisión sobre su rehabilitación (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 36).

Obligación de proteger

De acuerdo con lo señalado por el Relator sobre discapacidad, las personas con discapacidad tienen un acceso limitado a servicios de habilitación y rehabilitación relacionados con la salud:

La cobertura es especialmente limitada en países de ingresos bajos y medianos, donde en algunos entornos únicamente entre el 3% y el 5% de las personas con discapacidad reciben esos servicios. Además, los datos indican que, en muchos países de ingresos bajos y medianos, solo entre el 5% y el 15% de las personas con discapacidad que necesitan dispositivos y tecnologías de apoyo tienen acceso a ellos ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 24).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha subrayado en repetidas ocasiones la falta de ciertos tipos de servicios de rehabilitación, como:

Los orientados a la recuperación y de base comunitaria para las personas con discapacidades psicosociales (CRPD/C/POL/co1, párr. 24; y CRPD/C/MKD/co/1, párr. 26), el apoyo para la rehabilitación en los lugares de detención (CRPD/C/POL/co1, párr. 27), los servicios de rehabilitación para las mujeres y las niñas con discapacidad expuestas a la violencia de género (CRPD/C/BGR/CO/1, párr. 38; y CRPD/C/PHL/co/1, párr. 31) y la rehabilitación médica de las personas con discapacidad, en particular las que tienen enfermedades crónicas, genéticas o raras (CRPD/C/BGR/CO/1, párr. 54) (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 42).

Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad accedan a los servicios de rehabilitación, tanto públicos como privados, en igualdad de condiciones con las demás, independientemente de su discapacidad, sexo, edad, origen étnico, orientación sexual, identidad de género u otros motivos. Asimismo, debe identificarse y afrontarse la existencia de motivos múltiples

y concomitantes de discriminación, para impedir que las víctimas queden desprotegidas a causa de lagunas normativas.

Toda discriminación en el acceso a los servicios de rehabilitación debe estar prohibida por ley y eliminarse de la legislación, las políticas y la práctica. Deben abolirse las prácticas inherentemente discriminatorias que afectan a la forma en que las personas con discapacidad reciben rehabilitación, como la institucionalización, la sustitución en la adopción de decisiones y la educación segregada, pero, mientras no se haga, hay que ponerles fin de inmediato en el contexto de la rehabilitación (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 39).

Obligación de garantizar

El artículo 26 fortalece el enfoque transversal de la rehabilitación, al reconocer que tiene componentes sociales, educativos, profesionales y otros no sanitarios. Si bien desde un modelo médico-rehabilitador la habilitación y la rehabilitación se han centrado tradicionalmente en “subsanar” las “deficiencias” de las personas, la CDPD las ha reconceptualizado como medios que permiten lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y profesional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida ([Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020](#), párr. 55).

El derecho a la vida independiente y a la inclusión en comunidad tiene una relación de interdependencia con la habilitación y la rehabilitación. Algunas personas con discapacidad no pueden participar en servicios de rehabilitación si no reciben un apoyo individualizado suficiente. Por otro lado, el objetivo de la rehabilitación es que las personas con discapacidad puedan participar plena y eficazmente en la comunidad. Asimismo, la habilitación y la rehabilitación son especialmente necesarias para acceder a la educación, al empleo, a la salud y a los asuntos sociales (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 90).

Los servicios y programas de rehabilitación deben ser voluntarios y basarse en el consentimiento libre e informado de la persona. Para ello, es necesario ofrecer información adecuada sobre las propuestas de intervención, de una manera que sea accesible y comprensible. Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado ha señalado que:

La información proporcionada por el personal de rehabilitación debe incluir una explicación completa e imparcial de la razón por la que se propone la intervención; sus resultados previstos, incluidos los posibles beneficios y riesgos; los métodos que se utilizarán (incluida la posible duración y frecuencia de las sesiones); las consecuencias de no someterse a la intervención y las intervenciones alternativas disponibles. El consentimiento no es un acto definitivo, sino que debe revisarse periódicamente para asegurarse de que la persona desea continuar, en particular cuando cambian las circunstancias. Toda persona tiene derecho a dejar de recibir el servicio en cualquier momento, así como a volver a participar en el proceso ([ACNUDH, La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019, párr. 35](#)).

Las infancias con discapacidad también deben tener garantizado su derecho a participar plenamente en las decisiones relativas a su habilitación y rehabilitación ([Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 7, párr. 3; y Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12](#)). Se les debe proporcionar información sobre las intervenciones propuestas de una manera y en un formato que les sean comprensibles y accesibles:

Las opiniones, preferencias, deseos y preocupaciones del niño deben tenerse debidamente en cuenta en función de su edad, su madurez y la evolución de su capacidad, durante la elaboración del plan de habilitación o rehabilitación o a lo largo de todo el proceso de rehabilitación. Los proveedores de servicios de rehabilitación deben crear un entorno seguro, respetuoso e inclusivo para facilitar la participación del niño y garantizar el respeto del derecho a preservar su identidad ([Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 3 h](#)). Los niños con discapacidad que son víctimas de violencia o malos tratos deben tener libertad de acceso a los servicios de asesoramiento y rehabilitación previstos en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sin el consentimiento de sus padres o tutores legales ([ACNUDH, La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019, párr. 37](#)).

Al aplicar las disposiciones del artículo 26 de la Convención, se recomienda a los Estados que establezcan o refuerzen:

- A. Un marco normativo y jurídico que establezca servicios de habilitación y rehabilitación integrales de gran calidad que sean voluntarios y garanticen igualdad de acceso a las personas con discapacidad, y que al mismo tiempo promueva un enfoque participativo de la rehabilitación centrado en las personas y basado en los derechos, que tenga en cuenta el género y la edad;
- B. Mecanismos de coordinación para promover entre los organismos del Estado un enfoque integral en la prestación de servicios de habilitación y rehabilitación de gran calidad, habida cuenta de su carácter intersectorial, en particular entre los organismos que trabajan en los ámbitos de la salud pública, la protección social, el empleo y la educación;
- C. Un personal de habilitación y rehabilitación multidisciplinario y capacitado, lo que requiere una capacitación adecuada que promueva una perspectiva centrada en las personas que tenga en cuenta el género y la edad y un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos;
- D. Mecanismos de financiación para proporcionar un acceso equitativo y apropiado a los servicios de habilitación y rehabilitación mediante una combinación de diversas soluciones de eficacia comprobada, como la financiación pública, el seguro médico, el seguro social, las alianzas público-privadas para la prestación de servicios y la reasignación y redistribución de los recursos existentes;
- E. Sensibilización mediante medidas inmediatas, eficaces y apropiadas, y campañas centradas en un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos que no trate a las personas con discapacidad como pacientes o receptores de caridad y atención;
- F. Investigación y recopilación de datos relacionados con la habilitación y la rehabilitación, desglosados por necesidades de habilitación y rehabilitación de las personas, tipo y calidad de los servicios de habilitación y rehabilitación prestados, género, edad y discapacidad, especialmente en las esferas prioritarias establecidas por la oms, y difusión sistemática de los resultados.

(ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 66).

Los Estados deben crear un marco legislativo para el establecimiento, la organización y la prestación de servicios de rehabilitación integrales, coordina-

dos, multidisciplinarios e inclusivos. Cuando proceda, la rehabilitación debe ser abordada en la legislación laboral, educación y protección social, y en las leyes y políticas por las que se establece un marco general para la protección de los derechos de las personas con discapacidad (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 51).

La legislación sobre rehabilitación debe exigir una calidad mínima a los servicios, y consolidar un enfoque basado en los derechos humanos en su prestación; en particular, en materia de consentimiento libre e informado, no discriminación, disponibilidad, asequibilidad, accesibilidad, acceso en la comunidad y participación. Las políticas de rehabilitación deben dar prioridad a la intervención temprana y promover un enfoque integral y personalizado en la prestación de servicios, el acceso a dispositivos y tecnologías de apoyo accesibles, adecuados y asequibles, la integración y descentralización de los servicios de rehabilitación, y la disponibilidad de servicios lo más cerca posible de las comunidades, incluidas las zonas rurales (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 53).

El marco legislativo para la rehabilitación debe incluir mecanismos de supervisión y rendición de cuentas con respecto a la calidad de los servicios de rehabilitación. Debe prever recursos efectivos para que las personas con discapacidad puedan obtener una reparación adecuada en caso de vulneración de sus derechos en el contexto de la rehabilitación. Es necesario que las denuncias sobre los servicios de rehabilitación prestados en centros de salud sean examinadas por un órgano judicial o cuasijudicial, y no por mecanismos meramente administrativo (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 52).

Los Estados deben garantizar que servicios y programas de habilitación o rehabilitación comiencen en la etapa más temprana posible, se basen en una evaluación multidisciplinaria, apoyen la participación y la inclusión, sean voluntarios y se encuentren a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad. Además, los Estados tienen la obligación de capacitar al personal y a los profesionales que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación, y promuevan la disponibilidad,

el conocimiento y el uso de tecnologías y dispositivos de apoyo ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018](#), párr. 17).

Los Estados deben establecer mecanismos para la identificación y atención temprana, y ofrecer habilitación y apoyo integrales, para ayudar a la niñez a aprovechar todo su potencial (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 28).

La Corte IDH ha explicado que los Estados deben garantizar los servicios sanitarios referidos a la rehabilitación y los cuidados paliativos pediátricos conforme a los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, tomando en consideración las particularidades del tratamiento médico que requieren las infancias con discapacidades (Corte IDH, [Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 110).

Y dado que la salud es un bien público, cuya protección está a cargo de los Estados:

Estos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la seguridad social, y a los derechos de los niños y niñas, los cuales son particularmente vulnerables cuando se encuentran bajo un tratamiento que requiere cuidados paliativos y de rehabilitación ante la presencia de una enfermedad progresiva que conlleva una discapacidad para quien la padece. En consecuencia, los Estados tienen el deber de garantizar su prestación, al igual que la de regular y fiscalizar la actividad de las empresas privadas de servicios de salud, incluidos los servicios de las aseguradoras, en tanto su actuación se encuentra en la esfera de un servicio de naturaleza pública, por lo que actúa a nombre del Estado (Corte IDH, [Caso Vera Rojas y otros vs. Chile](#), párr. 124).

En el artículo 26, párrafo 1, se habla del apoyo entre pares como uno de los posibles elementos de la prestación de servicios de rehabilitación.

El apoyo entre pares puede definirse como el apoyo social, emocional o práctico que las personas con la experiencia de la discapacidad pueden darse entre ellas. Los Estados deben reconocer el carácter voluntario de la actividad y respetar plenamente la libertad de asociación y expresión de los grupos de apoyo entre pares, tomando al mismo tiempo medidas positivas para apoyar y promover servicios de rehabilitación dirigidos por pares. El apoyo entre pares

en forma de grupos de autoayuda ha demostrado ser una estrategia eficaz para ofrecer ciertas formas de rehabilitación en los países de renta baja como parte del desarrollo inclusivo a nivel de la comunidad (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 33).

La experiencia demuestra que el apoyo entre pares puede incorporarse con éxito en los programas de rehabilitación integral de diversas maneras:

Puede ser un medio independiente para ofrecer ciertos tipos de intervenciones, apoyo o ayuda con algunos elementos de la prestación de rehabilitación, como la sensibilización. Los pares también pueden trabajar junto a los profesionales, incluso en los centros de salud, prestar asistencia para la comunicación entre el cliente y el personal de rehabilitación y ayudar a superar obstáculos como la impotencia aprendida, la ansiedad y la desconfianza (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 34).

Los servicios y programas de rehabilitación deben basarse en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona.

Las intervenciones de rehabilitación deben basarse en planes de rehabilitación personalizados centrados en la persona, con una orientación específica y adaptados al logro de sus objetivos. El acceso a la rehabilitación debe basarse en las necesidades reales de la persona y el reconocimiento o la certificación oficial como persona con discapacidad nunca debe ser una condición previa para acceder a los servicios de rehabilitación (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 25).

La prestación de servicios de rehabilitación debe atender las necesidades específicas de la persona. Esto puede entrañar la necesidad de adoptar ajustes, en contextos ajenos a la prestación de los servicios, como la escuela o el lugar de trabajo de la persona (por ejemplo, flexibilidad en el horario de trabajo o tutorías adicionales para compensar la pérdida de clases), o como componente directo de su programa de rehabilitación (por ejemplo, cambios en el entorno de trabajo o en la descripción del puesto de la persona) (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 40).

En sus políticas de planificación estratégica, asignación presupuestaria, formación profesional y adquisiciones, los Estados deben velar por que haya servicios de rehabilitación y productos

de apoyo a disposición de un amplio espectro de personas con discapacidad. También deben asegurar su distribución geográfica equitativa, de manera que sus comunidades rurales o alejadas no queden excluidas. Los Estados deben adoptar un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para la formulación y aplicación de los programas de rehabilitación, ya que las mujeres y las niñas con discapacidad a menudo se enfrentan a obstáculos adicionales para acceder a servicios de rehabilitación y productos de apoyo (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 43).

Los Estados deben garantizar, por ley, que el seguro médico cubra la rehabilitación esencial de las personas con discapacidad (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 44).

El artículo 26, párrafo 3, de la CDPD obliga a los Estados a promover la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad. El acceso a productos de apoyo también se garantiza en el marco de las obligaciones generales de los Estados en el artículo 4, párrafo 1 h) y g), en el contexto de la movilidad personal en el artículo 20, y como parte del derecho a la protección social (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 29).

Asimismo, deben velar por que los servicios de rehabilitación, y los servicios y programas de atención de la salud sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad, ya sean públicos o privados:

Toda la información y las comunicaciones relativas a la prestación de servicios de rehabilitación y dispositivos de apoyo también deben hacerse accesibles mediante el uso de la lengua de señas, el Braille, formatos electrónicos accesibles, escritura alternativa, formatos de lectura fácil y modos, medios y formatos de comunicación y orientación aumentativos y alternativos, incluida la comunicación no verbal. Esto incluye campañas de sensibilización e información general acerca de los servicios disponibles, instrucciones y formularios para la solicitud de servicios, los sitios web de los proveedores de servicios, manuales de instrucciones para los productos de apoyo y comunicaciones entre el personal de rehabilitación y los distintos usuarios (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 46).

Los Estados deben crear mecanismos de financiación para garantizar a las personas con discapacidad un acceso adecuado a servicios de rehabilitación **asequibles**.

Esto suele lograrse mediante una combinación de diversas soluciones de eficacia comprobada como la financiación pública, el seguro médico, el seguro social, las alianzas público-privadas para la prestación de servicios y la reasignación y redistribución de los recursos existentes. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible incluyen el compromiso explícito de lograr la cobertura sanitaria universal (meta 3.8). Al establecer y aplicar la cobertura sanitaria universal, los Estados deben asegurarse de que abarque la rehabilitación y los productos de apoyo (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 59).

Obligación de promover

Los Estados deben adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para la toma de conciencia en materia del derecho a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad. Las campañas de sensibilización deben adoptar un enfoque basado en los derechos humanos, y promover a las personas con discapacidad como titulares de derechos y no como pacientes o receptores de caridad y atención:

En este sentido, las campañas públicas de recaudación de fondos en apoyo de los servicios de rehabilitación o los actos públicos de entrega de dispositivos y tecnologías de apoyo pueden reforzar un enfoque benéfico y una visión patologizadora de la discapacidad (A/73/161, párr. 69). Las campañas generales de sensibilización deben tener por objeto informar a los usuarios finales sobre los servicios disponibles y sus derechos, y deben organizarse campañas más personalizadas para tratar de cambiar las actitudes de los profesionales de la rehabilitación y las familias hacia un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos (ACNUDH, [La habilitación y la rehabilitación en el sentido del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2019](#), párr. 61).

Artículo 27. Convención CDPD



**Derecho al trabajo
y empleo**

GF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:
 - a. Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
 - b. Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de

trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

- c. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d. Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g. Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h. Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medi-

- das pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i. Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
 - j. Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
 - k. Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

- Artículo 5. Igualdad y No Discriminación
- Artículo 8. Toma de conciencia
- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 12. Capacidad jurídica
- Artículo 24. Educación
- Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

● **Derecho de las personas con discapacidad a acceder a un trabajo libremente elegido y aceptado en entornos abiertos, inclusivos y accesibles**

Obligación de respetar

La Corte IDH ha advertido que existe una obligación reforzada para los Estados de respetar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad en el ámbito público.

Esta obligación se traduce, en primer lugar, en la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación por motivos de discapacidad relativas al goce de sus derechos laborales, en particular respecto a la selección y contratación en el empleo, así como en la permanencia en el puesto o ascenso, y en las condiciones laborales; y, en segundo lugar, derivado del mandato de igualdad real o material, en la obligación de adoptar medidas positivas de inclusión laboral de las personas con discapacidad, las cuales deben dirigirse a remover progresivamente las barreras que impiden el pleno ejercicio de sus derechos laborales (Corte IDH, [Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica](#), párr. 73).

Obligación de garantizar

Los Estados deben reconocer el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, lo cual incluye el derecho a:

Tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad y se establece una lista no exhaustiva de medidas pertinentes que deben adoptar los Estados partes, incluida la promulgación de legislación, para salvaguardar y promover el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 10).

La CDPD establece el derecho de las personas con discapacidad a gozar de igualdad de oportunidades y de trato para acceder a un empleo en el mercado de trabajo abierto que, siempre que sea posible, corresponda a su elección, así como para mantenerlo o ser ascendidas (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 14).

La aprobación de todas las políticas relativas al derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo debe realizarse en consulta y colaboración con ellas y sus organizaciones (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 86).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado a los Estados la realización de esfuerzo por aumentar el empleo de las personas con discapacidad en el sector público. En dicho contexto deben elaborar y aplicar medidas de acción afirmativa:

Como la asignación de fondos específicos para promover el empleo de las personas con discapacidad en los sectores público y privado, incluidos los programas de formación profesional. Otras medidas incluyen cuotas (requisitos de que al menos un porcentaje específico de la fuerza laboral de un empleador esté compuesto por empleados con discapacidades) u objetivos. Todas las medidas deben ir acompañadas de un requisito de informe anual sobre el cumplimiento por parte de las autoridades públicas (CDPD, [Observación General 8, 2022](#), párr. 41).

Para lograr la igualdad de hecho de conformidad con la Convención, los Estados deben velar por que no haya discriminación por motivos de discapacidad, en relación con el trabajo y el empleo; a dicho fin, deben (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 67).

Asegurar transiciones adecuadas, no discriminatorias y accesibles, al empleo

Los entornos laborales deben ser abiertos, inclusivos y accesibles. La accesibilidad debe garantizarse en el lugar de trabajo, al igual que en el resto de esferas de la vida, y es una condición previa para que las personas con discapacidad vivan de forma independiente y participen plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones.

La accesibilidad del lugar de trabajo, que comprende la accesibilidad de las tecnologías y los sistemas de información y comunicaciones, es esencial para la inclusión de las personas con discapacidad en el empleo. También garantiza la implicación, participación y seguridad plenas de los trabajadores con discapacidad en el lugar de trabajo. Los entornos accesibles previenen asimismo los accidentes y facilitan la evacuación de las personas con discapacidad en caso de emergencia (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 51).

Sumado a la accesibilidad del lugar de trabajo, las personas con discapacidad necesitan transportes accesibles y servicios de apoyo. La existencia de servicios de apoyo individualizado, incluida la asistencia personal, suele ser un prerequisito para el disfrute efectivo del derecho al trabajo y al empleo (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 91):

Toda la información relativa al trabajo, los anuncios de ofertas de empleo, los procesos de selección y la comunicación en el lugar de trabajo que forme parte del proceso de trabajo deben ser accesibles mediante la lengua de señas, el braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos. También deben ser accesibles los derechos sindicales y laborales, al igual que las oportunidades de formación y la cualificación para el empleo (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 52).

Facilitar la transición desde entornos laborales segregados y apoyar la participación de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo

En su Observación General 6 (2018), el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló la necesidad de adoptar medidas de acción positivas, para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. Asimismo, en recientes Observaciones Finales a los Estados, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendaron la creación o el cumplimiento de cuotas de empleo para personas con discapacidad, así como el diseño de incentivos eficaces para el sector privado (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 47).

Velar por el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a acceder a organizaciones gremiales y sindicales

Los sindicatos deben desempeñar un papel importante en la defensa del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, incluidas aquellas que aún trabajan en empleos segregados. Los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos y en particular los sindicatos, que ayudan a las personas con discapacidad y a otros grupos marginados en el uso de su derecho al trabajo (CDPD, [Observación General 8, 2022](#), párr. 31).

La igualdad de oportunidades también debe garantizarse en el ámbito de los derechos sindicales. Los sindicatos tienen la obligación de no discriminar a las personas con discapacidad y de garantizarles la igualdad de acceso en calidad de afiliación. El derecho colectivo a afiliarse a un sindicato debe aplicarse a la totalidad de trabajadores con discapacidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 56).

Dado que la presencia de las personas con discapacidad en la vida laboral es escasa, la representación en los sindicatos no basta para garantizar que se protejan y promuevan sus derechos en el lugar de trabajo, sino que exige de la colaboración de organizaciones que representan a personas con discapacidad, “**para ello, es necesario reforzar la capacidad con el fin de permitir que los representantes de las personas con discapacidad participen efectivamente en las negociaciones en su nombre**” (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 57).

Asimismo, el Comité ha expresado que, a fin de garantizar la progresiva vigencia del derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo en igualdad de condiciones con las demás, los Estados deben adoptar las siguientes medidas:

- A. Emprender un estudio exhaustivo para determinar las repercusiones del capacitismo en el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo, en igualdad de condiciones con las demás, incluido el derecho a la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo elegido libremente;

- b. Realizar estudios sobre las barreras para el acceso de las personas con discapacidad al derecho al trabajo, identificando los desafíos específicos relacionados con el género y la edad que enfrentan las personas con discapacidad en cuanto a la realización de este derecho, y destaque las prácticas y soluciones innovadoras que surgen de la protección y promoción del derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo;
- c. De conformidad con el artículo 4, párrafo 3, de la Convención, consultar de cerca y hacer participar activamente a las personas con discapacidad, incluidos los grupos subrepresentados, a través de sus organizaciones representativas (CDPD, [Observación General 8, 2022](#), párr. 82).

Obligación de proteger

Si bien el pleno ejercicio del derecho al trabajo es progresivo, la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad es una obligación de efecto inmediato. Los Estados tienen la obligación de prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad y deben garantizar a las personas con discapacidad protección contra la discriminación; en particular, con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, al igual que en cualquier otra esfera (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 21).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha explicado que el empleo segregado de las personas con discapacidad no son medidas de realización progresiva del derecho al trabajo, sino que “se manifiesta únicamente en el empleo libremente elegido o aceptado y realizado en un ambiente abierto e inclusivo. mercado laboral” (CDPD, [Observación General 8, 2022](#), párr. 15).

El Comité ha observado que este tipo de empleo incluye una variedad de prácticas y experiencias, caracterizadas por al menos algunos de los siguientes elementos:

- A. Las personas con discapacidad se encuentran segregadas, alejadas del empleo abierto, inclusivo y accesible;

- B. El empleo se organiza en torno a determinadas actividades específicas que se considera que las personas con discapacidad pueden realizar;
- C. Se desarrolla teniendo en cuenta enfoques médicos y de rehabilitación de la discapacidad;
- D. No se promueve efectivamente la transición al mercado laboral abierto;
- E. Las personas con discapacidad no reciben igual remuneración por trabajo de igual valor;
- F. No sean remuneradas por su trabajo en igualdad de condiciones con las demás;
- G. No suelen tener contratos de trabajo regulares y, por lo tanto, no están cubiertas por los regímenes de seguridad social.

(CDPD, [Observación General 8, 2022](#), párr. 15).

No obstante, ha expresado el Comité que las empresas de empleo que son administradas y dirigidas por personas con discapacidad, incluidas las que son de propiedad conjunta y controladas democráticamente, no pueden considerarse empleo segregado si brindan condiciones de trabajo justas y favorables en igualdad de condiciones con las demás ([CDPD, Observación General 8, 2022](#), párr. 15).

Las prohibiciones de discriminación deben abarcar tanto los programas de empleo abierto, como empleo protegido o con apoyo, y deben incluirse en:

- A. Los procesos de contratación, como el anuncio de vacantes, las entrevistas y otros procesos de selección;
- B. El examen de las normas de contratación para eliminar la discriminación indirecta que coloca a las personas con discapacidad en situación de desventaja;
- C. Las decisiones de contratación;
- D. Las condiciones de empleo, como la remuneración, las horas de trabajo y las vacaciones;
- E. Los ascensos, los traslados, la formación y demás prestaciones asociadas al empleo, o los despidos o cualquier otra decisión perjudicial, como el descenso de categoría o la reducción del salario;
- F. Las prestaciones asociadas a la terminación (no discriminatoria) del contrato;

- g. La victimización y el hostigamiento;
- h. La seguridad y la higiene en el trabajo.

(ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 22).

Asimismo, el Comité ha expresado que los Estados deben adoptar medidas para eliminar rápidamente el empleo segregado, incluidos los talleres protegidos, mediante la adopción de planes de acción concretos, con recursos, plazos y mecanismos de seguimiento, para garantizar la transición del empleo segregado al mercado laboral abierto, que incluyen obligaciones: revisar las leyes, políticas, enfoques y supuestos en los que se ha basado la promoción del empleo protegido (CDPD, [Observación General 8, 2022](#), párr. 82).

Cuando el Estado sea el empleador, el enfoque sobre las medidas para la no discriminación y la inclusión deber ser aun más riguroso. En dicho caso, los Estados:

Deben introducir normas objetivas para la contratación y el ascenso de las personas con discapacidad en función de sus méritos y comprometerse a aumentar el número de empleados con discapacidad. Si es necesario, se deben tomar medidas específicas para crear conciencia dentro del sector público, atraer y contratar a personas con discapacidad y apoyar a los empleados del sector público con discapacidad, con el objetivo de reflejar la diversidad de la comunidad y beneficiarse de las experiencias vividas por las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 8, 2022](#), párr. 40).

Las políticas que exigen certificados para demostrar que las personas con discapacidad son “aptas para el empleo” son discriminatorias, al igual que las restricciones injustificadas a profesiones específicas por motivos de discapacidad. Deben eliminarse conceptos, como “incapacidad laboral” o “no apto para el empleo” de la legislación y las políticas vigentes. El Comité también ha considerado que el requisito de aptitud médica es discriminatorio, ya que los Estados deben garantizar que se realicen valoraciones individualizadas para determinar la idoneidad de la persona candidata en el contexto de requisitos profesionales establecidos de buena fe (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 37).

Los Estados deben asegurar que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud, ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Las personas con discapacidad, en particular las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, pueden ser especialmente vulnerables a situaciones de trabajo forzoso y explotación a causa de los prejuicios asociados a su capacidad mental (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 52).

Ha destacado adicionalmente la Corte que la obligación reforzada de protección del derecho al trabajo para personas con discapacidad impone obligaciones específicas a las autoridades que conocen sobre los recursos presentados en los que se aleguen actos de discriminación en el ámbito laboral.

Esta obligación exige una diligencia rigurosa en la garantía y respeto de los derechos de las personas con discapacidad en el marco de recursos administrativos y judiciales que analicen sobre violaciones al derecho al trabajo. [...] “en primer lugar, las autoridades deberán abstenerse de que sus decisiones se fundamenten en razonamientos discriminatorio. En segundo lugar, deberán analizar con mayor rigurosidad si el derecho al trabajo de personas con discapacidad se pudo ver afectado por actos discriminatorios de las autoridades o de terceros.” En este punto, la Corte ha considerado que las autoridades que conozcan de estos recursos deben analizar que se demuestre suficientemente que una diferencia de trato de una persona con discapacidad es justificada, tomando especial consideración su situación de vulnerabilidad (Corte IDH, [Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica](#), párr. 74).

Ello debe sumarse a los obstáculos generales que afrontan las personas con discapacidad, cuando tratan de ejercer su derecho al trabajo. Las mujeres con discapacidad se enfrentan obstáculos que son consecuencia de la intersección de condiciones, que entorpecen su participación en pie de igualdad en el lugar de trabajo, entre ellos:

El acoso sexual, la desigualdad de remuneración y la falta de acceso a una reparación porque debido a las actitudes discriminatorias se desestiman sus denuncias, así como a obstáculos físicos y relativos a la información y las comunicaciones (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 54).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado la adopción de medidas especiales, de carácter temporal, para

acelerar la igualdad de acceso a los puestos públicos, a la educación y al empleo de las mujeres pertenecientes a grupos desfavorecidos, como las mujeres con discapacidad (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 41).

Prevención

En apego a la obligación de proteger y el deber especial de prevenir las vulneraciones a este derecho, el Estado debe adoptar medidas de vigilancia que verifiquen que las remuneraciones recibidas por las personas con discapacidad no sea inferior al salario mínimo, así como aquellas medidas que reconozcan y sancionen la denegación de ajustes razonables como discriminación (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 67).

Deben promulgarse y aplicarse leyes que prevengan la vulneración a este derecho, regulando el mantenimiento del empleo o las disposiciones en la legislación laboral que garanticen que aquellas personas trabajadoras que adquieran una discapacidad tengan derecho a seguir ocupando el mismo puesto de trabajo en la empresa que los empleaba, volver al trabajo tras un periodo de ausencia o ser asignados a otro puesto de trabajo en esa empresa (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 45).

Otra vertiente del derecho obliga al Estado a prevenir el trabajo forzoso, la explotación y la trata, con fines de explotación laboral, para ello el Comité ha recomendado a México, la recopilación de datos desglosados por sexo, género, indigencia, entorno de vida urbano o rural y tipo de deficiencia, así como intensificar los esfuerzos para prevenirlo y castigarlo (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párrs. 60 y 61).

Obligación de promover

Los Estados tienen el deber de concienciar a empleadores y a la población en general sobre el derecho de las personas con discapacidad al trabajo; en particular, sobre las obligaciones de los diferentes actores para hacer efectivo este derecho en el mercado de trabajo abierto (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 19).

Algunos de los aspectos que han sido resaltados por el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad para la promoción del derecho al empleo, son:

- b. Promover el derecho al empleo con apoyo, lo que incluye la asistencia laboral, la preparación individual al trabajo y programas de cualificación profesional; proteger los derechos de los trabajadores con discapacidad; y garantizar el derecho a elegir libremente el empleo;
- [...]
- f. Promover el trabajo en entornos laborales inclusivos y accesibles, en condiciones de seguridad e higiene, en los sectores público y privado;
- [...]
- i. Promover medidas de aplicación universal en materia de seguridad e higiene en el trabajo para las personas con discapacidad, como reglamentos sobre seguridad y salud ocupacional que no sean discriminatorios y fomenten la inclusión de las personas con discapacidad;

(CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 67).

● Derecho de acceso a programas y servicios de orientación, formación profesional y continua

Obligación de respetar

La CDPD establece que los Estados deben permitir (no impedir) que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación, y formación profesional y continua.

La educación, la formación y el aprendizaje continuo son los pilares centrales del derecho al trabajo y suelen ser también la primera etapa en la que las personas con discapacidad se quedan rezagadas por lo que respecta a las oportunidades de acceso al empleo y la promoción profesional (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 44).

El acceso desigual a las oportunidades de capacitación y de fomento de la capacidad da lugar a desigualdades en el mercado laboral.

La adquisición, el desarrollo y la actualización de aptitudes y conocimientos son elementos clave del desarrollo y la realización personal a lo largo de la vida profesional, y todos los aspectos son indispensables para la efectividad del derecho al trabajo (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 70).

Obligación de proteger

La protección de este derecho exige que los Estados establezcan medidas de supervisión o vigilancia sobre la promoción profesional de las personas con discapacidad, a través de reuniones periódicas de evaluación con los superiores, para asegurar que pueden acceder a ello en igualdad de oportunidades que el resto de las personas trabajadoras (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 67, inc. g).

Obligación de garantizar

Los Estados deben tomar medidas que garanticen; por un lado, porque los empleados con discapacidad tengan acceso a la formación, el perfeccionamiento y la educación; y, por otro, la capacitación acerca del empleo de personas con discapacidad y los ajustes razonables que deben garantizar los empleados, las organizaciones representantes de los empleados, los sindicatos y las autoridades (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 67).

En este contexto, ha expresado la Corte que los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas para que las personas con discapacidad tengan:

Acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los concursos públicos mediante la formación profesional; y la educación, así como la adopción de ajustes especiales en los mecanismos de evaluación que permitan la participación en condiciones de igualdad, y a emplear personas con discapacidad en el sector público (Corte IDH, [Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica](#), párr. 73).

La creación de un entorno de formación y rehabilitación vocacionales que sea propicio e inclusivo para las personas con discapacidad obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias, que:

- A. Reconozcan el derecho a acceder a los servicios y programas de orientación técnica y vocacional en igualdad de condiciones con las demás;
- B. Garanticen programas generales de formación profesional no discriminatorios, al alcance de las personas con discapacidad y que prevean los ajustes razonables necesarios en la formación técnica y profesional;
- C. Incorporen cuestiones relacionadas con la discapacidad en los programas de formación técnica y profesional;
- D. Garanticen que los programas de rehabilitación tengan debidamente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad.

(ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 46). (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 61).

Obligación de promover

La CDPD impone a los Estados la obligación de promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 45).



Derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y a una remuneración equitativa y de igual valor

El trabajo decente implica el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y de los trabajadores en cuanto a las condiciones de trabajo; en particular, seguras, inocuas y justas. El desarrollo de las capacidades de los trabajadores, incluidas las personas con discapacidad, debe ser el centro de cualquier esfuerzo de los Estados en este ámbito (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 23).

Obligación de proteger

La Corte IDH ha señalado que los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen:

La obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. Esto mismo es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador ([Caso Spoltore vs. Argentina](#), párr. 102).

Asimismo, la Corte ha observado que “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales” forma parte del derecho al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias, y se encuentra ampliamente en el *corpus iuris* internacional.

Sobre la seguridad e higiene en el trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 23 indicó que: la prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo, y garantizar una amplia participación en la formulación, aplicación y revisión de dicha política, en particular de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan. Si bien la prevención total de los accidentes y enfermedades profesionales puede resultar imposible, los costos humanos y de otra índole de no adoptar medidas son muy superiores a la carga económica que entraña para los Estados partes la adopción de medidas preventivas inmediatas, que deberían ampliarse con el tiempo ([Caso Spoltore vs. Argentina](#), párr. 94).

Obligación de garantizar

Los Estados tienen una importante función a la hora de determinar los elementos de las condiciones de trabajo justas y favorables en su legislación; en especial, en materia de igual remuneración por trabajo de mismo valor y el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Asimismo, deben velar por que la legislación garantice a las personas con discapacidad la igualdad y la no discriminación en todas esas esferas (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad](#), 2012, párr. 43).

Las y los empleadores en los sectores público y privado deben garantizar a las personas con discapacidad:

Un entorno de trabajo adecuado, saludable y seguro, en el que estén protegidas contra la discriminación y el hostigamiento; perciban igual remuneración y disfruten de prestaciones equitativas; tengan cubiertas sus necesidades en lo que se refiere a los ajustes (en particular para las actividades laborales que se realizan fuera del lugar de trabajo); gocen de una pro-

tección social apropiada; dispongan, cuando sea necesario, de flexibilidad para ocuparse de cuestiones relacionadas con su discapacidad y puedan acceder a mecanismos de rendición de cuentas con el fin de denunciar una presunta discriminación (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 42).

El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias se aplica, sin distinción, a todas las personas trabajadoras y en todos los ámbitos. El derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo requiere que los Estados garanticen a los trabajadores una remuneración justa que les permita vivir dignamente, tanto a ellos como a sus familias. Además, se debe garantizar el acceso a la protección social, a condiciones de trabajo seguras e inocuas y a modalidades de trabajo flexibles (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 24).

La Corte IDH considera que la naturaleza y el alcance de las obligaciones, que derivan de la protección del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud de la persona trabajadora, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. En relación con las primeras, los Estados deberán adoptar medidas eficaces para garantizar el acceso sin discriminación a las salvaguardas reconocidas para el derecho a condiciones de trabajo, que aseguren la salud de la persona trabajadora. Entre estas obligaciones se encuentra la obligación de poner a disposición mecanismos adecuados y efectivos, para que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional soliciten una indemnización. Respecto a las segundas, la realización progresiva significa que los Estados tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad, frente al uso de los derechos alcanzados ([Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 97](#)).

En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad:

En cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar este derecho, los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización ([Caso Spoltore vs. Argentina](#), párr. 99).

Los avances tecnológicos, como la inteligencia artificial, la automatización y la robótica, crean nuevos puestos de trabajo y suprimen otros. Aquellas personas que no están preparadas para la transición se verán más afectadas, y a menudo se trata de los grupos más marginados, como las personas con discapacidad. Al mismo tiempo, la transformación tecnológica ofrece a las personas con discapacidad un mayor acceso al mercado laboral, si se lleva a cabo de manera inclusiva.

La tecnología digital puede ofrecer nuevas oportunidades para participar en modalidades de aprendizaje adaptadas y más flexibles. Las plataformas digitales pueden facilitar la búsqueda de oportunidades de empleo, ofreciendo un acceso directo al empleo y a los empleadores. Las aplicaciones de inteligencia artificial pueden crear importantes oportunidades para las personas con discapacidades si se diseñan para todos de manera inclusiva y no discriminatoria (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 12).

● Derecho al acceso y promoción profesional en igualdad de condiciones que las demás

Obligaciones de proteger

La CDPD reconoce que las personas con discapacidad pueden ser víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por diversos motivos; entre otros, la raza, el color, el sexo, la edad, el idioma, la religión, el origen étnico, indígena o social, o cualquier otra condición.

Pueden encontrarse con múltiples problemas para acceder a un empleo, mantenerlo o ser ascendidas. Es necesario tener en cuenta esos problemas y adoptar un enfoque intersectorial al formular leyes y políticas para promover el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 23).

Obligación de garantizar

Tanto los actores estatales como los empleadores tienen la responsabilidad de velar por que las medidas o los programas de acción afirmativa se elaboren y promuevan, de manera que se reconozca el valor de la diversidad en el lugar de trabajo y el desarrollo profesional en condiciones de igualdad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 70).

El proceso de ajustar las normas y la práctica nacionales a la Convención es una de las principales medidas de aplicación que los Estados deben adoptar; en particular, en la garantía del trabajo y el empleo de las personas con discapacidad. Al respecto, los Estados deben:

- A. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención en relación con el trabajo y el empleo;
- B. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad en los ámbitos del trabajo y el empleo.

(ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 12).

Obligación de promover

Además de imponer obligaciones a los empleadores del sector privado, los Estados deben adoptar medidas para emplear a personas con discapacidad en el sector público y promover su empleo en el sector privado, mediante

políticas y medidas pertinentes, que incluyan programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas ([ACNUDH, Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 35).

Los Estados deben formular programas centrados en promover el reconocimiento del valor de la diversidad en el lugar de trabajo y el desarrollo profesional en igualdad de condiciones para todas las personas.

Los programas de promoción del empleo de las personas con discapacidad deberían ampliarse a todas las personas con discapacidad y centrarse especialmente en las mujeres y los jóvenes con discapacidad, las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y otros grupos potencialmente vulnerables ([ACNUDH, Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 39).



Derecho a la adopción de ajustes razonables

Obligación de proteger

La CDPD incluye una lista no exhaustiva de obligaciones orientadas a la eliminación de las barreras —tanto estructurales como institucionales— que dificultan o impiden la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el mercado laboral. A fin de garantizar condiciones de accesibilidad en el lugar de trabajo, es necesario un diseño universal, y también la adopción de ajustes razonables ([ACNUDH, Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 44).

Una vez que se ha solicitado un ajuste, la persona que lo solicita y la entidad responsable de facilitarlo deben entablar un diálogo para determinar las necesidades de la persona y la solución más adecuada para esas necesidades. Las personas con discapacidad son expertas en determinar sus propias necesidades y, a menudo, conocen de antemano qué modificaciones y adaptaciones son necesarias y adecuadas. El diálogo puede ser formal y extenso (normal-

mente en contextos en que se establecen relaciones de largo plazo) o más informal y breve (ACNUDH, [Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016](#), párr. 45).

Los Estados deben promulgar y aplicar legislación que prohíba la discriminación por motivos de discapacidad, en la esfera del trabajo y el empleo, y velar por que establezca la obligación de realizar ajustes razonables y disponga que la denegación de esos ajustes constituye discriminación, además de informar a los empleadores de los sectores, público y privado, y a las personas con discapacidad acerca del concepto de ajustes razonables y de sus repercusiones (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 69).

Obligación de garantizar

Las personas empleadoras y prestadoras de servicios tienen la obligación legal de realizar ajustes razonables para las personas con discapacidad. La legislación debe estipular la responsabilidad de realizar ajustes razonables, tanto en el ámbito público como privado.

Los gobiernos deben elaborar políticas que promuevan y regulen modalidades de trabajo flexibles y alternativas que permitan atender razonablemente las necesidades de los empleados con discapacidad. Esas políticas deben incluir, entre otras cosas, el ajuste y la modificación de la maquinaria y el equipo, la modificación del contenido del trabajo, del tiempo de trabajo, de la organización del mismo y la adaptación del entorno laboral para facilitar el acceso al lugar de trabajo, con el objeto de favorecer el empleo de personas con discapacidad (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párr. 31).

Las leyes y normas nacionales deben proporcionar orientación sobre los elementos y las medidas recomendables para la realización de los ajustes razonables; además, deben estar claramente establecidos los derechos, deberes y plazos de cada una de las partes implicadas (ACNUDH, [Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016](#), párr. 39).

Los Estados deben adoptar medidas legislativas, políticas y presupuestarias para garantizar que tanto empleadores del sector público como del privado conozcan su obligación legal de proporcionar ajustes razonables a título individual, y actúen en consecuencia.

La OIT ha elaborado orientaciones prácticas sobre el modo de promover y regular disposiciones laborales flexibles y alternativas que permitan atender razonablemente las necesidades de los empleados con discapacidad. Las medidas orientadas a facilitar el empleo de personas con discapacidad comprenden la adaptación y modificación de maquinaria y equipos; la modificación del contenido, los horarios y la organización del trabajo; la adaptación del entorno laboral para facilitar el acceso al lugar de trabajo; y la incorporación de tecnologías de la información y la comunicación en el lugar de trabajo (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 49).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha explicado que, como parte de la obligación de garantizar la accesibilidad, los empleadores públicos y privados deben asegurarse de contar con un proceso claro, accesible y oportuno para tratar la necesidad de ajustes razonables (CDPD, [Observación General 8, 2022](#), párr. 45).

En sus observaciones finales recientes, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado a los Estados que:

- A. En consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, aprueben y apliquen un plan nacional amplio para detectar las barreras a la accesibilidad en todos los ámbitos, incluidos el entorno construido, el transporte y la tecnología de la comunicación, y proporcionen los recursos necesarios para eliminar esas barreras, en consonancia con su observación general núm. 2 (2014) y las metas 11.2 y 11.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
- B. Se aseguren de que todas las leyes y medidas relacionadas con la administración y la contratación públicas contengan el requisito de accesibilidad para las personas con discapacidad, entre otras cosas mediante el diseño universal, y adopten medidas para aumentar la disponibilidad de información y desglosar los datos relativos a la accesibilidad del entorno construido y los servicios públicos, incluida la disponibilidad de intérpretes de lengua de señas;
- C. Establezcan un mecanismo para supervisar el cumplimiento de las normas de accesibilidad en todos los ámbitos cubiertos por la Convención e impongan sanciones en

caso de incumplimiento; desarrollos y promuevan el uso de formatos de comunicación accesibles y de bajo coste para las personas con discapacidad, como la lectura fácil, el braille y la lengua de señas; y formen a los proveedores de servicios, operadores de transporte, arquitectos, diseñadores, planificadores, ingenieros y programadores en materia de accesibilidad.

(ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 53).

En relación a México, el Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad ha indicado que deben adoptarse medidas específicas para aplicar el Programa Nacional de Trabajo y Empleo para Personas con Discapacidad para 2021-2024, considerando medidas de apoyo y ajustes razonables para las personas con discapacidad en el empleo público y privado (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párrs. 60 y 61).

El derecho de las personas con discapacidad al trabajo conlleva la obligación de los Estados de crear un entorno favorable y propicio al empleo en los sectores, tanto público como privado.

Los empleadores del sector privado constituyen la principal fuente de empleo en una economía de mercado; como tales tienen la responsabilidad de crear un entorno de trabajo que acoja como empleados a las personas con discapacidad. El artículo 27 de la Convención orienta a los Estados partes para garantizar el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad al trabajo, entre otras mediante las siguientes normas: [...] b) Accesibilidad: el derecho de las personas con discapacidad a trabajar incluye la oportunidad de ganarse la vida en un entorno laboral que les sea accesible. La accesibilidad en el lugar de trabajo entraña la identificación y eliminación de las barreras que impidan a las personas con discapacidad realizar su trabajo en igualdad de condiciones con las demás. c) Ajustes razonables: a fin de facilitar el acceso de las personas con discapacidad al trabajo en igualdad de condiciones con las demás, los Estados partes deben velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad que lo soliciten y adoptar medidas efectivas, incluida la promulgación de legislación, para que la denegación de dichos ajustes se considere discriminatoria (ACNUDH, [Estudio temático sobre el trabajo y el empleo de las personas con discapacidad, 2012](#), párrs. 11 y 12).

La realización de ajustes razonables no debe encontrarse supeditada a ningún tipo de certificaciones; su valoración no debe basarse únicamente en información médica, sino en la funcionalidad, al centrarse en necesidades y obstáculos existentes.

Los Estados deben elaborar marcos normativos para impedir que el costo de la evaluación recaiga sobre la persona que requiere el ajuste y velar por que la evaluación sea efectuada por una autoridad competente (ACNUDH, [Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016](#), párr. 46).

Obligación de promover

Los Estados deben promover una imagen positiva y crear conciencia sobre el alcance de la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad. Deben organizar campañas contra la discriminación de las personas con discapacidad, y proporcionar capacitación y orientación sobre la lucha contra la discriminación para los sectores público y privado, incluida la capacitación obligatoria sobre la discriminación múltiple, interseccional y la obligación jurídica de realizar ajustes razonables en todos los sectores y en todos los niveles de gobierno (ACNUDH, [Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016](#), párr. 64).

Los Estados deben procurar elaborar directrices normativas, impartir formación específica y organizar actividades de sensibilización para difundir información pertinente a fin de promover actitudes y entornos inclusivos, y velar por que sus propios organismos y las entidades no estatales estén preparados para introducir ajustes razonables (ACNUDH, [Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016](#), párr. 39).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de conformidad con la meta 8.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ha recomendado al Estado mexicano que:

- A. Adopte medidas eficaces para fomentar el empleo de las personas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad y las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, en los sectores público y privado, para garantizar la no discriminación en el empleo y asegurar que el mercado laboral abierto sea inclusivo y accesible (CDPD, [Observaciones Finales a México, 2022](#), párr. 61).

Artículo 28. Convención CDPD



**Nivel de vida adecuado
y protección social**

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
 - a. Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
 - b. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con

discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

- c. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que viven en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e. Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

- Artículo 5. Igualdad y No Discriminación
- Artículo 25. Salud
- Artículo 26. Habilidades y rehabilitación
- Artículo. 27 Derecho al trabajo y empleo

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas Mayores
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Derecho a un nivel de vida adecuado

Obligación de proteger

Distintos organismos de Derechos Humanos han estimado que las vulneraciones del derecho a un nivel de vida adecuado se encuentran, muchas veces, relacionadas con la pobreza. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado la pobreza como un factor agravante, así como el resultado de discriminaciones interseccionales. El hecho de no hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, contradice los objetivos de la CDPD.

Esto es especialmente preocupante en lo que respecta a las personas con discapacidad que viven en condiciones de pobreza extrema o indigencia. Para lograr un nivel de vida adecuado comparable al de los demás, las personas con discapacidad suelen incurrir en gastos adicionales. Esto representa una desventaja especial para los niños o las mujeres de edad con discapacidad que viven en la pobreza extrema o la indigencia (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 68).

Asimismo, ha explicado que:

Como consecuencia de la discriminación, las mujeres representan un porcentaje desproporcionado de los pobres del mundo, lo que da lugar a una falta de opciones y oportunidades, especialmente en cuanto a los ingresos generados por un empleo formal. Las mujeres de edad con discapacidad se enfrentan en particular a numerosas dificultades para acceder a una vivienda adecuada, tienen más probabilidades de ser institucionalizadas y no tienen un acceso equitativo a programas de protección social y reducción de la pobreza (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 59).

En este sentido, la Corte IDH destacó la necesidad de tener en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la persona, quien:

Además de ser un menor de edad y posteriormente un adulto con discapacidad, contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada. Al respecto, la Corte recuerda que “es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro” (Corte IDH, [Caso Furlán y Familiares vs. Argentina](#), párr. 278).

En el caso de Guachalá Chimbó vs. Ecuador, consideró que, de verificarse los distintos motivos de discriminación alegados, habrían confluído en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de persona con discapacidad, y su posición económica por la situación de pobreza extrema en la que vivía. Al respecto, la Corte resaltó que:

La falta de recursos económicos puede dificultar o imposibilitar el acceso a la atención médica necesaria para prevenir posibles discapacidades o para la prevención y reducción de la aparición de nuevas discapacidades. En razón de lo anterior, este Tribunal ha señalado que entre las medidas positivas a cargo de los Estados para las personas con discapacidad que viven en situación de pobreza se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y otorgar a las personas con discapacidad el tratamiento preferencial apropiado a su condición (Corte IDH, [Caso Guachalá Chimbó y otros vs. Ecuador](#), párr. 91).

Obligación de garantizar

En el contexto de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la mayoría de los Estados llevarán a cabo una revisión de sus políticas nacionales, frente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Ello representa una importante oportunidad para incluir adecuadamente a las personas con discapacidad en las políticas y los programas, así como para garantizar la coherencia de las políticas y la intersectorialidad. No dejar atrás a ninguna persona con discapacidad requiere que todos los Estados y las partes interesadas relevantes colaboren para diseñar e implementar políticas y programas que incluyan a las personas con discapacidad ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre políticas inclusivas de las personas con discapacidad, 2016](#), párr. 77).

Asimismo, se ha subrayado la importancia de prestar apoyo a los ingresos de las personas con discapacidad cuando, debido a su condición o a los factores relacionados con la discapacidad, hayan perdido temporalmente o visto reducidos sus ingresos, o se les hayan denegado oportunidades

de empleo o tengan una discapacidad permanente. Dicho apoyo debería reflejar las necesidades de asistencia y otros gastos que suelen estar asociados a la discapacidad, como también para cubrir a personas cuidadoras informales (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 58).

Obligación de promover

Los Estados deben alentar la cooperación internacional para apoyar los sistemas de protección social inclusivos, y elaborar y mejorar los programas y servicios específicos sobre discapacidad ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la protección social 2015](#), párr. 88 inc. i)).

● Derecho a la protección social sin discriminación

La CDPD reconoce, por primera vez en un instrumento internacional, el derecho a la protección social y lo vincula con el derecho a un nivel de vida adecuado, haciendo referencia a una alimentación, vestimenta y vivienda adecuadas, y a la mejora continua de las condiciones de vida. Se adapta el derecho a la protección social a las personas con discapacidad, reconociendo que deben disfrutarlo sin discriminación por razón de discapacidad, y define una ruta para su inclusión en todas las iniciativas relacionadas con la realización de este derecho ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre políticas inclusivas de las personas con discapacidad, 2016](#), párr. 19).

La protección social también se encuentra presente en otras disposiciones de la Convención; por ejemplo, en relación con el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19); el respeto

del hogar y de la familia (art. 23); la educación (art. 24); la salud (art. 25); la habilitación y rehabilitación (art. 26); y el trabajo y empleo (art. 27). Se ha señalado, además, que las intervenciones en materia de protección social deben ser pensadas y valoradas a la luz de los principios de no discriminación, participación e inclusión, igualdad de oportunidades, accesibilidad e igualdad entre el hombre y la mujer (art. 3 CDPD) ([Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre políticas inclusivas de las personas con discapacidad, 2016, párr. 21](#)).

Obligación de respetar

El principio de no discriminación debe aplicarse y regir las fases del ciclo de programas de protección social, incluidas el diseño, la aplicación y la supervisión.

Los Estados deben garantizar que los programas de protección social se diseñen, apliquen y supervisen de manera que tengan en cuenta las experiencias de todos los hombres y mujeres con discapacidad, desde la selección de los beneficiarios hasta la entrega de los servicios y prestaciones. A tal fin, los sistemas de protección social deben abordar los obstáculos estructurales a los que se enfrentan las personas con discapacidad para participar en la sociedad, incluida la falta de accesibilidad ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la protección social 2015, párr. 70](#)).

Obligación de proteger

Los Estados deben reconocer el derecho a la protección social, sin discriminación por motivos de discapacidad y eliminar la discriminación de las leyes, políticas y prácticas ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la protección social 2015, párr. 69](#)).

La Corte ha considerado que los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas para evitar que las privatizaciones generen efectos en detrimento de los derechos de sus pensionistas.

Ello, debido al carácter alimenticio y a la especial importancia que tiene la pensión de vejez en la vida de una persona jubilada, ya que podría constituir el único monto sustitutivo de salario que reciba en su vejez para suplir sus necesidades básicas de subsistencia. La pensión, y en general la seguridad social, constituyen un medio de protección para gozar de una vida digna. Las pensiones de vejez son de por sí, otorgadas a personas mayores, quienes, en algunos supuestos, como en el del señor Muelle Flores, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. En efecto, el Comité DESC en su Observación General No. 6 sobre personas mayores, señaló que “[...] e[ra] de la opinión que los Estados Partes en el Pacto est[aban] obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad” (Corte IDH, [Caso Muelle Flores vs. Perú](#), párr. 197).

Obligación de garantizar

La Corte IDH ha expresado que la naturaleza y el alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. En relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces para garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas, para el derecho a la seguridad social y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a las segundas, la realización progresiva significa que los Estados tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible, hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados (Corte IDH, [Caso Muelle Flores vs. Perú](#), párr. 190).

La Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, ha indicado que para la garantía progresiva y la evaluación adecuada de los programas de protección social, los Estados deben realizar investigaciones y

recopilar datos deglosados por discapacidad y género ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la protección social 2015](#), párr. 88).

La garantía efectiva del derecho a la protección social de las personas con discapacidad, exige de los Estados, el reconocimiento de tal derecho en la legislación nacional, así como la implementación de estrategias, planes y sistemas de protección social integral e inclusivo y servicios específicos para la atención de distintos tipos de discriminación. Tales medidas deben:

- estar disponibles y ser accesibles, adecuados y asequibles para las personas con discapacidad;
- fomentar la independencia y la inclusión social de las personas con discapacidad
- evitar la discriminación directa o indirecta a través de la fijación de requisitos necesarios para acceder a la protección social
- ser pertinentes para las personas con discapacidad y coherentes con el derecho a un nivel de vida adecuado;
- en la determinación de la discapacidad, se deberán respetar los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad;

([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la protección social 2015](#), párr. 88).

Las prestaciones por discapacidad deben diseñarse con un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, para facilitar la participación de las personas con discapacidad en el mercado laboral.

Por ejemplo, cuando las prestaciones por discapacidad vinculan la ayuda para cubrir los gastos adicionales relacionados con la discapacidad o el acceso a la atención sanitaria con el apoyo a los ingresos destinado a reducir la pobreza, las personas con discapacidad pueden llegar a perder todo el conjunto de prestaciones si obtienen unos ingresos superiores al umbral de pobreza o al umbral mínimo de ingresos. Esta situación se agrava aún más cuando las prestaciones por discapacidad se condicionan al prerequisito de estar “incapacitado para el trabajo” como criterio de acceso, lo que no sólo refuerza los estereotipos nocivos de las personas con discapacidad, sino que perpetúa también su dependencia de las prestaciones al eliminar cualquier expectativa de incorporación al mercado laboral (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 61).

Salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a la protección social debe ser una prioridad para los Estados y la comunidad internacional. Los sistemas de protección social inclusivos pueden desempeñar un papel importante a la hora de promover la realización de los objetivos de desarrollo sostenible para las personas con discapacidad. A tal fin:

Los Estados deben dejar atrás los enfoques tradicionales de asistencia social para las personas con discapacidad y adoptar enfoques basados en derechos y elaborar sistemas integrales de protección social que garanticen las prestaciones y el acceso a los servicios a todas las personas con discapacidad a lo largo del ciclo vital. La inclusión de las personas con discapacidad en los sistemas de protección social no es únicamente una cuestión de derechos humanos, sino también una inversión crucial para el desarrollo que los Estados no pueden dejar pasar ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la protección social 2015](#), párr. 87).

Además, todo sistema de seguridad social debe incluir regímenes no contributivos, como los universales.

Esto es especialmente relevante para las personas y los jóvenes con discapacidad, puesto que, dadas sus elevadas tasas de desempleo y su presencia desproporcionada en el sector informal, tal vez no puedan contribuir al sistema de seguridad social. Además de promover la seguridad de los ingresos de las personas con discapacidad en la economía informal, la seguridad social puede ayudar a materializar su potencial productivo y facilitar su transición a la economía formal (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 57).

La Corte IDH ha destacado la obligación de los Estados de adoptar medidas positivas para ayudar a las personas a ejercer el derecho a la seguridad social, garantizando que se apliquen de conformidad con la ley, lo cual supone:

- A. la posibilidad de consultar efectivamente a los afectados;
- B. la publicidad oportuna y completa de información sobre las medidas propuestas;
- C. el aviso previo con tiempo razonable de las medidas propuestas;
- D. recursos y reparaciones legales para los afectados; y
- E. asistencia letrada para interponer recursos judiciales.

(Corte IDH, [Caso Muelle Flores vs. Perú](#), párr. 189).

Asimismo, el Tribunal consideró importante destacar que el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales cobra mayor importancia cuando se trata de prestaciones de carácter alimentario y sustitutivas del salario, dado que de ello depende el derecho a un nivel de vida adecuado y a los derechos que les son interdependientes. A ello se suman además “las especiales necesidades de protección de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad, cuyas posibilidades de obtener un ingreso alternativo en el mercado de trabajo se ven drásticamente reducidas” (Corte IDH, [Caso Muelle Flores vs. Perú](#), párr. 147).

Tratándose del derecho a la seguridad social, es decir una prestación de carácter alimentario y sustitutivo del salario, de una persona mayor con discapacidad auditiva, la Corte estima que era exigible un criterio reforzado de celeridad (Corte IDH, [Caso Muelle Flores vs. Perú](#), párr. 162).

Los Estados deben crear el espacio fiscal, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con las demás, a:

Los principales programas de protección social, como las prestaciones por desempleo, los programas de reducción de la pobreza, los programas de vivienda y las prestaciones de jubilación; y a programas y servicios específicamente orientados a las necesidades y los gastos asociados con la discapacidad (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 63).

Asimismo, resulta fundamental que los programas de protección social tengan en cuenta las cuestiones de género y aborden los desequilibrios de poder y las formas múltiples de discriminación que experimentan las mujeres y las niñas con discapacidad, como, por ejemplo, la carga desigual que representa el trabajo asistencial no remunerado para ellas, en el diseño y la aplicación de esos programas (ACNUDH, [Relación entre la efectividad del derecho al trabajo y el disfrute de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, 2021](#), párr. 64).

Para promover la igualdad y eliminar la discriminación en la puesta en marcha de los programas de protección social, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables para

las personas con discapacidad, en todos los casos y siempre que sea necesario ([Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la protección social 2015](#), párr. 71).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado su preocupación al Estado mexicano por el alto nivel de pobreza de las personas con discapacidad y la falta de medidas diseñadas específicamente para este colectivo en el Programa Especial de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos 2020-2024. En consecuencia, ha recomendado que México:

Se dote de un plan nacional que aborde específicamente el elevado nivel de pobreza de las personas con discapacidad, y prevea las modalidades de su financiación y un calendario para su ejecución; que lo ponga en práctica; y que supervise su aplicación (CDPD, [Observaciones Finales, Abril, 2022](#), párrs. 62 y 63).

Artículo 29. Convención CDPD



**Participación en la vida
política y pública**

GJF | Consejo de la
Judicatura Federal

❖ Artículo 29

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a. Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i. La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

- b. Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - i. Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii. La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

- Artículo 5. Igualdad y No Discriminación
- Artículo 8. Toma de conciencia
- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 12. Capacidad jurídica
- Artículo 19. Vida independiente e inclusión en la comunidad

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño

● Derecho a participar en la vida política y pública sin discriminación por motivos de discapacidad

La “participación plena y efectiva” en la sociedad a la que alude la CDPD aspira, entre otras cuestiones, a que las personas con discapacidad sientan que pertenecen y forman parte de la sociedad. Comprende el alentarlas y proporcionarles el apoyo adecuado, así como no estigmatizarlas y hacerles sentir seguras y respetadas cuando hablen en público. La participación plena y efectiva requiere que los Estados faciliten la participación y consulta de personas con discapacidad, que representen a la amplia diversidad de condiciones (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 27).

Obligación de Proteger

Históricamente se ha silenciado la voz de las mujeres y las niñas con discapacidad y, por este motivo, están infrarrepresentadas de forma desproporcionada en la adopción de decisiones públicas.

Debido a los desequilibrios de poder y a la discriminación múltiple han tenido menos oportunidades de crear organizaciones que puedan representar sus necesidades como mujeres, niñas y personas con discapacidad, o de afiliarse a ellas (CDPD, [Observación General 3, 2016](#), párr. 54).

En atención a ello, los Estados deben adoptar un marco general de lucha contra la discriminación, para garantizar los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y derogar la legislación que les restrinja o deniegue el derecho a participar en la vida política y pública (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 16).

Además, los Estados deben establecer procesos de seguimiento, mediante marcos independientes de supervisión, que se basen en procedimientos claros, calendarios adecuados y la divulgación previa de información pertinente.

Los sistemas de seguimiento y evaluación deberían examinar el nivel de integración de las organizaciones de personas con discapacidad en todas las políticas y programas, y asegurar

que se dé prioridad a las opiniones de esas personas. Para cumplir su responsabilidad principal de prestación de servicios, los Estados partes deberían estudiar el modo de colaborar con las organizaciones de personas con discapacidad para recabar aportaciones de los propios usuarios de esos servicios (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 56).

Verdad, justicia y reparación

El derecho a participar engloba también las obligaciones relativas al derecho a las debidas garantías procesales y al derecho a ser oído (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 30).

Los Estados deben reconocer recursos eficaces, como las acciones o demandas colectivas, para hacer valer el derecho a la participación de las personas con discapacidad, cuando existen situaciones que repercuten en él, y que puedan tener por efectos:

- A. la suspensión del procedimiento;
- B. el retorno a una fase anterior del procedimiento para garantizar la consulta y la integración de las organizaciones de personas con discapacidad;
- C. el aplazamiento de la ejecución de la decisión hasta que se hayan efectuado las consultas pertinentes; y
- D. la anulación, total o parcial, de la decisión, por incumplimiento de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3 (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 66).

Obligación de Garantizar

La participación plena y efectiva puede ser también una herramienta de transformación para cambiar la sociedad, y promover el empoderamiento y la capacidad de acción de las personas con discapacidad:

La integración de las organizaciones de personas con discapacidad en todas las formas de adopción de decisiones refuerza la capacidad de esas personas para negociar y defender sus derechos, y las empodera para que expresen sus opiniones de forma más firme, hagan realidad sus aspiraciones y fortalezcan sus voces colectivas y diversas. Los Estados partes deberían asegurar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, a tra-

vés de las organizaciones que las representan, como medida para alcanzar su inclusión en la sociedad y combatir la discriminación de que son objeto. Los Estados partes que garantizan la participación plena y efectiva y colaboran con las organizaciones de personas con discapacidad mejoran la transparencia y la rendición de cuenta, y consiguen responder mejor a los requerimientos de esas personas (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 33).

Para ello, los Estados deben de aplicar las medidas siguientes tendientes a garantizar su derecho a participar en la vida política y pública:

- A. Reformar las leyes, las políticas y los reglamentos que impiden sistemáticamente a las personas con discapacidad votar o presentarse como candidatas en las elecciones;
- B. Velar por que el proceso electoral sea accesible a todas las personas con discapacidad antes, durante y después de las elecciones;
- C. Realizar ajustes razonables para determinadas personas con discapacidad e implementar medidas de apoyo en función de los requerimientos individuales de las personas con discapacidad para que participen en la vida política y pública;
- D. Apoyar a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y colaborar con ellas en el proceso de participación política en los niveles nacional, regional e internacional, por ejemplo consultando con ellas asuntos que conciernen directamente a las personas con discapacidad;
- E. Dotarse de sistemas de información y de legislación que posibiliten una participación política continua de las personas con discapacidad, en particular en los períodos entre elecciones (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 70).

Asimismo, los Estados deben establecer y regular procedimientos formales de consulta, como la planificación de encuestas, reuniones y otros métodos, así como el establecimiento de cronogramas adecuados, la colaboración de las organizaciones de personas con discapacidad desde las primeras etapas y la divulgación previa, oportuna y amplia de la información pertinente para cada proceso.

Los Estados partes deberían diseñar herramientas accesibles en línea para la celebración de consultas y/o adoptar métodos alternativos de consulta en formatos digitales accesibles, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad. A fin de asegurarse de que no se deja a nadie atrás en relación con los procesos de consulta, los Estados partes deberían designar a personas encargadas de hacer un seguimiento de la asistencia, detectar grupos subrepresentados y velar por que se atiendan los requerimientos de accesibilidad y

ajustes razonables. Asimismo, deberían cerciorarse de que las organizaciones de personas con discapacidad que representen a todos los grupos participen y sean consultadas, en particular facilitando información sobre los requerimientos de accesibilidad y ajustes razonables (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 54).

Los procedimientos de consulta nunca deben excluir a las personas con discapacidad ni discriminarlas en razón de su condición. Deben realizarse siempre ajustes razonables en los diálogos y procesos de consulta, y elaborar leyes y políticas relativas a ese tipo de ajustes en estrecha consulta y con la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 71).

Los Estados deben garantizar la consulta estrecha y la integración activa de organizaciones de personas con discapacidad que representen a todas las personas con discapacidad, incluidas:

Las mujeres, las personas de edad, las niñas y los niños, las personas que requieren un nivel elevado de apoyo, las víctimas de minas terrestres, los migrantes, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, las personas indocumentadas y los apátridas, las personas con deficiencia psicosocial real o percibida, las personas con discapacidad intelectual, las personas neurodiversas, incluidas las que presentan autismo o demencia, las personas con albinismo, con deficiencias físicas permanentes, dolor crónico, lepra y deficiencias visuales, y las personas que son sordas, sordociegas o tienen otras deficiencias auditivas y las personas que viven con el VIH/Sida. La obligación de los Estados parte de integrar a las organizaciones de personas con discapacidad abarca también a las personas con discapacidad que tienen una orientación sexual o identidad de género determinadas, las personas intersexuales con discapacidad y las personas con discapacidad que pertenecen a pueblos indígenas, minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, y las que residen en zonas rurales (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 50).

Obligación de Promover

Los Estados deben aprobar y aplicar leyes y políticas para asegurar que las personas con discapacidad ejerzan su derecho a ser consultadas y participadas. Dichas medidas incluyen crear conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad relativos a la participación en la vida política

y pública en familiares, proveedores de servicios y personas funcionarias (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 52).

Para ello debe fomentarse la capacidad de autorrepresentación y el empoderamiento de las personas con discapacidad, como aspectos fundamentales de su participación en los asuntos públicos. Ello requiere la adquisición de aptitudes técnicas, administrativas y de comunicación, así como la facilitación del acceso a la información y a herramientas en relación con sus derechos, la legislación y la formulación de políticas (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 58).

Los Estados también deben promover y garantizar la participación e integración de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en los mecanismos internacionales de derechos humanos a nivel regional y mundial (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 94).

● **Derecho a votar y ser elegidas**

Obligación de Respetar

Los últimos avances jurisprudenciales de los mecanismos y órganos regionales e internacionales de derechos humanos apoyan la afirmación de que las restricciones del derecho de sufragio activo y pasivo por motivos de discapacidad psicosocial o intelectual no son compatibles con las normas y los estándares de derechos humanos en materia de discapacidad (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 31).

En ese sentido, el Estado debe abstenerse de imponer obstáculos o limitaciones al ejercicio de este derecho pues, en la actualidad, la mayoría de las restricciones al derecho al voto no son compatibles con la prohibición de discriminación, ni con el concepto actual de democracia. Esto es especialmente

cierto en lo que concierne a las limitaciones del derecho de sufragio activo y pasivo por motivos de discapacidad psicosocial o intelectual (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 28).

En sus Observaciones Finales sobre España, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció una relación entre la privación de capacidad jurídica y el derecho a votar. Expresó su preocupación por el hecho de que:

Se pudiera restringir el derecho a votar de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial si la persona interesada había sido privada de su capacidad jurídica o internada en una institución. Además, el Comité observó que la privación de ese derecho parecía ser “la regla y no la excepción”, como lo demostraba el número de personas con discapacidad a las que se había negado el derecho a votar en el Estado parte, y lamentó “la falta de información sobre el rigor de las normas en materia de prueba, sobre los motivos requeridos y sobre los criterios aplicados por los jueces para privar a las personas de su derecho de voto” (CRDP/c/ESP/co/1, párr. 47) (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 36).

La exclusión de los procesos electorales y de otras formas de participación en la vida política son ejemplos frecuentes de discriminación basada en discapacidad. Dicha exclusión suele tener su origen en la ausencia de condiciones de accesibilidad y en la falta de adopción de ajustes razonables. A menudo, se encuentra estrechamente relacionada con la negación o limitación de la capacidad jurídica (CDPD, [Observación General 6, 2018](#), párr. 70).

Obligación de garantizar

El derecho de las personas a votar y a ser elegidas es un componente esencial del derecho a participar (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 88). El artículo 29 de la CDPD exige a los Estados que aseguren que las personas con discapacidad gocen de manera igual y efectiva de los derechos políticos, incluido el derecho a votar y a ser elegidas:

Esta disposición no prevé restricciones razonables ni permite excepción alguna aplicable a grupos de personas con discapacidad. Por lo tanto, cualquier exclusión o restricción del derecho de voto por motivos de discapacidad psicosocial o intelectual real o percibida constituirá una “discriminación por motivos de discapacidad” al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 29).

Al igual que sucede con el derecho a votar, el derecho de la persona a ser candidata en unas elecciones sigue ligado a la capacidad jurídica. Por consiguiente, las personas sujetas a tutela total o parcial pierden tanto el derecho a votar como el derecho a ser elegidas (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 42).

Estas limitaciones revelan una actitud trasnochada y discriminatoria hacia las personas con discapacidad y su papel en la sociedad. Tales actitudes son incompatibles con las obligaciones dimanantes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Contrariamente al artículo 25 del Pacto, el artículo 29 no recoge ningún motivo por el que sería admisible una exclusión o restricción del ejercicio, en igualdad de condiciones, del derecho de las personas con discapacidad a presentarse a unas elecciones políticas. Por lo tanto, toda restricción de este tipo constituiría una infracción de los artículos 2, 12 y 29 de la Convención (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 43).

Para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho a presentarse a las elecciones, a tener cargos de manera efectiva y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, la Convención exige a los Estados adoptar las medidas apropiadas, incluido el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, para garantizar la participación plena y efectiva en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás (art. 29 a) iii)) (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 45).

Sumado a la obligación negativa de no incurrir en actos o prácticas que discriminan a las personas con discapacidad, los Estados deben adoptar medidas positivas, como la introducción de “ajustes razonables” para eliminar los obstáculos que en la práctica impiden a las personas con discapacidad el ejercicio de su derecho a ser elegidas en igualdad de condiciones con las demás (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 46).

Los Estados deben reconocer, a través de su legislación y prácticas, que las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, ya sea de nivel local, regional, nacional o internacional, así como en las instituciones de derechos humanos u organizaciones regionales (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 31).

Los Estados deben fortalecer la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el plano internacional, así como en los mecanismos regionales y universales de derechos humanos. Ello propiciará una mayor eficacia y una utilización equitativa de los recursos públicos y, por consiguiente, mejores resultados para esas personas y sus comunidades (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 32).

La CDPD exige a los Estados la adopción de medidas apropiadas para que las personas con discapacidad que no sean capaces de ejercer su derecho a votar de manera autónoma puedan recibir para ello la asistencia de una persona de su elección (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 73).

Los Estados deben aprobar normativa, en estrecha consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, para que las personas con discapacidad que requieren asistencia puedan emitir su voto.

Para ello podría ser necesario poner medios de apoyo a disposición de las personas con discapacidad en las cabinas de votación (durante las jornadas electorales y en los procedimientos de voto anticipado) cuando se celebren elecciones nacionales y locales y referendos nacionales (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 89).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha mostrado su preocupación al Estado mexicano por la constante denegación del derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, y la falta de accesibilidad en el ejercicio de ese derecho. En virtud de ello, el Comité ha señalado que este derecho debe garantizarse:

- Adecuando la legislación para se reconocimiento a todas las personas con discapacidad.
- Estableciendo procedimientos instalaciones y materiales electorales accesibles.
- Previendo los apoyos necesarios para la participación de personas con discapacidad y, en particular, las mujeres.

(CDPD, [Observaciones Finales, Abril, 2022](#), párrs. 64 y 65).



Derecho a participar en los asuntos públicos

La participación es un tema presente y recurrente en toda la CDPD. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad figuran en la lista de principios generales que rigen su interpretación y aplicación, abarcando todos los temas (art. 3 c)). Estos conceptos suponen que la sociedad debe estar organizada para que la totalidad de sus integrantes puedan participar, en igualdad de condiciones y en todos los ámbitos, y esto incluye tanto la dimensión pública como la privada (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 20).

Como sucede con el artículo 25 del Pacto, en el artículo 29 no se explica en qué consiste una participación plena y efectiva en “la vida política y pública” ni “en la dirección de los asuntos públicos”. Sin embargo, el sentido corriente del artículo 29 no deja dudas sobre el derecho de las personas con discapacidad a participar en todos los aspectos de la vida política y pública de su país. La participación en la vida política y pública no es solo un obje-

tivo en sí misma, sino también un requisito para el disfrute efectivo de los demás derechos. Al participar en la reforma de las leyes y políticas que les afectan, las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan pueden lograr cambios en la sociedad y mejorar la legislación y las políticas en cuanto a la salud, la rehabilitación, la educación, el empleo, el acceso a bienes y servicios, y cualquier otro aspecto de la vida (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 18).

Obligación de garantizar

Los Estados gozan de cierto margen de apreciación a la hora de determinar medidas para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, en condiciones de igualdad con las demás. “Sin embargo, cuando esto no sucede, la mera pasividad por parte del Estado constituye una violación de ese derecho” (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 16).

La efectiva garantía de este derecho exige que los Estados adopten medidas adecuadas, para promover un entorno propicio en el que las personas con discapacidad participen plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en condiciones de igualdad con las demás (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 17).

La recopilación y el mantenimiento de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, resultan de importancia a la hora de formular y aplicar políticas encaminadas a brindar efectividad a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad.

La recopilación de datos y la elaboración de estadísticas permiten averiguar dónde se encuentran las barreras que obstaculizan la participación política de las personas con discapacidad. La información adecuada, siempre que se apliquen los principios de la ética a la elaboración y el uso de las estadísticas, también puede servir para identificar a

las personas que necesitan apoyo para ejercer sus derechos políticos (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 62).

Obligación de Promover

Los Estados deben adoptar medidas positivas para alentar la participación activa de las personas con discapacidad en organizaciones y asociaciones relacionadas con la vida pública y política y en los partidos políticos, así como la constitución de organizaciones de personas con discapacidad a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones (ACNUDH, [Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública, 2011](#), párr. 19).

● Derecho de asociación/reunión y constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local

El Comité considera que las organizaciones de personas con discapacidad son aquellas dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad, y en las cuales la mayoría de sus integrantes son personas con discapacidad. Deben basarse en los principios y derechos reconocidos en la Convención, y presentan determinadas características:

- A. Se establecen principalmente con el objetivo de actuar, expresar, promover, reivindicar y/o defender colectivamente los derechos de las personas con discapacidad y, en general, deben ser reconocidas como tales;

- b. Emplean o nombran/designan específicamente a personas con discapacidad, les asignan mandatos o están representadas por estas;
- c. En la mayoría de los casos, no están afiliadas a ningún partido político y son independientes de las autoridades públicas u otras organizaciones no gubernamentales de las que podrían ser parte o miembro;
- d. Pueden representar a uno o más grupos de personas sobre la base de deficiencias reales o percibidas, o pueden admitir como miembros a todas las personas con discapacidad;
- e. Representan a grupos de personas con discapacidad que reflejan toda la diversidad de situaciones (en términos, por ejemplo, de sexo, género, raza, edad o situación de migrante o refugiado). Pueden incluir a grupos basados en identidades transversales (por ejemplo, niños, mujeres o personas indígenas con discapacidad) e incluir a miembros con diversas deficiencias;
- f. Pueden tener alcance local, nacional, regional o internacional;
- g. Pueden funcionar como organizaciones individuales, coaliciones u organizaciones coordinadoras o que engloban a personas con distintos tipos de discapacidad, con el objetivo de hacer oír a las personas con discapacidad de forma colaborativa y coordinada en sus relaciones con las autoridades públicas, las organizaciones internacionales y las entidades privadas, entre otros (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 11).

El Comité ha expresado que debe distinguirse entre organizaciones “de” personas con discapacidad y organizaciones “para” las personas con discapacidad, que prestan servicios o defienden sus intereses. En la práctica, las últimas pueden dar lugar a conflictos de intereses si anteponen sus objetivos, como entidades de carácter privado, a los derechos de las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 13).

También el Comité ha destacado la diferencia entre las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil. El término “organización de la sociedad civil” comprende distintos tipos de organizaciones, como, por ejemplo, las organizaciones y los institutos de investigación. Las organizaciones de personas con discapacidad son un tipo concreto de organización de la sociedad civil (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 14).

Entre los distintos tipos de organizaciones de personas con discapacidad que el Comité ha identificado, figuran las siguientes:

- A. Organizaciones coordinadoras de personas con discapacidad, que son coaliciones de organizaciones que representan a esas personas. Idealmente, sólo debería haber una o dos organizaciones coordinadoras en cada nivel de adopción de decisiones. Deberían estar organizadas, dirigidas y controladas por personas con discapacidad.
- B. Organizaciones que representan a personas con distintos tipos de discapacidad, que están integradas por personas que representan todas o algunas de las muy diversas deficiencias existentes. Normalmente, se organizan a nivel local o nacional, pero pueden existir también a nivel regional e internacional.
- C. Organizaciones de autogestores que representan a las personas con discapacidad en distintas redes y plataformas, muchas veces poco estructuradas o constituidas a nivel local. Promueven los derechos de las personas con discapacidad, en especial de las personas con discapacidad intelectual. Tienen especial relevancia en el caso de personas a quienes se les impide ejercer su capacidad jurídica, que se encuentran institucionalizadas o a quienes se niega el derecho a votar.
- D. Organizaciones que comprenden a los familiares o los parientes de personas con discapacidad, que desempeñan un papel central en lo que se refiere a facilitar, promover y garantizar los intereses y apoyar la autonomía y la participación activa de sus familiares con discapacidad intelectual, demencia o las infancias con discapacidad, cuando esos grupos de personas con discapacidad desean el apoyo de sus familias en forma de organizaciones o redes unidas.
- E. Organizaciones de mujeres y niñas con discapacidad, que representan a las representan como grupo heterogéneo.
- F. Organizaciones e iniciativas de infancias con discapacidad, que son fundamentales en lo que se refiere a su participación en la vida pública y comunitaria, su derecho a ser escuchados y su libertad de expresión y asociación.

(CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 12).

Obligación de Proteger

Los Estados deben establecer mecanismos y procedimientos sólidos para imponer sanciones efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones que dimanan de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3.

La supervisión del cumplimiento debería estar a cargo de órganos independientes, como la oficina del defensor del pueblo o una comisión parlamentaria, con autoridad para abrir investigaciones y pedir cuentas a las autoridades competentes. Al mismo tiempo, las organizaciones de personas con discapacidad deberían tener la posibilidad de incoar actuaciones judiciales contra terceros si observan que estas han vulnerado los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3. Esos mecanismos deberían formar parte de los marcos jurídicos que rigen la consulta y la integración de organizaciones de personas con discapacidad, y la legislación nacional de lucha contra la discriminación , a todos los niveles de adopción de decisiones (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 65).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha recomendado a los Estados:

- c. Prohibir toda práctica de intimidación, acoso o represalias contra las personas y organizaciones que promueven sus derechos al amparo de la Convención en los planos nacional e internacional. Los Estados partes también deberían adoptar mecanismos para proteger a las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan contra la intimidación, el acoso y las represalias, en particular cuando colaboran con el Comité o con otros órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos;
- i. Elaborar y poner en marcha, con la participación de las organizaciones de personas con discapacidad, mecanismos eficaces de aplicación, con sanciones y recursos efectivos en caso de incumplimiento por los Estados partes de las obligaciones que dimanan de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3 (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 94).

Obligación de garantizar

La participación plena y efectiva debe ser entendida como un proceso y no como un acontecimiento puntual aislado (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 28).

Los Estados deben apoyar y financiar el fortalecimiento de la capacidad de la sociedad civil, en particular de las organizaciones de personas con discapacidad, para velar por su participación eficaz en los procesos de los marcos independientes de supervisión.

Las organizaciones de personas con discapacidad deberían disponer de recursos suficientes, entre otras cosas de apoyo a través de una financiación independiente y gestionada por ellas mismas, para participar en los marcos independientes de supervisión y garantizar que se atiendan los requerimientos de ajustes razonables y accesibilidad de sus miembros. El apoyo y la financiación de las organizaciones de personas con discapacidad en relación con el artículo 33, párrafo 3, completan las obligaciones que dimanan del artículo 4, párrafo 3, de la Convención para los Estados partes, y no las excluyen (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 39).

Se debe asegurar que las organizaciones de personas con discapacidad puedan registrarse, fácil y gratuitamente, y solicitar y obtener fondos y recursos de donantes nacionales e internacionales, incluidos los particulares, las empresas privadas, todas las fundaciones públicas y privadas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones estatales, regionales e internacionales. El Comité ha recomendado a los Estados que, entre otras medidas, se adopten criterios para financiar las actividades de consulta:

- A. Proporcionando fondos directamente a organizaciones de personas con discapacidad, evitando que haya terceras partes como intermediarios;
- B. Priorizando los recursos para las organizaciones de personas con discapacidad que se centran principalmente en la defensa de los derechos de esas personas;
- C. Asignando fondos específicos a las organizaciones de mujeres con discapacidad y de niños con discapacidad a fin de posibilitar su participación plena y efectiva en el proceso de redacción, elaboración y aplicación de leyes y políticas y en el marco de supervisión;
- D. Distribuyendo fondos de forma equitativa entre las distintas organizaciones de personas con discapacidad, lo que incluye la financiación institucional básica, en lugar de limitarse a la financiación de proyectos puntuales;
- E. Garantizando la autonomía de las organizaciones de personas con discapacidad en lo referente al establecimiento de su programa de promoción, a pesar de la financiación que hayan recibido;

- f. Distinguiendo entre financiación para el funcionamiento de las organizaciones de las personas con discapacidad y los proyectos que estas llevan a cabo;
- g. Facilitando financiación a todas las organizaciones de personas con discapacidad, incluidas las organizaciones de autogestores y las que todavía no han conseguido un estatuto jurídico debido a las leyes que deniegan la capacidad jurídica a sus miembros y obstaculizan el registro de sus organizaciones;
- h. Aprobando y aplicando procesos de solicitud de financiación en formatos accesibles.

(CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 61).

Obligación de promover

Los Estados deben fortalecer la capacidad de las organizaciones de personas con discapacidad para participar en todas las etapas de la elaboración de políticas, y ofrecerles actividades de fomento de la capacidad y de formación con perspectiva de discapacidad, con enfoque de derechos humanos, a través de financiación independiente. Asimismo, deben apoyar a las personas con discapacidad y a las organizaciones que les representan en la adquisición de las competencias, los conocimientos y las aptitudes para promover, de manera independiente, su participación plena y efectiva en la sociedad. Además, los Estados deben brindar orientación sobre el modo de acceder a financiación y diversificar las fuentes de apoyo (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 60).

Los Estados deben fomentar y facilitar el acceso de las organizaciones de personas con discapacidad a la financiación extranjera, como parte de la cooperación internacional y la ayuda para el desarrollo, incluso a nivel regional, sobre la misma base que las demás organizaciones no gubernamentales del ámbito de los derechos humanos (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 64).

Los Estados deben alentar y facilitar el establecimiento de organizaciones de mujeres y niñas con discapacidad, como mecanismo para posibilitar su participación en la vida pública, en igualdad de condiciones con los hombres con discapacidad, a través de sus propias organizaciones.

Los Estados partes deberían reconocer el derecho de las mujeres con discapacidad a representarse y organizarse ellas mismas y facilitar su participación efectiva en estrecha consulta con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3. Las mujeres y niñas con discapacidad también deberían ser incluidas, en igualdad de condiciones, en todos los sectores y organismos del marco de aplicación y supervisión independiente. Todos los órganos, mecanismos y procedimientos de consulta deberían tener en cuenta las cuestiones relativas a la discapacidad, ser inclusivos y garantizar la igualdad de género (CDPD, [Observación General 7, 2018](#), párr. 72).

Artículo 30. Convención CDPD



Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

GJF |
Consejo de la
Judicatura Federal

Artículo 30

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
 - a. Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
 - b. Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
 - c. Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una

barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
 - a. Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
 - b. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
 - c. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
 - d. Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y de-

portivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

- e. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

■ **Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona**

- Artículo 5. Igualdad y no discriminación
- Artículo 9. Accesibilidad
- Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad
- Artículo 24. Educación
- Artículo 25. Salud
- Artículo 26. Habilidades y rehabilitación
- Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social

■ **Normas complementarias de Derechos Humanos**

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades
- Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte
- Plan de Acción de Kazán
- Directrices de la oms sobre Actividad Física y Hábitos Sedentarios

● Derecho a participar en igualdad de condiciones en la vida cultural

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha reconocido los derechos contemplados en el artículo 30 de la Convención como distintas dimensiones en las que se manifiesta la vida en la comunidad y que, por lo tanto, requiere la búsqueda y consecución de la inclusión y accesibilidad para las personas con discapacidad (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 94).

Obligación de respetar

En el cumplimiento de la obligación de respetar, el Estado debe abstenerse de impedir el ejercicio de este derecho, lo cual implica adicionalmente que no debe haber ninguna restricción para que las personas con discapacidad gocen de las medidas de accesibilidad o ajustes razonables, que deban adoptarse para su participación en la vida cultural (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 94).

El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades, enfatiza la obligación de los Estados de asegurar “el acceso al material cultural, sin barreras excesivas o discriminatorias, para las personas con discapacidad” (CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 45).

Obligación de garantizar

De acuerdo con el Comité, esta inclusión puede realizarse a través de asistentes personales, guías, lectores e intérpretes profesionales de lengua de señas o de comunicación táctil, entre otros, considerando la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad; la disposición de estas

medidas no les debe representar gastos adicionales o el pago de tasas de admisión (CDPD, [Observación General 5, 2017](#), párr. 94).

La garantía del derecho a participar en la vida cultural tiene implicaciones diferenciadas para el Estado, cuando se trata de personas con discapacidad; no obstante, todas las personas tienen este mismo derecho, por lo que las condiciones en las que pueden acceder a ello exige de la adopción de medidas diferenciadas (por ejemplo, a través de descripciones habladas para personas ciegas, utilización de subtítulos para personas con hipoacusia, lenguaje de señas para personas sordas, etcétera). En ese sentido, el Comité señala que los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad:

- A. Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- B. Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- C. Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional. La provisión de acceso a monumentos culturales e históricos que forman parte del patrimonio nacional puede ser difícil en algunas circunstancias. Sin embargo, los Estados partes están obligados procurar facilitar el acceso a estos sitios. Muchos monumentos y lugares de importancia cultural nacional se han hecho accesibles de una manera que preserva su identidad cultural e histórica y su singularidad.

(CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 44).

Derecho a participar en igualdad de condiciones en actividades deportivas

La Convención contempló en su redacción dos tipos de expresiones tratándose de actividades deportivas. Por un lado, “actividades deportivas generales”, que son aquellas en las que cualquier persona tiene derecho a participar, basado en los principios de inclusión y participación; y por otro, “actividades deportivas específicas” para dichas personas, que reconocen y apoyan

prácticas como los Juegos Paralímpicos y los Juegos Sordolímpicos, con el objetivo de ampliar la gama de opciones para participar en actividades deportivas a las personas con discapacidad (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párrs. 13 y 23).

El derecho a participar en deportes ha sido abordado por los órganos internacionales de derechos humanos, principalmente como un aspecto del derecho a la salud y en relación interdependiente con otros derechos como a la rehabilitación y a la protección social. Su reconocimiento expreso en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se estima como el reconocimiento de un componente clave en los derechos de las personas con discapacidad (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 8).

19. Los derechos a la salud, a la rehabilitación y a la protección social (artículos 25, 26 y 28) funcionan como derechos que se refuerzan mutuamente con la actividad física y el deporte. La actividad física es un medio para mejorar la salud y los resultados de la rehabilitación, y la protección social puede ampliar el compromiso de las personas con discapacidad en la actividad física a través de la participación en la sociedad, entre otros medios al permitirles unirse a la actividad física y el deporte. Las personas con discapacidad deberían poder disfrutar de la actividad física en lugares abiertos al público, no solo en entornos sanitarios y de rehabilitación. Los datos en este ámbito son muy escasos; el artículo 31 de la Convención exige la recopilación y el desglose de los datos pertinentes para la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas en virtud del artículo 30, párrafo 5, mediante entre otras cosas la investigación y la recopilación de datos impulsada por la comunidad (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 19).

La actividad física y deportiva se ha identificado como particularmente importante en la mejora de la forma física del cuerpo, la salud y cognición de las personas con discapacidad. Entre otros beneficios, la ACNUDH ha identificado:

La mejora de la autoestima y el bienestar social y el establecimiento y mejora de los vínculos desarrollados mediante la actividad física y el deporte contribuyen a combatir la segregación y el aislamiento que suelen enfrentar las personas con discapacidad y a fomentar su interac-

ción social, conciencia de pertenencia e inclusión en la comunidad (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párrs. 6 y 7).

Adicionalmente, la Oficina del Alto Comisionado ha identificado la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas, como una vía para “mejorar en ellas el sentido de pertenencia e inclusión en la comunidad, la autoestima y la confianza en sí mismo y la autonomía, contribuyendo a los planes de vida independiente (artículo 19)” (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 18).

Obligación de respetar

El respeto al derecho de las personas con discapacidad a participar en actividades deportivas implica para los Estados la abstención de obligar o limitar a las personas con discapacidad a participar en actividades deportivas específicas para ellas, ya que esto violaría el principio de inclusión, así como la abstención de excluirles de las actividades deportivas generales (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párrs. 13 y 23).

Obligación de garantizar

La Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la Unesco, destaca la necesidad de que se ofrezcan “posibilidades inclusivas, adaptadas y seguras de participar [en esas actividades a] las personas con discapacidad” (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 9).

40. La accesibilidad de los espacios abiertos (como parques y senderos), las instalaciones abiertas al público (como centros y clubes de acondicionamiento físico) y la información

relacionada con la actividad física (como los sitios web de turismo) es una condición previa para la participación de las personas con discapacidad en el deporte y la actividad física. La legislación y los reglamentos urbanísticos deberían establecer normas de accesibilidad obligatorias y crear mecanismos de control y aplicación para garantizar la accesibilidad de los espacios abiertos, incluidas las instalaciones deportivas como los puntos de entrenamiento en los parques ([ACNUDH, Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 4o).

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha señalado que existen importantes barreras en la práctica de actividades físicas y deportivas para personas con discapacidad, a menudo, segregándolas a espacios de rehabilitación, entre ellas:

- La existencia de entornos físicos inaccesibles.
- La falta de equipamiento o equipamiento inadecuado.
- Costes adicionales.
- Preocupaciones por la seguridad.
- Falta de apoyo.
- Falta de conocimientos específicos sobre la discapacidad por parte de los entrenadores.
- Falta de información accesible.
- Barreras debidas a la actitud, como la sobreprotección y los prejuicios.

([ACNUDH, Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 3).

Algunas de las medidas que han sido señaladas por el Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad para sortear las barreras al ejercicio de este derecho, son:

- A. Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- B. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de

- participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- c. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
 - d. Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
 - e. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

(CDPD, [Observación General 2, 2014](#), párr. 46).

Al igual que ocurre con otros derechos contenidos en la convención, el artículo 30 hace énfasis en la garantía de derechos “en igualdad de condiciones”, y en esa medida:

Los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar la igualdad de las personas con discapacidad, protegiéndolas contra la discriminación y desmontando las desigualdades estructurales. Los eventos deportivos generales y los específicos para personas con discapacidad, así como la participación en ellos de las personas con discapacidad, deberían recibir el mismo grado de promoción y apoyo, incluido un apoyo financiero equitativo (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 20).

Los Estados deben garantizar, por un lado, que los deportes recreativos están disponibles para las personas con discapacidad en los lugares donde viven; por otro, que las instalaciones y los servicios de clubes y otros locales sean accesibles (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 62).

La garantía de este derecho requiere de compromisos, mandatos claros y actuaciones coordinadas de distintas esferas de gobierno (como deporte, salud, educación, turismo y planificación urbana, la oficina nacional de estadística y los coordinadores nacionales de cuestiones de discapacidad y de género), por ello resulta de importancia la definición de puntos focales para la coordinación y coherencia en toda la aplicación de las políticas (ACNUDH, [Participación](#)

en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021, párr. 31).

De igual forma, deberán considerarse los retos estructurales que enfrentan las personas con discapacidades y garantizar el principio de aplicación de máximo uso de recursos disponibles a través de la asignación de presupuestos para garantizar este derecho. Algunas medidas que pueden tomar los Estados en este aspecto son:

Los presupuestos podrían incluir incentivos fiscales para promover la actividad deportiva en el sector privado, por ejemplo mediante deducciones fiscales por la adquisición de bienes de entrenamiento accesibles, la inversión en la provisión de instalaciones accesibles o el apoyo a los deportistas con discapacidad. Los marcadores de discapacidad, como el del Comité de Asistencia para el Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que hacen un seguimiento de la planificación y la ejecución del presupuesto, son herramientas importantes para lograr la inclusión. Los Gobiernos también pueden proporcionar líneas de crédito con un costo bajo o nulo con miras a mejorar la capacidad financiera del sector privado para invertir en prácticas inclusivas, formar al personal y adquirir los bienes y servicios necesarios para atender a sus clientes con discapacidad (ACNUDH, Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021, párr. 33).

[...]

Los Estados también pueden mejorar las prácticas del sector privado a fin de garantizar equipos y servicios asequibles y de buena calidad para las personas con discapacidad, por ejemplo mediante estrategias de configuración del mercado, que pueden reducir los costes y aliviar la presión sobre los sistemas de protección social (ACNUDH, Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021, párr. 35).

[...]

Además, los Estados deberían proporcionar apoyo financiero para que los deportistas con discapacidades tengan acceso al equipo que necesitan, incluidos los deportistas profesionales que necesitan ayudas técnicas y equipos para el deporte de alto rendimiento (ACNUDH, Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021, párr. 50).

[...]

61. Los Estados deberían otorgar el mismo reconocimiento a las estructuras deportivas generales y a las específicas para personas con discapacidad y aumentar los esfuerzos para coordinar, ofrecer colaboración y apoyar económicamente a las organizaciones deportivas para aumentar la participación de las personas con discapacidad, tanto en entornos y competiciones inclusivos como específicos para personas con discapacidad. [...] Es necesario que el Gobierno nacional apoye a los gobiernos locales en todo el territorio a fin de aumentar las oportunidades de practicar deportes específicos para personas con discapacidad (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 61).

De acuerdo con la ACNUDH, la elaboración de presupuestos, de un enfoque basado en los derechos humanos, puede contribuir a que los Estados distribuyan de forma equitativa los fondos en el complejo ámbito del sector deportivo, lo que permite garantizar igualdad en los ingresos, las becas y los premios que correspondan a las personas deportistas con discapacidad (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 34).

En el aspecto deportivo-educativo, la Oficina del Alto Comisionado ha indicado que debe incluirse a las infancias con discapacidad en el juego y la actividad física, al garantizar la aplicación de un modelo de educación física inclusiva, desde la primera infancia hasta educación secundaria. Las infancias con discapacidad no deberán ser excluidas o eximidas de actividades físicas, extraescolares, viajes o torneos (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 56). De igual forma, deberán adoptarse las medidas para promover la educación física y deportiva del alumnado con discapacidad que asiste a la escuela de educación especial (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 59).

En el aspecto docente se ha señalado que los Estados deben garantizar que el personal encargado de impartir educación física o deportes cuenten con instrucción o capacitación para impartir planes de estudio y prácticas

específicos para personas con discapacidad e inclusivos de estas (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 57). Asimismo, que se incluya dentro de la plantilla de educación física a profesores y profesoras con discapacidad, incluyendo ajustes y ayudas razonables en los proceso de admisión a estudios universitarios de educación física (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 58).

Por otro lado, deberá garantizarse por los Estados que las organizaciones deportivas adopten políticas internas sobre la inclusión de la discapacidad sin discriminación, a través de la realización de ajustes razonables, para garantizar opciones deportivas para personas con discapacidad. A este respecto, al Estado corresponde establecer marcos de rendición de cuentas para las organizaciones, a través de indicadores que permitan seguir los avances y prevean medidas correctoras (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 30).

Por otro lado, las organizaciones deportivas específicas para personas con discapacidad:

Cuando no formen parte de federaciones deportivas más grandes, también deberían integrarse en la estructura para que puedan contribuir activamente a la planificación deportiva y supervisar la aplicación de las políticas (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 32).

Su participación en los procesos públicos de adopción de decisiones es esencial para mejorar la eficiencia y eficacia de las políticas; además, su experiencia es esencial para garantizar la eficacia de las políticas que pretendan mejorar el acceso a la actividad física y el deporte (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 42).

De acuerdo con la ACNUDH:

La participación debe ir más allá de la consulta y debe tener como objetivo la implicación directa en las estructuras de toma de decisiones, como los departamentos estatales y las juntas directivas de las organizaciones deportivas. La contratación de personas con discapacidad en la plantilla de las organizaciones deportivas, a todos los niveles, contribuye positivamente a mejorar la política y las prácticas inclusivas de las organizaciones (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 43).

Con la finalidad de asegurar la progresiva mejora en el goce y ejercicio de este derecho, los Estados deben recabar datos estadísticos sobre el nivel de participación de las personas con discapacidad en la actividad física y el deporte, procurar su recopilación periódica, desglosados por edad, género y discapacidad, para seguir el impacto de las medidas a lo largo del tiempo. Lo anterior, tanto respecto a la participación de personas con discapacidad en el deporte de aficionados, como en el deporte profesional (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 51).

Para esos mismos fines, es relevante la promoción y los recursos que se destinan a la investigación basada en los derechos humanos, pues ello:

Puede contribuir a mejorar la información sobre la situación de las personas con discapacidad en la actividad física y el deporte y sobre los retos contextuales, identificando las lagunas y elaborando orientaciones para el desarrollo y la aplicación de políticas, mediante, entre otras cosas, la participación del sector privado y de las personas con discapacidad. También debería considerarse la recogida de datos impulsada por la comunidad mientras se establecen mecanismos más sólidos de recogida de datos. La recopilación de datos mediante *crowdsourcing* puede contribuir a minimizar los costes y a ampliar la base de investigación mediante el uso de las tecnologías de la información, en particular para incluir a quienes son más difíciles de contactar (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 52).

Obligación de proteger

En cumplimiento a esta obligación, los Estados deben adoptar marcos normativos (incluida la revisión de los reglamentos deportivos) que mejoren la participación en la actividad física y deportiva de personas con discapacidad, incluyendo normas antidiscriminatorias y de accesibilidad: “**la legislación debe reconocer el derecho a practicar actividad física y deporte, así como prohibir explícitamente la discriminación por motivos de discapacidad, como ocurre en Australia y México**” ([ACNUDH, Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 38).

Adicionalmente:

Los Estados tienen el deber de regular y supervisar la actividad de los agentes privados para evitar la discriminación por motivos de discapacidad y garantizar el cumplimiento de las normas de accesibilidad, dada la mayor relevancia del sector privado. Los Estados deberían apoyar e incentivar el desarrollo de bienes y servicios basados en el diseño universal, así como de bienes y servicios específicos para personas con discapacidad que garanticen el acceso a los servicios generales. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos pueden servir como una poderosa herramienta y guía para este fin ([ACNUDH, Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 41).

La Oficina del Alto Comisionado también ha identificado impactos desproporcionados en el derecho a participar en actividades físicas y deportivas de las mujeres y niñas con discapacidad, en relación con su condición de género y discapacidad. En atención a ello, ha indicado la necesidad de tomar medidas específicas que contrarresten la exclusión estructural basada en el género, que prevenga la violencia y los abusos basados en la discapacidad y el género, y otras formas interseccionales de discriminación ([ACNUDH, Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 77).

El Estado debe proporcionar los medios adecuados para controlar la actividad deportiva, perseguir a los autores de violaciones a este derecho,

ofrecer reparación a los supervivientes y adoptar medidas de no repetición (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 47).

Obligación de promover

Este artículo exige a los Estados “que alienten y promuevan la participación de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles, lo que refleja la perspectiva inclusiva del tratado”. Además, incluye un compromiso que se extiende a niveles locales, regionales, nacionales e internacionales, así como en organizaciones de índole público, privado o social (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 21).

Debido a que algunas de las barreras de acceso a este derecho se relacionan la actitud y el entorno, los Estados deben promover el conocimiento de los derechos y la disponibilidad de los servicios, así como la información sobre la importancia de la actividad física para las personas con discapacidad, e implicar a los medios de comunicación en la promoción de los derechos y promover cambios de actitud entre los particulares (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 76).

Dicha participación puede aumentarse a través de alianzas que ayuden a la promoción de actividades físicas, que incluyan a personas con discapacidad y para la organización de eventos deportivos (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 36).

Por otro lado, es importante la atención que los Estados prestan a la promoción de las actividades físicas o deportivas dirigida a las personas con discapacidad. Al respecto:

Las campañas deberían mostrar los beneficios de la actividad física, la disponibilidad de la actividad física en los entornos generales, incluidos los lugares turísticos, y las consecuencias negativas de no practicar actividad física. Debe disponerse de formación para cambiar las barreras de actitud que pueden impedir el desarrollo de las industrias del turismo, el acondicionamiento físico y el bienestar que incluyan a las personas con discapacidad. La formación debe impartirse con la participación de las propias personas con discapacidad, incluidos los deportistas, para combatir los estereotipos. Las estrategias de sensibilización también deberían dirigirse a los familiares para que puedan apoyar a sus parientes con discapacidad y planificar actividades de ocio inclusivas. Los Estados deberían alentar a los medios de comunicación a mostrar adecuadamente el respeto a la dignidad y los derechos de las personas con discapacidad (véase A/HRC/43/27) (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 44).

Una de las formas en las que los Estados pueden promover este derecho es a través del establecimiento de medidas que den oportunidades de intercambio de atletas, entrenadores o árbitros con discapacidad, con sus homólogos sin deficiencias, para fomentar la camaradería y una comunidad de intercambio que de mayor visibilidad a las actividades deportivas y tienda a erradicar las prácticas de segregación (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 63).

Derecho a acceder a actividades recreativas y de esparcimiento

Obligación de garantizar

El artículo exige también de los Estados, la garantía de acceso a actividades recreativas y de esparcimiento, y ello implica el uso de lugares públicos que deberían ser accesibles a las personas con discapacidad. “Los Estados deberían abordar la inaccesibilidad del transporte, los caminos, los locales y los servicios conexos para evitar la exclusión de las personas con discapaci-

dad" (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 24).

54. Los Estados, especialmente los gobiernos locales, deberían mejorar la accesibilidad de los espacios abiertos y las instalaciones públicas, incluidos los parques, los senderos urbanos, los clubes públicos y cualquier otra zona recreativa, así como el transporte, ya que pueden tener un gran impacto en la participación de las personas con discapacidad en la actividad física, solas y acompañadas, lo que fomenta la inclusión. Asimismo, deberían garantizar la accesibilidad de los lugares turísticos y proporcionar información sobre ellos. La Organización Mundial del Turismo (OMT) elaboró unas directrices al respecto (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 54).

En este sentido, deben considerarse servicios de apoyo que permitan:

El acceso a senderos de montaña o a la playa o al baño en el mar o en un lago. Se requiere el desarrollo de capacidades o habilidades específicas entre el personal, en áreas como las tecnologías de apoyo, la lengua de señas y la etiqueta sobre la discapacidad (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 25).

La Oficina del Alto Comisionado ha señalado la necesidad de atender los derechos de las personas con discapacidad, en relación con el acceso a actividades turísticas, así como la obligación de los Estados de fomentar un sector turístico inclusivo, tanto a nivel legislativo como institucional (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 39).

Es importante destacar la dimensión de este derecho que impacta en infancias con discapacidad, así como reconocerles el derecho a participar en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, lo cual puede ser particularmente importante para su desarrollo temprano, la adquisición de los hábitos saludables y la inclusión desde una edad temprana (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2021](#), párr. 26).

Obligación de promover

Esta dimensión del derecho exige de una actividad importante de promoción de parte del Estado, para el impulso del sector privado que pueda facilitar su acceso:

De acuerdo con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, los Estados deberían colaborar con estos sectores y apoyar el desarrollo de prácticas inclusivas mediante, entre otras cosas, la promoción de la participación de las personas con discapacidad en las industrias como propietarios de empresas, trabajadores y consumidores. Las organizaciones locales, nacionales e internacionales que participan en el deporte, el ocio, el acondicionamiento físico y la actividad física deberían comprometerse con la plena inclusión de las personas con discapacidad, y las que ya se han comprometido con los derechos humanos y la no discriminación en general deben asegurarse de incluir explícitamente a las personas con discapacidad (ACNUDH, [Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), 2021, párr. 78).

Créditos

Investigación jurídica Redacción de cuadernos CNA y CDPD

Yuli Pliego
Alberto Muñoz López
Agustina Palacios
Mariana Gil

Producción ejecutiva

María Álvarez
Coordinación general y dirección editorial

Diego Aguirre
Coordinación de diseño y producción y dirección de arte

Maite Amaia Aguirre
Diseño, edición de imágenes y maquetación

Israel M. López
Edición y corrección de estilo

Ilustraciones originales

Vera Primavera

Infografías

Investigación y redacción
Mariana Niembro

